

QUINTA SECCION**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO****RESOLUCIÓN que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, fracción VII; 15, fracción I, 18, segundo párrafo en relación con el artículo 19, tercer párrafo, 19 Bis, 31, fracciones VII, XI y último párrafo, 32, 34 y 70 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como 4, fracciones I, y XXXVI, 6 y 12, fracción XV, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, y

CONSIDERANDO

Que con motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014 del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras", que modificó la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo pueden contratar con terceros los servicios relacionados con su operación, así como celebrar comisiones para que los propios terceros realicen tales operaciones a nombre y por cuenta de dichas sociedades en los términos contenidos en el propio ordenamiento legal, al tiempo que se facultó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para establecer reglas generales al efecto;

Que asimismo, resulta indispensable la inclusión del marco normativo relacionado con los requisitos que deberán observar las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo que convengan con sus socios la celebración de operaciones y la prestación de servicios mediante la utilización de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, a fin de fortalecer la seguridad y confidencialidad de la información transmitida, almacenada o procesada a través de los citados medios, contando con mecanismos que controlen la integridad de dicha información y la continuidad de los servicios;

Que con motivo de la adopción de las Normas Internacionales de Auditoría (NIAS) por parte de la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento, "International Auditing and Assurance Standards Board" de la Federación Internacional de Contadores "International Federation of Accountants", resulta conveniente establecer que los trabajos del Auditor Externo Independiente se encuentren regulados por las NIAS;

Que en adición a la información que actualmente el Auditor Externo presenta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberá enviar un programa final de auditoría detallado con descripción de los procedimientos generales y específicos seguidos en su examen, para un mejor ejercicio de la supervisión por parte de la propia Comisión, al tiempo que se fomenta la transparencia en la información de las operaciones que celebren las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo;

Que resulta necesario actualizar los criterios contables aplicables a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, a fin de que se reflejen de manera adecuada sus operaciones, al tiempo que se efectúan los ajustes correspondientes en los reportes regulatorios aplicables a estas con motivo de los cambios efectuados a dichos criterios contables, y

Que en virtud de la publicación el 28 de abril de 2014 en el Diario Oficial de la Federación del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores y de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y se reforman los artículos tercero y cuarto de los artículos transitorios del artículo primero, del "Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito", publicado el 13 de agosto de 2009", se estableció que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con nivel de operaciones básico deberán ser evaluadas por el Comité de Supervisión Auxiliar de acuerdo a su nivel de capitalización y para tales efectos se facultó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para emitir disposiciones en materia de información financiera y requerimientos de capitalización, ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO

Se **REFORMAN** los artículos 2, fracción VII, sexto párrafo; 3, primer párrafo; 10, fracciones I incisos b), f), ñ) o) y p), II, inciso a) y III, inciso a); 12, fracción I, inciso a); 13, fracción I, inciso a), segundo, tercero, cuarto y último párrafos e inciso e), segundo párrafo; 28, primer párrafo; 31, fracción II, inciso c); 43, primer párrafo y fracción II; 54, primer párrafo; 63, fracción III; 83, primer párrafo y fracción II; 94, primer párrafo; 96, primer párrafo; 100, último párrafo; 105, fracción III; 120; 128, primer párrafo y fracción II; 139, primer párrafo; 141, primer párrafo; 159, fracción III; 167, último párrafo; 176; 186, primer párrafo y fracción II; 194, segundo párrafo; 195; 202, fracciones III, inciso c), segundo párrafo, cuarto párrafo, VI, segundo, tercero, cuarto y último párrafos; VIII, segundo y cuarto párrafos y el inciso h) del último párrafo; 203; 204; la denominación de las Sección Segunda del Capítulo Cuarto del Título Cuarto a denominarse “De las características y requisitos que deberán cumplir los Despachos de auditoría externa y los Auditores Externos Independientes”; 205, primer párrafo, fracciones I a VI, VII, primer párrafo e incisos a), d) y h) y VIII a X; 206, primer párrafo y fracción I; 207, primer párrafo y fracciones IV a VI; 208; 209, primer párrafo y fracciones IV y VI; 210, primer párrafo, fracción I, así como el segundo y último párrafos; 211; 212, primer párrafo y fracciones V, VII, VIII y último párrafo; 213, primer párrafo y fracciones I, II, IV, XII y segundo párrafo; 214; 215; 216; 217, primer párrafo; la denominación de la Sección Tercera a denominarse “Del trabajo de los Despachos de auditoría externa y de los Auditores Externos Independientes”; 218, segundo, tercero y cuarto párrafos; 219; 220, primer párrafo, la fracción II, así como los actuales segundo y último párrafos; 221, primero y último párrafos; 222; 230; 232; 234, segundo párrafo; 241, fracción V; 242, primer párrafo y segundo párrafo de la fracción I; 302; 303; 305, primer y cuarto párrafos; 306; 307; 308; 310, primero, tercero y cuarto párrafos y 311, segundo párrafo; se **ADICIONAN** los artículos 1 con las fracciones I, II, IV, V, VI, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, XXX, XXXI, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL, XLIX, L, LVI, LIX, LX, LXI, LXII, LXIII, LXIV, LXV, LXVI, LXIX, LXXV, LXXVI, LXXVII y LXXX, recorriéndose las demás fracciones en su orden y según corresponda; un Título Primero Bis a denominarse “De las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Nivel de Operaciones Básico”, que se integra con el Capítulo Único a denominarse “De la información financiera y los requerimientos de capitalización”, que comprende los artículos 1 Bis a 1Bis 7; 4, con un segundo párrafo; 13, inciso a) con los párrafos quinto y sexto; al Título Segundo “De la autorización y operación de las sociedades” un Capítulo IV a denominarse “Del uso de Medios Electrónicos” que se integra por la Sección Primera “De la contratación del uso de Medios Electrónicos”, que comprende los artículos 17 Bis y 17 Bis 1; la Sección Segunda a denominarse “De la identificación del Usuario y la Autenticación en el uso de Servicios Electrónicos” que comprende los artículos 17 Bis 2 a 17 Bis 7; la Sección Tercera a denominarse “De la operación de Servicios Electrónicos” que comprende los artículos 17 Bis 8 al 17 Bis 20; la Sección Cuarta a denominarse “De la seguridad, confidencialidad e integridad de la información transmitida, almacenada o procesada a través de Medios Electrónicos” que comprende los artículos 17 Bis 21 a 17 Bis 23, y la Sección Quinta a denominarse “Del monitoreo, control y continuidad de las operaciones y Servicios Electrónicos” que comprende los artículos 17 Bis 24 a 17 Bis 33; así como un Capítulo V a denominarse “De la contratación con terceros de servicios o comisiones”, que se integra por la Sección Primera a denominarse “Disposiciones generales” que comprende los artículos 17 Bis 34 y 17 Bis 35; la Sección Segunda a denominarse “De la contratación con terceros de comisiones que tengan por objeto la captación de recursos con los Socios y otras operaciones fuera de las oficinas de las Sociedades” que comprende los artículos 17 Bis 36 a 17 Bis 42; la Sección Tercera a denominarse “De la contratación con terceros de servicios o comisiones que tengan por objeto la realización de procesos operativos o administración de bases de datos y sistemas informáticos” que comprende los artículos 17 Bis 43 a 17 Bis 45 y la Sección Cuarta a denominarse “Disposiciones finales” que comprende los Artículos 17 Bis 46 a 17 Bis 52; 27 con un último párrafo; 36 con un último párrafo; 47 con un último párrafo; 53 con un último párrafo; 60 con un último párrafo; 87 con un último párrafo; 93 con un último párrafo; 101 con un último párrafo; 132 con un último párrafo; 138 con un último párrafo; 220, con un segundo y cuarto párrafos y las fracciones III a X; 308 Bis y los Anexos C Bis, P, Q, R, S, T, U; se **DEROGAN** los artículos 5; 213, fracciones III y V a XI; 220, fracción I; 304 y 309 y se **SUSTITUYEN** los Anexos E, M y Ñ de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo” publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 junio de 2012, para quedar como sigue:

“Índice

Título Primero ...

Título Primero Bis

De las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Nivel de Operaciones Básico

Capítulo Único

De la información financiera y los requerimientos de capitalización

Título Segundo ...

Capítulo I a Capítulo III ...

Capítulo IV

Del uso de Medios Electrónicos

Sección Primera

De la contratación del uso de Medios Electrónicos

Sección Segunda

De la identificación del Usuario y la Autenticación en el uso de Servicios Electrónicos

Sección Tercera

De la operación de Servicios Electrónicos

Sección Cuarta

De la seguridad, confidencialidad e integridad de la información transmitida, almacenada o procesada a través de Medios Electrónicos

Sección Quinta

Del monitoreo, control y continuidad de las operaciones y Servicios Electrónicos

Capítulo V

De la contratación con terceros de servicios o comisiones

Sección Primera

Disposiciones generales

Sección Segunda

De la contratación con terceros de comisiones que tengan por objeto la captación de recursos con los Socios y otras operaciones fuera de las oficinas de las Sociedades

Sección Tercera

De la contratación con terceros de servicios o comisiones que tengan por objeto la realización de procesos operativos o administración de bases de datos y sistemas informáticos

Sección Cuarta

Disposiciones finales

Título Tercero ...

Título Cuarto ...

Capítulo I a Capítulo III. ...

Capítulo IV. ...

Sección Primera ...

Sección Segunda

De las características y requisitos que deberán cumplir los Despachos de auditoría externa y los Auditores Externos Independientes

Sección Tercera

Del trabajo de los Despachos de auditoría externa y de los Auditores Externos Independientes

Sección Cuarta ...

Capítulo V ...

Título Quinto a Título Octavo ...

Transitorios

Listado de Anexos

Anexo A y B ...

Anexo C Procedimiento para la calificación y constitución de estimaciones preventivas.

Anexo C Bis Procedimiento para la calificación y constitución de estimaciones preventivas de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Nivel de Operaciones Básico.

Anexo D ...

Anexo E Criterios de Contabilidad para Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo

Anexo F a L ...

Anexo M Reportes regulatorios que deberá presentar el Fondo de Protección.

Anexo N ...

Anexo Ñ Reportes regulatorios que deberán presentar las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo a la Comisión y al Comité de Supervisión Auxiliar.

Anexo O ...

Anexo P Requerimientos técnicos para la operación de Medios Electrónicos para las operaciones contempladas en el Capítulo IV del Título Segundo de las presentes disposiciones.

Anexo Q	Lineamientos mínimos de operación y seguridad para la contratación de servicios de apoyo tecnológico.
Anexo R	Criterios para evaluar la experiencia y capacidad técnica de los comisionistas que operen al amparo del Capítulo V del Título Segundo de las Disposiciones.
Anexo S	Reporte de eventos de pérdida de información administrada a través de Medios Electrónicos.
Anexo T	Instructivo de información financiera para las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Nivel de Operaciones Básico.
Anexo U	Instructivo de entrega de información para las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Nivel de Operaciones Básico.”

“Artículo 1.- ...

- I. Administrador de Comisionistas: a los comisionistas que operan al amparo de lo dispuesto por el artículo 17 Bis 52 de las presentes disposiciones.
- II. Auditor Externo Independiente, al contador público o licenciado en contaduría pública que cumpla, en lo conducente, con las características y requisitos contenidos en la Sección Segunda del Capítulo IV del Título Cuarto de las presentes disposiciones.
- III. ...
- IV. Autenticación: al conjunto de técnicas y procedimientos utilizados para verificar la identidad de:
 - a) Un Usuario y su facultad para realizar operaciones a través de Servicios Electrónicos.
 - b) Una Sociedad y su facultad para recibir instrucciones a través de Servicios Electrónicos.
- V. Bloqueo de Factores de Autenticación: al proceso mediante el cual la Sociedad inhabilita el uso de un Factor de Autenticación de forma temporal.
- VI. Cajero Automático: al Dispositivo de Acceso de autoservicio que permite realizar consultas y operaciones diversas, tales como la disposición de dinero en efectivo y al cual el Usuario accede mediante una tarjeta o cuenta para utilizar los Servicios Electrónicos.
- VII y VIII. ...
- IX. Cifrado: al mecanismo que deberá utilizar la Sociedad para proteger la confidencialidad de información mediante métodos criptográficos en los que se utilicen algoritmos y llaves de encriptación.
- X. a XIX. ...
- XX. Contraseña: a la cadena de caracteres que autentica a un Usuario en un Medio Electrónico o en Servicios Electrónicos.
- XXI. a XXIII. ...
- XXIV. Cuentas de Depósito: a las cuentas a que se refiere el inciso a) de la fracción I del Artículo 19 de la Ley.
- XXV. Cuentas Destino: a las cuentas receptoras de recursos dinerarios en Operaciones Monetarias.
- XXVI. Cuentas Destino Recurrentes: a las Cuentas Destino que cumplan con los requisitos previstos en el Artículo 17 Bis 9 de las presentes disposiciones.
- XXVII. a XXIX. ...
- XXX. Desbloqueo de Factores de Autenticación: al proceso mediante el cual la Sociedad habilita el uso de un Factor de Autenticación que se encontraba bloqueado.
- XXXI. Despacho: a las personas morales cuya actividad sea la prestación de servicios de auditoría de estados financieros, en el que laboren Auditores Externos Independientes.
- XXXII. ...
- XXXIII. Dispositivo de Acceso: al equipo que permite a un Usuario acceder a los Servicios Electrónicos.
- XXXIV. Factor de Autenticación: al mecanismo de Autenticación, tangible o intangible, basado en las características físicas del Usuario, en dispositivos o información que solo el Usuario, posea o conozca. Estos mecanismos podrán ser:
 - a) Información que el Usuario conozca y que la Sociedad valide a través de cuestionarios practicados por operadores de atención telefónica.
 - b) Información que solamente el Usuario conozca, tales como Contraseñas y Números de Identificación Personal (NIP).

- c) Información contenida o generada en medios o dispositivos respecto de los cuales el Usuario tenga posesión, tales como dispositivos o mecanismos generadores de Contraseñas dinámicas de un solo uso y Tarjetas de crédito o débito con Circuito Integrado, que tengan propiedades que impidan la duplicación de dichos medios, dispositivos o de la información que estos contengan o generen.
 - d) Información del Usuario derivada de sus características físicas, tales como huellas dactilares, geometría de la mano o patrones en iris o retina, siempre que dicha información no pueda ser duplicada y utilizada posteriormente.
- XXXV. Firma Electrónica Avanzada o Fiable: a la Firma Electrónica Avanzada o Fiable a que se refiere el Código de Comercio.
- XXXVI. a XXXVIII. ...
- XXXIX. Identificador de Usuario: a la cadena de caracteres, información de un dispositivo o cualquier otra información que conozca tanto la Sociedad como el Usuario, que permita reconocer la identidad del propio Usuario para el uso de Servicios Electrónicos.
- XL. Información Sensible del Usuario: a la información personal del Usuario que contenga nombres, domicilios, teléfonos o direcciones de correo electrónico, en conjunto con números de tarjetas de crédito o débito, números de cuenta, límites de crédito, saldos, Identificadores de Usuarios o información de Autenticación.
- XLI. a XLVIII. ...
- XLIX. Medios Electrónicos: a los equipos, medios ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean públicos o privados y que previamente pacten las Sociedades con sus socios para la celebración de sus operaciones y la prestación de sus servicios.
- L. Mensajes de Texto SMS: al mensaje de texto disponible para su envío en servicios de telefonía móvil.
- LI. a LV. ...
- LVI. Operación Monetaria: a la transacción que implique transferencia o retiro de recursos dinerarios. Las operaciones monetarias podrán ser:
- a) Micro Pagos: operaciones de hasta el equivalente en moneda nacional a 70 UDIs.
 - b) De Baja Cuantía: operaciones de hasta el equivalente en moneda nacional a 250 UDIs diarias.
 - c) De Mediana Cuantía: operaciones de hasta el equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIs diarias.
 - d) Por montos superiores al equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIs diarias.
- LVII. y LVIII. ...
- LIX. Servicio Host to Host: al Servicio Electrónico mediante el cual se establece una conexión directa entre los equipos de cómputo del Usuario previamente autorizados por la Sociedad y los equipos de cómputo de la propia Sociedad, a través de los cuales estos últimos procesan la información para la realización de servicios y operaciones. Este tipo de servicios incluirán a los proporcionados a través de las aplicaciones conocidas como "Cliente-Servidor".
- LX. Servicio por Internet: al Servicio Electrónico efectuado a través de la red electrónica mundial denominada Internet, en el sitio que corresponda a uno o más dominios de la Sociedad, incluyendo el acceso mediante el protocolo WAP o alguno equivalente.
- LXI. Servicio Telefónico Audio Respuesta: al Servicio Electrónico mediante el cual la Sociedad recibe instrucciones del Usuario a través de un sistema telefónico, e interactúa con el propio Usuario mediante grabaciones de voz y tonos o mecanismos de reconocimiento de voz, incluyendo los sistemas de respuesta interactiva de voz (IVR).
- LXII. Servicio Telefónico Voz a Voz: al Servicio Electrónico mediante el cual un Usuario instruye vía telefónica a través de un representante de la Sociedad debidamente autorizado por esta, con funciones específicas a realizar operaciones a nombre del propio Usuario.
- LXIII. Servicios Avanzados Móviles: al Servicio Electrónico en el cual el Dispositivo de Acceso consiste en un Teléfono Móvil del Usuario, cuyo número de línea se encuentre asociado al servicio.
- LXIV. Servicios Básicos Móviles o Pago Móvil: al Servicio Electrónico en el cual el Dispositivo de Acceso consiste en un Teléfono Móvil del Usuario, cuyo número de línea se encuentre asociado al servicio. Únicamente se podrán realizar consultas de saldo respecto de las cuentas asociadas al servicio, Operaciones Monetarias limitadas a pagos o transferencias de recursos dinerarios de hasta el equivalente en moneda nacional a las Operaciones Monetarias de Mediana Cuantía, con cargo a las tarjetas o cuentas que tenga asociadas, así como actos para la administración de este servicio, que no requieran un segundo Factor de Autenticación.

- LXV. Servicios Electrónicos: al conjunto de servicios y operaciones que la Sociedad realiza con sus Usuarios a través de Medios Electrónicos.
- LXVI. Sesión: al periodo en el cual los Usuarios podrán llevar a cabo consultas, Operaciones Monetarias o cualquier otro tipo de transacción, una vez que hayan ingresado a los Servicios Electrónicos con su Identificador de Usuario.
- LXVII. y LXVIII. ...
- LXIX. Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Nivel de Operaciones Básico: a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico a que se refiere el Artículo 13 de la Ley.
- LXX. a LXXIV. ...
- LXXV. Tarjeta de crédito o débito con Circuito Integrado: a las Tarjetas de débito o crédito que cuenten con un Circuito Integrado o chip, que pueda almacenar información y procesarla con el fin de verificar, mediante procedimientos criptográficos, que la tarjeta y la terminal donde se utiliza son válidas.
- LXXVI. Teléfono Móvil: a los Dispositivos de Acceso a servicios de telefonía, que tienen asignado un número único de identificación y utilizan comunicación celular o de radiofrecuencia pública.
- LXXVII. Terminal Punto de Venta: a los Dispositivos de Acceso a los Servicios Electrónicos, tales como terminales de cómputo, Teléfonos Móviles y programas de cómputo, operados por comercios o Usuarios para instruir el pago de bienes o servicios con cargo a una tarjeta o cuenta.
- LXXVIII. y LXXIX. ...
- LXXX. Usuario: al Socio que haya suscrito un contrato de Servicios Electrónicos con una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.
- LXXXI. ...

TÍTULO PRIMERO BIS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO CON NIVEL DE OPERACIONES BÁSICO

Capítulo Único

De la información financiera y los requerimientos de capitalización

Artículo 1 Bis.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Nivel de Operaciones Básico deberán llevar su contabilidad de acuerdo con el "Instructivo de información financiera para las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Nivel de Operaciones Básico" que se adjunta a las presentes disposiciones como Anexo T.

Artículo 1 Bis 1.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Nivel de Operaciones Básico deberán hacer del conocimiento de sus Socios, mediante avisos colocados en lugar visible de sus sucursales su balance general y estado de resultados con cifras a marzo, junio, septiembre y diciembre del ejercicio de que se trate, así como sus notas, dentro de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada ejercicio social, según corresponda.

Asimismo, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Nivel de Operaciones Básico deberán presentar trimestralmente por medios electrónicos al Comité de Supervisión Auxiliar su balance general y estado de resultados aprobados por su Consejo de Administración, dentro de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada ejercicio social, con cifras a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, según corresponda; utilizando para tal efecto los formatos contenidos en el "Instructivo de entrega de información para las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Nivel de Operaciones Básico" Anexo U de las presentes disposiciones.

La formulación y presentación de tales estados financieros, serán responsabilidad del Consejo de Administración de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Nivel de Operaciones Básico, quien deberá cuidar que aquellos revelen la verdadera situación financiera de la Sociedad.

Adicionalmente, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Nivel de Operaciones Básico deberán entregar semestralmente y en forma impresa al Comité de Supervisión Auxiliar, el Balance General y Estado de Resultados elaborados de conformidad con lo dispuesto en el "Instructivo de entrega de información para las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Nivel de Operaciones Básico" contenido en el Anexo U de las presentes disposiciones, suscritos por el Presidente del Consejo de Administración y el Director o Gerente General, con cifras a los meses de junio y diciembre de cada año, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha.

Artículo 1 Bis 2.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Nivel de Operaciones Básico deberán mantener un capital neto el cual no podrá ser inferior al requerimiento de capital establecido en la presente sección. Para tales efectos, las operaciones deberán ser valuadas conforme al "Instructivo de información financiera para las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Nivel de Operaciones Básico" contenido en el Anexo T.

Se incluirán las operaciones a partir de la fecha en que se concierten, independientemente de la fecha de liquidación, entrega o vigencia, según sea el caso.

Artículo 1 Bis 3.- El requerimiento de capitalización de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Nivel de Operaciones Básico, será el que se obtenga de aplicar un 8 por ciento al monto total de la cartera de créditos otorgados neta de las correspondientes provisiones para riesgos crediticios.

Artículo 1 Bis 4.- Para efectos de lo previsto en esta sección, el capital neto estará compuesto por:

I. El capital contable.

Menos:

II. Los certificados excedentes o voluntarios suscritos de conformidad con lo previsto por el Artículo 51 de la Ley de Cooperativas, que no cumplan con las características señaladas en el Artículo 1 Bis 5 de las presentes disposiciones.

III. Los financiamientos y cualquier tipo de aportación a título oneroso, incluyendo sus accesorios, cuyos recursos, directa o indirectamente, se destinen a la adquisición de partes sociales o títulos representativos del capital de la propia Sociedad Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Nivel de Operaciones Básico que presta los recursos.

Artículo 1 Bis 5.- Los certificados excedentes o voluntarios suscritos de conformidad con lo previsto por el Artículo 51 de la Ley de Cooperativas, deberán reunir las características siguientes:

I. Emitirse al amparo de un programa aprobado por la Asamblea General de Socios, en el cual se prevea el importe máximo autorizado de la emisión, así como su duración.

II. Tendrán el plazo que se determine en la Asamblea General de Socios, por lo que deberán liquidarse a su finalización, a menos que prevean la posibilidad de ser renovados de forma automática y se encuentre vigente el programa al amparo del cual fueron emitidos.

III. Estar numerados y ser del mismo valor.

IV. Contener lo siguiente:

a) La tasa de rendimiento que, en su caso, pagarán dichos certificados al cierre del ejercicio, la cual no podrá ser superior al 150% del CCP de la fecha de emisión.

De conformidad con lo previsto por el Artículo 51 de la Ley de Cooperativas, la tasa de interés a que se refiere el párrafo anterior únicamente se pagará si la Sociedad tuviere remanente en el ejercicio correspondiente.

b) El término señalado para su pago, condiciones y forma en que los certificados habrán de ser devueltos.

c) El lugar y modo de pago.

d) Las leyendas que a continuación se describen:

“Estos certificados son aportaciones al capital social de la Sociedad y no constituyen depósitos”

“El tenedor de este certificado podrá solicitar el retiro del mismo, siempre y cuando dicho retiro no resulte en un incumplimiento a los requerimientos de capitalización que debe observar la Sociedad”.

Los certificados excedentes o voluntarios de capital no retirable provenientes de programas gubernamentales quedarán exentos de lo previsto en el presente artículo.

Artículo 1 Bis 6.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Nivel de Operaciones Básico, para efectos de la evaluación a que se refiere el Artículo 15, fracción I de la Ley, deberán efectuar trimestralmente el cómputo del Nivel de Capitalización, con base en saldos al día último del mes de que se trate y enviar los resultados al Comité de Supervisión Auxiliar dentro de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada ejercicio social, con cifras a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, según corresponda, con base en el formulario contenido en el “Instructivo de entrega de información para las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Nivel de Operaciones Básico” que forma parte del Anexo U de las presentes disposiciones. Sin perjuicio de lo anterior, el Comité de Supervisión Auxiliar podrá verificar la determinación de los requerimientos de capitalización así como el cómputo del Nivel de Capitalización, conforme lo dispuesto por el presente capítulo, para lo cual, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Nivel de Operaciones Básico deberán proporcionar a dicho Comité de Supervisión Auxiliar la información que sobre el particular les requiera.

Los requerimientos de capitalización y el cómputo del Nivel de Capitalización calculados por las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Nivel de Operaciones Básico serán los utilizados para todos los efectos legales que correspondan. Lo anterior, salvo que el Comité de Supervisión Auxiliar hubiere efectuado la verificación señalada en el primer párrafo del presente artículo y hubiere obtenido un cómputo diferente, caso en el cual el obtenido por el Comité de Supervisión Auxiliar se considerará como definitivo y será el utilizado para todos los efectos legales conducentes.

Artículo 1 Bis 7.- El Comité de Supervisión Auxiliar entregará a la Comisión las clasificaciones a que se refiere el Artículo 15, fracción I de la Ley, señalando el Nivel de Capitalización de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Nivel de Operaciones Básico y sus categorías, utilizando el formulario correspondiente al reporte regulatorio A-2113 "Clasificación de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo de Nivel de Operaciones Básico por Categoría de Capitalización" de la Serie R21 del Anexo M, de conformidad con lo previsto por los Artículos 302 y 303, de las presentes disposiciones. Esta información deberá publicarse, a través de la red electrónica mundial denominada Internet, en el sitio del Comité de Supervisión Auxiliar."

"Artículo 2.- ...

I. a VI. ...

VII. ...

...

...

...

...

En el caso de aquellas sociedades que a la fecha de solicitud de autorización no hubieren reconocido en sus estados financieros efectos por inflación, deberán reconocer el efecto neto de los rubros pertenecientes al capital contable distintos del capital social, dentro del referido rubro "Efecto por incorporación al régimen de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo", cuyo importe podrá ser destinado a la constitución de otras reservas en el capital contable, según lo resuelva la asamblea una vez autorizada la sociedad.

...

...

VIII. y IX. ...

...

Artículo 3.- Para efectos de lo dispuesto por la fracción V del Artículo 2 de las presentes disposiciones, las Sociedades deberán establecer políticas que les permitan evaluar el historial crediticio de sus Consejeros, Miembros del Consejo de Vigilancia, Director o Gerente General e integrantes del Comité de Crédito, basados en la información que obtengan de las Sociedades de Información Crediticia. Al efecto, dichas políticas tomarán en cuenta, cuando menos:

I. a III. ...

Artículo 4.- ...

Las Sociedades darán a conocer anualmente a la Comisión, durante el mes de mayo, los resultados de las gestiones que lleven a cabo en cumplimiento de lo previsto en el presente Artículo.

Artículo 5.- Se deroga."

"Artículo 10.- ...

I. ...

a) ...

b) Recibir préstamos y créditos de entidades financieras nacionales o extranjeras, organismos internacionales, instituciones integrantes de la Administración Pública Federal o Estatal, fideicomisos públicos, así como de sus proveedores nacionales y extranjeros.

c) a e) ...

f) Otorgar a sus Socios, préstamos o créditos a un plazo máximo de 60 meses.

g) a n) ...

ñ) Distribuir seguros que se formalicen a través de contratos de adhesión, por cuenta de alguna institución de seguros o sociedad mutualista de seguros, debidamente autorizada de conformidad con la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y sujetándose a lo establecido en el Artículo 41 de la referida Ley.

- o) Distribuir fianzas en términos de las disposiciones aplicables a dichas operaciones.
- p) Llevar a cabo la distribución y pago de productos, servicios y programas gubernamentales.
- q) a w) ...

II. ...

- a) Otorgar a sus Socios, préstamos o créditos por plazos de hasta 96 meses.
- b) a e) ...

III. ...

- a) Otorgar a sus Socios, préstamos o créditos a plazos superiores a 96 meses.
- b) y c) ...

IV. ...”

“Artículo 12.- ...

I. ...

- a) ...

Las cuentas en que se lleven a cabo estos depósitos podrán aperturarse con un expediente completo o bien, con un expediente simplificado para aquellas consideradas de Bajo Riesgo de acuerdo a los requisitos para la apertura de cuentas, de conformidad con lo previsto en las “Disposiciones de carácter general a que se refieren los Artículos 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo” emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las cuentas de Bajo Riesgo deberán ajustarse a la suma de los abonos en el transcurso de un mes calendario y no podrán exceder al equivalente en moneda nacional a mil UDIS. Se podrán recibir depósitos mensuales adicionales al límite establecido, hasta por el equivalente en moneda nacional de seis mil UDIS, siempre que el origen de los recursos provenga exclusivamente de subsidios relativos a programas gubernamentales de apoyo a determinados sectores de la población.

Para realizar el cálculo en UDIS de los límites señalados en este numeral, las Sociedades deberán tomar el valor de dicha unidad de cuenta del último día del mes calendario anterior al mes de que se trate.

Para determinar el monto máximo de los abonos en las cuentas de Bajo Riesgo en el transcurso de un mes calendario, las Sociedades podrán no incluir los importes relativos a intereses, devoluciones por transferencias electrónicas de fondos y cualquier otra bonificación que dichas Sociedades realicen por el uso o manejo de la cuenta que, en su caso, se efectúen en el periodo de que se trate.

Adicionalmente, las Sociedades que pretendan llevar a cabo la apertura de cuentas de Bajo Riesgo, a través de la recepción o captura de datos de forma remota de conformidad con lo previsto por las “Disposiciones de Carácter General a las que se refieren los Artículos 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo”, deberán contar con la previa autorización de la Comisión. Para tales efectos, deberán acompañar a la solicitud de autorización la descripción de los procedimientos que implementarán para evaluar los controles que minimicen los riesgos asociados a esta operación, los cuales deberán considerar al menos lo previsto en los apartados de control interno, contenidos en el Título Tercero de las presentes disposiciones, según la regulación prudencial que le corresponda aplicar a la Sociedad de que se trate.

- b) a f) ...

II. a VII. ...

...

...

...

Artículo 13.- ...

I. ...

- a) ...

Las Sociedades con Nivel de Operaciones I podrán otorgar préstamos o créditos por un plazo de hasta 60 meses.

Las Sociedades con Nivel de Operaciones II, podrán otorgar préstamos o créditos por un plazo de hasta 96 meses.

Las Sociedades con Nivel de Operaciones III y IV, podrán otorgar préstamos o créditos por plazos superiores a 96 meses.

Tratándose de Sociedades con Nivel de Operaciones I y II los plazos señalados en el presente inciso resultarán aplicables siempre y cuando en las condiciones del contrato se pacten pagos periódicos de capital e intereses.

En el caso de que los préstamos o créditos se pacten a pago único de principal al vencimiento, el plazo máximo será de hasta 18 meses y solo en aquellos casos que el destino del crédito sea para una actividad en la que se espere un flujo de recursos en dicho plazo.

...

Adicionalmente, las Sociedades deberán ajustarse a los límites máximos de plazo y monto del crédito o préstamo que al efecto determine el Consejo de Administración de cada Sociedad, los cuales se ajustarán a lo establecido en el presente capítulo

b) a d) ...

e) ...

En los préstamos o créditos denominados en moneda nacional, únicamente se podrá utilizar como tasa de referencia: i) la TIIE; ii) CETES; iii) el CCP; iv) la Tasa Nafin (TNF) que se publique en el Diario Oficial de la Federación; v) la tasa que se hubiese pactado en los instrumentos que documenten préstamos o créditos de la banca de desarrollo o de fideicomisos públicos de fomento económico, únicamente en los préstamos o créditos que sean objeto de descuento con tales instituciones de banca de desarrollo o de esos fideicomisos, o que sean otorgados con recursos provenientes de dichas instituciones o fideicomisos; vi) la tasa ponderada de fondeo bancario o, vii) la tasa ponderada de fondeo gubernamental. Estas dos últimas tasas serán las que el Banco de México dé a conocer en su página electrónica en la red mundial Internet con el nombre de dominio www.banxico.org.mx.

...

f) a h) ...

II. a IV. ...”

“Capítulo IV Del uso de Medios Electrónicos

Sección Primera De la contratación del uso de Medios Electrónicos

Artículo 17 Bis.- La Sociedad podrá pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con sus Socios, a través de Servicios Electrónicos, debiendo sujetarse a lo establecido por las presentes disposiciones y siempre que:

- I. En la contratación respectiva se establezca de manera clara y precisa, lo siguiente:
 - a) Las operaciones y servicios que podrán proporcionarse a través de Medios Electrónicos.
 - b) Los mecanismos y procedimientos de Identificación del Usuario y Autenticación, así como las responsabilidades del Usuario y de la Sociedad respecto del uso de Servicios Electrónicos.
 - c) Los mecanismos y procedimientos para la notificación de las operaciones realizadas y servicios prestados por la Sociedad, a través de Servicios Electrónicos.
 - d) Los límites de los montos individuales y agregados diarios, adicionales a los establecidos por las presentes disposiciones, específicos para los Servicios Electrónicos de que se trate, definidos por la Sociedad, en su caso.
 - e) Los mecanismos y procedimientos de cancelación de la contratación de Servicios Electrónicos, los cuales deberán ser similares a los de la propia contratación, considerando el tiempo de respuesta de la solicitud, canales de atención al Usuario y procedimientos de Identificación del Usuario y su Autenticación.
 - f) Las restricciones operativas aplicables de acuerdo al Medio Electrónico de que se trate, de conformidad con lo previsto en este capítulo.
- II. Informen a los Usuarios en forma previa a la contratación, los términos y condiciones para los Servicios Electrónicos, debiendo mantener dicha información disponible para su consulta en cualquier momento.

- III. Comuniquen a los Usuarios los riesgos inherentes a la utilización de Servicios Electrónicos, así como que hagan de su conocimiento sugerencias para prevenir la realización de operaciones irregulares o ilegales que vayan en detrimento del patrimonio de los Usuarios y de la Sociedad, pudiendo efectuarse, entre otros, mediante campañas periódicas de difusión de recomendaciones de seguridad.

Artículo 17 Bis 1.- La Sociedad, para la contratación de Servicios Electrónicos con los Usuarios, adicionalmente a lo previsto en el Artículo 17 Bis anterior, se sujetará a lo siguiente:

- I. Deberán obtener el consentimiento expreso mediante firma autógrafa de sus Usuarios, previa identificación de estos, o bien, mediante Firmas Electrónicas Avanzadas o Fiables de los propios Usuarios, siempre y cuando estas se sujeten a lo establecido en el Código de Comercio para estos efectos. En todo caso, podrá obtenerse el consentimiento de sus Usuarios mediante alguna otra forma de contratación, tratándose de los servicios siguientes:
- a) Servicios de Pago Móvil.
 - b) Aquellos ofrecidos a través de Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta, cuando estos se refieran exclusivamente a la operación de Cuentas de Bajo Riesgo a que se refiere el artículo 12 de las presentes disposiciones.
 - c) Servicios Avanzados Móviles, Servicio por Internet, Servicio Telefónico Audio Respuesta y Servicio Telefónico Voz a Voz, cuando estén asociados a Cuentas de Bajo Riesgo a que se refiere el Artículo 12 de las presentes disposiciones y sean operaciones diferentes a las previstas en el Artículo 17 Bis 7 de las presentes disposiciones.
 - d) Los contratados a través de Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta, siempre y cuando estos servicios sean utilizados para realizar operaciones monetarias hasta de Mediana Cuantía. Para dicha contratación la Sociedad deberá solicitar a los Usuarios un segundo Factor de Autenticación de las Categorías 3 o 4 a que se refiere el Artículo 17 Bis 4 de las presentes disposiciones. Asimismo, la Sociedad deberá asumir los riesgos y por lo tanto los costos de las operaciones realizadas a través de los servicios antes mencionados que no sean reconocidas por los Usuarios. Las reclamaciones derivadas de estas operaciones deberán ser abonadas a los Usuarios a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores a la reclamación.
- II. Podrán permitir a sus Usuarios la contratación de servicios y operaciones adicionales a los originalmente convenidos o modificar las condiciones previamente pactadas con el Usuario, al contratar el uso de Servicios Electrónicos, siempre y cuando la Sociedad requiera un segundo Factor de Autenticación de las Categorías 3 o 4 a que se refiere el Artículo 17 Bis 4 de las presentes disposiciones, adicional al utilizado, en su caso, para iniciar la Sesión. En estos casos, la Sociedad deberá enviar una notificación en términos de lo previsto por el Artículo 17 Bis 13 de las presentes disposiciones y el servicio correspondiente quedará habilitado para su uso en el periodo determinado por cada Sociedad, sin que pueda ser menor a treinta minutos contados a partir de que se haya efectuado la contratación.
- III. Tratándose de los servicios mencionados en los puntos a) y b) de la fracción I anterior, la contratación podrá llevarse a cabo de conformidad con las fracciones I y II anteriores, o bien, a través de operadores telefónicos de la propia Sociedad, sujetándose a lo señalado en la fracción I del Artículo 17 Bis 4 de las presentes disposiciones. En todo caso, para el servicio de Pago Móvil, la Sociedad deberá establecer controles que impidan lo siguiente:
- a) Asociar más de un número de línea de Teléfono Móvil a una cuenta de Usuario.
 - b) Que un número de línea de Teléfono Móvil pueda ser asociado a cuentas de diferentes Usuarios.

La Sociedad podrá permitir asociar hasta dos tarjetas o cuentas del mismo Usuario a un número de línea de Teléfono Móvil, siempre y cuando una de ellas solamente funcione bajo la modalidad de Operaciones Monetarias de Micro Pagos. Adicionalmente, el Usuario podrá a su vez autorizar la realización de cargos a otra cuenta de la que sea titular para abonar los recursos a la cuenta asociada a los servicios de Pago Móvil, conforme a lo dispuesto en el inciso a) de la fracción III del Artículo 17 Bis 1 de las presentes disposiciones. Para efectos de lo anterior, la Sociedad deberá autenticar a los Usuarios utilizando procedimientos que aseguren que es el propio Usuario quien está solicitando dicha asociación. La Sociedad deberá someter a la autorización de la Comisión el procedimiento que emplearían para la identificación del Usuario.

- IV. Tratándose de operaciones de Cuentas de Bajo Riesgo a que se refiere el Artículo 12 de las presentes disposiciones, la Sociedad deberá solicitar a sus Usuarios al momento de la contratación, datos de algún medio de comunicación, tales como su dirección de correo electrónico o número de Teléfono Móvil para la recepción de Mensajes de Texto SMS, a fin de que la Sociedad haga llegar las notificaciones a que se refiere el Artículo 17 Bis 13 de las presentes disposiciones.

Sección Segunda**De la identificación del usuario y la Autenticación en el uso de Servicios Electrónicos**

Artículo 17 Bis 2.- La Sociedad, para permitir el inicio de una Sesión, deberá solicitar y validar al menos:

- I. El Identificador de Usuario, y
- II. Un Factor de Autenticación de las Categorías 2 o 4 a que se refiere el Artículo 17 Bis 4 de las presentes disposiciones.

El Identificador de Usuario deberá ser único para cada Usuario y permitirá a la Sociedad identificar todas las operaciones realizadas por el propio Usuario a través del Servicio Electrónico de que se trate.

La longitud del Identificador de Usuario deberá ser de al menos seis caracteres.

Tratándose de servicios de Pago Móvil y de Servicios Avanzados Móviles, el Identificador de Usuario deberá ser el número de la línea del Teléfono Móvil asociado al uso de dichos Servicios Electrónicos, debiendo la Sociedad, en todo caso, obtenerlo de manera automática e inequívoca del Teléfono Móvil correspondiente. Asimismo, tratándose de operaciones realizadas a través de Terminales Punto de Venta y Cajeros Automáticos, el Identificador de Usuario podrá ser el número de la tarjeta de crédito o débito con la cual se accede a Servicios Electrónicos.

Artículo 17 Bis 3.- La Sociedad, en el uso del Identificador de Usuario y los Factores de Autenticación, deberá ajustarse a lo siguiente:

- I. Proveer lo necesario para impedir la lectura en la pantalla del Dispositivo de Acceso, de la información de identificación y Autenticación proporcionada por el Usuario, salvo que se trate de Servicio Telefónico de Audio Respuesta.

En caso de que la tecnología utilizada en servicios de Pago Móvil no permita implementar lo señalado en el párrafo anterior y la información de los Factores de Autenticación se almacene en el dispositivo, la Sociedad podrá ofrecer tal servicio obteniendo la previa autorización de la Comisión, en cuya solicitud deberán exponer los controles que les permitirán a los Usuarios realizar operaciones de forma segura.

Asimismo, la Sociedad que obtenga la autorización a que se refiere el párrafo anterior, deberá prever que asumirá los riesgos y por lo tanto los costos de las operaciones realizadas a través de Pago Móvil que no cumplan con lo previsto en el primer párrafo de la presente fracción y que no sean reconocidas por los Usuarios. Las reclamaciones derivadas de estas operaciones deberán ser abonadas a los Usuarios a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores a la reclamación.

Asegurar que en la generación, entrega, almacenamiento, desbloqueo y restablecimiento de los Factores de Autenticación, únicamente sea el Usuario quien los reciba, active, conozca, desbloquee y restablezca. El Usuario podrá autorizar a un tercero para recibir dichos Factores de Autenticación, siempre que la Sociedad mantenga procedimientos para que dichas autorizaciones sean de carácter eventual y puedan ser revocados por el Usuario cuando así lo solicite.

- II. Contar con procedimientos para invalidar los Factores de Autenticación para impedir su uso en Servicios Electrónicos, cuando un Usuario o la misma Sociedad cancele el uso de dicho servicio o cuando dicho Usuario deje de formar parte de la Sociedad.

Artículo 17 Bis 4.- La Sociedad deberá utilizar Factores de Autenticación para verificar la identidad de sus Usuarios y la facultad de estos para realizar operaciones a través de Servicios Electrónicos. Dichos Factores de Autenticación, dependiendo del Medio Electrónico de que se trate y de lo establecido en las presentes disposiciones, deberán ser de cualquiera de las categorías siguientes:

- I. Factor de Autenticación Categoría 1: Se compone de información obtenida mediante la aplicación de cuestionarios al Usuario, por parte de operadores telefónicos, en los cuales se requieran datos que el Usuario conozca. En ningún caso los Factores de Autenticación de esta categoría podrán componerse únicamente de datos que hayan sido incluidos en comunicaciones impresas o electrónicas enviadas por la Sociedad a sus Usuarios.

La Sociedad, en la utilización de los Factores de Autenticación de esta categoría, para verificar la identidad de sus Usuarios, deberán observar lo siguiente:

- a) Definir previamente los cuestionarios que serán practicados por los operadores telefónicos, impidiendo que sean utilizados de forma discrecional, y
- b) Validar al menos una de las respuestas proporcionadas por sus Usuarios, a través de herramientas informáticas, sin que el operador pueda consultar o conocer anticipadamente los datos de Autenticación de los Usuarios.

II. Factor de Autenticación Categoría 2: Se compone de información que solo el Usuario conozca e ingrese a través de un Dispositivo de Acceso, tales como Contraseñas y Números de Identificación Personal (NIP), y deberán cumplir con las características siguientes:

a) En ningún caso se podrá utilizar como tales, la información siguiente:

- i. El Identificador de Usuario.
- ii. El nombre de la Sociedad.
- iii. Más de tres caracteres idénticos en forma consecutiva.
- iv. Más de tres caracteres consecutivos numéricos o alfabéticos.

No resultará aplicable lo previsto en el presente inciso para el caso de Pago Móvil, Servicios Avanzados Móviles y las operaciones realizadas a través de Cajeros Automáticos y Terminales punto de Venta, siempre que la Sociedad informe al Usuario al momento de la contratación, de la importancia de la composición de las Contraseñas para estos servicios.

b) Su longitud deberá ser de al menos seis caracteres, salvo por lo siguiente:

- i. Cuatro caracteres para los servicios ofrecidos a través de Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta.
- ii. Cinco caracteres para Pago Móvil, y
- iii. Ocho caracteres para Servicios por Internet.

c) La composición de estos Factores de Autenticación deberá incluir caracteres alfabéticos y numéricos, cuando el Dispositivo de Acceso lo permita.

La Sociedad deberá permitir al Usuario cambiar sus Contraseñas, Números de Identificación Personal (NIP) y otra información de Autenticación estática, cuando este último así lo requiera, utilizando los Servicios Electrónicos.

Tratándose de Contraseñas o Números de Identificación Personal (NIP) definidos o generados por la Sociedad durante la contratación de Servicios Electrónicos o durante el restablecimiento de dichas contraseñas, la propia Sociedad deberá prever mecanismos y procedimientos por medio de los cuales el Usuario deba modificarlos inmediatamente después de iniciar la Sesión correspondiente. La Sociedad deberá contar con controles que les permitan validar que las nuevas Contraseñas o Números de Identificación Personal (NIP) utilizadas por sus Usuarios, sean diferentes a los definidos o generados por la propia Sociedad.

La Sociedad deberá recomendar a sus Usuarios en el proceso de contratación de Servicios Electrónicos, que mantengan Contraseñas seguras.

III. Factor de Autenticación Categoría 3: Se compone de información contenida o generada por medios o dispositivos electrónicos, así como la obtenida por dispositivos o programas generadores de Contraseñas dinámicas de un solo uso. Dichos medios o dispositivos deberán ser proporcionados por la Sociedad a sus Usuarios y la información contenida o generada por ellos, deberá cumplir con las características siguientes:

- a) Contar con propiedades que impidan su duplicación o alteración.
- b) Ser información dinámica que no podrá ser utilizada en más de una ocasión.
- c) Tener una vigencia que no podrá exceder de dos minutos.
- d) No ser conocida con anterioridad a su generación y a su uso por los funcionarios, empleados, representantes o comisionistas de la Sociedad o por terceros.

La Sociedad podrá proporcionar a sus Usuarios medios o dispositivos que generen Contraseñas dinámicas de un solo uso, las cuales utilicen información de la Cuenta Destino y en el caso de operaciones no monetarias, cualquier otra información relacionada con el tipo de operación o servicio de que se trate, de manera que dicha Contraseña únicamente pueda ser utilizada para la operación solicitada. En estos casos, no será aplicable lo dispuesto en el inciso c) de la presente fracción, así como lo establecido en el cuarto párrafo del Artículo 17 Bis 8 de estas disposiciones en relación al tiempo en que deberán quedar habilitadas las Cuentas Destino.

Asimismo, la Sociedad podrá considerar dentro de esta categoría a la información contenida en el circuito o chip de las Tarjetas de crédito o débito con Circuito Integrado, siempre y cuando los Dispositivos de Acceso obtengan la información de la tarjeta a través de dicho circuito o chip.

La Sociedad que apruebe la celebración de operaciones mediante el uso de tarjetas de crédito y débito sin circuito integrado, en Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta, deberán pactar con sus Usuarios que asumirá los riesgos y por lo tanto los costos de las operaciones que no sean reconocidas por los Usuarios en el uso de dichas tarjetas. Las reclamaciones derivadas de estas operaciones deberán ser abonadas a los Usuarios a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores a la reclamación.

Tratándose del Servicio de Host to Host, la Sociedad podrá utilizar como Factor de Autenticación de esta categoría, cualquier mecanismo que les permita verificar que los equipos de cómputo o dispositivos utilizados por los Usuarios para establecer la comunicación, son los que la propia Sociedad autorizó.

La Sociedad podrá utilizar tablas aleatorias de Contraseñas como Factor de Autenticación de esta categoría, siempre y cuando dichas tablas cumplan con las características listadas en los incisos a), b) y d) de la presente fracción. Para el caso del inciso a), la Sociedad deberá asegurarse que las propiedades que impidan la duplicación o alteración se cumplan hasta el momento de la entrega al Usuario. En todo caso, las Sociedades deberán obtener la previa autorización de la Comisión, en cuya solicitud deberán exponer los controles que les permitirán a los Usuarios realizar operaciones de forma segura.

La Sociedad que obtenga la autorización a que se refiere el párrafo anterior, deberá pactar con sus Usuarios que asumirá los riesgos y por lo tanto los costos de las operaciones no reconocidas por aquellos realizadas a través de Servicios Electrónicos de que se trate. Las reclamaciones derivadas de estas operaciones deberán ser abonadas a los Usuarios a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores a la reclamación.

- IV. Factor de Autenticación Categoría 4: Se compone de información del Usuario derivada de sus propias características físicas, tales como huellas dactilares, geometría de la mano o patrones en iris o retina, entre otras.

La Sociedad que utilice los Factores de Autenticación de esta categoría, deberán aplicar a la información de Autenticación obtenida por dispositivos biométricos, elementos que aseguren que dicha información sea distinta cada vez que sea generada, a fin de constituir Contraseñas de un solo uso, que en ningún caso puedan utilizarse nuevamente o duplicarse con la de otro Usuario.

La Sociedad podrá considerar dentro de esta categoría la firma autógrafa de sus Usuarios en los comprobantes generados por las Terminales Punto de Venta o bien la plasmada en dispositivos ópticos que produzcan la imagen digitalizada de la firma, únicamente cuando los propios Usuarios realicen Operaciones Monetarias referidas al pago de bienes o servicios a través de dichas Terminales Punto de Venta.

Artículo 17 Bis 5.- La Sociedad deberá establecer mecanismos y procedimientos para que sus Usuarios de Servicio por Internet, puedan autenticar a las propias Sociedades al inicio de una Sesión, debiendo sujetarse a lo siguiente:

- I. Proporcionar a sus Usuarios información personalizada y suficiente para que estos puedan verificar, antes de ingresar todos los elementos de identificación y Autenticación, que se trata efectivamente de la Sociedad con la cual se iniciará la Sesión. Para ello, las Sociedades podrán utilizar la información siguiente:
 - a) Aquella que el Usuario conozca o haya proporcionado a la Sociedad, o bien, que haya señalado para este fin, tales como nombre, alias, imágenes, entre otros.
 - b) Aquella que el Usuario pueda verificar mediante un dispositivo o medio proporcionado por la Sociedad para este fin.
- II. Una vez que el Usuario verifique que se trata de la Sociedad e inicie la Sesión, las Sociedades deberán proporcionar de forma notoria y visible al Usuario a través del Medio Electrónico de que se trate, al menos la siguiente información:
 - a) Fecha y hora del ingreso a su última Sesión, y
 - b) Nombre y apellido del Usuario.

Artículo 17 Bis 6.- Las Sociedades podrán solicitar a los Usuarios solo un Factor de Autenticación Categoría 1, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 17 Bis 4 de estas disposiciones, en los casos siguientes:

- I. Para la Autenticación de los Usuarios que pretendan utilizar Servicio Telefónico Voz a Voz para realizar transacciones;
- II. Para la contratación de Pago Móvil, y
- III. Para el Desbloqueo de Factores de Autenticación, así como la reactivación o desactivación temporal del uso de Servicios Electrónicos, mediante operadores telefónicos donde la Sociedad designará a personal especializado.

Sin perjuicio de lo anterior, las Sociedades podrán prever que el procedimiento de Autenticación a través de operadores telefónicos, se realice mediante enlaces a dispositivos de audio respuesta automática.

Artículo 17 Bis 7.- Las Sociedades deberán solicitar a los Usuarios, para la celebración de operaciones o prestación de servicios a través de Medios Electrónicos, un segundo Factor de Autenticación de las Categorías 3 o 4 a que se refiere el Artículo 17 Bis 4 de estas disposiciones, adicional al utilizado, en su caso, para iniciar la Sesión y en cada ocasión en que se pretenda realizar cada una de las operaciones y servicios siguientes:

- I. Transferencias de recursos dinerarios a cuentas de terceros u otras Sociedades, incluyendo el pago de créditos y de bienes o servicios, así como las autorizaciones e instrucciones de domiciliación de pago de bienes o servicios;

Quando las Cuentas Destino hayan sido registradas en Oficinas de la Sociedad utilizando la firma autógrafa del Usuario, previa identificación de este o bien, el Usuario haya solicitado que dichas cuentas se consideren como Cuentas Destino Recurrentes conforme a lo señalado en el Artículo 17 Bis 9 de estas disposiciones, las Sociedades podrán permitir a los Usuarios realizar dichas operaciones utilizando un solo Factor de Autenticación de las Categorías 2, 3 o 4 a que se refiere el Artículo 17 Bis 4 de estas disposiciones. Asimismo, las Sociedades deberán proveer lo necesario para que los Usuarios puedan desactivar o dar de baja las Cuentas Destino registradas en Servicios Electrónicos de que se trate.

- II. Pago de contribuciones;
- III. Establecimiento e incremento de límites de monto para Operaciones Monetarias a que se refiere el Artículo 17 Bis 10 de estas disposiciones, para el servicio de que se trate u otros Servicios Electrónicos;
- IV. Registro de Cuentas Destino de terceros u otras Sociedades para el servicio de que se trate u otros Servicios Electrónicos;
- V. Alta y modificación del medio de notificación a que se refiere el Artículo 17 Bis 13 de estas disposiciones, salvo lo previsto en el último párrafo de dicho Artículo;
- VI. Consultas de estados de cuenta u otras consultas que permitan conocer información relacionada con el Usuario y sus cuentas, tales como el domicilio, límites de crédito, beneficiarios o cotitulares, u otra que pueda ser utilizada como información de Autenticación.

Las Sociedades podrán permitir a los Usuarios consultar los estados de cuenta, requiriendo únicamente un Factor de Autenticación Categoría 2 a que se refiere el Artículo 17 Bis 4 de las presentes disposiciones, siempre y cuando dichas consultas versen sobre operaciones de crédito y se realice la notificación a que se hace referencia en el Artículo 17 Bis 13 de estas disposiciones. En estos casos, las Sociedades deberán solicitar un Factor de Autenticación Categoría 2 a que se refiere el Artículo 17 Bis 4 de estas disposiciones, para dar cumplimiento a lo previsto por la fracción V de la presente fracción;

- VII. Contratación de Servicios Electrónicos o de operaciones y servicios adicionales a los originalmente convenidos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 17 Bis 1 de estas disposiciones.
- VIII. Desbloqueo de Contraseñas o Números de Identificación Personal (NIP) respecto de otros Servicios Electrónicos que el Usuario tenga contratados, y
- IX. Retiro de efectivo en Cajeros Automáticos.

Las Sociedades no se encontrarán obligadas a solicitar a los Usuarios un Factor de Autenticación de las Categorías 3 o 4 a que se refiere el Artículo 17 Bis 4 de estas disposiciones, cuando se trate de las Operaciones Monetarias que se realicen a través de Pago Móvil. Dichas operaciones podrán realizarse utilizando al menos un Factor de Autenticación Categoría 2 a que se refiere el Artículo 17 Bis 4 de las presentes disposiciones, debiendo las Sociedades asegurar que las Operaciones Monetarias se realizan a través del número de línea que se encuentra asociado al servicio.

Tratándose de Operaciones Monetarias consideradas como Micro Pagos, cuyo Dispositivo de Acceso sea un Teléfono Móvil o una Terminal Punto de Venta, podrán ser realizadas sin que las Sociedades soliciten Factores de Autenticación. Las Sociedades deberán prever, al momento de la contratación con los Usuarios, que las propias Sociedades asumirán los riesgos y por lo tanto los costos de las operaciones que no sean reconocidas por los Usuarios en dichos casos. Las reclamaciones derivadas de estas operaciones deberán ser abonadas a los Usuarios a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores a la reclamación.

Asimismo, las Sociedades podrán enviar a solicitud de los Usuarios, estados de cuenta a través de correo electrónico, siempre y cuando la información se transmita de forma cifrada o con mecanismos que eviten su lectura por parte de terceros no autorizados, y requieran un Factor de Autenticación Categoría 2 a que se refiere el Artículo 17 Bis 4 de estas disposiciones, para que el Usuario tenga acceso, el cual deberá ser distinto al utilizado para acceder al Servicio por Internet. Las Sociedades deberán establecer medidas que protejan la confidencialidad de los datos transmitidos y del Factor de Autenticación utilizado.

Tratándose de los Servicios por Internet proporcionados a Usuarios que sean personas morales, las Sociedades podrán implementar mecanismos mediante los cuales una persona autorizada por el Usuario, realice la solicitud para efectuar las operaciones, y otra persona distinta que sea designada por el propio Usuario, autorice su ejecución. En estos casos, se podrá exceptuar a las Sociedades de la obligación de que el Servicio por Internet cumpla con el tiempo de habilitación de la cuenta así como respecto del uso de un segundo Factor de Autenticación por cada operación, siempre y cuando las Sociedades implementen controles que permitan diferenciar las funciones aplicables a la persona que solicita una operación, respecto de aquellas que aplican a la persona que autoriza su ejecución. En el supuesto establecido en el presente párrafo, las Sociedades deberán obtener la previa autorización de la Comisión, en cuya solicitud deberán exponer los controles que les permitirán a los Usuarios realizar operaciones de forma segura.

Las Sociedades que obtengan la autorización a que se refiere el párrafo anterior, deberán pactar con sus Usuarios, que las propias Sociedades asumirán los riesgos y por lo tanto los costos de las operaciones no reconocidas por los Usuarios en dichos casos. Las reclamaciones derivadas de estas operaciones deberán ser abonadas a los Usuarios a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores a la reclamación.

Sección Tercera

De la operación de Servicios Electrónicos

Artículo 17 Bis 8.- Para la celebración de las Operaciones Monetarias previstas en las fracciones I y II del Artículo 17 Bis 7 anterior, a través de Servicios Electrónicos, las Sociedades deberán asegurarse de que los Usuarios registren en los Servicios Electrónicos de que se trate, las Cuentas Destino previamente a su uso, ya sea para ser utilizadas dentro del mismo servicio o, si así lo convienen con los Usuarios, en otros Servicios Electrónicos.

Para el caso de pago de servicios y contribuciones se considerará como registro de Cuentas Destino, al registro de los convenios, referencias para depósitos, contratos o nombres de beneficiarios, mediante los cuales la Sociedad hace referencia a un número de cuenta.

En ningún caso se podrán registrar Cuentas Destino a través del Servicio Telefónico Voz a Voz.

En el caso de los servicios ofrecidos a Usuarios que sean personas morales o personas físicas con actividad empresarial en términos de la legislación fiscal, la Sociedad podrá permitirles el registro de cuentas por conjuntos de cuentas, considerando el registro de cada conjunto de cuentas como una sola operación.

Las Cuentas Destino deberán quedar habilitadas después de un periodo determinado por la propia Sociedad, sin que este sea menor a treinta minutos contados a partir de que se efectúe el registro. La Sociedad deberá informar al Usuario el plazo en que quedarán habilitadas dichas cuentas. Se exceptúa de este periodo a las Cuentas Destino que hayan sido registradas a través de Servicios Avanzados Móviles, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del presente artículo, las registradas en oficinas de la Sociedad utilizando la firma autógrafa del Usuario, así como aquellas para efectuar pago de contribuciones.

Asimismo, la Sociedad podrá habilitar Cuentas Destino registradas por los Usuarios sin que les sea aplicable el periodo mínimo de tiempo referido en el párrafo anterior, siempre y cuando sea para la realización de Operaciones Monetarias a través de Servicios por Internet cuyo monto agregado diario no exceda al equivalente en moneda nacional a las de Baja Cuantía, o bien, el equivalente en moneda nacional a 1,000 UDI mensuales y obtengan la previa autorización de la Comisión. Las Sociedades deberán exponer en la solicitud respectiva los controles que les permitirán a los Usuarios realizar operaciones de forma segura. En todo caso, las Sociedades deberán determinar el tiempo para que queden habilitadas las Cuentas Destino, una vez que el Usuario haya realizado el registro previo de las mismas.

Las Sociedades, con base en la información disponible deberán validar al momento del registro, la estructura del número de la Cuenta Destino del contrato, ya sea que se trate de cuentas para depósito, pago de servicios, tarjetas de crédito y débito u otros medios de pago.

Para las Operaciones Monetarias que se realicen a través del Servicio Host to Host, Terminales Punto de Venta, Cajeros Automáticos y Pago Móvil, no se requerirá que los Usuarios registren las Cuentas Destino; tampoco para las que se realicen mediante Servicios Avanzados Móviles, siempre que, tratándose de este último, el monto de dichas operaciones sea hasta el equivalente a las de Mediana Cuantía por cada operación.

Artículo 17 Bis 9.- La Sociedad podrá permitir a sus Usuarios registrar Cuentas Destino Recurrentes, siempre y cuando se sujeten a lo siguiente:

- I. Utilizar, al momento de la solicitud de registro de la Cuenta Destino Recurrente, un segundo Factor de Autenticación Categorías 3 o 4 a que se refiere el Artículo 17 Bis 4 de estas disposiciones.
- II. Para que un Usuario solicite el registro de una Cuenta Destino Recurrente, esta deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Haber transcurrido 90 días desde su registro como Cuenta Destino.
 - b) Que en dicho período, el Usuario haya utilizado la Cuenta Destino al menos en 3 ocasiones.
 - c) Que no se hayan presentado reclamaciones sobre dichas operaciones en el período mencionado en el inciso a).
- III. Para realizar operaciones monetarias hacia la Cuenta Destino Recurrente, la Sociedad podrá solicitar al Usuario un solo Factor de Autenticación Categorías 2, 3 o 4.

Artículo 17 Bis 10.- Las Sociedades podrán permitir a los Usuarios establecer límites de monto para las Operaciones Monetarias que se realicen a través de Servicios Electrónicos, obteniendo su consentimiento mediante firma autógrafa en oficinas de la Sociedad, previa identificación de estos.

Las Sociedades podrán permitir a sus Usuarios reducir los límites establecidos previamente en dichos Servicios Electrónicos, utilizando un Factor de Autenticación Categoría 2 a que se refiere el Artículo 17 Bis 4 de las presentes disposiciones. Para el caso de los Servicios Telefónicos Voz a Voz, las Sociedades podrán emplear un Factor de Autenticación Categoría 1 a que se refiere el citado Artículo 17 Bis 4.

Asimismo, las Sociedades deberán proveer lo necesario para que los Usuarios establezcan límites de monto para las Operaciones Monetarias previstas en las fracciones I y II del Artículo 17 Bis 7 de estas disposiciones, para los Servicios por Internet, Servicios Telefónicos Voz a Voz, Servicios Telefónicos Audio Respuesta y Servicios Avanzados Móviles.

Tratándose de Cajeros Automáticos, el monto acumulado diario de las Operaciones Monetarias que representen un cargo a la cuenta del Socio, no podrá exceder del equivalente en moneda nacional a las Operaciones Monetarias de Mediana Cuantía por cuenta, con excepción de aquellas operaciones entre cuentas propias y los abonos que se realicen a las cuentas preregistradas conforme a lo dispuesto en el Artículo 17 Bis 8 de las presentes disposiciones; en tales casos, el límite será determinado por la Sociedad.

En ningún caso el monto acumulado de las Operaciones Monetarias realizadas por un Usuario a través de Pago Móvil, aun cuando tenga asociadas hasta dos tarjetas o cuentas, en su caso, podrá exceder del equivalente en moneda nacional a las Operaciones Monetarias de Mediana Cuantía en un día y no deberán superar el equivalente en moneda nacional a 6,000 UDIs mensuales.

Tratándose de Operaciones Monetarias de Micro Pagos, el saldo disponible de la cuenta asociada al Teléfono Móvil no podrá ser mayor al equivalente en moneda nacional a 250 UDIs.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, las Sociedades podrán definir límites inferiores específicos para Servicios Electrónicos, siempre y cuando no contravengan lo previsto por las presentes disposiciones.

Artículo 17 Bis 11.- Las Sociedades deberán solicitar a los Usuarios que confirmen la celebración de una Operación Monetaria, previo a que se ejecute, haciendo explícita la información suficiente para darle certeza al Usuario de la operación que se realiza.

Se exceptúa de lo anterior a los Servicios Electrónicos ofrecidos a través de Terminales Punto de Venta.

Artículo 17 Bis 12.- Las Sociedades, deberán establecer mecanismos y procedimientos para que los Servicios Electrónicos generen los comprobantes correspondientes respecto de las operaciones y servicios realizados por los Usuarios a través de dichos Servicios Electrónicos.

Artículo 17 Bis 13.- Las Sociedades estarán obligadas a notificar a la brevedad posible a sus Usuarios a través de los medios de comunicación que pongan a disposición de los Usuarios y que estos hayan elegido para tal fin, cualquiera de los siguientes eventos realizados a través de Servicios Electrónicos:

- I. Transferencias de recursos dinerarios a cuentas de terceros u otras Sociedades, incluyendo el pago de créditos y de bienes o servicios, así como las autorizaciones e instrucciones de domiciliación de pago de bienes o servicios;
- II. Pago de contribuciones;
- III. Modificación de límites de montos de operaciones;
- IV. Registro de Cuentas Destino de terceros u otras Sociedades, así como el registro de estas como Cuentas Destino Recurrentes;
- V. Alta y modificación del medio de notificación al Usuario, debiendo enviarse tanto al medio de notificación anterior como al nuevo;
- VI. Contratación de Servicios Electrónicos o modificación de las condiciones para el uso de Servicios Electrónicos previamente contratado;
- VII. Desbloqueo de Contraseñas o Números de Identificación Personal (NIP), así como para la reactivación del uso de Servicios Electrónicos;
- VIII. Modificación de Contraseñas o Números de Identificación Personal (NIP) por parte del Usuario, y
- IX. Retiro de efectivo en Cajeros Automáticos.

Las Sociedades deberán asegurarse de que la información transmitida para notificar al Usuario sobre los eventos a que se refiere el presente artículo, no contenga números de cuenta completos, domicilios, ni saldos de cuentas de depósito. No obstante lo anterior, las Sociedades podrán transmitir la información del saldo de la cuenta para Pago Móvil, siempre que la cuenta asociada a dicho servicio sea de Bajo Riesgo a que se refiere el Artículo 12 de las presentes disposiciones.

Las notificaciones sobre la realización de las operaciones señaladas en las fracciones I y II del Artículo 17 Bis 7 de estas disposiciones, efectuadas a través de Pago Móvil, Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta, deberán ser enviadas cuando el acumulado diario de dichas operaciones por Servicios Electrónicos de que se trate, sea mayor al equivalente en moneda nacional a 600 UDIs, o bien, cuando las Operaciones Monetarias en lo individual sean mayores al equivalente en moneda nacional a 250 UDIs. En este último caso, siempre y cuando las Sociedades cuenten con esquemas específicos de prevención de fraudes con el fin de revisar continuamente aquellas operaciones que puedan constituir un uso no autorizado de los Servicios Electrónicos.

En ningún caso las Sociedades permitirán la modificación del medio de notificación a través de Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta. Las Sociedades deberán permitir a los Usuarios modificar el medio de notificación de los Servicios Electrónicos ofrecidos en Cajeros Automáticos o Terminales Punto de Venta mediante atención telefónica, utilizando un Factor de Autenticación Categoría 1 a que se refiere el Artículo 17 Bis 4 de estas disposiciones.

Se exceptúa de lo señalado en el presente, a las operaciones realizadas mediante el Servicio Host to Host.

Artículo 17 Bis 14.- Las Sociedades deberán proveer lo necesario para que una vez autenticado el Usuario en los Servicios Electrónicos de que se trate, la Sesión no pueda ser utilizada por un tercero. Para efectos de lo anterior, las Sociedades deberán establecer, al menos, los mecanismos siguientes:

- I. Dar por terminada la Sesión en forma automática, e informar al Usuario del motivo en cualquiera de los casos siguientes:
 - a) Cuando exista inactividad por más de veinte minutos.

Tratándose de operaciones realizadas mediante Pago Móvil, Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta, el periodo de inactividad no podrá exceder de un minuto.

Para operaciones realizadas mediante el Servicio Host to Host, las Sociedades podrán definir el periodo de inactividad, con base en los riesgos asociados al servicio que las propias Sociedades determinen.
 - b) Cuando en el curso de una Sesión del Servicio por Internet, la Sociedad identifique cambios relevantes en los parámetros de comunicación del Medio Electrónico, tales como identificación del Dispositivo de Acceso, rango de direcciones de los protocolos de comunicación, ubicación geográfica, entre otros.
- II. Impedir el acceso en forma simultánea, mediante la utilización de un mismo Identificador de Usuario a más de una Sesión en Servicios Electrónicos de que se trate e informar al Usuario, cuando el Identificador de Usuario esté siendo utilizado en otra Sesión.
- III. En el evento de que las Sociedades ofrezcan servicios de terceros mediante enlaces en Servicios Electrónicos, deberán comunicar a los Usuarios que al momento de ingresar a dichos servicios, se cerrará automáticamente la Sesión abierta con la Sociedad de que se trate y se ingresará a otra cuya seguridad no depende ni es responsabilidad de dicha Sociedad.

Artículo 17 Bis 15.- Las Sociedades deberán establecer procesos y mecanismos automáticos para bloquear el uso de Contraseñas y otros Factores de Autenticación para los Servicios Electrónicos, cuando menos para los casos siguientes:

- I. Cuando se intente ingresar a los Servicios Electrónicos utilizando información de Autenticación incorrecta. En ningún caso, los intentos de acceso fallidos podrán exceder de cinco ocasiones consecutivas, situación en la cual se deberá generar el bloqueo automático.
- II. Cuando el Usuario se abstenga de realizar operaciones o acceder a su cuenta, a través de Servicios Electrónicos de que se trate, por un periodo que determine cada Sociedad en sus políticas de operación y de acuerdo con el Medio Electrónico correspondiente, así como en función de los riesgos inherentes al mismo. En ningún caso, dicho periodo podrá ser mayor a un año. Lo anterior, no será aplicable a los servicios electrónicos ofrecidos a través de Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta.

Las Sociedades podrán desbloquear el uso de Factores de Autenticación que previamente hayan sido bloqueados en los casos contemplados en las fracciones I y II anteriores, para lo cual podrán utilizar un Factor de Autenticación Categoría 1 a que se refiere el Artículo 17 Bis 4 de estas disposiciones, en términos de lo previsto por la fracción III del Artículo 17 Bis 6 de las presentes disposiciones, o bien, realizar a los Usuarios preguntas secretas, cuyas respuestas deben conservarse almacenadas en forma cifrada. Para efectos de lo previsto en el presente párrafo, se entenderá por pregunta secreta al cuestionamiento que define el Usuario o la Sociedad durante el proceso de contratación de Servicios Electrónicos, respecto del cual se genera información como respuesta. Cada pregunta secreta que se defina únicamente podrá ser utilizada en una ocasión.

Con independencia de lo anterior, las Sociedades deberán permitir al Usuario el restablecimiento de Contraseñas y Números de Identificación Personal (NIP) utilizando el procedimiento de contratación al servicio descrito en el Artículo 17 Bis de estas disposiciones.

Artículo 17 Bis 16.- Para el manejo de Contraseñas y otros Factores de Autenticación, las Sociedades se sujetarán a lo siguiente:

- I. Deberán mantener procedimientos que proporcionen seguridad en la información contenida en los dispositivos de Autenticación en su custodia, distribución, así como en la asignación y reposición a los Usuarios de dichas Contraseñas y Factores de Autenticación.
- II. Tendrán prohibido contar con mecanismos, algoritmos o procedimientos que les permitan conocer, recuperar o descifrar los valores de cualquier información relativa a la Autenticación de los Usuarios.
- III. Tendrán prohibido solicitar a los Usuarios, a través de sus funcionarios, empleados, representantes o comisionistas, la información parcial o completa, de los Factores de Autenticación de las Categorías 2 o 3 a que se refiere el Artículo 17 Bis 4 de estas disposiciones.

Se exceptúa de lo previsto en esta sección, a las operaciones realizadas por Servicio Telefónico Voz a Voz, siempre y cuando el Usuario haya iniciado la llamada, se requiera información parcial del Factor de Autenticación de las Categorías 2 o 3 a que se refiere el Artículo 17 Bis 4 de las presentes disposiciones, y este sea utilizado exclusivamente para Servicios Electrónicos.

Artículo 17 Bis 17.- Las Sociedades deberán establecer procedimientos para que los Usuarios de Pago Móvil y Servicios Avanzados Móviles puedan, en todo momento, desactivar su uso de forma temporal en caso de requerirlo, así como establecer procedimientos para reactivar el uso cuando el Usuario lo disponga.

La desactivación del uso de manera temporal de los Servicios Electrónicos mencionados en el párrafo anterior, deberá realizarse en todo momento dentro de una Sesión en el mismo servicio, o bien, a través de algún otro servicio que el Usuario tenga contratado, debiendo requerir en ambos casos, un Factor de Autenticación de cualquiera de las categorías previstas en el Artículo 17 Bis 4 de estas disposiciones.

Para la reactivación del uso de Servicios Electrónicos mencionados en el primer párrafo de este artículo, los Usuarios podrán utilizar los mismos mecanismos señalados en el Artículo 17 Bis de las presentes disposiciones, o bien, un Factor de Autenticación Categoría 1 a que se refiere el Artículo 17 Bis 4 de estas disposiciones. Las Sociedades deberán observar lo señalado en la Sección Segunda de este Capítulo para poder iniciar una Sesión una vez que se haya reactivado el servicio.

Artículo 17 Bis 18.- La Sociedad que pongan al alcance de los Usuarios, equipos electrónicos o de telecomunicaciones, en sus instalaciones o en áreas de acceso al público, para el uso de Servicios Electrónicos, deberá:

- I. Adoptar medidas que procuren detectar e impedir la instalación en tales equipos, de dispositivos o programas que puedan interferir con el manejo de la información de los Usuarios, o que puedan permitir que dicha información sea leída, copiada, modificada o extraída por terceros. Adicionalmente, deberán informar a los Usuarios, mediante campañas de difusión, sobre la apariencia y el funcionamiento de los equipos electrónicos o de telecomunicaciones que pongan al alcance de estos, a fin de prevenir actos que deriven o pudieran derivar en operaciones irregulares o ilegales que afecten a los Usuarios o a las propias Sociedades.
- II. Contar con procedimientos tanto preventivos como correctivos, que permitan correlacionar la información proveniente de las reclamaciones de los Usuarios con lo siguiente:
 - a) El modo de operación del personal interno o externo de la Sociedad, que opera o administra los equipos electrónicos o de telecomunicaciones;
 - b) Si los equipos han sido sujetos a alteraciones para robo de información de tarjetas, Números de Identificación Personal (NIP) o Contraseñas, y
 - c) El resultado de las labores de identificación, monitoreo y análisis de comportamientos fuera de los parámetros establecidos por la Sociedad.

Artículo 17 Bis 19.- Las Sociedades que ofrezcan al público operaciones y servicios a través de operadores telefónicos, deberán:

- I. Mantener controles de seguridad física y lógica en la infraestructura tecnológica, incluyendo los dispositivos de grabación de llamadas y los medios de almacenamiento y respaldo de estas, que protejan en todo momento la confidencialidad e integridad de la información proporcionada por los Usuarios.
- II. Delimitar las funciones de los operadores telefónicos a fin de que sean independientes respecto de otras funciones operativas.

- III. Impedir que los operadores telefónicos cuenten con mecanismos que les permitan registrar la información proporcionada por los Usuarios en medios diferentes a los dispuestos por la propia Sociedad para efectos de Autenticación. Para ello, la Sociedad deberá cerciorarse que dichos operadores, no utilicen equipos electrónicos u otros dispositivos, servicios de correo electrónico externo, programas de mensajería instantánea, programas de cómputo, o que a través de estos tengan acceso a páginas de Internet no autorizadas, o cualquier otro mecanismo que les permita copiar, enviar o extraer por cualquier medio o tecnología información relacionada con los Usuarios, o con las operaciones y servicios que se realicen a través de operadores telefónicos.

Artículo 17 Bis 20.- Las Sociedades que ofrezcan Servicios Electrónicos a través de Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta, ya sean propios o de terceros que contraten dichas Sociedades, deberán asegurarse que estos cuenten con lectores que permitan obtener la información de las Tarjetas de crédito o débito con Circuito Integrado, en el entendido de que la información deberá ser leída directamente del propio circuito o chip.

Se exceptúa de lo dispuesto por el párrafo anterior, a:

- I. Los dispositivos que se encuentren conectados a Teléfonos Móviles y funcionen de manera similar a las Terminales Punto de Venta.
- II. Las Terminales Punto de Venta en las que únicamente se acepten tarjetas emitidas por la Sociedad adquirente.

En todo caso, las Sociedades deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción III del Artículo 17 Bis 4 de estas disposiciones.

Sección Cuarta

De la seguridad, confidencialidad e integridad de la información transmitida, almacenada o procesada a través de Medios Electrónicos

Artículo 17 Bis 21.- Las Sociedades que utilicen Medios Electrónicos para la celebración de operaciones y prestación de servicios, deberán implementar medidas o mecanismos de seguridad en la transmisión, almacenamiento y procesamiento de la información a través de dichos Medios Electrónicos, a fin de evitar que sea conocida por terceros. Para tales efectos, las Sociedades deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Cifrar los mensajes o utilizar medios de comunicación cifrada, en la transmisión de la Información Sensible del Usuario procesada a través de Medios Electrónicos, desde el Dispositivo de Acceso hasta la recepción para su ejecución por parte de las Sociedades, a fin de proteger la información, incluyendo la relativa a la identificación y Autenticación de Usuarios tales como Contraseñas, Números de Identificación Personal (NIP), cualquier otro Factor de Autenticación, así como la información de las respuestas a las preguntas secretas a que se refiere el penúltimo párrafo del Artículo 17 Bis 15 de las presentes disposiciones.

Para efectos de lo anterior, las Sociedades deberán utilizar tecnologías que manejen Cifrado y que requieran el uso de llaves criptográficas para asegurar que terceros no puedan conocer los datos transmitidos

Las Sociedades serán responsables de la administración de las llaves criptográficas, así como de cualquier otro componente utilizado para el Cifrado, considerando procedimientos que aseguren su integridad y confidencialidad, protegiendo la información de Autenticación de los Usuarios.

Tratándose de Pago Móvil, Servicio Telefónico Voz a Voz y Servicio Telefónico Audio Respuesta, podrán implementar controles compensatorios al Cifrado en la transmisión de información a fin de protegerla.

- II. Las Sociedades deberán Cifrar o truncar la información de las cuentas u operaciones de los Usuarios y Cifrar las Contraseñas, Números de Identificación Personal (NIP), respuestas secretas, o cualquier otro Factor de Autenticación, en caso de que se almacene en cualquier componente de los Medios Electrónicos.
- III. En ningún caso, las Sociedades podrán transmitir las Contraseñas y Números de Identificación Personal (NIP), a través de correo electrónico, servicios de mensajería instantánea, Mensajes de Texto SMS o cualquier otra tecnología, que no cuente con mecanismos de Cifrado.

Se exceptúa de lo previsto en este inciso a las Contraseñas y Números de Identificación Personal (NIP) utilizados para acceder a Pago Móvil, siempre y cuando la Sociedad mantenga controles para que no se pongan en riesgo los recursos y la información de los Usuarios. La Sociedad que pretenda utilizar los controles a que se refiere el presente párrafo deberá obtener la previa autorización de la Comisión, para tales efectos.

Asimismo, la información de los Factores de Autenticación Categoría 2 a que se refiere el Artículo 17 Bis 4 de estas disposiciones, utilizados para acceder a la información de los estados de cuenta, podrá ser comunicada al Usuario mediante dispositivos de audio respuesta automática, así como por correo, siempre y cuando esta sea enviada utilizando mecanismos de seguridad, previa solicitud del Usuario y se hayan llevado a cabo los procesos de Autenticación correspondientes.

- IV. Las Sociedades deberán asegurarse de que las llaves criptográficas y el proceso de Cifrado y descifrado se encuentren instalados en dispositivos de alta seguridad, tales como los denominados HSM (Hardware Security Module) o procesadores criptográficos, los cuales deberán contar con prácticas de administración que eviten el acceso no autorizado y la divulgación de la información que contienen.

Artículo 17 Bis 22.- La Sociedad deberá contar con controles para el acceso a las bases de datos y archivos correspondientes a las operaciones y servicios efectuados a través de Medios Electrónicos, aun cuando dichas bases de datos y archivos residan en medios de almacenamiento de respaldo. Para efectos de lo anterior, la Sociedad deberá ajustarse a lo siguiente:

- I. El acceso a las bases de datos y archivos estará permitido exclusivamente a las personas expresamente autorizadas por la Sociedad en función de las actividades que realizan. Al otorgarse dichos accesos, deberá dejarse constancia de tal circunstancia y señalar los propósitos y el periodo al que se limitan los accesos.
- II. Tratándose de accesos que se realicen en forma remota, deberán utilizarse mecanismos de Cifrado en las comunicaciones.
- III. Deberán contar con procedimientos seguros de destrucción de los medios de almacenamiento de las bases de datos y archivos que contengan Información Sensible de los Usuarios, que prevengan su restauración a través de cualquier mecanismo o dispositivo.
- IV. Deberán desarrollar políticas relacionadas con el uso y almacenamiento de información que se transmita y reciba por los Medios Electrónicos, estando obligadas a verificar el cumplimiento de sus políticas por parte de sus proveedores y afiliados.

La obtención de información almacenada en las bases de datos y archivos a que se refiere el presente artículo, sin contar con la autorización correspondiente, o el uso indebido de dicha información, será sancionada en términos de lo previsto en la Ley, inclusive tratándose de terceros contratados al amparo de lo establecido en el Artículo 19 Bis de dicho ordenamiento legal.

Artículo 17 Bis 23.- En caso de que la Información Sensible del Usuario sea extraída, extraviada o las Sociedades supongan o sospechen de algún incidente que involucre accesos no autorizados a dicha información, deberán:

- I. Enviar por escrito a la Comisión y al Comité de Supervisión Auxiliar, dentro de los cinco días naturales siguientes al evento de que se trate, la información que se contiene en el Anexo S de las presentes disposiciones.
- II. Llevar a cabo una investigación inmediata para determinar si la información ha sido o puede ser mal utilizada; en este caso, deberán notificar esta situación, en los siguientes 3 días hábiles, a sus Usuarios afectados a fin de prevenirlos de los riesgos derivados del mal uso de la información que haya sido extraída, extraviada o comprometida, debiendo informarle las medidas que deben tomar. Asimismo, las Sociedades deberán enviar a la Comisión y al Comité de Supervisión Auxiliar, el resultado de dicha investigación en un plazo no mayor a cinco días naturales posteriores a su conclusión.

Sección Quinta

Del monitoreo, control y continuidad de las operaciones y Servicios Electrónicos

Artículo 17 Bis 24.- La Sociedad deberá mantener mecanismos de control para la detección y prevención de eventos que se aparten de los parámetros de uso habitual de los Usuarios a través de Medios Electrónicos. Para tales efectos, las Sociedades podrán:

- I. Solicitar a los Usuarios la información que estimen necesaria para definir el uso habitual que estos hagan de Servicios Electrónicos.
- II. Aplicar, bajo su responsabilidad, medidas de prevención, tales como la suspensión de la utilización de Servicios Electrónicos o, en su caso, de la operación que se pretenda realizar, en el evento de que cuenten con elementos que hagan presumir que el Identificador de Usuario o los Factores de Autenticación no están siendo utilizados por el propio Usuario, debiendo informar a este tal situación de forma inmediata. Lo anterior, en los términos y condiciones que las Sociedades hayan pactado con los Usuarios.

Artículo 17 Bis 25.- Las Sociedades deberán mantener en bases de datos las incidencias, fallas o vulnerabilidades detectadas en los Servicios Electrónicos, así como todas las operaciones efectuadas a través de Servicios Electrónicos que no sean reconocidas por los Usuarios y que al menos incluya la información siguiente:

- I. La relacionada con la detección de eventos de fallas, errores operativos, intentos o eventos efectuados de ataques informáticos, robo o pérdida de información y uso indebido de información de los Usuarios, que incluya al menos lo siguiente: fecha del suceso, duración, Servicios Electrónicos afectados y los Usuarios afectados.

- II. Aquella relacionada con operaciones no reconocidas por los Usuarios y el trámite que, en su caso, haya promovido el Usuario, tales como folio de reclamación, fecha de reclamación, fecha de la operación, cuenta origen, tipo de producto, Servicios Electrónicos en el que se realizó la operación, causa o motivo, importe, estado de la reclamación, resolución, fecha de resolución, monto abonado, monto recuperado y monto quebrantado.

La información anterior deberá mantenerse en la Sociedad durante un periodo no menor a cinco años contado a partir de su registro, sin perjuicio de otras disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 17 Bis 26.- Las Sociedades deberán generar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios realizados a través de Medios Electrónicos y, en el caso del Servicio Telefónico Voz a Voz, adicionalmente grabaciones de los procesos de contratación, activación, desactivación, modificación de condiciones y suspensión del uso de Servicios Electrónicos, debiendo observar lo siguiente:

- I. Las bitácoras deberán registrar cuando menos la información siguiente:
 - a) Los accesos a los Medios Electrónicos y las operaciones o servicios realizados por los Usuarios, así como el acceso a dicha información por las personas expresamente autorizadas por la Sociedad, incluyendo las consultas efectuadas.
 - b) La fecha y hora, número de cuenta origen y Cuenta Destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los Medios Electrónicos.
 - c) Los datos de identificación del Dispositivo de Acceso utilizado por el Usuario para realizar la operación de que se trate.
 - d) En el caso de Servicio por Internet, deberán registrarse las direcciones de los protocolos de Internet o similares, y para los Servicios Electrónicos en los que se utilicen Teléfonos Móviles o fijos, deberá registrarse el número de la línea del teléfono en el caso de que esté disponible.

Las bitácoras, incluyendo las grabaciones de llamadas de Servicio Telefónico Voz a Voz, deberán ser almacenadas de forma segura por un periodo mínimo de ciento ochenta días naturales y contemplar mecanismos para evitar su alteración, así como mantener procedimientos de control interno para su acceso y disponibilidad.

Las bitácoras a que se refiere el presente inciso, deberán ser revisadas por las Sociedades en forma periódica.

- II. Deberán contar con mecanismos para que la información de los registros de las bitácoras en los diferentes equipos críticos de cómputo y telecomunicaciones utilizados en las operaciones de Servicios Electrónicos sea consistente.

La información a que se refiere el presente artículo deberá ser proporcionada a los Usuarios que así lo requieran expresamente a la Sociedad mediante sus canales de atención al Socio, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, siempre que se trate de operaciones realizadas en las propias cuentas de los Usuarios durante los ciento ochenta días naturales previos al requerimiento de la información de que se trate. En caso de grabaciones de voz no se entregará copia de la grabación, solo se permitirá su audición, debiendo proporcionar una transcripción de la misma si es requerida por el Usuario.

Artículo 17 Bis 27.- Las Sociedades deberán proveer procedimientos y mecanismos para que los Usuarios les reporten el robo o extravío de los Dispositivos de Acceso o, en su caso, de su información de identificación y Autenticación, que permitan a las propias Sociedades impedir el uso indebido de los mismos. Asimismo, deberán establecer políticas que definan las responsabilidades tanto del Usuario como de la Sociedad, respecto de las operaciones que hayan sido efectuadas previas al reporte.

Las Sociedades deberán contar con procedimientos y mecanismos para que el reporte de robo o extravío pueda ser enviado por el Usuario tanto a través de Medios Electrónicos como por cualquier medio que defina la propia Sociedad. Cada reporte de robo o extravío deberá generar un folio que se haga del conocimiento del Usuario y que le permita dar seguimiento a dicho reporte.

Adicionalmente, las Sociedad deberán establecer procedimientos y mecanismos para la atención y seguimiento de las operaciones realizadas a través de Servicios Electrónicos que no sean reconocidas por los Usuarios.

Artículo 17 Bis 28.- Las Sociedades estarán obligadas a realizar revisiones de seguridad, enfocadas a verificar la suficiencia en los controles aplicables a la infraestructura de cómputo y telecomunicaciones utilizada para la realización de operaciones y prestación de servicios a través de Medios Electrónicos.

Las revisiones a que se refiere el párrafo anterior deberán realizarse al menos en forma anual, o bien, cuando se presenten cambios significativos en dicha infraestructura, debiendo comprender al menos lo siguiente:

- I. Mecanismos de Autenticación de los Usuarios;
- II. Configuración y controles de acceso a la infraestructura de cómputo y telecomunicaciones;
- III. Actualizaciones requeridas para los sistemas operativos y software en general;
- IV. Análisis de vulnerabilidades sobre la infraestructura y sistemas;
- V. Identificación de posibles modificaciones no autorizadas al software original;
- VI. Infraestructura tecnológica, sistemas y procesos asociados a los Medios Electrónicos, a fin de verificar que no se cuente con herramientas o procedimientos que permitan conocer los valores de Autenticación de los Usuarios, así como cualquier información que de manera directa o indirecta pudiera dar acceso a una Sesión en nombre del Usuario, y
- VII. El análisis metódico de los aplicativos críticos relacionados con los Servicios Electrónicos, con la finalidad de detectar errores, funcionalidad no autorizada o cualquier código que ponga o pueda poner en riesgo la información de los Usuarios y de la propia Sociedad.

Las Sociedades deberán revisar adicionalmente, en los términos de esta sección, los equipos que, en su caso, hayan dispuesto para que los Usuarios realicen operaciones a través de Medios Electrónicos.

Asimismo, las Sociedades deberán mantener en su infraestructura de cómputo y telecomunicaciones para la operación de Servicios Electrónicos, dispositivos y medios automatizados para detectar y prevenir eventos que puedan afectar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información de los Usuarios, así como aquellos que eviten conexiones y flujos de datos entrantes o salientes, no autorizados. Asimismo, las Sociedades deberán mantener controles que eviten la divulgación no autorizada de la información de configuración de dicha infraestructura.

Artículo 17 Bis 29.- Las Sociedades estarán obligadas a contar con áreas de soporte técnico y operacional, integradas por personal capacitado, las cuales se encargarán de atender y dar seguimiento a las incidencias que tengan los Usuarios de Servicios Electrónicos, así como a eventos de seguridad relacionados con el uso de Medios Electrónicos.

Artículo 17 Bis 30.- Las Sociedades deberán procurar la operación continua de la infraestructura de cómputo y de telecomunicaciones, así como dar pronta solución, para restaurar los Servicios Electrónicos, en caso de presentarse algún incidente.

Artículo 17 Bis 31.- La dirección o gerencia general deberá asegurar que la Sociedad cuente con medidas preventivas, de detección, disuasivas y procedimientos de respuesta a incidentes de seguridad, controles y medidas de seguridad informática para mitigar amenazas y vulnerabilidades relacionadas con los servicios proporcionados a través de Servicios Electrónicos, que puedan afectar a los Usuarios o a la operación de la Sociedad. Las referidas medidas y procedimientos, deberán ser evaluadas por el área de auditoría interna de las Sociedades para determinar su efectividad y, en su caso, realizar las actualizaciones correspondientes. En caso de que se detecten la existencia de vulnerabilidades y riesgos asociados a los servicios mencionados, deberán tomarse medidas de forma oportuna previniendo que los Usuarios o la Sociedad puedan verse afectados.

Artículo 17 Bis 32.- Las Sociedades deberán implementar las acciones correctivas que la Comisión les requiera, como resultado de la identificación de riesgos asociados con el uso de Servicios Electrónicos.

Artículo 17 Bis 33.- En caso de catástrofes naturales u otras situaciones que afecten la adecuada oferta a nivel nacional de operaciones y servicios, que por su naturaleza justifiquen temporalmente el uso masivo de Medios Electrónicos, la Comisión podrá autorizar a las Sociedades prestar Servicios Electrónicos en términos distintos a los señalados en las presentes disposiciones, de acuerdo con las necesidades del Público Usuario y con los riesgos asociados, por un determinado periodo hasta que se restablezcan las condiciones normales.

Capítulo V

De la contratación con terceros de servicios o comisiones

Sección Primera

Disposiciones generales

Artículo 17 Bis 34.- Las Sociedades podrán contratar con terceros, incluyendo a otras entidades financieras, la prestación de servicios necesarios para su operación, así como comisiones para realizar las operaciones previstas en el Artículo 19 de la Ley de acuerdo a su Nivel de Operaciones de conformidad con dicho artículo, con sujeción a lo señalado en el presente capítulo.

Las disposiciones del presente capítulo, no serán aplicables cuando las Sociedades contraten los servicios que se indican a continuación:

- I. Los servicios profesionales o de asesoría incluyendo mandatos y comisiones, salvo que estos últimos sean para la realización de las operaciones señaladas en el Artículo 19 de la Ley.
- II. Los servicios auxiliares y complementarios que la Sociedad obtenga de las sociedades en las que invierta al amparo del Artículo 19 de la Ley.
- III. La manufactura, envío a domicilio o distribución de tarjetas de débito, crédito o recargables inactivas.

- IV. El traslado de valores.
- V. La recuperación de cartera.
- VI. Mantenimiento de equipos y sistemas de cómputo en red.
- VII. Los servicios relacionados con la administración, tales como limpieza, seguridad, mensajería y correspondencia, almacenamiento y resguardo físico de información y documentación, entre otros.
- VIII. El procesamiento de operaciones crediticias en su fase de promoción y evaluación.
- IX. Recepción de pagos de contribuciones federales, estatales, municipales y las correspondientes al Distrito Federal, en efectivo o con cargo a tarjetas de crédito o débito.

No obstante lo anterior, tanto en los servicios referidos en las fracciones anteriores como en aquellos que se regulan en el presente capítulo, las Sociedades deberán cuidar en todo momento que las personas que les proporcionen los servicios, guarden la debida confidencialidad de la información relativa a las operaciones activas, pasivas y de servicios celebradas con sus Socios, así como la relativa a estos últimos, en caso de tener acceso a ella.

Asimismo, las citadas Sociedades deberán mantener los datos de las personas que les proporcionen los servicios mencionados en el primero y segundo párrafos de este artículo, en el padrón a que se refiere el Artículo 17 Bis 50 de las presentes disposiciones.

Artículo 17 Bis 35.- Las Sociedades, con las excepciones previstas en las fracciones I a IX del Artículo 17 Bis 34 anterior, para contratar cualquiera de los servicios o al celebrar cualquiera de las comisiones mercantiles a que se refiere el presente capítulo, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Tratándose de actividades que impliquen actuar frente a sus Socios, en todo momento, los terceros que la Sociedad contrate deberán actuar a nombre y por cuenta de esta última, por lo que la citada relación deberá documentarse mediante contratos de comisión mercantil.

Asimismo, en ningún caso dichos comisionistas podrán llevar a cabo aprobaciones y aperturas de cuentas de operaciones activas, pasivas y de servicios, salvo que se trate de operaciones de las previstas por el Artículo 17 Bis 36, fracción IX de las presentes disposiciones.

- II. Contar con un informe que especifique los procesos operativos o de administración de bases de datos y sistemas informáticos de la Sociedad que sean objeto de los servicios o comisiones a contratar, así como los criterios y procedimientos para seleccionar al tercero. Dichos criterios y procedimientos estarán orientados a evaluar la experiencia, capacidad técnica y recursos humanos del tercero con quien se contrate para prestar el servicio con niveles adecuados de desempeño, confiabilidad y seguridad, así como los efectos que pudieran producirse en una o más operaciones que realice la propia Sociedad.

Tratándose de las comisiones a que se refiere la Sección Segunda de este capítulo, los criterios orientados a evaluar la experiencia y capacidad técnica del tercero, deberán apegarse a lo dispuesto por el Anexo R de las presentes disposiciones.

- III. Prever en el contrato de prestación de servicios o comisión respectivo, o bien, en algún otro documento en el que conste la aceptación incondicional de quien proporcione el servicio o del comisionista, para:

- a) Recibir visitas domiciliarias por parte del auditor externo de la Sociedad, del Comité de Supervisión Auxiliar o de la Comisión o terceros que la propia Comisión designe en términos de lo dispuesto por el Artículo 62 de la Ley, a efecto de llevar a cabo la supervisión correspondiente, con el exclusivo propósito de obtener información para constatar que los servicios o comisiones contratados por la Sociedad, le permiten a esta última cumplir con las disposiciones de la Ley que le resultan aplicables. Para que se realicen las visitas referidas, las Sociedades podrán designar un representante.
- b) Aceptar la realización de auditorías por parte de la Sociedad, en relación con los servicios o comisiones objeto de dicho contrato, a fin de verificar la observancia de las disposiciones aplicables a las Sociedades.
- c) Entregar a solicitud de la Sociedad, al auditor externo de la propia Sociedad y a la Comisión o al Comité de Supervisión Auxiliar, libros, sistemas, registros, manuales y documentos en general, relacionados con la prestación del servicio de que se trate. Asimismo, permitirá que se tenga acceso al personal responsable y a sus oficinas e instalaciones en general, relacionados con la prestación del servicio en cuestión.
- d) Informar a la Sociedad con por lo menos treinta días naturales de anticipación, respecto de cualquier reforma a su objeto social o en su organización interna que pudiera afectar la prestación del servicio objeto de la contratación.

- e) En su caso, guardar confidencialidad respecto de la información relativa a las operaciones activas, pasivas y de servicios que los comisionistas celebren con los Socios, así como la relativa a estos últimos.

Los requerimientos de información y, en su caso, las observaciones o medidas correctivas que deriven de la supervisión que realice la Comisión en términos de las disposiciones aplicables, se realizarán directamente a la Sociedad. Asimismo, la Comisión podrá, en todo momento, ordenar la realización de las visitas y auditorías señaladas en los incisos a) y b) anteriores, precisando los aspectos que unas y otras deberán comprender, quedando obligada la propia Sociedad a rendir a la Comisión un informe al respecto.

- IV. Contar con políticas y procedimientos para vigilar el desempeño del tercero o comisionista y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Dichas políticas y procedimientos deberán contener aspectos relativos a:

- a) Las restricciones o condiciones, respecto a la posibilidad de que el tercero o comisionista subcontrate, a su vez, la prestación del servicio.
- b) La confidencialidad y seguridad de la información de los Socios.
- c) Las obligaciones de la Sociedad y del tercero o comisionista, los procedimientos para vigilar su cumplimiento, así como en su caso, las consecuencias legales en el evento de incumplimiento.
- d) Los mecanismos para la solución de disputas relativas al contrato de prestación de servicios y comisión.
- e) Los planes de continuidad del negocio, incluyendo los procedimientos de contingencia en caso de desastres.
- f) El uso y la explotación a favor de la Sociedad sobre las bases de datos producto de los servicios y comisiones.
- g) El establecimiento de lineamientos que aseguren que los terceros o comisionistas reciban periódicamente una adecuada capacitación e información, en relación con los servicios o comisiones contratados.
- h) El cumplimiento de los lineamientos mínimos de operación y seguridad que se señalan en los Anexos P y Q, en su caso, de las presentes disposiciones, si los servicios o comisiones a contratar se refieren a la utilización de infraestructura tecnológica o de telecomunicaciones.

- V. Contar con planes para evaluar y reportar al Consejo de Administración, al Comité de Auditoría, al Auditor Interno o al Director o Gerente General de la Sociedad, según la importancia del servicio contratado, el desempeño del tercero o comisionista, así como el cumplimiento de la normativa aplicable relacionada con dicho servicio. Tratándose de servicios de procesamiento de información, la Sociedad deberá practicar al menos cada dos años, auditorías que tengan por objeto verificar el grado de cumplimiento del presente capítulo, así como de lo establecido en los Anexos P y Q, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá ordenar la realización de la citada auditoría con anticipación a dicho periodo, cuando a su juicio existan condiciones de riesgo en materia de operación y seguridad de la información.

- VI. Prever que el Director o Gerente General, el Comité de Auditoría, así como el Auditor Interno de la Sociedad definan y vigilen, acorde a su competencia, el cumplimiento de los mecanismos para el adecuado manejo, control y seguridad de la información generada, recibida, transmitida, procesada o almacenada en la ejecución de los servicios o comisiones que se refieran a la utilización de infraestructura tecnológica, de telecomunicaciones o de procesamiento de información, que se realicen parcial o totalmente fuera del territorio nacional.

- VII. Establecer los criterios que permitan a las Sociedades, a través de su Director o Gerente General, evaluar la medida en que las respectivas contrataciones pudieran afectar cualitativa o cuantitativamente las operaciones que realice la Sociedad, conforme a su objeto, tomando en cuenta para determinar tal circunstancia, lo siguiente:

- a) La capacidad de la Sociedad para en caso de contingencia mantener la continuidad operativa y la realización de operaciones y servicios con sus Socios.
- b) La complejidad y tiempo requerido para encontrar un tercero que, en su caso, sustituya al originalmente contratado.
- c) La limitación en la toma de decisiones que trasciendan en forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la propia Sociedad.
- d) La habilidad de la Sociedad para mantener controles internos apropiados y oportunidad en el registro contable, así como para cumplir con los requerimientos regulatorios en caso de suspensión del servicio por parte del tercero o comisionista.

- e) El impacto que la suspensión del servicio tendría en las finanzas, reputación y operaciones de la Sociedad.
- f) La capacidad de la Sociedad de participar eficientemente en el sistema de pagos.
- g) La vulnerabilidad de la información relativa a los Socios.

El Director o Gerente General de la Sociedad será responsable de aprobar las políticas y criterios para seleccionar a los terceros o comisionistas que contrate la Sociedad, en términos de lo previsto en este artículo. Asimismo, el Director o Gerente General será responsable de la implementación de dichas políticas y criterios.

Sección Segunda

De la contratación con terceros de comisiones que tengan por objeto la captación de recursos con los Socios y otras operaciones fuera de las oficinas de las Sociedades

Artículo 17 Bis 36.- Las Sociedades, podrán celebrar contratos de comisión mercantil con terceros que actúen en todo momento a nombre y por cuenta de aquellas para la realización de las operaciones siguientes:

- I. Pagos de servicios en efectivo, con cargo a tarjetas de crédito o débito.
- II. Recepción de pagos de contribuciones federales, estatales, municipales y las correspondientes al Distrito Federal, en efectivo o con cargo a tarjetas de crédito o débito.
- III. Retiros de efectivo efectuados por el propio Socio titular de la cuenta respectiva, o por las personas autorizadas en términos del primer párrafo del Artículo 20 de la Ley.
- IV. Depósitos en efectivo, en cuentas propias o de terceros.
- V. Pagos de créditos a favor de la propia Sociedad o de otra en efectivo, con cargo a tarjetas de crédito o débito.
- VI. Orden de pago en las sucursales de las Sociedades comitentes, o bien, a través de los propios comisionistas, así como transferencias entre cuentas, incluso a cuentas de otras Sociedades o instituciones de crédito.
- VII. Poner en circulación tarjetas de débito y recargables.
- VIII. Consultas de saldos y movimientos de cuentas y de tarjetas de crédito, débito y recargables.
- IX. Realizar la apertura de Cuentas de Depósito de Bajo Riesgo.

Tratándose de las operaciones previstas en la fracción VIII, deberán comprobar fehacientemente que los comisionistas contarán con los controles necesarios para preservar la confidencialidad de la información de sus Socios.

Asimismo, cuando se trate de las operaciones a que se refiere la fracción VIII del presente artículo que realicen las Sociedades a través de comisionistas que operen centros de atención telefónica, las Sociedades comitentes podrán realizar dichas operaciones sin sujetarse a la presente sección, siempre que se ajusten a lo dispuesto por las Secciones Primera, Tercera y Cuarta del presente capítulo.

Las operaciones referidas en este artículo únicamente podrán efectuarse en moneda nacional.

Artículo 17 Bis 37.- Las Sociedades requerirán de la autorización de la Comisión para celebrar comisiones mercantiles que tengan por objeto llevar a cabo las operaciones a que se refieren las fracciones I, II y IV a IX del Artículo 17 Bis 36 anterior.

Para efectos de lo anterior, las Sociedades deberán presentar a la Comisión la solicitud de autorización adjuntando un plan estratégico de negocios para llevar a cabo las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, con cuando menos veinte días hábiles de anticipación a la fecha en que pretendan contratar las comisiones respectivas.

Dicho plan estratégico de negocios deberá contener, por cada una de las operaciones referidas en el Artículo 17 Bis 36 anterior, lo siguiente:

- I. La documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en las fracciones II, IV, V, VI y VII del Artículo 17 Bis 35 anterior.
Tratándose de operaciones realizadas a través de Administradores de Comisionistas, las Sociedades deberán establecer que corresponderá a estos últimos acreditar, en su carácter de apoderados, el cumplimiento de los requisitos señalados en las fracciones II, IV, V y VI del Artículo 17 Bis 35 respecto de las operaciones que efectúen los comisionistas que administren.
- II. Los modelos de contratos de comisión mercantil que las Sociedades utilizarían para establecer las respectivas relaciones jurídicas con sus comisionistas.
- III. La descripción de los procesos y sistemas que implementaría la Sociedad para la realización de las operaciones.

- IV. La descripción de los Medios Electrónicos que utilizarán las Sociedades para garantizar la correcta ejecución de las operaciones y de seguridad de la información de los Socios, para lo cual deberán cumplir con los requerimientos técnicos para la operación de Medios Electrónicos a que se refiere el Anexo P de las presentes disposiciones.
- V. Las políticas y procedimientos que implementaría la Sociedad, para acreditar la capacidad de los comisionistas de conformidad con lo dispuesto por el Anexo R de las presentes disposiciones.
- VI. Las políticas y procedimientos que implementaría la Sociedad, para la administración de los Factores de Autenticación de Socios y operadores que prevengan el uso indebido de los Factores de Autenticación por parte de sus comisionistas o los empleados de estos últimos. Dichas políticas y procedimientos deberán contemplar un programa de capacitación permanente de los comisionistas, así como las medidas y controles necesarios para asegurar la integridad de los Factores de Autenticación de los Socios y operadores.
- VII. Las medidas que deberá instrumentar la Sociedad en materia de:
 - a) Control interno.
 - b) Administración integral de riesgos.
 - c) Seguridad para la prevención de operaciones a que se refiere el Artículo 71 de la Ley.
 - d) Dotación de efectivo a sus comisionistas en los puntos de atención al público.Asimismo, las Sociedades deberán señalar las medidas que implementarán en los supuestos previstos por la fracción VII del Artículo 17 Bis 35 de las presentes disposiciones.
- VIII. Las características de los terceros con los que la Sociedad contrataría comisiones mercantiles al amparo de la presente sección, así como la indicación de los volúmenes de operación estimados.
- IX. Un programa que describa las distintas etapas de implementación de las operaciones que se realicen a través de los comisionistas.
- X. Un estudio que demuestre la sustentabilidad y rentabilidad del modelo de negocio que las Sociedades llevarán a cabo con los comisionistas.

Una vez autorizado por la Comisión el citado plan, las Sociedades deberán solicitar a la Comisión autorización respecto de las reformas que impliquen cambios sustanciales a los términos en los que realizarían las operaciones con los Socios, o bien, cambios que incidan en el volumen de las operaciones realizadas a través de los comisionistas que, en su caso, pretendan efectuar al referido plan con, por lo menos, treinta días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda que surtan efectos.

Las Sociedades deberán elaborar un informe anual respecto de la evolución que guarda su plan estratégico de negocios; dicho informe contendrá información cualitativa y cuantitativa respecto de la implementación de lo señalado en las fracciones I a IX del presente artículo, e incluirá un reporte detallado sobre las contingencias que, en su caso, se hubieren presentado respecto de la prestación de servicios de los comisionistas a que hace referencia la presente sección. El referido informe deberá ser entregado a la Comisión, en el transcurso del primer trimestre de cada año.

Artículo 17 Bis 38.- Las Sociedades deberán presentar a la Comisión, un aviso suscrito por el Director o Gerente General, cuando pretendan contratar comisiones mercantiles que tengan por objeto efectuar las operaciones referidas en la fracción III del Artículo 17 Bis 36 de estas disposiciones, con una anticipación de por lo menos veinte días hábiles a la citada contratación.

En todo caso, para la contratación de las citadas operaciones, las Sociedades deberán contar con el plan estratégico de negocios a que se refiere el Artículo 17 Bis 37 anterior, el cual deberá mantenerse a disposición de la Comisión.

Artículo 17 Bis 39.- Las Sociedades en la realización de cualquiera de las operaciones a que se refiere el Artículo 17 Bis 36 de las presentes disposiciones, deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. Celebrarán un contrato de depósito con el comisionista. Al efecto, la Sociedad, podrá otorgar al propio comisionista, una línea de crédito que permita proveer de fondos a la citada cuenta de depósito, cuando resulte necesario, en términos de lo dispuesto por el Artículo 19 Bis, fracción III, segundo párrafo de la Ley. y de acuerdo a las políticas de la propia Sociedad.

En todo caso, la cuenta de depósito a la vista deberá ser cargada o abonada, en función de la naturaleza de la transacción que el comisionista celebre con el Socio, transfiriendo en línea los recursos a, o de la cuenta de este último o bien a las cuentas propias de la Sociedad, según sea el caso, para los efectos solicitados.

Las Sociedades deberán asegurarse de que cada operación tenga correspondencia con los cargos y abonos que se efectúen a las cuentas mencionadas.

En el supuesto de que la Sociedad efectuara las operaciones a que se refiere la presente sección a través del Administrador de Comisionistas, los comisionistas administrados por este, podrán prescindir del contrato de cuenta de depósito, caso en el cual, el Administrador de Comisionistas deberá contar con dicha cuenta de depósito y será responsable solidario del cumplimiento de lo dispuesto en la presente fracción con respecto de las operaciones que realicen los comisionistas que este administre.

La Comisión podrá exceptuar a las Sociedades de celebrar el contrato de depósito a que se refiere la presente fracción, para lo cual las Sociedades deberán someter a la autorización de la Comisión el procedimiento que emplearían para la liquidación neta que corresponda a la realización de las operaciones con sus comisionistas, siempre y cuando dicho procedimiento permita la transferencia en línea de los recursos a, o de las cuentas de los Socios, según sea el caso.

Tratándose de las operaciones a que se refiere la fracción V del Artículo 17 Bis 36 de las presentes Disposiciones, las operaciones podrán realizarse sin que para ello deban transferirse en línea los recursos, siempre y cuando la Sociedad de que se trate, a través de su comisionista, señale en el respectivo comprobante de operación, la fecha o el plazo en que quedará acreditado el pago efectuado. Dicho comprobante de operación tendrá valor probatorio para fines de cualquier aclaración y deberá ser reconocido en esos términos por parte de las Sociedades que los emitan.

Asimismo, tratándose de las operaciones a que se refiere la fracción VI del Artículo 17 Bis 36 de estas disposiciones, cuando se realicen en efectivo a cuentas de Sociedades distintas de la comitente, esta última deberá transferir los recursos correspondientes, de la misma forma en que dichas operaciones se efectúan en sus sucursales, siempre y cuando la Sociedad de que se trate así lo convenga con sus socios a través de sus comisionistas y se señale en el respectivo comprobante de operación, la fecha o el plazo en que quedarán acreditadas las respectivas operaciones.

Las Sociedades deberán solicitar la autorización de la Comisión para utilizar esquemas mediante los cuales la información del saldo del Socio se almacene en dispositivos tales como tarjetas de débito que cuenten con circuito integrado o equipos ubicados en las instalaciones de los comisionistas, a efecto de que con la implementación de dichos esquemas las Sociedades transfieran en línea los recursos conforme lo dispuesto en el segundo párrafo de la presente fracción, mediante la mera afectación de los saldos almacenados en tales dispositivos. En este caso, las Sociedades deberán presentar ante la Comisión junto con el respectivo escrito de solicitud de autorización, las medidas de seguridad necesarias para garantizar la seguridad de la información almacenada en los dispositivos de que se trate, así como acreditar que cuentan con los mecanismos necesarios para la consolidación periódica de la información correspondiente a los saldos en los sistemas centrales de las Sociedades y para proteger a los usuarios del posible mal uso de las tarjetas en caso de robo o extravío.

- II. Verificarán que los comisionistas informen por cualquier medio a los Socios, que actúan a nombre y por cuenta de la Sociedad de que se trate.

Adicionalmente, las Sociedades deberán proporcionar a sus Socios un número telefónico al que podrán llamar a fin de conocer los comisionistas con los que la Sociedad hubiese contratado en términos de la presente sección. Asimismo, las Sociedades deberán asegurarse que sus comisionistas coloquen en sus establecimientos de manera visible, el referido número telefónico.

- III. Entregarán de manera continua y permanente a los comisionistas, la información que las Sociedades deban proporcionar a sus socios por las transacciones realizadas, a efecto de que tales comisionistas, a su vez, la proporcionen a los socios.

Asimismo, las Sociedades a través de los comisionistas, deberán proporcionar la información suficiente para que sus Socios conozcan el procedimiento para presentar aclaraciones o quejas derivadas de operaciones realizadas por medio de los citados comisionistas. Al efecto, pondrán a disposición de sus Socios en el establecimiento del comisionista, entre otra información, la relativa al número telefónico y correo electrónico de la unidad especializada de atención a Usuarios con que la Sociedad debe contar en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, así como del centro de atención de la Sociedad. Adicionalmente, deberán indicar los números correspondientes al "Centro de Atención Telefónica" de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

- IV. Implementarán sistemas y procedimientos operativos que permitan una gestión adecuada del servicio que presten a través de comisionistas.
- V. Mantengan plenamente identificadas en todo momento, las operaciones que realicen a través de comisionistas de manera independiente de las que realicen a través de sus propias oficinas.

Artículo 17 Bis 40.- Las Sociedades, en la realización de las operaciones a que se refiere esta sección a través de comisionistas, deberán sujetarse a los límites siguientes:

- I. Tratándose de las operaciones a que se refiere la fracción III del Artículo 17 Bis 36 de las presentes disposiciones, por comisionista, no podrán exceder de un monto diario equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIs, por cada tipo de inversión y cuenta.
- II. Tratándose de las operaciones a que se refiere la fracción IV del Artículo 17 Bis 36 de las presentes disposiciones, por comisionista, no podrán exceder:

- a) De un monto diario equivalente en moneda nacional a 4,000 UDIs, por cuenta.
- b) De un monto mensual equivalente al 50 por ciento del importe total de las operaciones realizadas en el período por la Sociedad de que se trate. El límite a que se refiere el presente inciso, será de 65 por ciento, durante los primeros dieciocho meses de operación con el comisionista.

Para calcular dicho límite, deberá obtenerse la captación tradicional mensual promedio registrada en los últimos 12 meses en la propia Sociedad, considerando al efecto el importe total de las operaciones realizadas en el período, para lo cual, deberán sumarse los abonos correspondientes a las cuentas de depósitos de exigibilidad inmediata y a plazo efectuados en cada mes, dividiéndose el resultado de dicha suma entre 12. La captación mensual promedio se calculará con base en la información contenida en el formulario de reporte regulatorio R26, C-2613 "Desagregado de seguimiento de operaciones de comisionistas" contenido en el Anexo Ñ de las presentes disposiciones. El citado límite será aplicable una vez transcurridos 12 meses contados a partir de que la Comisión hubiese autorizado a la Sociedad de que se trate, para realizar operaciones de ahorro y préstamo en términos de la Ley.

Para efectos de la determinación del monto a que se refiere el presente inciso, se considerará como un mismo comisionista a aquellas personas que integren un Grupo empresarial.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo se entenderá por Grupo empresarial, al conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el control de dichas personas morales. Asimismo, se considerarán como Grupo empresarial a los grupos financieros constituidos conforme a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Las Sociedades deberán cerciorarse a través de sistemas informáticos y controles automatizados, que los comisionistas con los que contraten no excedan los límites a que se refiere este artículo. En tal virtud, las Sociedades deberán establecer los mecanismos necesarios, para que los referidos comisionistas remitan a los Socios de las Sociedades, a las sucursales de estas para la realización de operaciones, una vez que los límites a que se refiere el presente artículo se actualicen.

Los límites a que se refiere el presente artículo no resultarán aplicables respecto de las comisiones que las Sociedades contraten con entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal; instituciones de crédito, casas de bolsa, otras Sociedades, Sociedades Financieras Populares y Sociedades Financieras Comunitarias, así como respecto de las comisiones para la realización de operaciones relativas a tarjetas de débito y recargables considerados como medios de pago por el Banco de México.

Artículo 17 Bis 41.- Las Sociedades, en el contrato de comisión mercantil que celebren para la realización de las operaciones a que se refiere la presente sección, en adición a lo dispuesto por la fracción III del Artículo 17 Bis 35, deberán prever lo siguiente:

- I. Las operaciones que el comisionista realizará.
Tratándose de operaciones que se celebren a través de Administradores de Comisionistas, las Sociedades deberán prever en los contratos de comisión mercantil, las operaciones que el Administrador de Comisionistas contratará a nombre de la Sociedad con los comisionistas que este administrará, así como, en su caso, las operaciones y servicios que, en adición a las previstas por la fracción IX del Artículo 17 Bis 36 de las presentes disposiciones, realizará el propio Administrador de Comisionistas.
- II. Los límites individuales y agregados de las operaciones.
- III. En su caso, las cláusulas aplicables a la línea de crédito que la Sociedad otorgará al comisionista.
Tratándose de operaciones que se celebren a través de Administradores de Comisionistas, las Sociedades deberán prever en los contratos de comisión mercantil, la obligación solidaria del Administrador de Comisionistas respecto del cumplimiento por parte de los comisionistas sujetos a su administración de lo dispuesto en la fracción I del Artículo 17 Bis 39 de las presentes disposiciones.

- IV. Los procedimientos que la Sociedad utilizará para la identificación del comisionista y de los Socios, en términos de lo dispuesto por el Anexo P, así como los requisitos operativos y técnicos que deberán cumplirse, tanto por la Sociedad como por el comisionista.
- V. Las sanciones y, en su caso, penas convencionales por los incumplimientos al contrato, incluyendo lo dispuesto por los Artículos 17 Bis 47 y 17 Bis 48 de las presentes disposiciones.
- VI. Los requisitos y características que deberán cumplir las partes en la realización de la comisión.
- Tratándose de operaciones que se celebren a través de Administradores de Comisionistas, las Sociedades deberán prever en los contratos de comisión mercantil, la obligación a cargo del citado administrador de acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en las fracciones II, IV, V y VI del Artículo 17 Bis 35 respecto de las operaciones que efectúen con sus comisionistas administrados.
- VII. La obligación por parte de la Sociedad de proveer los medios necesarios a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y por las demás disposiciones legales que les resulten aplicables en la realización de las operaciones objeto de la comisión, así como de asegurarse de que el comisionista efectivamente cumple lo anterior.
- VIII. Que el comisionista respectivo tendrá prohibido:
- a) Condicionar la realización de la operación a la adquisición de un producto o servicio, tratándose de las operaciones a que se refieren las fracciones I a IX del Artículo 17 Bis 36 de estas disposiciones.
 - b) Publicitarse o promocionarse de cualquier forma a través de la papelería o en el anverso de los comprobantes que proporcionen a los Socios a nombre de la Sociedad de que se trate.
 - c) Realizar la operación objeto de la comisión en términos distintos a los pactados con la Sociedad correspondiente.
 - d) Subcontratar los servicios relacionados a la comisión mercantil.
 - e) Cobrar comisiones, por cuenta propia, a los Socios por la prestación de los servicios objeto de la comisión mercantil, o bien recibir diferenciales de precios o tasas respecto de las operaciones en que intervengan. Lo anterior, sin perjuicio del pago de comisiones que pueda pactarse entre el Socio y la Sociedad o entre esta última y el comisionista.
 - f) Llevar a cabo las operaciones con los Socios a nombre propio.
 - g) Pactar en exclusiva con cualquier Sociedad incluida la comitente, la realización de las operaciones y actividades consistentes en la recepción de pago de servicios que ofrezca la Sociedad, así como el pago de tarjetas de crédito.
- IX. Los términos y condiciones a que se refiere el penúltimo párrafo del inciso b) de la fracción II del Artículo 17 Bis 40 de las presentes disposiciones, en su caso.
- X. La facultad de la Sociedad para suspender operaciones o dar por terminado el respectivo contrato sin responsabilidad, en términos de lo dispuesto por el Artículo 17 Bis 48 de las presentes Disposiciones.
- XI. Tratándose de las operaciones a que se refiere la fracción IX del Artículo 17 Bis 36 de las presentes disposiciones, la obligación del comisionista o, en su caso, del Administrador de Comisionistas para recabar del Socio la información necesaria a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 71 de la Ley y las disposiciones que de dicho precepto emanen.
- Para ello, los citados comisionistas o, en su caso, los Administradores de Comisionistas deberán transmitir en tiempo y forma a la Sociedad la información relativa a las mencionadas operaciones, a fin de que la propia Sociedad dé cumplimiento al citado artículo 71 de la Ley y las disposiciones que de él emanen.

Las Sociedades, en la realización de las operaciones a que se refiere la presente sección, podrán contratar con comisionistas a efecto de que estos les presten de manera exclusiva sus servicios, salvo por lo señalado en el inciso g) de la fracción VIII anterior del presente artículo. No obstante lo anterior, las Sociedades no podrán contratar con terceros que, durante los 12 meses inmediatos anteriores a la fecha en que surtiera efectos la respectiva comisión, se hubieren desempeñado como comisionistas exclusivos de otra Sociedad.

Artículo 17 Bis 42.- Las Sociedades no podrán celebrar los contratos de comisión mercantil a que se refiere la presente sección con las personas siguientes:

- I. Entidades financieras, con excepción de aquellas que dentro de las operaciones que tengan autorizadas llevar a cabo de conformidad con la normatividad aplicable, se encuentre el poder recibir mandatos o comisiones, así como que tengan permitido realizar las operaciones objeto del mandato o comisión de que se trate, incluidas otras Sociedades, instituciones de crédito, Sociedades Financieras Populares y Sociedades Financieras Comunitarias.

- II. Personas cuyo objeto principal sea la realización de las actividades a que se refiere el Artículo 81-A de Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y
- III. Instituciones de asistencia privada y demás sociedades o asociaciones que se dediquen al otorgamiento de préstamos con garantía prendaria, incluyendo las denominadas comúnmente “casas de empeño”.

Sección Tercera

De la contratación con terceros de servicios o comisiones que tengan por objeto la realización de procesos operativos o administración de bases de datos y sistemas informáticos

Artículo 17 Bis 43.- Las Sociedades en la contratación de terceros para la realización de un proceso operativo o para la administración de bases de datos y sistemas informáticos, relacionados con operaciones diferentes a las referidas en la Sección Segunda anterior, deberán dar aviso a la Comisión, previamente a la contratación con terceros, con otras Sociedades o entidades financieras, para la correspondiente prestación de servicios o comisión.

El aviso a que se refiere este artículo, deberá precisar el proceso operativo o de administración de bases de datos y sistemas informáticos objeto de los servicios o comisiones de que se trata y entregarse a la Comisión con una anticipación de por lo menos veinte días hábiles a la fecha en que pretendan contratar dichos servicios o comisiones.

La Comisión, en protección de los intereses de los Socios y en su carácter de autoridad supervisora, antes de la fecha en que se pretenda contratar el servicio o comisión respectivos, tendrá la facultad de requerir a la Sociedad que la prestación de dicho servicio no se realice a través del tercero o comisionista señalado en el aviso a que se refiere el presente artículo, cuando considere que por los términos y condiciones de contratación del servicio o las políticas y procedimientos de control interno, la infraestructura tecnológica o de comunicaciones materia del servicio, sea previsible que no estarían en posibilidad de cumplir con las disposiciones aplicables a la propia Sociedad y, en su caso, pueda verse afectada la estabilidad financiera o continuidad operativa de esta última, a juicio de la Comisión.

En caso de que la Sociedad no reciba dicho requerimiento por escrito por parte de la Comisión en el plazo antes mencionado, se tomará como “afirmativa ficta” y podrá iniciarse la prestación del servicio o comisión en cuestión.

Artículo 17 Bis 44.- El aviso a que se refiere el Artículo 17 Bis 43 anterior, deberá ser suscrito por el Director o Gerente General de la Sociedad y reunir los requisitos siguientes:

- I. Contener el informe a que se refiere la fracción II del Artículo 17 Bis 35.

En caso de que los servicios o comisiones a contratar se refieran a la utilización de infraestructura tecnológica o de telecomunicaciones, el aviso deberá contener adicionalmente un informe técnico que especifique el tipo de operaciones o servicios que habrán de celebrarse utilizando la base tecnológica que le sea proveída por terceros o comisionistas, así como la forma en que se dará cumplimiento a los lineamientos mínimos de operación y seguridad, que se señalan en el Anexo Q de las presentes disposiciones.

Asimismo, las Sociedades deberán señalar las medidas que implementarán en los supuestos previstos por la fracción VII del Artículo 17 Bis 35 de las presentes disposiciones.

- II. Acompañar el proyecto de contrato de prestación de servicios o comisión, señalando la fecha probable de su celebración.

Artículo 17 Bis 45.- Las Sociedades requerirán de la autorización de la Comisión, para la contratación con terceros de la prestación de servicios o comisiones, para la realización de un proceso operativo o para la administración de bases de datos, que se proporcionen o ejecuten parcial o totalmente fuera de territorio nacional o por residentes en el extranjero, en todo momento, con independencia de que los procesos de que se trate puedan o no afectar cualitativa o cuantitativamente una o más de las operaciones que realice la Sociedad.

Las Sociedades deberán solicitar la autorización de que se trata a la Comisión, con cuando menos veinte días hábiles de anticipación a la fecha en que pretendan contratar los servicios o la comisión que corresponda, acompañando para tal efecto la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 17 Bis 35 de las presentes disposiciones, y los siguientes:

- I. Que los terceros o comisionistas con los que se contrate residan en países cuyo derecho interno proporcione protección a los datos de las personas, resguardando su debida confidencialidad, o bien, los países de residencia mantengan suscritos con México acuerdos internacionales en dicha materia o de intercambio de información entre los organismos supervisores, tratándose de entidades financieras.

- II. Que las Sociedades manifiesten a la Comisión que mantendrán en sus oficinas principales ubicadas en los Estados Unidos Mexicanos, al menos la documentación e información relativa a las evaluaciones, resultados de auditorías y reportes de desempeño. Asimismo, cuando la Comisión lo requiera deberán proporcionar tal documentación en idioma español.
- III. Que se cuente con la aprobación del Consejo de Administración o, en su caso, del Comité de Auditoría o del Comité de Riesgos, haciendo constar en el acuerdo respectivo los aspectos siguientes:
 - a) Que al contratar los servicios o comisiones no se pone en riesgo el adecuado cumplimiento de las disposiciones aplicables a la Sociedad.
 - b) Que las prácticas de negocio del tercero o comisionista son consistentes con las de operación de la Sociedad.
 - c) Que no habría impacto en la estabilidad financiera o continuidad operativa de la Sociedad, con motivo de la distancia geográfica y, en su caso, del lenguaje que se utilizará en la prestación del servicio.
 - d) Las medidas que implementarán en los supuestos previstos por la fracción VII del Artículo 17 Bis 35 de las presentes disposiciones.

Para la solicitud de autorización para la contratación de los servicios o comisiones a que se refiere el presente artículo, resultará aplicable lo dispuesto por los Artículos 17 Bis 43, penúltimo y último párrafos y 17 Bis 44 de estas disposiciones. Asimismo, la Comisión tendrá la facultad de requerirle a la Sociedad el contrato celebrado, con su traducción al idioma español.

Sección Cuarta **Disposiciones finales**

Artículo 17 Bis 46.- La contratación de los servicios o las comisiones a que se refiere el presente capítulo es sin perjuicio de que las operaciones activas, pasivas y de servicios que celebren las Sociedades al amparo de dichos contratos se ajusten a las disposiciones aplicables.

El Director o Gerente General de la Sociedad de que se trate, será responsable de dar seguimiento a la aplicación de las políticas a que se refiere el Artículo 17 Bis 35, fracción VII, de rendir ante la Comisión el informe anual previsto en el Artículo 17 Bis 37, así como de presentar el aviso señalado en el Artículo 17 Bis 43, todos de estas disposiciones.

Asimismo, dicha contratación no exime a las Sociedades, ni a sus directivos, delegados fiduciarios, demás empleados o representantes, así como a las personas que ostenten cualquier empleo, cargo o comisión otorgado por la propia Sociedad, de la obligación de observar estrictamente lo establecido en las leyes y disposiciones de carácter general o prudencial que de ellas deriven.

La Comisión podrá decretar las medidas que estime necesarias, a fin de que las Sociedades mantengan términos y condiciones de operación que no afecten la adecuada prestación de sus servicios al público, ni en general, la estabilidad financiera o continuidad operativa de la Sociedad.

Artículo 17 Bis 47.- Las Sociedades responderán en todo momento por el servicio que terceros autorizados por éstas o sus comisionistas, proporcionen a los Socios, aun cuando la realización de las operaciones correspondientes se lleve a cabo en términos distintos a los pactados, así como por el incumplimiento a las disposiciones en que incurran dichos terceros o comisionistas.

En caso de incumplimiento por parte de los terceros o comisionistas a las disposiciones aplicables, las Sociedades deberán implementar las medidas correctivas necesarias.

Lo establecido en los dos párrafos anteriores será sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales, en que los terceros o comisionistas o sus empleados, puedan incurrir por las violaciones de las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, lo dispuesto en el presente artículo deberá establecerse en el contrato que se celebre entre la Sociedad y el tercero o comisionista.

Artículo 17 Bis 48.- Las Sociedades se abstendrán de proporcionar el servicio a través del tercero o comisionista de que se trate, cuando dichas Sociedades adviertan cambios en la operación de los terceros o comisionistas, que puedan afectar cualitativa o cuantitativamente las condiciones de la contratación, o bien, cuando adviertan incumplimiento por parte de estos a la normatividad aplicable. La Sociedad de que se trate deberá informar a la Comisión lo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la suspensión del servicio, cuando dichos servicios o comisiones sean de los citados en la Sección Segunda de este capítulo.

Tratándose de los servicios o comisiones referidos en la Sección Segunda de este capítulo, las Sociedades deberán informar a la Comisión y al Comité de Supervisión Auxiliar respecto de cualquier reforma al objeto social o a la organización interna del tercero o comisionista que pudiera afectar la prestación del servicio objeto de la contratación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el inciso d) de la fracción III del Artículo 17 Bis 35 de las presentes disposiciones.

Artículo 17 Bis 49.- La Comisión, previo derecho de audiencia que se otorgue a la Sociedad, podrá ordenar la suspensión parcial o total, temporal o definitiva, de la prestación de los servicios o comisiones a través del tercero de que se trate, cuando a juicio de la propia Comisión, pueda verse afectada la estabilidad financiera, la continuidad operativa de la Sociedad o en protección de los intereses del público, o bien, cuando las Sociedades incumplan con las disposiciones contenidas en el presente capítulo y las demás que resulten aplicables. Lo anterior, salvo que al ejercer el citado derecho de audiencia, la Sociedad presente un programa de regularización para ser autorizado por la Comisión, la cual tendrá un plazo de treinta días naturales, contado a partir de que la Sociedad respectiva presente la solicitud correspondiente, a efecto de resolver lo conducente.

El programa de regularización citado deberá reunir, cuando menos, los requisitos siguientes:

- I. Señalar las acciones que habrán de implementar para dar cumplimiento a las disposiciones aplicables y asegurar la estabilidad financiera o continuidad operativa de la Sociedad.
- II. Especificar las etapas y plazos de cada una de las acciones a implementar. En ningún caso la ejecución y cumplimiento del programa deberá exceder de tres meses, contado a partir de su autorización.
- III. Indicar el personal responsable de la instrumentación de cada una de las etapas del programa.

Artículo 17 Bis 50.- Las Sociedades deberán contar con un padrón que contenga el tipo y detalle de servicios y operaciones contratadas y datos generales de los prestadores de servicios o comisionistas, distinguiendo aquellos que cuentan con residencia en el territorio nacional o en el extranjero. Tratándose de las operaciones a que se refiere la Sección Segunda del presente capítulo, las Sociedades deberán señalar en el padrón a que se refiere el presente artículo, los módulos o establecimientos de los prestadores de servicios o comisionistas que tengan habilitados para representar a las propias Sociedades con sus Socios. Dicho padrón deberá estar a disposición de la Comisión y el Comité de Supervisión Auxiliar para su consulta.

Asimismo, las Sociedades deberán difundir a través de su página electrónica en la red mundial denominada "Internet", de publicaciones en sucursales, o de inserciones en los estados de cuenta, entre otros, el listado de los módulos o establecimientos que los comisionistas tengan habilitados para realizar las operaciones referidas en la Sección Segunda del presente capítulo, especificando las operaciones que se pueden realizar en cada uno de ellos.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sociedad deberá presentar a la Comisión y el Comité de Supervisión Auxiliar a los noventa días naturales después del cierre del ejercicio, un informe anual que detalle los resultados de las revisiones efectuadas por la Sociedad, conforme a los procedimientos que esta haya desarrollado y que forman parte del Sistema de Control Interno de la Sociedad, para cerciorarse de que los prestadores de servicios o comisionistas, garantizaron la continuidad del servicio con niveles adecuados de desempeño, confiabilidad, capacidad, seguridad, mantenimiento, integridad y con estándares de calidad acordes a los requerimientos de sus necesidades.

Artículo 17 Bis 51.- Las Sociedades, en sus políticas relativas a la contratación de servicios o comisiones, contemplarán como medidas de evaluación respecto de los servicios o comisiones a que se refiere este capítulo, lo siguiente:

- I. La capacidad de los terceros o comisionistas para implementar medidas o planes que permitan mantener la continuidad del servicio con niveles adecuados de desempeño, confiabilidad, capacidad y seguridad.
- II. La integridad, precisión, seguridad, confidencialidad, resguardo, oportunidad y confiabilidad en el manejo de la información generada con motivo de la prestación de los servicios o comisiones, así como el acceso a dicha información, a fin de que sólo puedan tener acceso a ella, las personas que deban conocerla.
- III. Los métodos con que cuenta la Sociedad para evaluar el cumplimiento al contrato correspondiente, o bien, la adecuada prestación de los servicios o comisiones.
- IV. Los criterios y procedimientos para calificar periódicamente la calidad del servicio.
- V. La capacidad de las Sociedades de mantener la continuidad en la prestación de los servicios o comisiones que se hubieren contratado, o bien, las opciones externas con que se cuenta en cualquier caso, a fin de disminuir la vulnerabilidad operativa de la Sociedad.

- VI. La capacidad de las Sociedades, en la administración integral de riesgos para identificar, medir, vigilar, limitar, controlar, informar y revelar los riesgos que puedan derivarse de la prestación de los servicios o comisiones a que se refiere este capítulo.
- VII. La capacidad del Sistema de control interno para cumplir con las políticas y procedimientos que regulen y controlen la prestación de los servicios o comisiones a que se refiere este capítulo.

El Consejo de Administración deberá designar a un responsable, que podrá ser el Auditor Interno o el Comité de Auditoría, para que dé seguimiento, evalúe y reporte periódicamente a dicho Consejo de Administración, el desempeño del prestador de servicios o comisionista, así como el cumplimiento de las normas aplicables relacionadas con los servicios o las operaciones correspondientes.

El Consejo de Administración deberá revisar cuando menos una vez al año, las políticas de selección de los terceros o comisionistas y aprobar las modificaciones que sean necesarias con base en los resultados de las evaluaciones realizadas por el responsable de dar seguimiento y evaluar el desempeño de aquellos.

Artículo 17 Bis 52.- Las Sociedades podrán facultar a terceros, a través de un mandato o comisión para que contraten a su vez, con otras personas a nombre y por cuenta de la propia Sociedad, las comisiones o servicios a que se refiere el presente capítulo, designándose tales representantes, para efectos de las presentes disposiciones, Administrador de Comisionistas. Lo anterior, en el entendido de que las Sociedades otorgarán tales facultades, con el objeto de que el Administrador de Comisionistas organice redes de prestadores de servicios o de comisionistas para que desarrollen las actividades de que se trate, o bien, para que celebren con los Socios de las Sociedades las operaciones y servicios de manera uniforme, a fin de mantener un estándar de calidad alto en la prestación de tales servicios, tal como lo haría un franquiciatario.

En este caso, las Sociedades deberán establecer que corresponderá a los Administradores de Comisionistas acreditar, en su carácter de apoderados, el cumplimiento de los requisitos señalados en las fracciones II, IV, V y VI del Artículo 17 Bis 35 respecto de las operaciones que efectúen con los comisionistas que estos administren.”

“**Artículo 27.-** ...

...

I. a IV. ...

...

Los certificados excedentes o voluntarios de capital no retirable provenientes de programas gubernamentales quedarán exentos de lo previsto en el presente artículo.

Artículo 28.- La Sociedad deberá efectuar mensualmente el cómputo del Nivel de Capitalización, con base en saldos al día último del mes de que se trate. Estos cómputos deberán ser enviados a la Comisión y al Comité de Supervisión Auxiliar a más tardar el último día del mes inmediato siguiente al que correspondan, con base en el formulario contenido en el Artículo 307 de las presentes disposiciones y en términos de lo señalado por el Artículo 308 de estas disposiciones. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá verificar la determinación de los requerimientos de capitalización así como el cómputo del Nivel de Capitalización, conforme lo dispuesto por el presente apartado, para lo cual, las Sociedades deberán proporcionar a dicha Comisión la información que sobre el particular les requiera.

...

...

...”

“**Artículo 30.-** La Comisión dará a conocer el Nivel de Capitalización de las Sociedades y la fecha a la que corresponde, a través de la red electrónica mundial denominada Internet, en el sitio <http://www.cnbv.gob.mx> y mediante publicación de la última clasificación disponible en el Boletín Estadístico de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo de la propia Comisión.

...

Artículo 31.- ...

I. ...

II. ...

a) ...

b) ...

- c) Diseñar, implementar y operar sistemas de información eficientes y completos, que soporten los procesos de operación de la Sociedad, así como de atención a sus Socios a través de sucursales y cualquier Medio Electrónico, para lo cual deberán, en lo conducente:
1. Establecer medidas y controles que permitan asegurar confidencialidad en la generación, almacenamiento, transmisión y recepción de contraseñas y claves de acceso a los sistemas informáticos.
 2. Contar con esquemas de control y políticas de operación, autorización y acceso a los sistemas, que garanticen la integridad y confidencialidad de la información contenida en las bases de datos y aplicaciones implementadas para la realización de operaciones.
 3. Incorporar los medios adecuados para respaldar y, en su caso, recuperar la información que se genere respecto de las operaciones que se realicen.
 4. Diseñar planes de contingencia, a fin de asegurar la capacidad y continuidad de los sistemas. Dichos planes deberán comprender las medidas necesarias que permitan minimizar y reparar los efectos generados por eventualidades que, en su caso, llegasen a afectar el continuo y permanente funcionamiento de los servicios.
 5. Establecer mecanismos para la identificación y resolución de aquellos actos o eventos que puedan generarle a la Sociedad, riesgos derivados de:
 - i. Comisión de hechos, actos u operaciones fraudulentas.
 - ii. Contingencias generadas en los sistemas relacionados con los servicios prestados y operaciones celebradas.
 - iii. El uso inadecuado por parte de los Usuarios, para operar con la Sociedad.

d) ...”

“Artículo 36.- ...

...

Las Sociedades estarán exceptuadas de contar con un Comité de Riesgos.”

“Artículo 43.- Las Sociedades deberán constituir semestralmente en los meses de junio y diciembre provisiones adicionales que reconozcan las potenciales pérdidas de valor por el paso del tiempo de los bienes adjudicados judicial o extrajudicialmente o recibidos en dación en pago, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I. ...

II. Tratándose de bienes inmuebles, se constituirán las provisiones de acuerdo con lo siguiente:

Tabla ...

...

...”

“Artículo 47.- ...

...

...

...

En el evento de que la Sociedad llegara a tener un monto de activos totales inferiores al rango mínimo a que se refiere esta sección, deberá seguir cumpliendo con lo dispuesto en esta y en caso de que dicha Sociedad quisiera optar por aplicar la regulación prudencial correspondiente a un nivel inferior, requerirá de la autorización de la Comisión, previa opinión favorable del Comité de Supervisión Auxiliar.”

“Artículo 53.- ...

...

I. a IV. ...

...

Los certificados excedentes o voluntarios de capital no retirable provenientes de programas gubernamentales quedarán exentos de lo previsto en el presente artículo.

Artículo 54.- La Sociedad deberá efectuar mensualmente el cómputo del Nivel de Capitalización, con base en saldos al día último del mes de que se trate. Estos cálculos deberán ser enviados a la Comisión y al Comité de Supervisión Auxiliar a más tardar el último día del mes inmediato siguiente al que correspondan, con base en el formulario contenido en el Artículo 307 de las presentes disposiciones y en términos de lo señalado por el Artículo 308 de estas disposiciones. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá verificar la determinación de los requerimientos de capitalización así como el cómputo del Nivel de Capitalización, conforme lo dispuesto por el presente apartado, para lo cual, las Sociedades deberán proporcionar a dicha Comisión la información que sobre el particular les requiera.

...

...

...”

Artículo 56.- La Comisión dará a conocer el Nivel de Capitalización de las Sociedades y la fecha a la que corresponde, a través de la red electrónica mundial denominada Internet, en el sitio <http://www.cnbv.gob.mx> y mediante publicación de la última clasificación disponible en el Boletín Estadístico de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo de la propia Comisión.

...”

Artículo 60.- ...

I a VII. ...

Las Sociedades estarán exceptuadas de contar con un Comité de Riesgos.”

Artículo 63.- ...

I. y II ...

III. Diseñar, implementar y operar sistemas de información eficientes y completos, que soporten los procesos de operación de la Sociedad, así como de atención a sus Socios a través de sucursales y cualquier Medio Electrónico, para lo cual deberán, en lo conducente:

- a) Establecer medidas y controles que permitan asegurar confidencialidad en la generación, almacenamiento, transmisión y recepción de contraseñas y claves de acceso a los sistemas informáticos.
- b) Contar con esquemas de control y políticas de operación, autorización y acceso a los sistemas, que garanticen la integridad y confidencialidad de la información contenida en las bases de datos y aplicaciones implementadas para la realización de operaciones.
- c) Incorporar los medios adecuados para respaldar y, en su caso, recuperar la información que se genere respecto de las operaciones que se realicen.
- d) Diseñar planes de contingencia, a fin de asegurar la capacidad y continuidad de los sistemas. Dichos planes deberán comprender las medidas necesarias que permitan minimizar y reparar los efectos generados por eventualidades que, en su caso, llegaren a afectar el continuo y permanente funcionamiento de los servicios.
- e) Establecer mecanismos para la identificación y resolución de aquellos actos o eventos que puedan generarle a la Sociedad, riesgos derivados de:
 - i. Comisión de hechos, actos u operaciones fraudulentas.
 - ii. Contingencias generadas en los sistemas relacionados con los servicios prestados y operaciones celebradas.
 - iii. El uso inadecuado por parte de los Usuarios de los Medios Electrónicos antes mencionados, para operar con la Sociedad.

IV. ...”

Artículo 83.- Las Sociedades deberán constituir semestralmente en los meses de junio y diciembre provisiones adicionales que reconozcan las potenciales pérdidas de valor por el paso del tiempo de los bienes adjudicados judicial o extrajudicialmente o recibidos en dación en pago, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I. ...

II. Tratándose de bienes inmuebles, se constituirán las provisiones de acuerdo con lo siguiente:

Tabla ...

...

...”

“Artículo 87.- ...

...
...
...

En el evento de que la Sociedad llegara a tener un monto de activos totales inferiores al rango mínimo a que se refiere esta sección, deberá seguir cumpliendo con lo dispuesto en esta y en caso de que dicha Sociedad quisiera optar por aplicar la regulación prudencial correspondiente a un nivel inferior, requerirá de la autorización de la Comisión, previa opinión favorable del Comité de Supervisión Auxiliar.”

“Artículo 93.- ...

...
I. a IV. ...
...

Los certificados excedentes o voluntarios de capital no retirable provenientes de programas gubernamentales quedarán exentos de lo previsto en el presente artículo.

Artículo 94.- La Sociedad deberá efectuar mensualmente el cómputo del Nivel de Capitalización, con base en saldos al día último del mes de que se trate. Estos cálculos deberán ser enviados a la Comisión y al Comité de Supervisión Auxiliar a más tardar el último día del mes inmediato siguiente al que correspondan, con base en el formulario contenido en el Artículo 307 de las presentes disposiciones y en términos de lo señalado por el Artículo 308 de estas disposiciones. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá verificar la determinación de los requerimientos de capitalización así como el cómputo del Nivel de Capitalización, conforme lo dispuesto por el presente apartado, para lo cual, las Sociedades deberán proporcionar a dicha Comisión la información que sobre el particular les requiera.

...
...
...”

“Artículo 96.- La Comisión dará a conocer el Nivel de Capitalización de las Sociedades y la fecha a la que corresponde, a través de la red electrónica mundial denominada Internet, en el sitio <http://www.cnbv.gob.mx> y mediante publicación de la última clasificación disponible en el Boletín Estadístico de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo de la propia Comisión.

...”

“Artículo 100.- ...

I. a III. ...

Los objetivos, políticas y procedimientos mencionados en la fracción I anterior, deberán incluirse en un manual de administración de riesgos y ser revisados cuando menos una vez al año. El Consejo de Administración podrá escuchar la opinión del comité de apoyo a que se refiere el artículo 106 de estas disposiciones, para efectos de la aprobación de dicho manual, así como de sus modificaciones.

Artículo 101.- ...

I. a VIII. ...

...

Las Sociedades estarán exceptuadas de contar con un Comité de Riesgos.”

“Artículo 105.- ...

I. y II ...

III. Diseñar, implementar y operar sistemas de información eficientes y completos, que soporten los procesos de operación de la Sociedad, así como de atención a sus Socios a través de sucursales y cualquier Medio Electrónico, para lo cual deberán, en lo conducente:

- a) Establecer medidas y controles que permitan asegurar confidencialidad en la generación, almacenamiento, transmisión y recepción de contraseñas y claves de acceso a los sistemas informáticos.
- b) Contar con esquemas de control y políticas de operación, autorización y acceso a los sistemas, que garanticen la integridad y confidencialidad de la información contenida en las bases de datos y aplicaciones implementadas para la realización de operaciones.

- c) Incorporar los medios adecuados para respaldar y, en su caso, recuperar la información que se genere respecto de las operaciones que se realicen.
- d) Diseñar planes de contingencia, a fin de asegurar la capacidad y continuidad de los sistemas. Dichos planes deberán comprender las medidas necesarias que permitan minimizar y reparar los efectos generados por eventualidades que, en su caso, llegaren a afectar el continuo y permanente funcionamiento de los servicios.
- e) Establecer mecanismos para la identificación y resolución de aquellos actos o eventos que puedan generarle a la Sociedad, riesgos derivados de:
 - i. Comisión de hechos, actos u operaciones fraudulentas.
 - ii. Contingencias generadas en los sistemas relacionados con los servicios prestados y operaciones celebradas.
 - iii. El uso inadecuado por parte de los Usuarios de los Medios Electrónicos antes mencionados, para operar con la Sociedad.

IV. ...”

“Artículo 120.- El manual de crédito deberá ser revisado y actualizado por lo menos una vez al año por el Comité de Crédito o su equivalente, en conjunto con el Director o Gerente General y, en su caso, las modificaciones deberán ser sometidas a la autorización del Consejo de Administración, el cual podrá escuchar la opinión del comité de apoyo a que hace referencia el Artículo 106 de las presentes disposiciones.”

“Artículo 128.- Las Sociedades deberán constituir semestralmente en los meses de junio y diciembre provisiones adicionales que reconozcan las potenciales pérdidas de valor por el paso del tiempo de los bienes adjudicados judicial o extrajudicialmente o recibidos en dación en pago, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I. ...

II. Tratándose de bienes inmuebles, se constituirán las provisiones de acuerdo con lo siguiente:

Tabla ...

...

...”

“Artículo 132.- ...

En el evento de que la Sociedad llegara a tener un monto de activos totales inferiores al rango mínimo a que se refiere esta sección, deberá seguir cumpliendo con lo dispuesto en esta y en caso de que dicha Sociedad quisiera optar por aplicar la regulación prudencial correspondiente a un nivel inferior, requerirá de la autorización de la Comisión, previa opinión favorable del Comité de Supervisión Auxiliar.”

“Artículo 138.- ...

...

I. a IV. ...

...

Los certificados excedentes o voluntarios de capital no retirable provenientes de programas gubernamentales quedarán exentos de lo previsto en el presente artículo.

Artículo 139.- La Sociedad deberá efectuar mensualmente el cómputo del Nivel de Capitalización, con base en saldos al día último del mes de que se trate. Estos cálculos deberán ser enviados a la Comisión y al Comité de Supervisión Auxiliar a más tardar el último día del mes inmediato siguiente al que correspondan, con base en el formulario contenido en el Artículo 307 de las presentes disposiciones y en términos de lo señalado por el Artículo 308 de estas disposiciones. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá verificar la determinación de los requerimientos de capitalización así como el cómputo del Nivel de Capitalización, conforme lo dispuesto por el presente apartado, para lo cual, las Sociedades deberán proporcionar a dicha Comisión la información que sobre el particular les requiera.

...

...

...”

“Artículo 141.- La Comisión dará a conocer el Nivel de Capitalización de las Sociedades y la fecha a la que corresponde, a través de la red electrónica mundial denominada Internet, en el sitio <http://www.cnbv.gob.mx> y mediante publicación de la última clasificación disponible en el Boletín Estadístico de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo de la propia Comisión.

...”

“Artículo 159.- ...

I. y II. ...

III. Diseñar, implementar y operar sistemas de información eficientes y completos, que soporten los procesos de operación de la Sociedad, así como de atención a sus Socios a través de sucursales y cualquier Medio Electrónico, para lo cual deberán, en lo conducente:

- a) Establecer medidas y controles que permitan asegurar confidencialidad en la generación, almacenamiento, transmisión y recepción de contraseñas y claves de acceso a los sistemas informáticos.
- b) Contar con esquemas de control y políticas de operación, autorización y acceso a los sistemas, que garanticen la integridad y confidencialidad de la información contenida en las bases de datos y aplicaciones implementadas para la realización de operaciones.
- c) Incorporar los medios adecuados para respaldar y, en su caso, recuperar la información que se genere respecto de las operaciones que se realicen.
- d) Diseñar planes de contingencia, a fin de asegurar la capacidad y continuidad de los sistemas. Dichos planes deberán comprender las medidas necesarias que permitan minimizar y reparar los efectos generados por eventualidades que, en su caso, llegaren a afectar el continuo y permanente funcionamiento de los servicios.
- e) Establecer mecanismos para la identificación y resolución de aquellos actos o eventos que puedan generarle a la Sociedad, riesgos derivados de:
 - i. Comisión de hechos, actos u operaciones fraudulentas.
 - ii. Contingencias generadas en los sistemas relacionados con los servicios prestados y operaciones celebradas.
 - iii. El uso inadecuado por parte de los Usuarios de los Medios Electrónicos antes mencionados, para operar con la.

IV...”

“Artículo 167.- ...

I. a IX. ...

...

El Comité de Auditoría en la elaboración del informe a que se refiere la fracción IX de este artículo escuchará al Director o Gerente General, al Auditor Interno y al responsable o responsables de las funciones de contraloría de la Sociedad. En caso de existir diferencia de opinión con estos últimos, al respecto del Sistema de Control Interno, deberán incorporarse en dicho informe, tales diferencias.”

“Artículo 176.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 161 de las presentes disposiciones, el manual de crédito deberá ser revisado y actualizado por lo menos una vez al año por el Director o Gerente General en conjunto con el Comité de Crédito y, en su caso, las modificaciones deberán ser sometidas a la aprobación del Consejo de Administración.”

“Artículo 186.- Las Sociedades deberán constituir semestralmente en los meses de junio y diciembre provisiones adicionales que reconozcan las potenciales pérdidas de valor por el paso del tiempo de los bienes adjudicados judicial o extrajudicialmente o recibidos en dación en pago, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I. ...

II. Tratándose de bienes inmuebles, se constituirán las provisiones de acuerdo con lo siguiente:

Tabla ...

...

...”

“Artículo 194.- ...

Al respecto, los términos definidos en el Artículo 1 de las presentes disposiciones no resultarán aplicables al presente capítulo, ni al Anexo E de las presentes disposiciones. Asimismo, los términos definidos en el Anexo E no son aplicables al resto de estas disposiciones.

...

...

Artículo 195.- Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, deberán llevar su contabilidad de acuerdo con los criterios que se adjuntan a las presentes disposiciones como Anexo E, los cuales se encuentran divididos en las series y criterios que a continuación se indican:

Serie A.**Criterios relativos al esquema general de la contabilidad para Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.**

- A-1 Esquema básico del conjunto de Criterios de Contabilidad aplicables a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.
- A-2 Aplicación de normas particulares.
- A-3 Aplicación de normas generales.
- A-4 Aplicación supletoria a los Criterios de Contabilidad.

Serie B.**Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros.**

- B-1 Disponibilidades.
- B-2 Inversiones en valores.
- B-3 Reportos.
- B-4 Cartera de crédito.
- B-5 Bienes adjudicados.
- B-6 Avaluos.
- B-7 Custodia y administración de bienes.
- B-8 Mandatos.

Serie C.**Criterios aplicables a conceptos específicos.**

- C-1 Reconocimiento y baja de activos financieros.
- C-2 Partes relacionadas.

Serie D.**Criterios relativos a los estados financieros básicos.**

- D-1 Balance general.
- D-2 Estado de resultados.
- D-3 Estado de variaciones en el capital contable.
- D-4 Estado de flujos de efectivo.

La Comisión podrá emitir criterios contables especiales cuando la solvencia o estabilidad de más de una sociedad cooperativa de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, pueda verse afectada por condiciones de carácter sistémico.

Asimismo, la Comisión podrá autorizar a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, que lleven a cabo procesos de saneamiento financiero o reestructuración corporativa, registros contables especiales que procuren su adecuada solvencia o estabilidad.

En todo caso, las Sociedades deberán revelar en sus estados financieros, así como en cualquier comunicado público de información financiera, que cuentan con una autorización para aplicar el registro contable especial de que se trata, por encontrarse en un proceso de saneamiento financiero o reestructuración corporativa, o bien, con un criterio contable especial en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del presente artículo; una amplia explicación de los criterios o registros contables especiales aplicados, así como los que se debieron haber realizado de conformidad con los criterios de contabilidad generales; los importes que se hubieran registrado y presentado tanto en el balance general como en el estado de resultados de no contar con la autorización para aplicar el criterio o registro contable especial, y una explicación detallada sobre los conceptos y montos por los cuales se realizó la afectación contable, entre otros. Tratándose de estados financieros anuales, dicha revelación deberá hacerse a través de una nota específica a los mismos.

La Comisión podrá revocar los criterios o registros especiales referidos, en caso de incumplimiento a los requisitos de revelación antes señalados y los que, en su caso, le sean requeridos por esta.”

“Artículo 202.- ...

I. y II. ...

III. ...

...

a) y b) ...

c) ...

“El presente estado de variaciones en el capital contable se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 32, 34 y 40 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los movimientos en las cuentas de capital contable derivados de las operaciones efectuadas por la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo durante el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas financieras y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

...

d) ...

...

Asimismo, las Sociedades anotarán al calce de los estados financieros básicos consolidados a que se refiere el presente artículo, el nombre del dominio de la página electrónica de la red mundial denominada “Internet” de la Comisión <http://www.cnbv.gob.mx> en que se podrá consultar aquella información financiera, que en cumplimiento de las disposiciones de carácter general, se le proporciona periódicamente tanto a dicha Comisión, como al Comité de Supervisión Auxiliar.

...

IV. y V. ...

VI. ...

Las Sociedades deberán hacer del conocimiento de sus Socios, mediante avisos colocados en lugar visible de sus sucursales su balance general y estado de resultados consolidados con cifras a marzo, junio y septiembre del ejercicio de que se trate, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha de cierre respectiva, así como los estados financieros anuales consolidados dictaminados por un Auditor Externo Independiente, incluyendo sus notas, dentro de los 60 días naturales siguientes al de cierre del ejercicio de que se trate.

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, las Sociedades deberán hacer del conocimiento de sus Socios, las notas aclaratorias a que se refiere la fracción III del presente artículo, el Nivel de Capitalización sobre activos sujetos a riesgo que se determine conforme a la regulación prudencial aplicable contenida en estas disposiciones, así como el resultado de la calificación de su cartera crediticia en el formato que integra el Anexo F de las presentes disposiciones.

El Comité de Supervisión Auxiliar elaborará una breve explicación del concepto de Nivel de Capitalización, así como de las categorías de capitalización a que se refiere el Artículo 77 de la Ley, a fin de incluirlos en los avisos en las sucursales con el fin de facilitar su lectura e interpretación.

En adición a lo anterior, las Sociedades deberán enviar dentro de los mismos plazos sus estados financieros a la Comisión, en términos de lo señalado por el Artículo 311 de las presentes disposiciones, a fin de que esta los publique a través de su página de Internet.

VII. ...

VIII. ...

Dentro de los 90 días naturales siguientes a la fecha en que se hubieren presentado para la aprobación del Consejo de Administración los estados financieros básicos consolidados dictaminados de cierre del ejercicio correspondiente, las Sociedades deberán entregar al Comité de Supervisión Auxiliar y a la Comisión, copia certificada ante notario público, del acta de la junta del Consejo de Administración en que hayan sido aprobados los estados financieros, así como el informe del Consejo de Vigilancia y un informe anual del Director o Gerente General de la Sociedad.

...

"El suscrito manifiesta bajo protesta de decir verdad que, en el ámbito de mis funciones, preparé la información relativa a la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo contenida en el presente informe anual, la cual, a mi leal saber y entender, refleja razonablemente su situación".

...

...

a) a g) ...

h) Monto y destino de los recursos prescritos a su favor en términos del Artículo 24 de la Ley.

i) ...

Artículo 203.- Las Sociedades deberán contratar para la dictaminación de sus estados financieros básicos consolidados, los servicios de un Despacho. Al efecto, las Sociedades, los Despachos y los Auditores Externos Independientes, deberán apegarse a las disposiciones establecidas en el presente capítulo.

Artículo 204.- El Consejo de Administración de la Sociedad deberá aprobar la contratación del Despacho, así como los servicios adicionales a los de auditoría que, en su caso, preste el referido Despacho.

Las Sociedades deberán informar a la Comisión y al Comité de Supervisión Auxiliar, la clase de servicios adicionales que, en su caso, hubiera contratado con el Despacho, así como el monto de la remuneración que se pague por dichos servicios adicionales, exponiendo las razones por las cuales ello no afecta la independencia del auditor, tomando en cuenta para esto último, la relevancia potencial que el resultado del servicio prestado pudiera tener en los estados financieros básicos consolidados de la Sociedad, así como la remuneración que por dichos servicios se pague en relación con la de auditoría. La información de que se trata, deberá proporcionarse a la Comisión y al Comité de Supervisión Auxiliar dentro de los 30 días hábiles posteriores a la sesión del Consejo de Administración en que se apruebe la citada contratación, y con anterioridad a la prestación de los servicios adicionales a que se refiere este párrafo.

Sección Segunda

De las características y requisitos que deberán cumplir los Despachos de auditoría externa y los Auditores Externos Independientes

Artículo 205.- El Auditor Externo Independiente que dictamine los estados financieros básicos consolidados de las Sociedades, así como el Despacho al que pertenezca, deberán ser independientes a la fecha de celebración del contrato de prestación de servicios y durante el desarrollo de la auditoría. Se considerará que no existe independencia cuando la persona o Despacho de que se trate, se ubique en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Los ingresos que perciba el Despacho, provenientes de la Sociedad, sus subsidiarias, asociadas, afiliadas o de su participación en acuerdos con control conjunto, derivados de la prestación de sus servicios, representen en su conjunto el 10 por ciento o más de los ingresos totales del Despacho durante el año inmediato anterior a aquel en que pretenda prestar el servicio.
- II. El Auditor Externo Independiente, el Despacho en el que labore o algún socio o empleado del Despacho haya sido cliente o proveedor importante de la Sociedad, sus subsidiarias, asociadas, afiliadas o de un acuerdo con control conjunto en que participe durante el año inmediato anterior a aquel en que pretenda prestar el servicio.

Se considera que un cliente o proveedor es importante, cuando sus ventas o, en su caso, compras a la Sociedad, sus subsidiarias, asociadas afiliadas o su participación en acuerdos con control conjunto, representen en su conjunto el 20 por ciento o más de sus ventas totales o, en su caso, compras totales.

- III. El Auditor Externo Independiente o algún socio del Despacho en el que labore, sean o hayan sido durante el año inmediato anterior a su designación como auditor, consejero, Director o Gerente General o empleado que ocupe un cargo dentro de los dos niveles inmediatos inferiores a este último en la Sociedad, sus subsidiarias, asociadas, afiliadas o acuerdos con control conjunto.
- IV. El Auditor Externo Independiente, el Despacho en el que labore, algún socio o empleado del mismo, el cónyuge, la concubina, concubinario o dependiente económico de las personas físicas anteriores, tengan inversiones en certificados de aportación emitidos por la Sociedad por más del 1 por ciento de su capital social, así como inversiones en títulos emitidos por sus subsidiarias, asociadas, afiliadas o acuerdos con control conjunto. Lo anterior no es aplicable a la tenencia en acciones representativas del capital social de fondos de inversión.
- V. El Auditor Externo Independiente, el Despacho en el que labore, algún socio o empleado del mismo, el cónyuge, la concubina, el concubinario o dependiente económico de las personas físicas anteriores, mantenga con la Sociedad, sus subsidiarias, asociadas, afiliadas o en acuerdos con control conjunto, deudas por préstamos o créditos de cualquier naturaleza, salvo que se trate de adeudos por tarjeta de crédito, por financiamientos destinados a la compra de bienes de consumo duradero y por créditos hipotecarios para la adquisición de inmuebles, siempre y cuando estos sean otorgados en condiciones de mercado.
- VI. La Sociedad, sus subsidiarias, afiliadas asociadas, o acuerdos con control conjunto en los que participe tengan inversiones en el Despacho que realiza la auditoría.
- VII. El Auditor Externo Independiente, el Despacho en el que labore, o algún socio o empleado del Despacho, proporcione a la Sociedad, adicionalmente al de auditoría, cualquiera de los servicios siguientes:
 - a) Preparación de la contabilidad, de los estados financieros básicos consolidados de la Sociedad, sus subsidiarias, asociadas, afiliadas o de los acuerdos con control conjunto, así como de los datos que utilice como soporte para elaborar los mencionados estados financieros básicos consolidados o alguna partida de estos.
 - b) y c) ...
 - d) Valuaciones, avalúos o estimaciones que en lo individual o en su conjunto sean relevantes para los estados financieros básicos consolidados dictaminados por el Auditor Externo Independiente, excepto aquellos relacionados con precios de transferencia para fines fiscales.
 - ...
 - e) a g) ...
 - h) Contenciosos ante tribunales o cuando el Auditor Externo Independiente, el Despacho en el que labore, o algún socio o empleado del mismo, cuente con poder general con facultades de dominio, administración o pleitos y cobranzas otorgado por la Sociedad.
 - i) y j) ...
- VIII. Los ingresos que el Auditor Externo Independiente perciba o vaya a percibir por auditar los estados financieros de la Sociedad, dependan del resultado de la propia auditoría o del éxito de cualquier operación realizada por la Sociedad que tenga como sustento el dictamen de los estados financieros del Auditor Externo Independiente.
- IX. El Auditor Externo Independiente, el Despacho en el que labore, o algún socio o empleado del mismo, se ubique en alguno de los supuestos que prevea el Código de Ética Profesional del colegio profesional reconocido por la Secretaría de Educación Pública al cual pertenezca o, a falta de este, el emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. o el que lo sustituya, como causales de parcialidad en el juicio para expresar su opinión y que no se encuentren previstos en las presentes disposiciones.
- X. El Despacho del que sea socio el Auditor Externo Independiente, tenga cuentas pendientes de cobro con la Sociedad por honorarios provenientes del servicio de auditoría o por algún otro servicio.

Artículo 206.- El Auditor Externo Independiente que dictamine los estados financieros básicos consolidados de las Sociedades deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser socio del Despacho contratado por la Sociedad para prestar los servicios de auditoría externa. A este respecto, el citado Despacho deberá ajustarse a lo previsto en los Artículos 209 y 210 de las presentes disposiciones.
- II. y III. ...

Artículo 207.- El Auditor Externo Independiente adicionalmente, a la fecha de celebración del contrato de prestación de servicios y durante el desarrollo de la auditoría, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. a III. ...

- IV. No tener antecedentes de suspensión o cancelación de alguna certificación o registro que para fungir como Auditor Externo Independiente se requiera, por causas imputables a la persona y que hayan tenido su origen en conductas dolosas o de mala fe.
- V. No haber sido, ni tener ofrecimiento para ser Consejero o directivo de la Sociedad, sus subsidiarias, asociadas, afiliadas o de acuerdos con control conjunto.
- VI. No tener litigio alguno pendiente con la Sociedad, sus subsidiarias, asociadas, afiliadas o los acuerdos con control conjunto.

Artículo 208.- El Auditor Externo Independiente, en su condición de socio, así como el gerente y el encargado de la auditoría que laboren en el Despacho, no podrán participar en esta o dictaminar los estados financieros básicos consolidados de la misma Sociedad, por más de 5 años consecutivos, pudiendo ser designados nuevamente después de una interrupción mínima de 2 años.

Adicionalmente, se deberá rotar a juicio del Auditor Externo Independiente encargado de la dictaminación, al personal involucrado en la práctica de auditoría.

Artículo 209.- El Despacho deberá contar con un manual de políticas y procedimientos, que incluya un apartado específico para auditoría de entidades del sector financiero, que le permitan mantener un adecuado control de calidad en la prestación del servicio de auditoría y vigilar el cumplimiento de los requisitos de independencia a que hace referencia el Artículo 205 de estas disposiciones. Al respecto, las políticas y procedimientos deberán diseñarse e implementarse para asegurar que todos los trabajos de auditoría que realice el personal de los Despachos, se efectúen de acuerdo con las normas a que se refiere el primer párrafo del Artículo 218 de las presentes disposiciones, así como con los lineamientos del Código de Ética Profesional a que se refiere la fracción IX del Artículo 205 de estas disposiciones.

...

I. a III. ...

- IV. Programas internos de capacitación permanente para empleados y socios del Despacho, que aseguren la obtención de los conocimientos técnicos, éticos y de independencia necesarios para llevar a cabo el trabajo de auditoría. Asimismo, deberá conservarse un registro de dichos programas con las observaciones necesarias que permitan identificar y dar seguimiento al desarrollo de cada empleado y socio.
- V. ...
- VI. Mecanismos de comunicación permanente con los Socios o empleados, a fin de solicitarles información que le permita al Despacho identificar el grado de apego a los criterios de independencia establecidos en las presentes disposiciones.

VII. y VIII. ...

Artículo 210.- El Despacho deberá participar en un programa de evaluación de calidad que contemple, al menos, lo siguiente:

- I. El grado de apego a las Normas de Auditoría Normas para Atestiguar, Normas de Revisión y Normas para Otros Servicios Relacionados a que hace referencia el Artículo 218 de estas disposiciones.
- II. ...

El programa de evaluación de calidad a que hace referencia el presente artículo deberá ajustarse a las políticas, normas y procedimientos que al efecto establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

Asimismo, el Auditor Externo Independiente y el Despacho, deberán mantener un adecuado control de calidad en las auditorías que practiquen a las Sociedades, de conformidad con lo previsto, por lo menos, en la metodología contenida en la Norma Internacional de Auditoría 220 "Control de calidad de la auditoría de estados financieros", o la que la sustituya, de las emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento, "International Auditing and Assurance Standards Board" de la Federación Internacional de Contadores, "International Federation of Accountants".

Artículo 211.- El Despacho será responsable de asegurarse de que su personal cumpla con las normas profesionales aplicables y los requisitos profesionales de calidad, capacidad técnica y para el desarrollo de su trabajo a que hace referencia el presente capítulo.

Artículo 212.- Las Sociedades deberán recabar de los funcionarios responsables de rubricar los estados financieros dictaminados de la Sociedad, en términos de lo dispuesto por el Capítulo III del Título Cuarto de las presentes disposiciones, una declaración en la que manifiesten lo siguiente:

I. a IV. ...

V. Que se han diseñado controles internos con el objetivo de asegurar que los aspectos importantes y la información relacionada con la Sociedad, subsidiarias, afiliadas, asociadas o con los acuerdos con control conjunto se hagan del conocimiento de la administración.

VI. ...

VII. Que han revelado a los Auditores Externos Independientes y al Consejo de Vigilancia mediante comunicaciones oportunas todas las deficiencias detectadas en el diseño y operación del control interno que pudieran afectar de manera adversa, entre otras, a la función de registro, proceso y reporte de la información financiera.

VIII. Que han revelado a los Auditores Externos Independientes y al Consejo de Vigilancia cualquier presunto fraude o irregularidad, que sea de su conocimiento e involucre a la administración o a cualquier otro empleado que desempeñe un papel importante relacionado con los controles internos.

La declaración a que hace referencia el presente artículo, deberá remitirse a la Comisión y al Comité de Supervisión Auxiliar, de manera conjunta con el dictamen del Auditor Externo Independiente, así como los estados financieros dictaminados y sus notas, dentro de los 60 días naturales a partir del cierre del ejercicio al que corresponda el dictamen e información de que se trate.

Artículo 213.- Las Sociedades deberán recabar del Auditor Externo Independiente, una declaración en la que manifieste que cumple con los requisitos siguientes:

I. Aquellos señalados en los Artículos 206 y 207 de estas disposiciones, así como que es contador público o licenciado en contaduría pública.

II. Incorporar los números y fecha de expedición de los registros vigentes expedidos por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de la Secretaría, incluyendo al Despacho en el que labora.

III. Se deroga.

IV. Que cumple con los requisitos de independencia a que se refieren los Artículos 205 y 208, así como que el Despacho se ajusta a lo previsto en los Artículos 205, 209 y 210, en relación con el Artículo 218, todos de las presentes disposiciones.

V. a XI. Se derogan.

XII. Que el Despacho cuenta con un programa de evaluación de calidad que se ajusta a los requisitos que se contemplan en el Artículo 210 de las presentes disposiciones, haciendo mención para tal efecto de las Normas de Auditoría, Normas para Atestiguar, Normas de Revisión y Normas para Otros Servicios Relacionados que se utilizan y que contempla el grado de apego al manual de políticas y procedimientos.

El Auditor Externo Independiente al formular la declaración a que se refiere el presente artículo, otorgará su consentimiento expreso para proporcionar a la Comisión y al Comité de Supervisión Auxiliar, la información que le requieran a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos anteriores, así como para quedar obligado a conservar la información que ampare su cumplimiento, en sus oficinas, físicamente o a través de imágenes en formato digital, en medios ópticos o magnéticos, por un plazo mínimo de 5 años contado a partir de que concluya la auditoría.

...

Artículo 214.- Las Sociedades deberán remitir a la Comisión y al Comité de Supervisión Auxiliar, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la contratación del Despacho para la prestación del servicio de auditoría externa, copia autenticada por el secretario del Consejo de Administración, relativa al acuerdo por el cual dicho órgano aprueba la citada contratación.

Artículo 215.- La sustitución del Auditor Externo Independiente, o bien, del Despacho encargado de la auditoría, realizada por alguna Sociedad, deberá ser aprobada por su Consejo de Administración e informada a la Comisión y al Comité de Supervisión Auxiliar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la sesión del Consejo de Administración en que se hubiere aprobado, exponiendo las razones que la motivan y anexando la documentación procedente para dar cumplimiento a las presentes disposiciones. En este caso, la propia Comisión o el Comité de Supervisión Auxiliar podrán realizar consulta con el Auditor Externo Independiente o el Despacho de auditoría externa correspondiente, para conocer su punto de vista respecto a las razones que motivan su sustitución.

Artículo 216.- La Comisión o el Comité de Supervisión Auxiliar podrán observar al Auditor Externo Independiente de las Sociedades las omisiones o desviaciones a las presentes disposiciones. Asimismo, la Comisión podrá, ordenar la sustitución del Auditor Externo Independiente y, en su caso, del Despacho encargado de la auditoría, cuando se deje de cumplir de manera grave o reiterada con lo establecido en las presentes disposiciones.

Artículo 217.- La Sociedad deberá proporcionar a la Comisión y al Comité de Supervisión Auxiliar, copia del contrato de auditoría en el que se señale el ejercicio por el cual el Despacho de auditoría externa le prestará sus servicios. Dicho contrato deberá presentarse debidamente rubricado por el representante legal del Despacho de auditoría externa, así como por el funcionario autorizado para la celebración de este tipo de contratos por parte de la Sociedad.

...

Sección Tercera **Del trabajo de los Despachos de auditoría externa y de los Auditores Externos** **Independientes**

Artículo 218.- ...

Las opiniones y el informe a que se refieren las fracciones I, II y IV del Artículo 220 de las presentes disposiciones, deberán elaborarse de conformidad, por lo menos, con la metodología contenida en la Norma Internacional de Auditoría 805 "Consideraciones especiales – Auditorías de un solo estado financiero o de un elemento, cuenta o partida específicos de un estado financiero" o la que la sustituya, de las Normas Internacionales de Auditoría, emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento, "International Auditing and Assurance Standards Board" de la Federación Internacional de Contadores "International Federation of Accountants", el Boletín 11010 "Informe del contador público sobre el resultado de la aplicación de procedimientos convenidos" y el Boletín 7030 "Informe sobre el examen del control interno relacionado con la preparación de la información financiera", respectivamente, o los que los sustituyan, de las Normas para Atestiguar, Revisión y Normas para Otros Servicios Relacionados, emitidas por la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La Sociedad cuyo Auditor Externo Independiente pretenda utilizar una metodología diversa a la señalada en el párrafo anterior, deberá obtener la previa autorización de la Comisión, para lo cual deberá recabar del Auditor Externo Independiente y acompañar a los documentos que al efecto emita este último, la información que evidencie las diferencias que resultarían de la aplicación de las normas, procedimientos o metodologías alternativas y el apego a la normativa mínima de referencia establecida en las presentes disposiciones, incluyendo lo siguiente:

I. y II. ...

En caso de obtenerse la autorización correspondiente, adicionalmente a los documentos que emita el Auditor Externo Independiente, se deberá acompañar un análisis comparativo entre los resultados del empleo de las normas, procedimientos o metodologías utilizadas alternativamente y aquellos que, en su caso, resultarían de las identificadas como el mínimo establecido, evidenciando el beneficio del empleo de las primeras.

...

Artículo 219.- La documentación y papeles de trabajo que soporten el dictamen de los estados financieros, así como toda la información y demás elementos de juicio utilizados para elaborar el dictamen correspondiente, deberán conservarse en sus oficinas, físicamente o a través de imágenes en formato digital, en medios ópticos o magnéticos, por un plazo mínimo de 5 años contado a partir de que concluya la auditoría.

Durante el transcurso de la auditoría y dentro del plazo señalado de 5 años, los Auditores Externos Independientes estarán obligados a poner a disposición de la Comisión y del Comité de Supervisión Auxiliar los documentos y papeles de trabajo que soporten la elaboración de su dictamen. En su caso, dichos documentos serán revisados conjuntamente con el Auditor Externo Independiente, para lo cual la propia Comisión o el Comité de Supervisión Auxiliar podrán requerir la presencia del Auditor Externo Independiente a fin de que este le suministre o amplíe los informes o elementos de juicio que sirvieron de base para la formulación de su opinión o informe.

Artículo 220.- Las Sociedades deberán presentar a la Comisión y al Comité de Supervisión Auxiliar el dictamen del Auditor Externo Independiente, incluyendo los estados financieros básicos consolidados dictaminados, elaborados, aprobados y suscritos de conformidad con lo señalado en el Capítulo III del Título Cuarto de las presentes disposiciones y sus notas relativas, así como las opiniones, informes y comunicados que emita el auditor.

Asimismo, las Sociedades deberán recabar del Auditor Externo Independiente y proporcionar a la Comisión y al Comité de Supervisión Auxiliar la información que a continuación se describe:

- I. Se deroga.
- II. Las opiniones, informes y comunicados respecto al apego y cumplimiento a las disposiciones establecidas, al menos para lo siguiente:
 - a) La razonabilidad de la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades diferida que mantenga la Sociedad de que se trate, incluyendo la viabilidad sobre la materialización del activo reconocido por este concepto de conformidad con los Criterios de Contabilidad, así como la presentación de los efectos en los resultados del ejercicio de acuerdo a la partida que le dio origen.
 - b) Beneficios a los empleados. Se deberá opinar respecto a si la Sociedad:
 1. Ha determinado y reconocido correctamente con base en estudios actuariales, los pasivos por beneficios a los empleados;
 2. Ha reconocido correctamente, los ajustes que se deriven de la reducción y liquidación anticipada de las obligaciones;
 3. Ha valuado adecuadamente los activos constituidos por cada tipo de plan de beneficios al retiro de conformidad con los Criterios de Contabilidad;
 4. Ha creado la provisión para otros beneficios al retiro, como pueden ser los de protección a la salud, y
 5. Ha destinado los recursos del fondo exclusivamente al pago de los beneficios a los empleados.
 - c) La clasificación y valuación de las inversiones en valores y de las transferencias efectuadas entre categorías y alcance de su revisión.
 - d) Créditos otorgados a personas relacionadas. Se deberá opinar respecto a si la Sociedad ha aprobado, reconocido y reportado adecuada y oportunamente los créditos otorgados a personas relacionadas a que se refiere el Artículo 26 de la Ley.
- III. Informe respecto a si la información de los sistemas aplicativos es congruente con los registros contables. Lo anterior, con relación a los aplicativos relativos a operaciones de sucursales, cartera de crédito, reportos, inversiones en valores y captación tradicional.

En caso de que existan diferencias entre los saldos de los sistemas aplicativos y los contables deberá entregarse una conciliación entre dichos saldos, especificando las razones de las diferencias.
- IV. Informe, de acuerdo al programa de auditoría externa, sobre cuál fue el alcance final de su examen de la cartera de crédito, especificando el porcentaje examinado y el criterio de selección de la muestra utilizado.
- V. Opinión respecto a si el control interno de las Sociedades cumple con sus objetivos y ofrece una seguridad razonable en todos los aspectos importantes, de prevenir o detectar errores o irregularidades en el curso normal de las operaciones.

El alcance de la evaluación deberá comprender como mínimo los siguientes aspectos: gestión crediticia, operaciones con valores y divisas, reportos, inversiones permanentes, estimaciones contables, captación tradicional, sistemas de procesamiento electrónico de datos y recursos humanos.
- VI. Los ajustes de auditoría propuestos por el Auditor Externo Independiente, sin perjuicio de que se hubieren o no incorporado a los estados financieros dictaminados.
- VII. Informe final de observaciones y sugerencias presentado a la Sociedad, incluyendo las observaciones en materia de control interno.
- VIII. Programa final de auditoría detallado al que se sujetó el Auditor Externo Independiente, con descripción de los procedimientos generales y los específicos seguidos en su examen, el cual debió haber sido actualizado en la medida en que el avance de la auditoría y la extensión del alcance del examen así lo requirieron.
- IX. Informe sobre las conductas ilícitas u operaciones prohibidas que haya detectado, cometidas en perjuicio del patrimonio de la Sociedad, independientemente de que tengan o no efectos en su información financiera. Adicionalmente, en el citado informe deberán señalarse aquellas operaciones celebradas por la Sociedad en que hubiere otorgado crédito a terceros en contravención a su régimen autorizado.

Asimismo, el informe a que se refiere la presente fracción deberá contener opinión respecto a si el otorgamiento de los créditos que hubieren efectuado es consistente con las políticas y procedimientos que para ello hubieren sido establecidas por la Sociedad.
- X. Informe en el que se señale que la documentación que la Sociedad presentó, en su caso, durante el ejercicio a la Secretaría, a la Comisión y al Comité de Supervisión Auxiliar, es congruente con los registros contables. Este informe estará basado en las pruebas selectivas que al efecto lleve a cabo el auditor.

La entrega del dictamen del Auditor Externo Independiente, incluyendo los estados financieros básicos consolidados, sus notas relativas, así como los informes, opiniones y comunicados establecidos en las fracciones a que se refiere el presente artículo, con excepción a lo previsto en la fracción V, deberá realizarse dentro de los 60 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

...

La opinión descrita en la fracción V deberá elaborarse y presentarse cada dos años, dentro de los 120 días naturales siguientes al cierre del ejercicio por el cual se efectuó la revisión. Dicha opinión, por tanto, deberá comprender únicamente la revisión respecto al ejercicio inmediato anterior a aquel en que se presente.

La Comisión o el Comité de Supervisión Auxiliar, en su caso, podrán formular a las Sociedades requerimientos de información sobre la labor de los Auditores Externos Independientes. Asimismo, la Comisión podrá efectuar a los propios Auditores Externos Independientes, requerimientos de información adicional específica relacionada con sus labores.

Artículo 221.- Los Auditores Externos Independientes, en todo caso, cuando en el curso de la auditoría encuentren irregularidades o cualquier otra situación que, con base en su juicio profesional, pongan en peligro la estabilidad, liquidez o solvencia de la Sociedad auditada, o bien, se hayan cometido en detrimento del patrimonio de la Sociedad, con independencia de que tenga o no efectos en la información financiera, sin perjuicio de las penas o sanciones a las que se haya hecho acreedora de conformidad con la legislación aplicable, deberán presentar de inmediato al presidente del Consejo de Administración, al Consejo de Vigilancia y, en su caso, al Auditor Interno correspondiente, así como a la Comisión y al Comité de Supervisión Auxiliar, un informe detallado sobre la situación observada.

...

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo dará lugar a la sustitución o inhabilitación del Auditor Externo Independiente.

Artículo 222.- Las Sociedades con Niveles de Operaciones I y II, estarán exentas de auditar sus estados financieros anuales, siempre y cuando el valor de sus activos sea inferior a lo que determine el Código Fiscal de la Federación en su Artículo 32-A como supuesto para no encontrarse obligadas a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales en los términos del Artículo 52 del propio código.”

“Artículo 230.- La Comisión clasificará a las Sociedades en cualquiera de las categorías a que se refiere el Artículo 231 de las presentes disposiciones, con base en el Nivel de Capitalización que las Sociedades mantengan, de conformidad con la información que mensualmente envíen en términos del Capítulo III del Título Octavo de estas disposiciones.”

“Artículo 232.- La Comisión dará a conocer la categoría en que las Sociedades hayan sido clasificadas, sus modificaciones y la fecha a la que corresponde el Nivel de Capitalización utilizado para llevar a cabo la clasificación, a través de su página en la red electrónica mundial denominada Internet, dentro de los 10 días hábiles siguientes al cierre del mes inmediato siguiente al que corresponda la información. Para fines de mayor difusión el Comité de Supervisión Auxiliar publicará a través de su página en la red electrónica mundial Internet, esta misma información una vez que la Comisión la haga del conocimiento del público conforme a lo previsto en el presente artículo.

En caso de que la Comisión hubiere efectuado la verificación del Nivel de Capitalización a que se refieren los Artículos 28, 54, 94 y 139 de las presentes disposiciones, deberá dar a conocer al Comité de Supervisión Auxiliar los cómputos definitivos.”

“Artículo 234.-...

El escrito de notificación a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser enviado por la Comisión a las Sociedades, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que le hayan dado a conocer el Nivel de Capitalización de que se trate, debiendo hacerlo del conocimiento también del Comité de Supervisión Auxiliar.

...”

“Artículo 241.- ...

...

I. a IV. ...

V. La calidad y cumplimiento en la entrega de la información que las Sociedades deban proporcionar a la Comisión para determinar su categoría conforme a lo dispuesto en el Artículo 230 de las presentes disposiciones.

Artículo 242.- A las Sociedades que hayan sido clasificadas en la categoría 2, además de las Medidas Correctivas Mínimas establecidas en el Artículo 236 de las presentes disposiciones; la Comisión podrá ordenarles una o varias de las Medidas Correctivas Especiales Adicionales siguientes:

I. ...

Para tales efectos, la Sociedad deberá elaborar un informe detallado que contenga una descripción sobre la forma y términos en que llevará a cabo la administración de los activos sujetos a riesgo totales, así como, en su caso, de la estrategia que seguirá para fortalecer y estabilizar su Nivel de Capitalización. El informe a que se refiere este párrafo deberá presentarse al Consejo de Administración de la Sociedad de que se trate, así como a la Comisión, a más tardar a los 20 días hábiles siguientes a la notificación del oficio de la Comisión mediante el cual se le solicite la elaboración del informe a que se refiere este párrafo.

...

II. y III. ...”

“**Artículo 302.-** El Fondo de Protección deberá proporcionar a la Comisión la información a que se refiere el presente capítulo, utilizando los formularios del Anexo M que se adjuntan a las presentes disposiciones, los cuales se encuentran divididos en la serie y tipos de reportes que se indican a continuación:

Serie R01 Situación Financiera del Fondo de Protección

A-0111 Situación Financiera del Fondo de Protección

Serie R03 Inversiones en Valores

A-0311 Inversiones en Valores de la cuenta de Seguro de Depósitos

Serie R04 Apoyos del Fondo de Protección

C-0441 Apoyos del Fondo de Protección

Serie R21 Capitalización de Básicas

A-2113 Clasificación de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo de Nivel de Operaciones Básico por Categoría de Capitalización

Serie R22 Información del Fondo de Protección

A-2211 Aportaciones de Cuotas al Fondo de Protección para cuenta de Seguro de Depósitos

A-2212 Aportaciones de Cuotas al Fondo de Protección por Supervisión Auxiliar

B-2221 Aportaciones Extemporáneas de Cuotas al Fondo de Protección para cuenta de Seguro de Depósitos

B-2222 Aportaciones Extemporáneas de Cuotas al Fondo de Protección por Supervisión Auxiliar

C-2231 Visitas de Inspección

D-2241 Requerimientos de Notificación de Registro

Artículo 303.- El Fondo de Protección proporcionará a la Comisión la información a que se refiere el artículo 302 anterior, con la periodicidad que a continuación se indica:

I. Mensualmente:

La información relativa a las series R01, R03, R04 y R22 exclusivamente por lo que se refiere a los reportes A-2211, A-2212, B-2221, B-2222, C-2231 a más tardar el último día del mes inmediato siguiente al que correspondan.

II. Semestralmente:

La información relativa a la serie R22 exclusivamente por lo que se refiere al reporte D-2241 a más tardar el último día del mes inmediato siguiente de los meses de junio y diciembre.

Asimismo, el Fondo de Protección deberá proporcionar a la Comisión la información a que se refiere el reporte A-2113 de la Serie R21 a más tardar al cierre de los meses de septiembre y marzo de cada año, con información al mes de junio y diciembre inmediatos anteriores, respectivamente.

Artículo 304.- Se deroga.

Artículo 305.- El Fondo de Protección deberá enviar a la Comisión la información que se menciona en el presente capítulo, mediante su transmisión vía electrónica utilizando el SITI. En caso de que no exista información de algún reporte, se deberá realizar el envío vacío, funcionalidad que está disponible en dicho sistema.

...

...

El Fondo de Protección deberá notificar mediante envío electrónico a la dirección "cesiti@cnbv.gob.mx", el nombre de la persona responsable de proporcionar la información, así como de resultar procedente, la relativa a la persona responsable por reporte o reportes, a que se refiere el presente capítulo, en la forma que como modelo se adjunta como Anexo N. Las designaciones deberán recaer en funcionarios que se encuentren dentro de las dos jerarquías inferiores a la del Director o Gerente General, Presidente del Comité de Supervisión Auxiliar o del Presidente del Comité de Protección al Ahorro Cooperativo, que tengan a su cargo la responsabilidad del manejo de la información. Asimismo, podrán designar como responsables a más de una persona, en función del tipo de información de que se trate.

...

Artículo 306.- Sin perjuicio de la obligación de realizar el envío conforme a lo señalado en el Artículo 303 de las presentes disposiciones, la situación financiera del Fondo de Protección a que se refiere el reporte A-0111 de la serie R01 deberá remitirse a la Comisión en forma impresa debidamente suscrita al menos por el Director o Gerente General y el Contralor Normativo del Fondo de Protección, en pesos, con cifras a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha.

Artículo 307.- Las Sociedades deberán proporcionar a la Comisión y al Comité de Supervisión Auxiliar su información financiera, utilizando los formularios que se adjuntan como Anexo Ñ a las presentes disposiciones, los cuales se encuentran divididos en las series y tipos de reportes que se indican a continuación:

Serie R01 Catálogo Mínimo

A-0111 Catálogo Mínimo

Serie R03 Inversiones en valores

I-0391 Desagregado de títulos en inversiones en valores y reportos

Serie R04 Cartera de crédito

Situación financiera

A-0417 Calificación de la cartera de crédito y estimación preventiva para riesgos crediticios

C-0419 Movimientos en la estimación preventiva para riesgos crediticios

Información detallada

C-0451 Desagregado de créditos para el consumo, la vivienda y comerciales

I-0453 Desagregado de cartera de crédito castigada

Serie R08 Captación

D-0841 Desagregado de depósitos de socios

D-0842 Desagregado de depósitos de préstamos bancarios y de otros organismos

Serie R17 Designaciones y baja de personal

A-1713 Designaciones y baja de personal

Serie R20 Indicadores

A-2011 Desagregado del coeficiente de liquidez

Serie R21 Capitalización

A-2112 Desagregado de requerimientos de capital por riesgo

Serie R24 Información operativa

B-2422 Información de variables operativas

D-2441 Información general sobre el uso de servicios financieros

D-2442 Información de frecuencia de uso de servicios financieros

D-2443 Información de ubicación de los puntos de transacciones de servicios financieros

Serie R26 Información por comisionista

A-2610 Altas y bajas de administradores de comisionistas

A-2611 Desagregado de altas y bajas de comisionista

B-2612 Desagregado de altas y bajas de módulos o establecimientos de comisionistas

C-2613 Desagregado de seguimiento de operaciones de comisionistas

Para efectos de la Serie R21, deberá aplicarse de conformidad con la sección que deba observar y aplicar cada Sociedad de conformidad con el Capítulo II del Título Tercero de las presentes disposiciones que le sea aplicable según su nivel de activos.

Artículo 308.- Las Sociedades proporcionarán mensualmente a la Comisión y al Comité de Supervisión Auxiliar, la información a que se refiere el artículo 307 anterior, con la periodicidad que a continuación se indica:

I. Mensualmente:

La información relativa a las series R01, R03, R04, R08 exclusivamente por lo que se refiere al reporte D-0842, R20, R21 y R26 a más tardar el último día del mes inmediato siguiente al que correspondan.

II. Trimestral:

La información relativa a la serie R08, exclusivamente por lo que se refiere al reporte D-0841 y la serie R24, con cifras a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, a más tardar el último día del mes inmediato siguiente al que correspondan.

Artículo 308 Bis.- Las Sociedades entregarán la información a que se refiere la serie R-17, en caso de nombramientos, o bien, de renunciaciones o remociones de Consejeros, Miembros del Consejo de Vigilancia, Comité de Crédito, Comité de auditoría, Director o Gerente General, dentro de los 15 días hábiles posteriores al acto de que se trate. Tratándose de nombramientos, las Sociedades deberán manifestar expresamente que las personas designadas para ocupar los referidos cargos cumplen con los requisitos y condiciones establecidos en la normatividad aplicable y en sus bases constitutivas.

Artículo 309.- Se deroga.

Artículo 310.- Con excepción de lo previsto por el Artículo 311 de estas disposiciones, las Sociedades, deberán enviar a la Comisión la información que se menciona en las presentes disposiciones, mediante su transmisión vía electrónica utilizando el SITI. En caso de que no exista información de algún reporte, las Sociedades deberán realizar el envío vacío, funcionalidad que está disponible en dicho sistema.

...

Una vez recibida la información, esta será revisada por la Comisión y de no reunir la calidad y características exigibles o haber sido presentada de forma incompleta, se considerará como no cumplida la obligación de su presentación y, en consecuencia, se procederá a la imposición de las sanciones correspondientes de conformidad con las disposiciones legales que resulten aplicables.

Las Sociedades deberán notificar mediante envío electrónico a la dirección "cesiti@cnbv.gob.mx", el nombre de la persona responsable de proporcionar la información, así como de resultar procedente, la relativa a la persona responsable por reporte o reportes, a que se refieren el Anexo Ñ, en la forma que como modelo se adjunta como Anexo O a las presentes disposiciones, dentro de los 30 días naturales posteriores a la obtención de su autorización para realizar o continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo en términos de lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley. Las designaciones deberán recaer en funcionarios que se encuentren dentro de la jerarquía inferior a la del Director o Gerente General y que tengan a su cargo la responsabilidad del manejo de la información. Asimismo, podrán designar como responsables a más de una persona, en función del tipo de información de que se trate.

...

Artículo 311.- ...

Asimismo, tratándose de los estados financieros básicos consolidados dictaminados de cierre del ejercicio correspondiente de las Sociedades, así como de aquellos que, en su caso, no requieran dictaminación de conformidad con las disposiciones aplicables, elaborados, aprobados y suscritos de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo III del Título Cuarto de las presentes disposiciones, según corresponda, deberán entregarse a la Comisión y Comité de Supervisión Auxiliar, en forma impresa dentro de los 60 días naturales siguientes al cierre del ejercicio correspondiente.

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo dispuesto en los artículos Segundo a Séptimo Transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere al Capítulo IV del Título Segundo de la presente Resolución, entrará en vigor al año siguiente a la publicación del presente instrumento en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Aquellas Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Nivel de Operación I a IV que cuenten con servicios contratados con terceros previo a la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, contarán con un plazo de 6 meses a partir de dicha publicación para remitir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información correspondiente de acuerdo con lo previsto por el Capítulo V del Título Segundo de la presente Resolución.

CUARTO.- Los Criterios de Contabilidad contenidos en el Anexo E que se sustituyen mediante la presente Resolución, entrarán en vigor el 1 de junio de 2015.

QUINTO.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, para efectos comparativos, así como para la elaboración de sus estados financieros trimestrales y anuales, deberán presentar la información financiera correspondiente al primer y segundo trimestre de 2015, con base en los Criterios de Contabilidad contenidos en la presente Resolución.

SEXTO.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Nivel de Operación I a IV, que participen como fusionantes o cesionarias en los esquemas de apoyo a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 8o Bis de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, que cumplan con los requisitos que se establecen en dicho ordenamiento legal, deberán observar lo siguiente:

- I. Aplicar en lo general la Norma de Información Financiera B-7 “Adquisiciones de Negocios”, en términos de lo previsto en el párrafo 3 del Criterio A-2 “Aplicación de normas particulares”, contenido en los Criterios de Contabilidad para Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, del Anexo E a que se refiere el artículo 195 de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo”, publicadas el 4 de junio de 2012.

Al respecto, las sociedades antes mencionadas deberán amortizar el crédito mercantil que resulte de la operación de fusión o cesión en un plazo máximo de 5 años, contados a partir del día último del mes siguiente a aquel en que se concrete la fusión o la cesión, pudiendo ser de hasta 10 años en aquellos casos que cuenten con autorización previa de la Comisión. En este sentido, dichas sociedades, en la determinación del capital neto, podrán optar por no disminuir del capital contable el crédito mercantil antes referido, no obstante lo dispuesto en los artículos 26, 52, 92 y 137 de las Disposiciones a que alude el párrafo anterior.

Adicionalmente a la revelación requerida en la Norma de Información Financiera B-7 “Adquisiciones de Negocios”, la sociedad adquirente deberá revelar como mínimo, mediante notas a los estados financieros respecto de las operaciones de fusión o cesión a que se refiere el párrafo anterior, lo siguiente:

- a) La mención de que participa como fusionante o cesionaria en los esquemas de apoyo a que se refiere la fracción II del artículo 8o Bis de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, así como el detalle de las operaciones realizadas al amparo de dicho programa.
 - b) El detalle del crédito mercantil reconocido al amparo del párrafo anterior, así como el avance en su amortización.
- II. Quedarán exceptuadas de constituir las provisiones preventivas adicionales establecidas en el artículo 190 de las Disposiciones señaladas en la fracción anterior, correspondientes a la cartera de crédito obtenida en dicha fusión o cesión.
 - III. En caso de que como resultado de la fusión o cesión de activos y pasivos, adquieran operaciones que hayan sido realizadas en contravención a la Ley o a las Disposiciones a que se refiere la fracción I del presente artículo, estas últimas podrán no ser disminuidas del capital contable cuando se efectúe la determinación del capital neto de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 26, 52, 92 y 137 de dichas Disposiciones.

Asimismo, a aquellas operaciones adquiridas bajo el esquema descrito en el párrafo anterior, no les resultará aplicable lo previsto en los artículos 33, fracción II, 73, 118 y 174 de las propias Disposiciones.

SÉPTIMO.- Los formatos de los reportes regulatorios contenidos en los Anexos “M” y “Ñ” que se sustituyen mediante la presente Resolución, entrarán en vigor el 1 de junio de 2015, por lo que deberán enviarse a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con la información correspondiente al cierre de junio de 2015 dentro del mes inmediato siguiente. Lo anterior, con excepción del reporte regulatorio A-1713 de la serie R17 contenido en el Anexo “Ñ”, el cual entrará en vigor el 1 de enero de 2015.

Atentamente,

México, D.F., a 18 de diciembre de 2014.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jaime González Aguadé.- Rúbrica.

ANEXO C

PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE ESTIMACIONES PREVENTIVAS**I. Cartera crediticia de consumo**

Las Sociedades deberán calificar y constituir las estimaciones preventivas correspondientes a su cartera crediticia de consumo, con cifras al último día de cada mes calendario, ajustándose al procedimiento siguiente:

- a) Deberán clasificar la totalidad de su cartera crediticia de consumo, en función del número de días de retraso o mora transcurridos a partir del día de la primera amortización del crédito, que no haya sido cubierta por el acreditado a la fecha de la calificación.
- b) Asimismo, deberán clasificar su cartera crediticia en Tipo 1 y Tipo 2 conforme a lo siguiente:
 - i. Cartera Tipo 1.- Es aquella respecto de la cual no se estima probable que el deudor incumpla sus obligaciones crediticias frente a la Sociedad, y no se encuentra dentro de los supuestos de ser considerada como "cartera emproblemada".
 - ii. Cartera Tipo 2.- Corresponderá a créditos respecto a los cuales es probable que el deudor incumpla sus obligaciones crediticias frente a la Sociedad, actualizándose tal supuesto cuando la Sociedad determine que alguno de los créditos a cargo del deudor constituye "cartera emproblemada". Cabe señalar, que una vez que un crédito se ha clasificado como Cartera Tipo 2, se mantendrá en esa clasificación hasta su liquidación.

Para efectos de lo establecido en los numerales i y ii anteriores, se entenderá como cartera emproblemada, a aquellos créditos de consumo respecto de los cuales se determina que, con base en información y hechos actuales, así como en el proceso de revisión de los créditos, existe una probabilidad considerable de que no se podrán recuperar en su totalidad, tanto su componente de principal como de intereses, conforme a lo establecido en el contrato. Asimismo será cartera emproblemada aquella que al haber sufrido una reestructura o renovación pase a cartera vencida de conformidad con lo establecido en los Criterios Contables. Tanto la cartera vigente como la vencida son susceptibles de identificarse como cartera emproblemada.

- c) Por cada estrato y tipo de cartera, deberán mantenerse y, en su caso, constituir las estimaciones preventivas que resulten de aplicar al importe total de su cartera crediticia de consumo, el porcentaje de estimaciones que corresponda conforme a la tabla siguiente:

Días de mora	Porcentaje de estimaciones preventivas Cartera tipo 1	Porcentaje de estimaciones preventivas Cartera tipo 2
0	1	10
1 a 7	2	13
8 a 30	10	20
31 a 60	20	35
61 a 90	40	55
91 a 120	70	80
121 a 180	85	95
181 o más	100	100

En todo caso, el monto sujeto a la calificación no deberá incluir los intereses devengados no cobrados, registrados en balance, de créditos que estén en cartera vencida.

Tratándose de créditos al consumo que cuenten con garantías hipotecarias de buena calidad conforme a lo señalado en el Apartado II, inciso d), numeral 1 del presente Anexo, para calificar y constituir las estimaciones preventivas correspondientes, se aplicará el procedimiento establecido en Apartado IV de este **Anexo**.

II. Cartera crediticia comercial

Las Sociedades deberán calificar y constituir las estimaciones preventivas correspondientes a su cartera crediticia comercial, con cifras al último día de cada mes calendario, ajustándose al procedimiento siguiente:

- a) Deberán clasificar la totalidad de su cartera crediticia comercial, en función del número de días de retraso o mora transcurridos a partir del día de la primera amortización del crédito que no haya sido cubierta por el acreditado a la fecha de la calificación.
- b) Deberán clasificar su cartera crediticia en Tipo 1 y Tipo 2 conforme a lo siguiente:
 - i. Cartera Tipo 1.- Es aquella respecto de la cual no se estima probable que el deudor incumpla sus obligaciones crediticias frente a la Sociedad, y no se encuentra dentro de los supuestos de ser considerada como "cartera emproblemada".
 - ii. Cartera Tipo 2.- Corresponderá a créditos respecto a los cuales es probable que el deudor incumpla sus obligaciones crediticias frente a la Sociedad, actualizándose tal supuesto cuando la Sociedad determine que alguno de los créditos a cargo del deudor constituye una "cartera emproblemada". Cabe señalar, que una vez que un crédito se ha clasificado como Cartera Tipo 2, se mantendrá en esa clasificación hasta su liquidación.

Para efectos de lo establecido en los numerales i y ii anteriores, se entenderá como cartera emproblemada, a aquellos créditos comerciales respecto de los cuales se determina que, con base en información y hechos actuales así como en el proceso de revisión de los créditos, existe una probabilidad considerable de que no se podrán recuperar en su totalidad, tanto su componente de principal como de intereses, conforme a lo establecido en el contrato. Asimismo será cartera emproblemada aquella que al haber sufrido una reestructura o renovación pase a cartera vencida de conformidad con lo establecido en los Criterios Contables. Tanto la cartera vigente como la vencida son susceptibles de identificarse como cartera emproblemada.

- c) Por cada estrato y tipo de cartera, deberán mantenerse y, en su caso, constituir las estimaciones preventivas que resulten de aplicar al importe total de su cartera crediticia comercial, el porcentaje de estimaciones que corresponda conforme a la tabla siguiente:

Días de mora	Porcentaje de estimaciones preventivas Cartera tipo 1	Porcentaje de estimaciones preventivas Cartera tipo 2
0	0.50	10
1 a 30	2.5	10
31 a 60	15	30
61 a 90	30	40
91 a 120	40	50
121 a 150	60	70
151 a 180	75	95
181 a 210	85	100
211 a 240	95	100
241 o más	100	100

En todo caso, el monto sujeto a la calificación no deberá incluir los intereses devengados no cobrados, registrados en balance, de créditos que estén en cartera vencida.

- d) Garantías hipotecarias
 1. Las Sociedades deberán llevar a cabo un análisis de las garantías hipotecarias de sus créditos. Así, para poder tomar en cuenta el valor de estas garantías, para los efectos de la presente sección, estas deberán cumplir con los requisitos que se indican a continuación:
 - i. Corresponder a bienes inmuebles debidamente formalizados a favor de la Sociedad;
 - ii. Estar libres de gravámenes;

- iii. Estar asegurados a favor de la Sociedad cuando se requiera su aseguramiento de conformidad con las políticas de la propia Sociedad, y
- iv. Los avalúos deberán estar en todo momento actualizados de conformidad con las políticas de la Sociedad y ser elaborados por instituciones de banca múltiple o por las personas que tengan reconocimiento en la Entidad Federativa de que se trate para realizar avalúos.

Si se cumple con tales requisitos, se considerará que las garantías son de buena calidad, y se realizarán los ajustes de reservas procedentes; de lo contrario, se considerarán inexistentes para efectos del provisionamiento de cartera.

- 2. En caso de que se haya determinado que las garantías son de buena calidad, las Sociedades para calificar y constituir las estimaciones preventivas correspondientes, aplicarán el procedimiento establecido en Apartado IV del presente Anexo.

III. Microcréditos Productivos

Las Sociedades deberán calificar y constituir las estimaciones preventivas correspondientes a sus Microcréditos Productivos, ajustándose al procedimiento siguiente:

- a) Deberán clasificar la totalidad de sus Microcréditos Productivos, en función del número de periodos de facturación que a la fecha de la calificación reporten incumplimiento o mora del pago exigible establecido por la Sociedad.
- b) Por cada estrato, deberán mantenerse y, en su caso, constituir las estimaciones preventivas que resulten de aplicar al importe total de sus Microcréditos Productivos, el porcentaje de estimaciones que corresponda conforme a las tablas siguientes, dependiendo si los periodos de facturación con incumplimiento son semanales, quincenales o mensuales.

Semanas de mora	Porcentaje de estimaciones preventivas
0	0.50
1	1
2	3
3	4
4	5
5	10
6	15
7	20
8	25
9	30
10	35
11	40
12	45
13	50
14	60
15	70
16	80
17	85
18	90
19	95
20 o más	100

Quincenas de mora	Porcentaje de estimaciones preventivas
0	0.50
1	3
2	5
3	15
4	25
5	35
6	45
7	60
8	80
9	90
10 o más	100

Meses de mora	Porcentaje de estimaciones preventivas
0	0.50
1	5
2	25
3	45
4	80
5 o más	100

IV. Cartera crediticia de vivienda

Las Sociedades deberán calificar y constituir las estimaciones preventivas correspondientes a su cartera crediticia de vivienda, con cifras al último día de cada mes calendario, ajustándose al procedimiento siguiente:

- a) Deberán clasificar la totalidad de su cartera crediticia de vivienda, en función del número de días de retraso o mora transcurridos a partir del día de la primera amortización del crédito, que no haya sido cubierta por el acreditado a la fecha de la calificación, y
- b) Asimismo, deberán clasificar su cartera crediticia en Tipo 1 y Tipo 2 conforme a lo siguiente:
 - i. Cartera Tipo 1.- Es aquella respecto de la cual no se estima probable que el deudor incumpla sus obligaciones crediticias frente a la Sociedad, y no se encuentra dentro de los supuestos de ser considerada como "cartera emproblemada".
 - ii. Cartera Tipo 2.- Corresponderá a créditos respecto a los cuales es probable que el deudor incumpla sus obligaciones crediticias frente a la Sociedad, actualizándose tal supuesto cuando la Sociedad determine que alguno de los créditos a cargo del deudor constituye "cartera emproblemada". Cabe señalar, que una vez que un crédito se ha clasificado como Cartera Tipo 2, se mantendrá en esa clasificación hasta su liquidación.

Para efectos de lo establecido en los incisos i y ii anteriores, se entenderá como cartera emproblemada, a aquellos créditos de vivienda respecto de los cuales se determina que, con base en información y hechos actuales así como en el proceso de revisión de los créditos, existe una probabilidad considerable de que no se podrán recuperar en su totalidad, tanto su componente de principal como de intereses, conforme a lo establecido en el contrato. Asimismo será cartera emproblemada aquella que al haber sufrido una reestructura o renovación pase a cartera vencida de conformidad con lo establecido en los Criterios Contables. Tanto la cartera vigente como la vencida son susceptibles de identificarse como cartera emproblemada.

- d) Por cada estrato y tipo de cartera, deberán mantenerse y, en su caso, constituir las estimaciones preventivas que resulten de aplicar al importe total de su cartera crediticia de vivienda el porcentaje de estimaciones que corresponda conforme a la tabla siguiente:

Días de mora	Porcentaje de estimaciones preventivas Cartera tipo 1	Porcentaje de estimaciones preventivas Cartera tipo 2
0	0.35	2
1 a 30	1.05	5
31 a 60	2.45	10
61 a 90	8.75	20
91 a 120	17.50	30
121 a 150	33.25	45
151 a 180	34.30	60
181 a 1,460	70	80
1,461 o más	100	100

En todo caso, el monto sujeto a la calificación no deberá incluir los intereses devengados no cobrados, registrados en balance, de créditos que estén en cartera vencida.

Las Sociedades únicamente podrán constituir las estimaciones preventivas a que se refiere este Apartado cuando cuenten con garantías hipotecarias debidamente registradas a su nombre, respecto de los créditos de que se trate.

En aquellos créditos de vivienda que no cuenten con una garantía hipotecaria debidamente registrada a nombre de la Sociedad, para calificar y constituir las estimaciones preventivas correspondientes deberán aplicar las tablas a que se refiere el Apartado I del presente Anexo, según corresponda.

V. Disposiciones generales

Las Sociedades solo podrán reconocer reducciones en los días de mora de los créditos que hayan sido objeto de reestructuración o renovación, una vez que exista pago sostenido de conformidad con lo establecido en los Criterios Contables. Al efectuar dichas modificaciones, se ajustarán a las políticas que para tal efecto hubiere aprobado la propia Sociedad.

Cuando las Sociedades cuenten con garantías constituidas con dinero en efectivo o medios de pago con liquidez inmediata a su favor, con cargo a los cuales puedan asegurar la aplicación de dichos recursos a la totalidad del saldo insoluto o, en su caso, a un determinado porcentaje del saldo insoluto del crédito, podrán asignar a la parte cubierta del crédito con dichas garantías, el porcentaje de estimaciones preventivas correspondiente a cero días de mora. La parte descubierta mantendrá el porcentaje de estimaciones preventivas que corresponda.

Lo anterior, en el entendido que las garantías así constituidas podrán cubrir la totalidad o un determinado porcentaje del saldo insoluto de uno o más créditos, en tanto las porciones cubiertas de los créditos en su conjunto no excedan el importe de las citadas garantías, y siempre y cuando en los contratos de depósito o en las modificaciones a estos se prevea que no exista la posibilidad de hacer retiros o disponer de las referidas garantías durante la vigencia de los créditos, y que los mismos se podrán cubrir con cargo a tales depósitos o valores.

Para efectos de lo dispuesto en el presente apartado, se entenderá que una garantía se encuentra constituida con dinero en efectivo o medios de pago con liquidez inmediata cuando:

- a) Exista un depósito de dinero en la propia Sociedad y el depositante le otorgue un mandato irrevocable para aplicar los recursos respectivos al pago de los créditos.
- b) Tenga afectos en garantía, valores de deuda que cumplan con los requisitos siguientes:
 - i. Que su valor nominal al vencimiento sea suficiente para cubrir el saldo insoluto del adeudo o, en su caso, un determinado porcentaje de dicho saldo a la fecha de la calificación; y su valor real no disminuya en el tiempo;
 - ii. Que en caso de incumplimiento, se encuentren disponibles sin restricción legal alguna para la Sociedad y de los cuales el deudor o cualquier otra persona distinta a la Sociedad no pueda disponer mientras subsista la obligación, y
 - iii. Que sean negociables y tengan amplia circulación.

ANEXO C BIS**PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE ESTIMACIONES PREVENTIVAS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO CON NIVEL DE OPERACIONES BÁSICO**

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Nivel de Operaciones Básico deberán calificar y constituir las estimaciones preventivas correspondientes a su cartera con cifras al último día de cada mes calendario, ajustándose al procedimiento siguiente:

- a) Deberán clasificar la totalidad de su cartera crediticia en función del número de días de retraso o mora transcurridos a partir del día de la primera amortización del crédito, que no haya sido cubierta por el acreditado a la fecha de la calificación.
- b) Por cada estrato, deberán mantenerse y, en su caso, constituir las estimaciones preventivas que resulten de aplicar al importe total de su cartera crediticia, incluyendo los intereses que generan, los porcentajes de provisionamiento que se indican a continuación:

Días de mora	Porcentaje de estimaciones preventivas
0	1
1 a 7	2
8 a 30	10
31 a 60	20
61 a 90	40
91 a 120	70
121 a 180	85
181 o más	100

En todo caso, el monto sujeto a la calificación no deberá incluir los intereses devengados no cobrados, registrados en balance, de créditos que estén en cartera vencida.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Nivel de Operaciones Básico solo podrán reconocer reducciones en los días de mora de los créditos que hayan sido objeto de reestructuración, una vez que exista pago sostenido de conformidad con lo establecido en los Criterios de Contabilidad. Al efectuar dichas modificaciones, se ajustarán a las políticas que para tal efecto hubiere aprobado la propia sociedad.

ANEXO E

CRITERIOS DE CONTABILIDAD PARA SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRESTAMO**CONTENIDO****Serie A. Criterios relativos al esquema general de la contabilidad para sociedades cooperativas de ahorro y préstamo**

- A - 1 Esquema básico del conjunto de criterios de contabilidad aplicables a sociedades cooperativas de ahorro y préstamo
- A - 2 Aplicación de normas particulares
- A - 3 Aplicación de normas generales
- A - 4 Aplicación supletoria a los criterios de contabilidad

Serie B. Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros

- B - 1 Disponibilidades
- B - 2 Inversiones en valores
- B - 3 Reportos
- B - 4 Cartera de crédito
- B - 5 Bienes adjudicados
- B - 6 Avaes
- B - 7 Custodia y administración de bienes
- B - 8 Mandatos

Serie C. Criterios aplicables a conceptos específicos

- C - 1 Reconocimiento y baja de activos financieros
- C - 2 Partes relacionadas

Serie D. Criterios relativos a los estados financieros básicos

- D - 1 Balance general
- D - 2 Estado de resultados
- D - 3 Estado de variaciones en el capital contable
- D - 4 Estado de flujos de efectivo

A-1 ESQUEMA BASICO DEL CONJUNTO DE CRITERIOS DE CONTABILIDAD APLICABLES A SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRESTAMO**Objetivo**

El presente criterio tiene por objetivo definir el esquema básico del conjunto de lineamientos contables aplicables a sociedades cooperativas de ahorro y préstamo (las entidades). 1

Conceptos que componen la estructura básica de la contabilidad en las entidades

La contabilidad de las entidades se ajustará a la estructura básica que, para la aplicación de las Normas de Información Financiera (NIF), definió el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF), en la NIF A-1 "Estructura de las normas de información financiera". 2

En tal virtud, las entidades considerarán en primera instancia las normas contenidas en la Serie NIF A "Marco conceptual", así como lo establecido en el criterio A-4 "Aplicación supletoria a los criterios de contabilidad". 3

De tal forma, las entidades observarán los lineamientos contables de las NIF, excepto cuando a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) sea necesario aplicar una normatividad o un criterio de contabilidad específico, tomando en consideración que las entidades realizan operaciones especializadas. 4

La normatividad de la CNBV a que se refiere el párrafo anterior, será a nivel de normas de reconocimiento, valuación, presentación y en su caso revelación, aplicables a rubros específicos dentro de los estados financieros de las entidades, así como de las aplicables a su elaboración. 5

No procederá la aplicación de criterios de contabilidad, ni del concepto de supletoriedad, en el caso de operaciones que por legislación expresa no estén permitidas o estén prohibidas, o bien, no estén expresamente autorizadas a las entidades. 6

A-2 APLICACION DE NORMAS PARTICULARES

Objetivo y alcance

El presente criterio tiene por objetivo precisar la aplicación sobre las normas particulares de las NIF, así como aclaraciones a las mismas. 1

Son materia del presente criterio: 2

- a) la aplicación de algunas de las normas particulares dadas a conocer en las NIF, y
- b) las aclaraciones a las normas particulares contenidas en las NIF.

Normas de Información Financiera

De conformidad con lo establecido en el criterio A-1 “Esquema básico del conjunto de criterios de contabilidad aplicables a sociedades cooperativas de ahorro y préstamo”, las entidades observarán, hasta en tanto no exista pronunciamiento expreso por parte de la CNBV, las normas particulares contenidas en los boletines o NIF que a continuación se detallan, o en las NIF que los sustituyan o modifiquen: 3

Serie NIF B “Normas aplicables a los estados financieros en su conjunto”

Cambios contables y correcciones de errores	B-1
Adquisiciones de negocios	B-7
Estados financieros consolidados o combinados	B-8
Información financiera a fechas intermedias	B-9
Efectos de la inflación	B-10
Hechos posteriores a la fecha de los estados financieros	B-13

Serie NIF C “Normas aplicables a conceptos específicos de los estados financieros”

Cuentas por cobrar	C-3
Pagos anticipados	C-5
Propiedades, planta y equipo	C-6
Inversiones en asociadas, negocios conjuntos y otras inversiones permanentes	C-7
Activos intangibles	C-8
Pasivo, provisiones, activos y pasivos contingentes y compromisos	C-9
Capital contable	C-11
Instrumentos financieros con características de pasivo y de capital	C-12
Deterioro en el valor de los activos de larga duración y su disposición	C-15
Obligaciones asociadas con el retiro de propiedades planta y equipo	C-18
Acuerdos con control conjunto	C-21

Serie NIF D “Normas aplicables a problemas de determinación de resultados”

Beneficios a los empleados	D-3
Arrendamientos	D-5
Capitalización del resultado integral de financiamiento	D-6

Adicionalmente, las entidades observarán las NIF que emita el CINIF sobre temas no previstos en los criterios de contabilidad para sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, siempre y cuando:

- a) estén vigentes con carácter de definitivo;
- b) no sean aplicadas de manera anticipada;
- c) no contravengan la filosofía y los conceptos generales establecidos en los criterios de contabilidad para sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, y
- d) no exista pronunciamiento expreso por parte de la CNBV, entre otros, sobre aclaraciones a las normas particulares contenidas en la NIF que se emita, o bien, respecto a su no aplicabilidad.

Aclaraciones a las normas particulares contenidas en las NIF

Tomando en consideración que las entidades llevan a cabo operaciones especializadas, es necesario establecer aclaraciones que adecuen las normas particulares de reconocimiento, valuación, presentación y en su caso revelación, establecidas por el CINIF. En tal virtud, las entidades al observar lo establecido en el párrafo anterior, deberán ajustarse a lo siguiente:

B-8 Estados financieros consolidados o combinados

Respecto a los requisitos para consolidación de estados financieros a que hace referencia la NIF B-8, las sociedades de inversión estarán exentas del reconocimiento uniforme de criterios de contabilidad aplicables a sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, únicamente por lo que se refiere a la reexpresión de estados financieros, considerando que dicho criterio no es aplicable a las sociedades de inversión.

B-10 Efectos de la inflación

Determinación de la posición monetaria

Tratándose de un entorno inflacionario con base en lo señalado por la NIF B-10, se deberá atender a lo siguiente:

Las entidades deberán revelar el saldo inicial de los principales activos y pasivos monetarios que se utilizaron para la determinación de la posición monetaria del periodo, diferenciando en su caso, los que afectan de los que no afectan al margen financiero.

Índice de precios

La entidad deberá utilizar el valor de la Unidad de Inversión (UDI) como índice de precios.

Resultado por posición monetaria

El resultado por posición monetaria (REPOMO) que no haya sido presentado directamente en el capital contable ni capitalizado en términos de lo establecido en la NIF B-10, debe presentarse en el estado de resultados en un rubro específico dentro del margen financiero cuando provenga de partidas de margen financiero, de lo contrario se presentará dentro del rubro de otros ingresos (egresos) de la operación.

El REPOMO relacionado con partidas cuyos ajustes por valuación se reconozcan en el capital contable, deberá presentarse en la cuenta de capital contable que corresponda conforme a su naturaleza, por ejemplo, el REPOMO atribuible al efecto por valuación de títulos disponibles para la venta deberá presentarse en la partida que le sea similar.

C-3 Cuentas por cobrar

Alcance

Para efectos del Boletín C-3, no deberán incluirse las cuentas por cobrar derivadas de las operaciones a que se refieren los criterios B-3 "Reportos" y B-4 "Cartera de crédito", emitidos por la CNBV, así como las provenientes de operaciones de arrendamiento operativo señaladas en los párrafos 40 a 43 del presente criterio, ya que las normas de reconocimiento, valuación, presentación y revelación aplicables se encuentran contempladas en los mismos.

Préstamos a funcionarios y empleados

Los intereses derivados de préstamos a funcionarios y empleados, cuando tales préstamos sean estipulados en el contrato de trabajo, se presentarán en el estado de resultados en el rubro de otros ingresos (egresos) de la operación.

Estimación por irrecuperabilidad o difícil cobro

La estimación por irrecuperabilidad o difícil cobro correspondiente a partidas directamente relacionadas con la cartera de crédito tales como gastos de juicio, se determinará aplicando el mismo porcentaje de riesgo asignado para el crédito asociado, conforme a lo establecido en el criterio B-4. 14

Por los préstamos que otorguen las entidades a sus funcionarios y empleados, así como por aquellas cuentas por cobrar distintas a las indicadas en el párrafo anterior y a las del párrafo 17, relativas a deudores identificados cuyo vencimiento se pacte desde su origen a un plazo mayor a 90 días naturales, deberán crear, en su caso, una estimación que refleje su grado de irrecuperabilidad. 15

Dicha estimación deberá obtenerse efectuando un estudio que sirva de base para determinar los diferentes eventos futuros cuantificables que pudieran afectar el importe de esas cuentas por cobrar, mostrando de esa manera, el valor de recuperación estimado de los derechos exigibles. 16

Respecto de las operaciones con documentos de cobro inmediato no cobrados a que se refiere el criterio B-1 "Disponibilidades", a los 15 días naturales siguientes a partir de la fecha en que se hayan traspasado como deudores diversos, estas se clasificarán como adeudos vencidos y se deberá constituir simultáneamente su estimación por el importe total de las mismas. 17

La estimación de las cuentas por cobrar que no estén comprendidas en los párrafos 14, 15 y 17 anteriores, deberá constituirse por el importe total del adeudo de acuerdo a los siguientes plazos: 18

- a) a los 60 días naturales siguientes a su reconocimiento inicial, cuando correspondan a deudores no identificados, y
- b) a los 90 días naturales siguientes a su reconocimiento inicial, cuando correspondan a deudores identificados.

No se constituirá estimación por irrecuperabilidad o difícil cobro en los siguientes casos: 19

- a) saldos a favor de impuestos;
- b) impuesto al valor agregado acreditable, y
- c) cuentas liquidadoras.

Los conceptos resultantes de operaciones entre matriz y sucursales, se depurarán cuando menos al cierre de cada mes, por lo que no deberán presentar saldo a esa fecha. 20

C-7 Inversiones en asociadas, negocios conjuntos y otras inversiones permanentes

Respecto a los requisitos para la aplicación del método de participación a que hace referencia la NIF C-7, las sociedades de inversión estarán exentas del reconocimiento uniforme de criterios de contabilidad aplicables a sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como a organismos de integración financiera rural, únicamente por lo que se refiere a la reexpresión de estados financieros, considerando que dicho criterio no es aplicable a las sociedades de inversión. 21

C-9 Pasivo, provisiones, activos y pasivos contingentes y compromisos 22*Alcance*

Para efectos del Boletín C-9, no se incluyen los pasivos relativos a las operaciones a que se refieren los criterios B-3 y B-4, ya que estos se encuentran contemplados en dichos criterios.

Asimismo, no será aplicable lo establecido en el Boletín C-9 para la determinación de los avales otorgados, en cuyo caso se estará a lo indicado en el criterio B-6 "Avales". 23

Captación tradicional

Los pasivos provenientes de la captación tradicional se registrarán tomando como base el valor contractual de la obligación, reconociendo los intereses devengados directamente en los resultados del ejercicio como un gasto por intereses. 24

Deberán continuar reconociéndose dentro del rubro de captación tradicional como cuentas sin movimiento, el principal y los intereses de las operaciones de captación: 25

- a) que no hayan tenido movimiento por retiros o depósitos, así como
- b) aquellas celebradas con menores de edad cuyos padres o tutores no sean socios de la entidad y tras cumplir la mayoría de edad no opten por convertirse en socios, ni retiren sus aportaciones.

Lo anterior, hasta en tanto no prescriban a favor del patrimonio de la entidad conforme a la legislación aplicable. En el momento en que prescriban conforme a dicha legislación, el monto reconocido como cuentas sin movimiento, deberá cancelarse contra los resultados del ejercicio, en el rubro de otros ingresos (egresos) de la operación.

Préstamos bancarios y de otros organismos

Para su reconocimiento se apegarán a lo establecido en el párrafo 24. 26

Deberán revelar en notas a los estados financieros el monto total de los préstamos bancarios, así como el de otros organismos, señalando para ambos el tipo de moneda, los plazos de vencimiento, garantías y tasas promedio ponderadas a que, en su caso, estén sujetos. 27

En el caso de líneas de crédito recibidas por la entidad en las cuales no todo el monto autorizado está ejercido, la parte no utilizada de las mismas no se deberá presentar en el balance general. Sin embargo, las entidades deberán revelar mediante notas a los estados financieros el importe no utilizado, atendiendo a lo establecido en el criterio A-3 "Aplicación de normas generales", en lo relativo a la revelación de información financiera. 28

Otras cuentas por pagar

En notas a los estados financieros se deberán revelar adicionalmente a lo establecido, las principales características y restricciones del Fondo de Previsión Social, y el Fondo de Educación Cooperativa, constituidos de conformidad con la regulación aplicable. 29

C-11 Capital contable

En notas a los estados financieros se deberán revelar adicionalmente a lo establecido, las principales características y restricciones del Fondo de Reserva constituido de conformidad con la legislación aplicable. 30

Al calce del balance general, deberán revelar el monto histórico del capital social. 31

C-12 Instrumentos financieros con características de pasivo y de capital

De acuerdo a las diferencias básicas entre el pasivo y el capital contable que se establecen en el Boletín C-12, y que los certificados excedentes o voluntarios a que se refiere la Ley General de Sociedades Cooperativas le otorgan a sus tenedores los mismos derechos y obligaciones que confieren los certificados de aportación a sus socios, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo deberán reconocer dichos certificados excedentes o voluntarios como parte de su capital social. 32

No obstante lo anterior, los intereses que generen dichos certificados excedentes o voluntarios deberán reconocerse como otras cuentas por pagar conforme se devenguen, contra los resultados del ejercicio en el rubro de otros ingresos (egresos) de la operación. 33

C-21 Acuerdos con control conjunto

Respecto al reconocimiento de la participación de las entidades en una operación conjunta, las sociedades de inversión estarán exentas del reconocimiento uniforme de criterios de contabilidad aplicables a sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como a organismos de integración financiera rural, únicamente por lo que se refiere a la reexpresión de estados financieros, considerando que dicho criterio no es aplicable a las sociedades de inversión. 34

D-3 Beneficios a los empleados

El pasivo generado por beneficios a los empleados se presentará en el balance general dentro del rubro otras cuentas por pagar. 35

Adicionalmente, mediante notas a los estados financieros se deberá revelar: 36

- a) la forma en que la Participación de los Trabajadores en las Utilidades (PTU) fue determinada, explicando las bases utilizadas para su cálculo, y
- b) la identificación de las obligaciones por beneficios a los empleados en corto y largo plazo.

Los pagos anticipados que surjan de la aplicación de esta NIF, formarán parte del rubro de otros activos. 37

D-5 Arrendamientos*Arrendamientos capitalizables*Alcance

No será aplicable lo establecido en este Boletín a los créditos que otorgue la entidad para operaciones de arrendamiento capitalizable que realice con sus socios, siendo tema del criterio B-4. 38

Requisitos

Para efectos de los requisitos establecidos en el párrafo 33 del Boletín D-5, se entenderá que el periodo de arrendamiento es substancialmente igual a la vida útil remanente del bien arrendado, si dicho contrato cubre al menos el 75% de la vida útil del mismo. Asimismo, el valor presente de los pagos mínimos será substancialmente igual al valor de mercado del bien arrendado, si dicho valor presente constituye al menos un 90% de aquel valor. 39

*Arrendamientos operativos*Contabilización para el arrendador

Por el importe de las amortizaciones que no hayan sido liquidadas en un plazo de 30 días naturales siguientes a la fecha de vencimiento del pago, el arrendador deberá crear la estimación correspondiente, suspendiendo la acumulación del ingreso por arrendamiento, llevando su control en cuentas de orden en el rubro de otras cuentas de registro. 40

El arrendador deberá presentar en el balance general la cuenta por cobrar en el rubro de otras cuentas por cobrar, y el ingreso por arrendamiento en el rubro de otros ingresos (egresos) de la operación en el estado de resultados. 41

En adición a la revelación requerida en el párrafo 62 del Boletín D-5, el arrendador deberá revelar en notas a los estados financieros el importe de los ingresos por arrendamiento reconocido en los resultados del ejercicio. 42

Contabilización para el arrendatario

Para efectos de presentación, el arrendatario deberá incluir en el balance general el pasivo por arrendamiento como parte del rubro de acreedores diversos y otras cuentas por pagar, y en el estado de resultados el gasto por arrendamiento en el rubro de gastos de administración y promoción. 43

*Subarrendamientos y transacciones similares*Contabilización para el arrendatario original

Las afectaciones a resultados del ejercicio a que se refiere el párrafo 76 del Boletín D-5, relativas a la terminación del arrendamiento original, se presentarán en el rubro de otros ingresos (egresos) de la operación en el estado de resultados. 44

D-6 Capitalización del resultado integral de financiamiento

Para los efectos de esta NIF se entenderá como Resultado Integral de Financiamiento a los siguientes conceptos: a) intereses; b) resultado por posición monetaria, c) utilidad o pérdida en cambios y d) los otros costos asociados a que se refiere la NIF D-6. Dichos conceptos podrán ser capitalizados a los activos calificables, en lugar de ser reconocidos en el estado de resultados como ingresos o gastos por intereses u otros ingresos (egresos) de la operación, según corresponda, con base en lo establecido en la citada NIF D-6. 45

Lo anterior, no será aplicable para activos calificables en los que en algún criterio contable específico emitido por la CNBV se establezca un tratamiento diferente. 46

A-3 APLICACION DE NORMAS GENERALES**Objetivo y alcance**

El presente criterio tiene por objetivo precisar el establecimiento de normas de aplicación general que las entidades deberán observar. 1

Son materia del presente criterio el establecimiento de normas generales que deben ser consideradas en el reconocimiento, valuación, presentación y revelación aplicables para los criterios de contabilidad para sociedades cooperativas de ahorro y préstamo. 2

Activos restringidos

Se considera como tales a todos aquellos activos respecto de los que existen circunstancias por las cuales no se puede disponer o hacer uso de ellos, debiendo permanecer en el mismo rubro del cual se originan. Asimismo se considerará que forman parte de esta categoría, aquellos activos provenientes de operaciones que no se liquiden el mismo día, es decir se reciban con fecha valor distinta a la de concertación. 3

Para este tipo de activos, se deberá revelar en una nota a los estados financieros este hecho y el saldo de los mismos por tipo de operación. 4

Bienes prometidos en venta o con reserva de dominio

En los casos en que se celebre un contrato de promesa de venta o de compraventa con reserva de dominio, el bien deberá reconocerse como restringido, de acuerdo al tipo de bien de que se trate, al mismo valor en libros que tuviera a la fecha de la firma de dicho contrato, aún y cuando se haya pactado a un precio de venta superior al mismo. Dicho bien seguirá las mismas normas de valuación, presentación y revelación, de conformidad con los criterios de contabilidad aplicables que le correspondan. 5

Los cobros que se reciban a cuenta del bien se registrarán en el pasivo como un cobro anticipado. 6

En la fecha en que se enajene el bien prometido en venta o de compraventa con reserva de dominio, se deberá reconocer en los resultados del ejercicio como otros ingresos (egresos) de la operación la utilidad o pérdida generada. 7

En el evento de que el contrato se rescinda, el bien dejará de reconocerse como restringido y aquellos cobros anticipados sobre los que la entidad pueda disponer o deba liquidar de acuerdo con las condiciones del contrato, se reconocerán en los resultados del ejercicio como otros ingresos (egresos) de la operación, o bien como otras cuentas por pagar, según corresponda. 8

Cuentas liquidadoras

Tratándose de las operaciones activas y pasivas que realicen las entidades, por ejemplo, en materia de inversiones en valores y reportos, una vez que estas lleguen a su vencimiento y mientras no se perciba o entregue la liquidación correspondiente, según se haya pactado en el contrato respectivo, el monto de las operaciones vencidas por cobrar o por pagar deberá registrarse en cuentas liquidadoras (deudores o acreedores por liquidación de operaciones). 9

Asimismo, por las operaciones en las que no se pacte la liquidación inmediata o fecha valor mismo día, incluyendo las de compraventa de divisas, en la fecha de concertación se deberá registrar en cuentas liquidadoras el monto por cobrar o por pagar, en tanto no se efectúe la liquidación de las mismas. En los casos en que el monto por cobrar no se realice a los 90 días naturales siguientes a partir de la fecha en que se haya registrado en cuentas liquidadoras se reclasificará como adeudo vencido y se deberá constituir simultáneamente la estimación por irrecuperabilidad o difícil cobro por el importe total del mismo conforme a lo establecido por el criterio A-2 "Aplicación de normas particulares". 10

Para efectos de presentación de los estados financieros, las cuentas liquidadoras se presentarán en el rubro de otras cuentas por cobrar (neto) u otras cuentas por pagar, según corresponda. El saldo de las cuentas liquidadoras deudoras y acreedoras podrá ser compensado en términos de lo establecido para las reglas de compensación previstas en el presente criterio. 11

Respecto a las operaciones a que se refiere el párrafo 10, se deberá revelar el saldo por cobrar o por pagar de la misma, por cada tipo de operación de la cual provengan (divisas, inversiones en valores, reportos, etc.), especificando que se trata de operaciones pactadas en las que queda pendiente su liquidación. 12

Estimaciones y provisiones diversas

No se deberán crear, aumentar o disminuir contra los resultados del ejercicio estimaciones o provisiones con fines indeterminados y/o no cuantificables, así como aquellas en las cuales exista normatividad en cuanto a su valuación. 13

Intereses devengados

Los intereses devengados por las diferentes partidas de activo o pasivo deberán presentarse en el balance general junto con su principal correspondiente. 14

Reconocimiento o cancelación de activos y/o pasivos

El reconocimiento o cancelación en los estados financieros de los activos y/o pasivos, incluyendo aquellos provenientes de operaciones de compraventa de divisas, inversiones en valores y reportos, se realizará en la fecha en que se concierte la operación, independientemente de la fecha de liquidación o entrega del bien. 15

Reglas de compensación

Los activos financieros y pasivos financieros serán objeto de compensación de manera que se presente en el balance general el saldo deudor o acreedor, según corresponda, si y solo si, la entidad: 16

- a) tiene el derecho contractual de compensar los importes reconocidos, y
- b) la intención de liquidar la cantidad neta, o de realizar el activo y cancelar el pasivo, simultáneamente.

Lo anterior, en adición a lo previsto en los criterios de contabilidad para sociedades cooperativas de ahorro y préstamo correspondientes a las operaciones en las que se establezca la forma de compensarlas, como es el caso del criterio B-3 "Reportos". 17

En el reconocimiento de una transferencia que no cumpla con los requisitos para dar de baja un activo financiero del balance general en términos de lo establecido por el criterio C-1 "Reconocimiento y baja de activos financieros", la entidad no compensará el activo transferido con el pasivo asociado. 18

Este criterio establece la presentación del saldo neto sobre los activos financieros y pasivos financieros compensados, cuando al hacerlo se reflejen los flujos futuros de efectivo esperados por la entidad al liquidar dos o más instrumentos financieros de forma separada. Cuando la entidad tiene el derecho de recibir o pagar un importe único sobre el saldo neto, y además tenga la intención de hacerlo así, posee efectivamente un único activo financiero o pasivo financiero, respectivamente. En otras circunstancias, los activos financieros y pasivos financieros se presentarán por separado, dentro de los rubros que resulten aplicables de acuerdo con el tipo de bien de que se trate conforme a lo establecido por los criterios de contabilidad aplicables. 19

La compensación de activos financieros y pasivos financieros reconocidos, y la presentación en el balance general del saldo deudor o acreedor, no equivale a la baja del balance general del activo financiero o pasivo financiero. La compensación no tiene efectos en resultados del ejercicio; en contraposición, la baja del balance general de un instrumento financiero no solo implica la desaparición de la partida reconocida en el balance general, sino que también puede dar lugar al reconocimiento de un efecto en resultados. 20

La compensación es un derecho legal del deudor, adquirido a través de un "contrato marco de compensación" u otro medio distinto, para cancelar o eliminar total o parcialmente una cuenta por pagar a un acreedor. En circunstancias excepcionales, un deudor puede tener un derecho legal para compensar una cantidad que le debe un tercero con el importe por pagar a un acreedor; por ejemplo, un acuerdo entre las tres partes que establezca claramente el derecho del deudor para realizar tal compensación. En este sentido, considerando que el derecho a compensar es de naturaleza legal, las condiciones legales en que se apoya este derecho pueden variar y por eso deben tomarse en cuenta las leyes aplicables a las operaciones entre las partes implicadas. 21

La existencia de un derecho a compensar un activo financiero y un pasivo financiero afectará los derechos y obligaciones asociados con los activos financieros y pasivos financieros correspondientes, y podrá afectar al nivel de exposición de la entidad a los riesgos de crédito y liquidez. No obstante, la existencia del derecho, por sí mismo, no es una razón suficiente para la compensación. Si no se tiene la intención de ejercer el derecho de compensar o de liquidar simultáneamente las dos posiciones, no resultarán afectados ni el importe ni la fecha de los flujos futuros de efectivo de la entidad derivados de ambos instrumentos. Cuando la entidad tenga intención de ejercer el derecho de compensar y liquidar simultáneamente las dos posiciones, la presentación del activo y del pasivo en términos netos reflejará de manera adecuada el importe y la fecha de los flujos futuros de efectivo, así como los riesgos a que dichos flujos están sometidos. La intención, ya sea de una o ambas partes, de liquidar en términos netos, sin el correspondiente derecho para hacerlo, no es suficiente para justificar la compensación, puesto que los derechos y las obligaciones asociados con el activo financiero o el pasivo financiero, individualmente considerados, permanecen sin alteración. 22

La intención de la entidad, respecto a la liquidación de activos financieros y pasivos financieros específicos, puede estar influida por sus prácticas de negocio habituales, por las exigencias de los mercados financieros o por otras circunstancias, que puedan limitar la posibilidad de liquidar por el neto o de liquidar simultáneamente los instrumentos. Cuando la entidad tenga el derecho de compensar, pero no la intención de liquidar en términos netos o de realizar el activo financiero y liquidar el pasivo financiero de forma simultánea, el efecto que tenga el mencionado derecho de compensación sobre la exposición al riesgo crediticio de la entidad se deberá revelar en notas a los estados financieros. 23

La liquidación simultánea de dos instrumentos financieros puede ocurrir, por ejemplo, a través de la actividad de una cámara de compensación en un mercado organizado, o bien mediante un intercambio con presencia de ambas partes. En tales circunstancias, los flujos de efectivo serán, efectivamente, equivalentes a una sola cantidad neta, y no existirá exposición al riesgo de crédito o liquidez. En otras circunstancias, la entidad podrá liquidar dos instrumentos mediante cobros y pagos independientes, resultando así expuesta al riesgo de crédito por el importe total del activo o al riesgo de liquidez por el importe total del pasivo. Dichas exposiciones al riesgo pueden ser significativas, aunque tengan una duración relativamente corta en el tiempo. De acuerdo con lo anterior, se considerará que la realización de un activo financiero es simultánea con la liquidación de un pasivo financiero solo cuando las dos transacciones ocurran simultáneamente. 24

Por lo general, será inadecuado realizar la compensación de activos financieros, si no se cumplen las condiciones establecidas en el párrafo 16, cuando: 25

- a) los activos financieros y pasivos financieros surjan a partir de instrumentos financieros que tengan, básicamente, la misma exposición al riesgo, pero impliquen a diferentes contrapartes;
- b) los activos, financieros o no, se hayan transferido para servir de garantía de pasivos financieros que sean obligaciones sin recurso, o
- c) los activos financieros hayan sido asignados por el deudor a un fondo separado, en régimen de fideicomiso, con la intención de liberarse de una obligación, pero que no hayan sido objeto de aceptación por el acreedor como forma de pago de la misma (por ejemplo un fondo constituido para reducir o amortizar obligaciones futuras).

Una entidad que haya suscrito varias transacciones de instrumentos financieros con una sola contraparte puede realizar con ella un “contrato marco de compensación”. Tal acuerdo contempla una única liquidación, por compensación, de todos los instrumentos financieros acogidos al mismo, en caso de incumplimiento o de terminación de cualquiera de los contratos. Un “contrato marco de compensación”, por lo general, crea un derecho a compensar que se convierte en exigible y, por tanto, afecta a la realización o cancelación de activos financieros y pasivos financieros individuales, solo cuando se presenten determinadas situaciones de insolvencia o en otras circunstancias anormales dentro del curso normal de las actividades de la entidad. Un “contrato marco de compensación” no cumple las condiciones para compensar instrumentos a menos que se satisfagan las dos condiciones del párrafo 16. Cuando los activos financieros y pasivos financieros sujetos a un “contrato marco de compensación” no hayan sido objeto de compensación, se revelará el efecto que el acuerdo tiene en la exposición de la entidad al riesgo de crédito. 26

Revelación de información financiera

Las entidades deberán dar cumplimiento a los requerimientos de revelación a que hacen referencia los criterios de contabilidad aplicables, así como a las requeridas en el otorgamiento de criterios o registros contables especiales. 27

En relación a la revelación de información financiera se deberá tomar en cuenta lo establecido en la NIF A-7 “Presentación y revelación”, respecto a que la responsabilidad de rendir información sobre la entidad económica descansa en su administración, debiendo reunir dicha información, determinadas características cualitativas tales como la confiabilidad, la relevancia, la comprensibilidad y la comparabilidad con base en lo previsto en la NIF A-1 “Estructura de las normas de información financiera”. 28

Las entidades en el cumplimiento de las normas de revelación previstas en los presentes criterios de contabilidad deberán considerar a la importancia relativa en términos de la NIF A-4 “Características cualitativas de los estados financieros”, es decir, deberán mostrar los aspectos más significativos de la entidad reconocidos contablemente tal y como lo señala dicha característica asociada a la relevancia. 29

Lo anterior implica, entre otros elementos, que la importancia relativa requiere del ejercicio del juicio profesional ante las circunstancias que determinan los hechos que refleja la información financiera. En el mismo sentido, debe obtenerse un equilibrio apropiado entre las características cualitativas de la información financiera con el fin de cumplir el objetivo de los estados financieros, para lo cual debe buscarse un punto óptimo más que la consecución de niveles máximos de todas las características cualitativas. 30

No obstante, por lo que se refiere a la importancia relativa, esta no será aplicable a la información: 31

- a) requerida por la CNBV a través de otras disposiciones de carácter general que al efecto emita, distintas a las contenidas en los presentes criterios;
- b) adicional específica requerida por la CNBV, relacionada con sus actividades de supervisión, y
- c) requerida mediante la emisión o autorización, en su caso, de criterios o registros contables especiales.

Transacciones en moneda extranjera

En la formulación de los estados financieros, el tipo de cambio a utilizar para establecer la equivalencia de la moneda nacional con el dólar de los Estados Unidos de América, será el tipo de cambio FIX publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día hábil posterior a la fecha de transacción o de elaboración de los estados financieros, según corresponda. 32

En el caso de divisas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, deberán convertir la moneda respectiva a dólares de los Estados Unidos de América. Para realizar dicha conversión considerarán la cotización que rija para la moneda correspondiente en relación al mencionado dólar en los mercados internacionales, conforme lo establece el Banco de México en la regulación aplicable. 33

Asimismo, deberá revelarse en notas a los estados financieros, el monto de las transacciones denominadas en moneda extranjera por las divisas más relevantes para la entidad, así como el tipo de cambio utilizado y su equivalente en moneda nacional, conforme a lo señalado en los dos párrafos anteriores. 34

Valorización de la UDI

El valor a utilizar será aquel dado a conocer por el Banco de México en el DOF, aplicable en la fecha de la valuación. 35

A-4 APLICACION SUPLETORIA A LOS CRITERIOS DE CONTABILIDAD

Objetivo y alcance

El presente criterio tiene por objetivo precisar la aplicación de las normas contenidas en la NIF A-8 "Supletoriedad" emitida por el CINIF, considerando que, al aplicarla, la información financiera se está preparando y presentando de acuerdo con criterios de contabilidad para sociedades cooperativas de ahorro y préstamo. 1

Definición

Para efectos de los criterios de contabilidad para sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, el proceso de supletoriedad aplica cuando en la ausencia de normas contables expresas emitidas por la CNBV en lo particular, y del CINIF en lo general, estas son cubiertas por un conjunto formal y reconocido de normas. 2

Concepto de supletoriedad y norma básica

A falta de un criterio de contabilidad específico de la CNBV para las entidades, y en segundo término para instituciones de crédito, o en un contexto más amplio, de las NIF, se aplicarán las bases para supletoriedad previstas en la NIF A-8 antes mencionada, en conjunto con lo previsto en las disposiciones del presente criterio. 3

Otra normatividad supletoria

Solo en caso de que las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) a que se refiere la NIF A-8, no den solución al reconocimiento contable, se podrá optar por una norma supletoria que pertenezca a cualquier otro esquema normativo, siempre que cumpla con todos los requisitos señalados en la citada NIF A-8 para una norma supletoria, así como con los previstos en el párrafo 6 del presente criterio, debiéndose aplicar la supletoriedad en el orden siguiente: 4

- a) los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA) definitivos, aplicables en los Estados Unidos de América, y
- b) cualquier norma de contabilidad que forme parte de un conjunto de normas formal y reconocido.

Para efectos del párrafo anterior, se considera que forman parte de los PCGA aplicables en los Estados Unidos de América tanto las fuentes oficiales (authoritative) como las fuentes no oficiales (nonauthoritative), conforme a lo establecido en el Tópico 105 de la Codificación (Codification) del Consejo de Normas de Contabilidad Financiera (Financial Accounting Standards Board, FASB), en el orden siguiente: 5

- a) Fuentes oficiales: la Codificación, las reglas o interpretaciones de la Comisión de Valores (Securities and Exchange Commission, SEC), los boletines contables del equipo de trabajo de la SEC (Staff Accounting Bulletins), y posturas de la SEC acerca de los Consensos de la Junta sobre Aspectos Emergentes del FASB (FASB Emerging Issues Task Force, EITF), y
- b) Fuentes no oficiales: prácticas ampliamente reconocidas y preponderantes ya sea de manera generalizada o en una industria específica, las declaraciones de conceptos del FASB (FASB Concepts Statements), documentos del Instituto Americano de Contadores Públicos Certificados (American Institute of Certified Public Accountants, AICPA Issues Papers), pronunciamientos de asociaciones profesionales o agencias regulatorias, y preguntas y respuestas del Servicio de Información Técnico incluidas en las ayudas prácticas-técnicas del AICPA (Technical Information Service Inquiries and Replies included in AICPA Technical Practice Aids).

Requisitos de una norma supletoria y reglas de la supletoriedad

Adicionalmente a lo establecido en la referida NIF A-8, las normas que se apliquen supletoriamente deberán cumplir con lo siguiente: 6

- a) no podrán aplicarse de manera anticipada;
- b) no deben contravenir con la filosofía y los conceptos generales establecidos en los criterios de contabilidad para sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.
- c) no será aplicable el proceso de supletoriedad que, en su caso, se encuentre previsto dentro de cada una de las normas utilizadas supletoriamente, excepto cuando dicha supletoriedad cumpla con los incisos anteriores y se cuente con la autorización de esta CNBV, y
- d) serán sustituidas las normas que hayan sido aplicadas en el proceso de supletoriedad, al momento de que se emita un criterio de contabilidad específico por parte de la CNBV o una NIF, sobre el tema en el que se aplicó dicho proceso.

Normas de revelación

Las entidades que sigan el proceso supletorio consignado en este criterio, deberán comunicar por escrito a la vicepresidencia de la CNBV encargada de su supervisión, así como al Comité de Supervisión Auxiliar, dentro de los 10 días naturales siguientes a su aplicación, la norma contable que se hubiere adoptado supletoriamente, así como su base de aplicación y la fuente utilizada. Adicionalmente, las entidades deberán revelar mediante notas a los estados financieros, la información solicitada en la citada NIF A-8 y la cuantificación de sus impactos en los estados financieros. 7

B-1 DISPONIBILIDADES

Objetivo y alcance

El presente criterio tiene por objetivo definir las normas particulares relativas al reconocimiento, valuación, presentación y revelación en los estados financieros de las partidas que integran el rubro de disponibilidades en el balance general de las entidades. 1

Para efectos del párrafo anterior, el rubro de disponibilidades estará integrado por caja, billetes y monedas, depósitos en entidades financieras efectuados en el país representados en efectivo. En este rubro también se incluyen la compra de divisas, así como otras disponibilidades tales como corresponsales y documentos de cobro inmediato. 2

Los depósitos en entidades financieras representados o invertidos en títulos serán objeto del criterio B-2 "Inversiones en valores". 3

Normas de reconocimiento y valuación

Las disponibilidades se deberán reconocer y mantener valuadas a su valor nominal. 4

Los rendimientos que generen los depósitos se reconocerán en los resultados del ejercicio conforme se devenguen. 5

Los documentos de cobro inmediato "en firme" se reconocerán como otras disponibilidades, y no deberán contener partidas no cobradas después de 2 días hábiles de haberse efectuado la operación que les dio origen, ni los que habiéndose depositado en bancos hubiesen sido objeto de devolución. 6

Cuando los documentos señalados en el párrafo anterior no hubiesen sido cobrados en el plazo antes mencionado, el importe de estos se traspasará a la partida que le dio origen, es decir, si provienen de: 7

- a) deudores diversos deberá atenderse a lo dispuesto en el criterio A-2 "Aplicación de normas particulares", o
- b) cartera de crédito deberá atenderse a lo dispuesto en el criterio B-4 "Cartera de crédito".

Los documentos de cobro inmediato "salvo buen cobro", de operaciones celebradas con entidades del país, se registrarán en cuentas de orden en el rubro de otras cuentas de registro. 8

Las divisas adquiridas que se pacte liquidar en una fecha posterior a la concertación de la operación de compraventa, se reconocerán a dicha fecha de concertación como una disponibilidad restringida (divisas a recibir), en tanto que, las divisas vendidas se registrarán como una salida de disponibilidades (divisas a entregar). La contraparte deberá ser una cuenta liquidadora, acreedora o deudora, según corresponda, de conformidad con lo establecido en el criterio A-3 "Aplicación de normas generales". 9

Normas de presentación

Balance general

El rubro de disponibilidades deberá mostrarse en el balance general de las entidades como la primera partida que integra el activo. 10

En caso de que exista sobregiro en cuentas de cheques reportado en el estado de cuenta emitido por la institución de crédito correspondiente, el monto del sobregiro debe presentarse en el rubro de otras cuentas por pagar, aun cuando se mantengan otras cuentas de cheques con la misma institución de crédito. De igual manera, el saldo compensado de divisas a recibir con las divisas a entregar, o si algún concepto que integra el rubro de disponibilidades, llegara a mostrar saldo negativo, dicho concepto deberá ser presentado en el rubro de otras cuentas por pagar. 11

Estado de resultados

Los rendimientos que generan los depósitos en entidades financieras, así como los efectos de valorización de aquellos constituidos en moneda extranjera, se presentarán en el estado de resultados, como un ingreso o gasto por intereses, en tanto que los resultados por valuación y compraventa de divisas, se agruparán en el rubro de resultado por intermediación, a que hace referencia el criterio D-2 "Estado de resultados". 12

Normas de revelación

El rubro de disponibilidades se desglosará mediante notas a los estados financieros incluyendo, según sea el caso, caja, billetes y monedas, depósitos en entidades financieras efectuados en el país y, por último, otras disponibilidades. Asimismo, deberán observarse en su caso, las siguientes reglas: 13

1. Cuando alguna partida dentro del rubro tenga restricción en cuanto a disponibilidad o fin a que se destina, este hecho deberá revelarse.
2. En caso de que el saldo de disponibilidades se presente en el pasivo, en términos de lo señalado en el párrafo 11, se deberá revelar este hecho y las causas que le dieron origen.
3. Se deberá revelar la existencia de disponibilidades denominadas en moneda extranjera, indicando su monto, tipo de moneda de que se trata, plazo de liquidación, cotizaciones utilizadas para su conversión y su equivalente en moneda nacional.

B-2 INVERSIONES EN VALORES

Objetivo y alcance

El presente criterio tiene por objetivo definir las normas particulares relativas al reconocimiento, valuación, presentación y revelación en los estados financieros de las operaciones con inversiones en valores que realicen las entidades. 1

- Son materia del presente criterio, los siguientes aspectos: 2
- a) reconocimiento y valuación inicial de las inversiones en valores;
 - b) reconocimiento posterior de las ganancias o pérdidas derivadas de las inversiones en valores;
 - c) reconocimiento del deterioro de las inversiones en valores, y
 - d) baja de las inversiones en valores del balance general de las entidades.

No son objeto del presente criterio los siguientes temas: 3

- a) reportos;
- b) inversiones permanentes contempladas por las NIF B-8 "Estados financieros consolidados o combinados", NIF C-7 "Inversiones en asociadas, negocios conjuntos y otras inversiones permanentes y NIF C-21 "Acuerdos con control conjunto";
- c) inversiones derivadas de planes de pensiones y jubilaciones, y
- d) bienes adjudicados.

Definiciones

Costo amortizado.- Para los efectos de este criterio, es el monto al que se valúa un activo financiero que resulta de ajustar el valor al que se reconoce inicialmente por (i) los pagos del principal, (ii) más o menos la amortización acumulada, usando el método de interés efectivo, de cualquier diferencia entre el valor al que se reconoce inicialmente y el valor a su vencimiento y (iii) menos cualquier reducción en valor por deterioro. 4

Costos de transacción.- Para los efectos de este criterio, son aquellos costos incrementales directamente atribuibles a la adquisición o disposición de un activo financiero. Un costo es incremental si este no se hubiera incurrido de no haberse adquirido o dispuesto un instrumento financiero. Por ejemplo, comisiones pagadas a agentes, consultores, negociadores, así como cargos por parte de bolsas de valores, entre otros. Los costos de transacción no incluyen el descuento o sobreprecio recibido o pagado por títulos de deuda, costos de financiamiento o costos administrativos internos. 5

Deterioro.- Es la condición existente cuando el valor en libros de las inversiones en valores excede el monto recuperable de dichos valores. 6

Inversiones en valores.- Aquellas que se realicen en activos constituidos por obligaciones, bonos, certificados y demás títulos de crédito y documentos que se emiten en serie o en masa y que la entidad mantiene en posición propia. 7

Método de interés efectivo.- Es aquel mediante el cual se calcula el costo amortizado de un activo financiero o pasivo financiero (o grupo de los mismos) y el reconocimiento del ingreso o gasto financiero a lo largo del periodo relevante. Lo anterior, mediante la aplicación de la tasa de interés efectiva, es decir, la tasa de descuento que iguala exactamente los flujos futuros de efectivo por cobrar o por pagar estimados a lo largo de la vida esperada del activo financiero o pasivo financiero, o cuando sea adecuado, en un periodo más corto (por ejemplo, cuando existe la posibilidad de un pago o redención anticipados), con el valor neto en libros de dicho activo financiero o pasivo financiero. 8

Riesgo de crédito.- Es aquel riesgo de que una de las partes de un instrumento financiero cause una pérdida financiera a la otra parte por incumplir una obligación. 9

Riesgo de mercado.- Es aquel riesgo de que el valor razonable o los flujos futuros de un instrumento financiero puedan fluctuar como consecuencia de las variaciones en los precios de mercado. El riesgo de mercado comprende tres tipos de riesgos: riesgo de tipo de cambio (originado por variaciones en el tipo de cambio), riesgo de tasa de interés (proveniente de variaciones en las tasas de interés de mercado) y otros riesgos de precios (causados por factores particulares del instrumento financiero en concreto o de su emisor, o bien, por factores que afecten a todos los instrumentos financieros similares negociados en el mercado). 10

Tasa de interés efectiva.- Tasa obtenida mediante la estimación de flujos de efectivo considerando todas las condiciones contractuales del instrumento financiero (por ejemplo las comisiones e intereses pagados o recibidos por las partes del contrato, los costos de transacción y cualquier otra prima o descuento), sin considerar las pérdidas crediticias futuras. Cuando extraordinariamente los flujos de efectivo y la vida esperada de un grupo de activos financieros substancialmente similares no puedan ser estimados confiablemente, la entidad utilizará los flujos de efectivo contractuales a lo largo del periodo contractual de cada activo financiero. 11

Títulos conservados a vencimiento.- Son aquellos títulos de deuda, cuyos pagos son fijos o determinables y con vencimiento fijo (lo cual significa que un contrato define los montos y fechas de los pagos a la entidad tenedora), respecto a los cuales la entidad tiene tanto la intención como la capacidad de conservar hasta su vencimiento. No se podrá clasificar un título como conservado a vencimiento, si durante el ejercicio en curso o durante los dos ejercicios anteriores, la entidad vendió títulos clasificados en la categoría de conservados a vencimiento, o bien reclasificó títulos desde la categoría de conservados a vencimiento hacia la de disponibles para la venta, conforme a lo establecido en la sección de Reclasificaciones del presente criterio, independientemente de que los títulos por clasificar, los previamente vendidos o los reclasificados tengan características similares o no. A este respecto, se considerará que se ha mantenido tanto la intención como la capacidad de conservar los títulos hasta su vencimiento cuando se hayan efectuado previamente ventas o reclasificaciones que se encuentren en las siguientes circunstancias:

- a) se efectúen dentro de los 28 días naturales previos a su vencimiento o, en su caso, de la fecha de la opción de recompra del título por parte del emisor, u
- b) ocurran después de que la entidad haya devengado o, en su caso, cobrado más del 85% de su valor original en términos nominales.

Títulos de deuda.- Son aquellos instrumentos que, en adición a que constituyen para una parte un derecho y para la otra una obligación, poseen un plazo conocido y generan al poseedor de los títulos, flujos de efectivo durante o al vencimiento del plazo de los mismos.

Títulos disponibles para la venta.- Son aquellos títulos de deuda cuya intención no está orientada a obtener ganancias derivadas de las diferencias en precios que resulten de operaciones de compraventa en el corto plazo, y tampoco se tiene la intención ni la capacidad de conservarlos hasta su vencimiento, por lo tanto representa una categoría residual, es decir, se adquieren con una intención distinta a la de los títulos para negociar o conservados a vencimiento, respectivamente.

Títulos para negociar.- Son aquellos valores que las entidades adquieren con la intención de enajenarlos, obteniendo ganancias derivadas de las diferencias en precios que resulten de las operaciones de compraventa en el corto plazo, que con los mismos realicen como participantes del mercado.

Valor en libros.- Es el saldo de una inversión en un título, incluyendo las afectaciones por el resultado por valuación, intereses, pérdida por deterioro o de alguna otra afectación que le corresponda, según sea el caso, que se determine conforme a este criterio.

Valor razonable.- Monto por el cual puede intercambiarse un activo o liquidarse un pasivo entre partes informadas, interesadas e igualmente dispuestas en una transacción de libre competencia.

Clasificación

Al momento de su adquisición, las inversiones en valores deberán clasificarse en títulos para negociar, títulos disponibles para la venta, o bien, títulos conservados a vencimiento. Cada una de estas categorías posee normas específicas en lo referente a normas de reconocimiento, valuación y presentación en los estados financieros.

La clasificación entre las categorías de títulos para negociar y títulos disponibles para la venta, la hará la administración de la entidad, tomando como base la intención que al momento de adquirir determinado instrumento tenga referente al mismo. Para poder clasificar un instrumento en la categoría de títulos conservados a vencimiento, se deberá:

- i. tener la intención y capacidad de mantenerlos hasta su vencimiento, y
- ii. no estar imposibilitado para clasificarlos como conservados a vencimiento conforme a lo señalado en el párrafo 12.

Normas de reconocimiento

Al momento de su adquisición, las inversiones en valores se reconocerán inicialmente a su valor razonable (el cual incluye, en su caso, el descuento o sobreprecio), de conformidad con lo establecido para tales efectos en el criterio C-1 "Reconocimiento y baja de activos financieros".

Los costos de transacción por la adquisición de los títulos se reconocerán, dependiendo de la categoría en que se clasifiquen, como sigue:

- a) Títulos para negociar.- En los resultados del ejercicio en la fecha de adquisición.
- b) Títulos disponibles para la venta y conservados a vencimiento.- Inicialmente como parte de la inversión.

Para la baja del balance general de las inversiones en valores deberá atenderse a los lineamientos previstos para tales efectos en el criterio C-1, así como a lo señalado en el párrafo 28. 22

Normas de valuación

Normas generales de valuación

Los títulos para negociar y los títulos disponibles para la venta se valorarán a su valor razonable. 23

Los títulos conservados a vencimiento se valorarán a su costo amortizado, lo cual implica que la amortización del premio o descuento (incluido, en su caso, en el valor razonable al que se reconocieron inicialmente), así como de los costos de transacción, formarán parte de los intereses devengados. 24

Intereses devengados

Los intereses devengados de los títulos de deuda se determinarán conforme al método de interés efectivo y se reconocerán en la categoría que corresponda dentro del rubro de inversiones en valores contra los resultados del ejercicio (inclusive en el caso de títulos disponibles para la venta). En el momento en el que los intereses devengados se cobren, se deberá disminuir el rubro de inversiones en valores contra el rubro de disponibilidades. 25

Resultado por valuación de títulos para negociar y disponibles para la venta

El resultado por valuación de los títulos para negociar se reconocerá en los resultados del ejercicio. 26

El resultado por valuación de los títulos disponibles para la venta se reconocerá en otras partidas de la utilidad integral dentro del capital contable. Tratándose de un entorno inflacionario, el resultado por posición monetaria correspondiente al resultado por valuación de los títulos disponibles para la venta, deberá reconocerse en otras partidas de la utilidad integral dentro del capital contable. 27

El resultado por valuación de los títulos para negociar que se enajenen, que haya sido previamente reconocido en los resultados del ejercicio, se deberá reclasificar como parte del resultado por compraventa en la fecha de la venta. Asimismo, el resultado por valuación acumulado de los títulos disponibles para la venta que se enajenen, que se haya reconocido en otras partidas de la utilidad integral dentro del capital contable, se deberá reclasificar como parte del resultado por compraventa en la fecha de la venta. 28

Reclasificaciones

Se podrán efectuar reclasificaciones de la categoría de títulos conservados a vencimiento hacia disponibles para la venta, siempre y cuando no se cuente con la intención o capacidad de mantenerlos hasta el vencimiento. Las reclasificaciones hacia la categoría de títulos conservados a vencimiento, o de títulos para negociar hacia disponibles para la venta, se podrán efectuar en circunstancias extraordinarias (por ejemplo, la falta de liquidez en el mercado, que no exista un mercado activo para el mismo, entre otras), las cuales serán evaluadas y en su caso validadas mediante autorización expresa de la CNBV. 29

El resultado por valuación correspondiente a la fecha de reclasificación, en caso de efectuar la reclasificación de la categoría de títulos conservados a vencimiento hacia disponibles para la venta, se deberá reconocer en otras partidas de la utilidad integral dentro del capital contable. 30

Se entenderá como resultado por valuación, a la diferencia que resulte de comparar al valor en libros con el valor razonable a la fecha en que se lleve a cabo la mencionada reclasificación. 31

Aquellos títulos de deuda que hubieran sido autorizados para efectuar la reclasificación desde la categoría de títulos disponibles para la venta a la de conservados a vencimiento, el resultado por valuación correspondiente a la fecha de la transferencia se continuará reportando en el capital contable de la entidad, debiendo ser amortizado con base en la vida remanente de dicho título. 32

Tratándose de las reclasificaciones que en su caso se hubieran autorizado de la categoría de títulos para negociar hacia cualquier otra, el resultado por valuación a la fecha de la reclasificación debió haber sido reconocido en el estado de resultados previamente. 33

Cuentas liquidadoras

Los títulos adquiridos que se pacte liquidar en fecha posterior a la concertación de la operación de compraventa y que hayan sido asignados, es decir, que hayan sido identificados, se reconocerán como títulos restringidos (a recibir) al momento de la concertación, en tanto que, los títulos vendidos se reconocerán como una salida de inversiones en valores (por entregar). La contrapartida deberá ser una cuenta liquidadora, acreedora o deudora, según corresponda, de conformidad con lo establecido en el criterio A-3 "Aplicación de normas generales". 34

Deterioro en el valor de un título

Las entidades deberán evaluar si a la fecha del balance general existe evidencia objetiva de que un título está deteriorado. 35

Se considera que un título está deteriorado y, por lo tanto, se incurre en una pérdida por deterioro, si y solo si, existe evidencia objetiva del deterioro como resultado de uno o más eventos que ocurrieron posteriormente al reconocimiento inicial del título, mismos que tuvieron un impacto sobre sus flujos de efectivo futuros estimados que puede ser determinado de manera confiable. Es poco probable identificar un evento único que individualmente sea la causa del deterioro, siendo más factible que el efecto combinado de diversos eventos pudiera haber causado el deterioro. 36

La evidencia objetiva de que un título está deteriorado, incluye información observable, entre otros, sobre los siguientes eventos: 37

- a) dificultades financieras significativas del emisor del título;
- b) es probable que el emisor del valor sea declarado en concurso mercantil u otra reorganización financiera;
- c) incumplimiento de las cláusulas contractuales, tales como incumplimiento de pago de intereses o principal;
- d) la desaparición de un mercado activo para el título en cuestión debido a dificultades financieras, o
- e) que exista una disminución medible en los flujos de efectivo futuros estimados de un grupo de valores desde el reconocimiento inicial de dichos activos, aunque la disminución no pueda ser identificada con los valores individuales del grupo, incluyendo:
 - i. cambios adversos en el estatus de pago de los emisores en el grupo, o
 - ii. condiciones económicas locales o nacionales que se correlacionan con incumplimientos en los valores del grupo.

La desaparición de un mercado activo debido a que un título ya no es negociado públicamente no necesariamente es evidencia de deterioro. Una disminución en la calificación crediticia de una entidad no es por sí misma evidencia de deterioro; sin embargo, podría serlo cuando se considere en combinación con información adicional. Un decremento en el valor razonable de un título por debajo de su costo amortizado no es necesariamente evidencia de deterioro (por ejemplo, un decremento en el valor razonable de un título de deuda que resulte de un incremento en la tasa de interés libre de riesgo, tal como la tasa de interés relativa a los certificados de tesorería emitidos por el Gobierno Federal). 38

En algunos casos, la información observable requerida para estimar el monto de la pérdida por deterioro de un título, puede ser limitada o dejar de ser relevante en ciertas circunstancias, por lo que la entidad usará su juicio con base en su experiencia para determinar dicha pérdida por deterioro. 39

Títulos para negociar

Debido a que los títulos para negociar se valúan a valor razonable, reconociendo el resultado por valuación inmediatamente en los resultados del ejercicio, la pérdida por deterioro que, en su caso, se fuera generando respecto de dichos títulos, ya estaría implícita en el mencionado resultado por valuación, por lo que no se requiere realizar la evaluación de deterioro a que hace referencia esta sección. 40

Títulos disponibles para la venta

Cuando un decremento en el valor razonable de un título disponible para la venta haya sido reconocido directamente en otras partidas de la utilidad integral dentro del capital contable, y exista evidencia objetiva de que el título está deteriorado, el resultado por valuación ahí reconocido, se reclasificará a los resultados del ejercicio. El importe a reclasificar se determinará como sigue: 41

- a) la diferencia entre (i) el valor al que inicialmente se reconoció el título, neto de cualquier pago de principal y amortización y (ii) el valor razonable actual del título, menos
- b) cualquier pérdida por deterioro del mencionado título previamente reconocida en los resultados del ejercicio.

Si, en un periodo posterior, el valor razonable de un título de deuda clasificado como disponible para la venta se incrementó y dicho efecto por reversión del deterioro puede estar relacionado objetivamente con un evento que ocurra después de que el deterioro fue reconocido en los resultados del ejercicio, la pérdida por deterioro deberá revertirse en los resultados del ejercicio. 42

Títulos conservados a vencimiento

Si existe evidencia objetiva de que se incurrió en una pérdida por deterioro respecto de un título conservado a vencimiento, el monto de la pérdida se determinará por la diferencia entre el valor en libros del título y el valor presente de los flujos de efectivo futuros estimados, descontados a la tasa de interés efectiva original del título (por ejemplo, la tasa de interés efectiva calculada en el reconocimiento inicial). El valor en libros del título se deberá reducir, reconociendo la pérdida por deterioro en los resultados del ejercicio. 43

Si, en un periodo posterior, el monto de la pérdida por deterioro disminuye y dicha disminución puede estar relacionada objetivamente con un evento que ocurra después de que el deterioro fue reconocido, la pérdida por deterioro previamente reconocida deberá revertirse. El efecto por reversión del deterioro no deberá exceder el costo amortizado que el título hubiera tenido a esa fecha, si no se hubiera reconocido el deterioro. Dicho efecto deberá reconocerse en los resultados del ejercicio. 44

Normas de presentación**Balance general**

Las inversiones clasificadas como títulos para negociar, títulos disponibles para la venta y títulos conservados a vencimiento, se presentarán por separado en el rubro de inversiones en valores, manteniendo ese mismo orden. 45

El resultado por valuación de los títulos disponibles para la venta, así como el resultado por posición monetaria correspondiente a dicha valuación, en caso de un entorno inflacionario, se presentarán en el rubro de resultado por valuación de títulos disponibles para la venta como parte de las otras partidas de la utilidad integral dentro del capital contable. 46

Estado de resultados

Los intereses y rendimientos devengados y la utilidad o pérdida en cambios de las inversiones en valores se presentarán en el rubro de ingresos por intereses o gastos por intereses, según corresponda. 47

El resultado por valuación a valor razonable de los títulos para negociar, el resultado por compraventa de las inversiones en valores, el importe de la pérdida por deterioro de títulos disponibles para la venta y conservados a vencimiento, o bien, el efecto por reversión del deterioro de títulos de deuda clasificados como títulos disponibles para la venta o conservados a vencimiento cuyo valor fue previamente ajustado por deterioro, así como los costos de transacción de títulos para negociar, se incluirán dentro del resultado por intermediación. 48

Normas de revelación

Las entidades deberán revelar en notas a los estados financieros la siguiente información relativa a las inversiones en valores: 49

- a) El valor en libros de las inversiones en valores por cada categoría de títulos.
- b) En caso de que la entidad haya efectuado ventas de títulos conservados a vencimiento, deberá revelar en sus estados financieros e informar a la CNBV, el monto y tipo de títulos vendidos, el tiempo remanente por el cual la categoría de conservados a vencimiento no podrá utilizarse en la clasificación de títulos, así como una explicación de los motivos de dicha situación.
- c) Si la entidad ha reclasificado un título de la categoría de conservados a vencimiento a la de disponibles para la venta, deberá revelar el monto y tipo de títulos reclasificados, la razón de dicha reclasificación, el tiempo remanente por el cual la categoría de títulos conservados a vencimiento no podrá utilizarse en la clasificación de títulos, así como una explicación de los motivos de dicha situación.
- d) En caso de que la entidad, de conformidad con lo establecido en la sección de Reclasificaciones del presente criterio, haya obtenido de la CNBV autorización para reclasificar títulos, se requiere la revelación de este hecho, indicando específicamente la categoría desde y hacia la cual se efectuó la reclasificación, así como las características de los títulos reclasificados en cuanto a: su número, tasa promedio ponderada y tipo de emisor. Asimismo, se deberá revelar el valor en libros y el valor razonable de los títulos a la fecha de los estados financieros, cuando estos hayan sido transferidos hacia la categoría de títulos conservados a vencimiento, o el efecto de la valuación a valor razonable a esa fecha si la transferencia ha sido de la categoría de títulos para negociar a la de disponibles para la venta.

- e) El valor razonable de las inversiones en valores que hayan sido otorgados como colateral, incluyendo aquellas que hubieran sido reclasificadas como restringidas de conformidad con lo establecido en el criterio C-1.
- f) Los términos y condiciones relacionados con el colateral.
- g) Si la entidad que recibe un colateral (consistente en activos financieros o no financieros) tiene el derecho de venderlo, sin que exista incumplimiento de la entidad otorgante del colateral, en términos de lo establecido en el criterio C-1, se deberá revelar:
 - i. el valor razonable del colateral recibido;
 - ii. el valor razonable de cualquier colateral vendido, y
 - iii. los términos y condiciones asociados con el uso del colateral.
- h) Las ganancias o pérdidas netas sobre:
 - i. títulos para negociar;
 - ii. títulos disponibles para la venta, mostrando de manera separada el resultado por valuación reconocido en las otras partidas de la utilidad integral dentro del capital contable durante el periodo y el monto reclasificado a resultados del ejercicio, y
 - iii. títulos conservados a vencimiento.
- i) El total de ingresos por intereses y el total de gastos por intereses de títulos.
- j) Los ingresos y gastos por comisiones generadas por títulos.
- k) Los ingresos por intereses devengados por títulos deteriorados.
- l) El monto del deterioro por cada categoría de títulos disponibles para la venta y conservados a vencimiento.
- m) El monto y origen del efecto por reversión del deterioro de títulos disponibles para la venta y conservados a vencimiento.
- n) Las políticas contables relativas a las bases de valuación utilizadas en las inversiones en valores.
- o) Cualquier evento extraordinario que afecte la valuación de las inversiones en valores.
- p) Información que permita a los usuarios de los estados financieros de la entidad evaluar la naturaleza y grado de los riesgos que surgen de las inversiones en valores (por ejemplo, el tipo de riesgo y sus características, así como en qué medida afectan a la entidad), incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa al riesgo de crédito y de mercado, a los que dicha entidad está expuesta al final del periodo, así como la forma en que dichos riesgos son administrados (por ejemplo, el establecimiento de un grupo de monitoreo cuya función sea la supervisión y determinación de los riesgos, así como el grado de apego a las políticas establecidas para tales efectos).
- q) Revelación cualitativa.

Para cada tipo de riesgo que surge de las inversiones en valores:

 - i. las exposiciones al riesgo y cómo surgen;
 - ii. sus objetivos, políticas y procesos para administrar el riesgo y los métodos usados para medirlo, y
 - iii. cualquier cambio en (i) o (ii), respecto del periodo anterior.
- r) Revelación cuantitativa.

Para cada tipo de riesgo que surge de las inversiones en valores:

 - i. un resumen de la información cuantitativa sobre sus exposiciones al riesgo al final del periodo, el cual se basará en la información internamente proporcionada al personal clave de la administración de la entidad;

- ii. la revelación cuantitativa para cada tipo de riesgo (de crédito y de mercado) que se detalla en los incisos t) y u), al grado en que no haya sido proporcionada de acuerdo con el inciso (i) anterior, a menos de que el riesgo no sea material, y
- iii. concentraciones de riesgo, si no es evidente de acuerdo con los incisos (i) y (ii) anteriores.

Si la información cuantitativa revelada al final del periodo no es representativa de la exposición de la entidad al riesgo durante el periodo, se deberá proporcionar información adicional que sea representativa.

s) Con respecto al riesgo de crédito:

Para cada categoría de títulos:

- i. el monto que mejor representa la exposición máxima al riesgo de crédito al final del periodo, sin tomar en cuenta algún colateral recibido u otro tipo de mejora crediticia (por ejemplo garantías);
- ii. con respecto al monto revelado en el inciso (i) anterior, una descripción del colateral recibido o de otro tipo de mejoras crediticias;
- iii. información sobre la calidad crediticia de las inversiones en valores que no están deterioradas;
- iv. el valor en libros de las inversiones en valores, cuyos términos han sido renegociados, y que de otra forma estarían deterioradas;
- v. un análisis de las inversiones en valores que individualmente se hayan deteriorado al final del periodo, incluyendo los factores que la entidad consideró para tales efectos, y
- vi. con respecto a los montos revelados en el inciso (v) anterior, una descripción del colateral recibido por la entidad y de otras mejoras crediticias y, a menos que sea impráctico, una estimación de su valor razonable.

Si una entidad obtiene activos financieros o no financieros durante el periodo, ejerciendo el colateral o solicitando otro tipo de mejoras crediticias, y los citados activos cumplen con las normas de reconocimiento contenidas en los criterios de contabilidad para sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, se revelará lo siguiente:

- i. la naturaleza y el valor en libros de los activos obtenidos, y
- ii. cuando los activos no sean inmediatamente convertibles en efectivo, las políticas para vender dichos activos, o bien, utilizarlos en la operación.

t) Con relación al riesgo de mercado, un análisis de sensibilidad por cada tipo de riesgo de mercado al que la entidad esté expuesta al final del periodo, mostrando:

- i. los métodos, principales parámetros y supuestos utilizados para la preparación del análisis;
- ii. una explicación del objetivo del método utilizado y de las limitaciones que pudieran resultar en la información al no reflejar completamente el valor razonable de las inversiones en valores, y
- iii. cambios en los métodos y supuestos utilizados en el periodo anterior, así como las razones de dichos cambios.

u) Las inversiones en valores distintas a títulos gubernamentales, que estén integradas por títulos de deuda de un mismo emisor y que representen más del 5% del capital neto de la entidad, indicando las principales características de estas (emisión, plazo promedio ponderado para el vencimiento y tasa promedio ponderada). El capital neto se determinará conforme a las reglas para los requerimientos de capitalización de las entidades, emitidas por la CNBV.

El apéndice A es parte integral del criterio B-2. Su contenido ilustra la aplicación del presente criterio, con la finalidad de aclarar su significado.

APENDICE A**GUIA DE APLICACION****Clasificación en la categoría de títulos conservados a vencimiento**Intención y capacidad

Para efectos de la sección de Reclasificaciones, una entidad no tiene la intención de conservar GA1
títulos de deuda hasta el vencimiento, si se cumple al menos uno de los siguientes supuestos:

- a) la entidad tiene la intención de conservar el título por un periodo indefinido;
- b) la entidad está dispuesta a vender el título (por circunstancias distintas a sucesos aislados que no estén sujetos al control de la entidad, no sean recurrentes y que no pudieran haber sido razonablemente anticipados por la entidad) en respuesta a cambios de tasas de interés de mercado o en los riesgos, necesidades de liquidez, cambios en la disponibilidad y rentabilidad de las inversiones alternativas, cambios en plazos y fuentes de financiamiento, o
- c) el emisor tiene derecho de liquidar un título por un importe significativamente inferior a su costo amortizado.

Para efectos de la sección de Reclasificaciones, una entidad no tiene una capacidad demostrada de GA2
conservar hasta el vencimiento una inversión en un título con un vencimiento fijo si:

- a) no cuenta con recursos financieros disponibles para seguir financiando su inversión hasta el vencimiento, o
- b) está sujeta a una restricción de carácter legal o de otro tipo que puede frustrar su intención de conservar la inversión hasta el vencimiento.

Casos específicos

Los títulos de deuda con tasa de interés variable pueden cumplir con las condiciones para ser GA3
clasificados como títulos conservados a vencimiento.

El riesgo de crédito no impide que un título sea clasificado como conservado a vencimiento, siempre GA4
y cuando los pagos contractuales sean fijos y determinables, y que las demás condiciones para dicha clasificación se cumplan.

Asimismo, si los términos de un título de deuda perpetuo contemplan pagos de intereses por un GA5
tiempo indefinido, el título no puede ser clasificado como conservado a vencimiento.

B-3 REPORTOS**Objetivo y alcance**

El presente criterio tiene por objetivo definir las normas particulares relativas al reconocimiento, 1
valuación, presentación y revelación en los estados financieros, de las operaciones de reporte.

El tratamiento de las operaciones que, conforme a lo establecido en el criterio C-1 "Reconocimiento 2
y baja de activos financieros", cumpla con los requisitos para dar de baja los activos financieros objeto de la misma, en virtud de que se transfieren los riesgos, beneficios y control de dichos activos financieros, no es objeto del presente criterio, por lo que deberá atenderse a lo establecido en el criterio B-2 "Inversiones en valores".

Definiciones

Activos financieros.- Son todos aquellos activos en forma de efectivo, valores, instrumentos de 3
patrimonio neto, cartera de crédito, títulos de crédito, el derecho contractual a recibir efectivo u otro activo de otra entidad, o a intercambiar activos en condiciones que pudieran ser favorables para la entidad, o bien, un contrato que sea o pueda ser liquidado utilizando instrumentos de patrimonio neto propios de la entidad y sea un instrumento financiero no derivado mediante el cual la entidad esté o pueda estar obligada a recibir una cantidad variable de sus instrumentos de patrimonio neto propios. Para efectos de las operaciones de reporte, los activos financieros serán en todo momento aquellos permitidos conforme a la regulación vigente.

Activos financieros substancialmente similares.- Aquellos activos financieros que, entre otros, 4
mantienen el mismo obligado primario, idéntica forma y tipo (por lo que genera substancialmente los mismos riesgos y beneficios), misma fecha de vencimiento, idéntica tasa de interés contractual, colateral similar, mismo saldo insoluto.

- Baja de activos financieros.*- Remoción de activos financieros previamente reconocidos en el balance general de la entidad, conforme a los lineamientos establecidos en el criterio C-1 "Reconocimiento y baja de activos financieros". 5
- Colateral.*- Garantía constituida para asegurar el pago de las contraprestaciones pactadas. Para efectos de las operaciones de reporto, los colaterales serán en todo momento aquellos permitidos conforme a la regulación vigente. 6
- Contraprestaciones.*- Efectivo, beneficios por intereses a que hace referencia el criterio C-1, instrumentos de patrimonio neto, o cualquier otro tipo de activo que es obtenido en una transferencia de activos financieros, incluyendo cualquier obligación incurrida. Para efectos de las operaciones de reporto, las contraprestaciones serán en todo momento aquellas permitidas conforme a la regulación vigente. 7
- Costo amortizado.*- Para los efectos de este criterio, es el monto al que se valúa un activo financiero o pasivo financiero que resulta de ajustar el valor al que se reconoce inicialmente por (i) los pagos del principal, (ii) más o menos la amortización acumulada, usando el método de interés efectivo, de cualquier diferencia entre el valor al que se reconoce inicialmente y el valor a su vencimiento y (iii) menos cualquier reducción en valor por deterioro. 8
- Instrumentos de patrimonio neto.*- Activo representado a través de un título, certificado o derecho derivado de un contrato, entre otros, que representa una participación residual en los activos de una entidad, después de deducir todos sus pasivos, como podrían ser las acciones, partes sociales, intereses residuales, entre otros. 9
- Método de interés efectivo.*- Es aquel mediante el cual se calcula el costo amortizado de un activo financiero o pasivo financiero (o grupo de los mismos) y el reconocimiento del ingreso o gasto financiero a lo largo del periodo relevante. Lo anterior, mediante la aplicación de la tasa de interés efectiva, es decir, la tasa de descuento que iguala exactamente los flujos futuros de efectivo por cobrar o por pagar estimados a lo largo de la vida esperada del activo financiero o pasivo financiero, o cuando sea adecuado, en un periodo más corto (por ejemplo, cuando existe la posibilidad de un pago o redención anticipados), con el valor neto en libros de dicho activo financiero o pasivo financiero. 10
- Operaciones de reporto orientadas a efectivo.*- Transacción motivada por la necesidad de la reportada de obtener un financiamiento en efectivo y la intención de la reportadora de invertir su exceso de efectivo. 11
- Operaciones de reporto orientadas a valores.*- Transacción motivada por la necesidad de la reportadora de acceder temporalmente a ciertos valores en específico y la intención de la reportada de aumentar los rendimientos de sus inversiones en valores. 12
- Precio fijo al vencimiento.*- Es aquel derecho u obligación, según sea el caso, representada por el precio pactado más el interés por reporto, acordados en la operación. 13
- Precio pactado.*- Representa el derecho u obligación a recibir o entregar recursos, acordados al inicio de la operación. 14
- Reportada.*- Aquella entidad que recibe efectivo, por medio de una operación de reporto en la que transfiere activos financieros como colateral, con la obligación de reintegrar a la reportadora al término de la operación el efectivo y los intereses por reporto convenidos. 15
- Reportadora.*- Aquella entidad que entrega efectivo, por medio de una operación de reporto, en la que recibe activos financieros como colateral, con la obligación de regresarlos a la reportada al término de la operación y recibiendo el efectivo más el interés por reporto convenidos. 16
- Reporto.*- Operación por medio de la cual el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito, y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie, en el plazo convenido y contra reembolso del mismo precio más un premio. El premio queda en beneficio del reportador, salvo pacto en contrario. 17
- Tasa de interés efectiva.*- Para efectos de este criterio, es la tasa obtenida mediante la estimación de flujos de efectivo considerando todas las condiciones contractuales de la operación de reporto (por ejemplo las comisiones e intereses pagados o recibidos por las partes del contrato, los costos de transacción y cualquier otra prima o descuento), sin considerar las pérdidas crediticias futuras. Cuando extraordinariamente los flujos de efectivo y la vida esperada de un grupo de activos financieros substancialmente similares no puedan ser estimados confiablemente, la entidad utilizará los flujos de efectivo contractuales a lo largo del periodo contractual de cada activo financiero. 18

Tasa de reporto.- Es la tasa pactada con la que se determina el pago de intereses por el uso de efectivo en la operación de reporto. 19

Valor razonable.- Monto por el cual puede intercambiarse un activo o liquidarse un pasivo entre partes informadas, interesadas e igualmente dispuestas en una transacción de libre competencia. 20

Características

Substancia económica y legal de las operaciones de reporto

Las operaciones de reporto para efectos legales son consideradas como una venta en donde se establece un acuerdo de recompra de los activos financieros transferidos. No obstante, la substancia económica de las operaciones de reporto es la de un financiamiento con colateral, en donde la reportadora entrega efectivo como financiamiento, a cambio de obtener activos financieros que sirvan como protección en caso de incumplimiento. 21

A este respecto, los activos financieros otorgados como colateral por la reportada, que no cumplan con los requisitos para ser dados de baja en términos de lo establecido por el criterio C-1, continúan siendo reconocidos en su balance general, toda vez que conserva los riesgos, beneficios y control de los mismos; es decir, que si existiera cualquier cambio en el valor razonable, devengamiento de intereses o se decretaran dividendos sobre los activos financieros otorgados como colateral, la reportada es quien se encuentra expuesta, y por tanto reconoce, a dichos efectos en sus estados financieros. 22

En contraste, aquellas operaciones en donde económicamente la reportadora adquiera los riesgos, beneficios y control de los activos financieros transferidos no pueden ser consideradas como operaciones de reporto, siendo objeto del criterio B-2. 23

Intencionalidad de las operaciones de reporto

En las operaciones de reporto generalmente existen dos tipos de intenciones, ya sea de la reportada o de la reportadora: la “orientada a efectivo” o la “orientada a valores”. 24

En un reporto “orientado a efectivo”, la intención de la entidad reportada es obtener un financiamiento en efectivo, destinando para ello activos financieros como colateral; por su parte, la reportadora obtiene un rendimiento sobre su inversión a cierta tasa y al no buscar algún valor en específico, recibe activos financieros como colateral para mitigar la exposición al riesgo crediticio que enfrenta respecto a la reportada. 25

En este sentido, la reportada paga a la reportadora intereses por el efectivo que recibió como financiamiento, calculados con base en la tasa de reporto pactada (que usualmente es menor a la tasa existente en el mercado para un financiamiento sin colateral de por medio). Por su parte, la reportadora consigue rendimientos sobre su inversión cuyo pago se asegura a través del colateral. 26

En un reporto “orientado a valores”, la intención de la reportadora es acceder temporalmente a ciertos valores específicos que posee la reportada (por ejemplo, si la reportadora mediante previa operación de reporto en la que actúa como reportada, contrajo un compromiso sobre un valor similar al objeto de la nueva operación), otorgando efectivo como colateral, el cual sirve para mitigar la exposición al riesgo que enfrenta la reportada respecto a la reportadora. 27

A este respecto, la reportada paga a la reportadora los intereses pactados a la tasa de reporto por el financiamiento implícito obtenido sobre el efectivo que recibió, donde dicha tasa de reporto es generalmente menor a la que se hubiera pactado en un reporto “orientado a efectivo”. 28

En las operaciones de reporto de manera usual se acuerda un precio pactado cuyo valor se encuentra por arriba o por debajo del efectivo intercambiado, por lo que la diferencia existente entre el efectivo intercambiado y el precio pactado tiene por objeto proteger a la contraparte que se encuentre expuesta a los riesgos de la operación (por ejemplo ante el riesgo de mercado). Si la operación es “orientada a efectivo”, la reportada generalmente otorga activos financieros en garantía a un precio pactado menor al valor de mercado, por lo que su valor razonable es superior respecto al efectivo recibido; en contraposición, si es “orientada a valores” la reportadora generalmente recibirá títulos en garantía a un precio pactado mayor al valor de mercado, por lo que su valor razonable se encuentra por debajo del efectivo otorgado. 29

La entrega del colateral puede darse al inicio de la operación o bien durante la vida del reporto respecto de las variaciones en el valor razonable del colateral otorgado. 30

Considerando todo lo anterior, no obstante la intención económica, el tratamiento contable de las operaciones de reporto “orientados a efectivo” u “orientados a valores” es el mismo. 31

Normas de reconocimiento y valuación*Reportadora*

En la fecha de contratación de la operación de reporto, actuando la entidad como reportadora, deberá reconocer la salida de disponibilidades o bien una cuenta liquidadora acreedora, registrando una cuenta por cobrar medida inicialmente al precio pactado, la cual representa el derecho a recuperar el efectivo entregado. 32

Durante la vida del reporto, la cuenta por cobrar a que se refiere el párrafo anterior, se valorará a su costo amortizado, mediante el reconocimiento del interés por reporto en los resultados del ejercicio conforme se devengue, de acuerdo con el método de interés efectivo, afectando dicha cuenta por cobrar. 33

Los activos financieros que la reportadora hubiere recibido como colateral, deberán tratarse conforme a lo establecido en la sección de Colaterales otorgados y recibidos distintos a efectivo del presente criterio. 34

Colaterales otorgados y recibidos distintos a efectivo

En relación al colateral otorgado por la reportada a la reportadora (distinto a efectivo), deberá reconocerse conforme a lo siguiente: 35

- a) La reportadora reconocerá el colateral recibido en cuentas de orden, siguiendo para su valuación los lineamientos establecidos en el criterio de contabilidad para sociedades cooperativas de ahorro y préstamo que corresponda.
- b) La reportadora, al vender el colateral, deberá reconocer los recursos procedentes de la transacción, así como una cuenta por pagar por la obligación de restituir el colateral a la reportada (medida inicialmente al precio pactado), la cual se valorará a su valor razonable (cualquier diferencial entre el precio recibido y el valor de la cuenta por pagar se reconocerá en los resultados del ejercicio).
- c) En caso de que la reportada incumpla con las condiciones establecidas en el contrato, y por tanto no pudiera reclamar el colateral, la reportadora deberá reconocer en su balance general la entrada del colateral, conforme se establece en los criterios de contabilidad para sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, de acuerdo al tipo de bien de que se trate, contra la cuenta por cobrar a que hace referencia el párrafo 32, o en su caso, si hubiera previamente vendido el colateral deberá dar de baja la cuenta por pagar a que hace referencia el inciso b), relativa a la obligación de restituir el colateral a la reportada.
- d) La reportadora no deberá reconocer el colateral en sus estados financieros sino únicamente en cuentas de orden, con excepción de lo establecido en el inciso c) anterior, es decir, cuando se han transferido los riesgos, beneficios y control del colateral por el incumplimiento de la reportada.
- e) Las cuentas de orden reconocidas por colaterales recibidos por la reportadora se deberán cancelar cuando la operación de reporto llegue a su vencimiento o exista incumplimiento por parte de la reportada.

Tratándose de operaciones en donde la reportadora venda el colateral recibido deberá llevar en cuentas de orden el control de dicho colateral vendido, siguiendo para su valuación los lineamientos del criterio de contabilidad para sociedades cooperativas de ahorro y préstamo que corresponda. 36

Las cuentas de orden reconocidas por colaterales recibidos que a su vez hayan sido vendidos por la reportadora se deberán cancelar cuando la entidad adquiera el colateral vendido para restituirlo a la reportada, o bien, exista incumplimiento de la contraparte. 37

Normas de presentación*Balance general*

La cuenta por cobrar que representa el derecho de recibir el efectivo, así como los intereses devengados deberán presentarse dentro del balance general, en el rubro de deudores por reporto. 38

El colateral recibido de la reportada deberá presentarse en cuentas de orden en el rubro de colaterales recibidos por la entidad. 39

La cuenta por pagar a que se refiere el inciso b) del párrafo 35, que representa la obligación de la reportadora de restituir a la reportada el colateral que hubiera vendido deberá presentarse dentro del balance general, en el rubro de colaterales vendidos. 40

Las cuentas de orden a que hace referencia el párrafo 36, respecto de aquellos colaterales recibidos por la reportadora que a su vez hayan sido vendidos se deberán presentar en el rubro de colaterales recibidos y vendidos por la entidad. 41

Estado de resultados

El devengamiento del interés por reporto derivado de la operación se presentará en el rubro de ingresos por intereses. 42

El diferencial a que hace referencia el inciso b) del párrafo 35 que, en su caso, se hubiere generado por la venta se presentará en el rubro de resultado por intermediación. 43

La valuación a valor razonable de la cuenta por pagar a que hace referencia el inciso b) del párrafo 35, que representa la obligación de la reportadora de restituir a la reportada el colateral que hubiere vendido se presentará en el rubro de resultado por intermediación. 44

Compensación de activos y pasivos financieros

Cuando la reportadora venda el colateral recibido, se compensará la cuenta por cobrar a que se refiere el párrafo 32, con la cuenta por pagar mencionada en el inciso b) del párrafo 35, presentándose el saldo deudor o acreedor en el rubro de deudores por reporto o colaterales vendidos, según corresponda. 45

Normas de revelación

Las entidades deberán revelar mediante notas a los estados financieros, la información correspondiente a las operaciones de reporto de la siguiente forma: 46

- a) información relativa al monto total de las operaciones celebradas;
- b) monto de los intereses por reporto reconocidos en los resultados del ejercicio;
- c) plazos promedio en la contratación de las operaciones de reporto vigentes;
- d) tipo y monto total por tipo de bien de los colaterales recibidos, y
- e) de los colaterales recibidos y a su vez vendidos, el monto total por tipo de bien.

El apéndice A es normativo. Su contenido ilustra la aplicación del criterio B-3, con la finalidad de ayudar a entender mejor su significado.

APENDICE A

Ejemplos de aplicación de los principios de no baja del balance general

Si un contrato establece que el activo financiero (colateral) se readquirirá a un precio fijo o al precio de venta más la ganancia normal que hubiere obtenido la entidad que entrega el colateral, lo anterior constituye una operación de reporto, y por tanto, dicho activo financiero no debe darse de baja del balance general, ya que quien entrega el colateral retiene substancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo financiero. A1

Si un contrato establece que se readquirirá el mismo activo financiero (colateral) u otro substancialmente similar, a un precio fijo o a un precio de venta más la ganancia normal que hubiere obtenido quien entrega el colateral, lo cual constituye una operación de reporto, y por tanto, dicho activo no debe darse de baja del balance general ya que la entidad que entrega el colateral retiene substancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo financiero. A2

Si un contrato a un precio de recompra fijo o igual al precio de venta más la ganancia normal que hubiere obtenido quien entrega el colateral, otorga a quien recibe dicho colateral el derecho de substituir los activos financieros por otros substancialmente similares y de valor razonable equivalente al del activo reportado en la fecha de recompra, tal operación constituye un reporto, y por tanto, el activo objeto de reporto, no se debe dar de baja en el balance general, ya que la reportada retiene substancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo financiero. A3

Si una entidad vende un activo financiero y retiene solo el derecho de prelación de readquirir el activo transferido a su valor razonable en caso de que el adquirente lo vendiera posteriormente, lo cual no constituye una operación de reporto y la entidad debe dar de baja el activo financiero del balance general, en virtud de que ha transferido substancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad. A4

B-4 CARTERA DE CREDITO**Objetivo y alcance**

El presente criterio tiene por objetivo definir las normas particulares relativas al reconocimiento, valuación, presentación y revelación en los estados financieros de la cartera de crédito de las entidades. 1

Este criterio también incluye los lineamientos contables relativos a la estimación preventiva para riesgos crediticios. 2

No son objeto de este criterio: 3

- a) El establecimiento de la metodología para la calificación y constitución de la estimación preventiva para riesgos crediticios.
- b) Las normas contables relativas a valores emitidos en serie o en masa, que se cotizan en mercados reconocidos y que la entidad mantenga en posición propia, aún y cuando se encuentren vinculados con operaciones de crédito, siendo materia del criterio B-2 "Inversiones en valores".

Definiciones

Acreditado.- El socio o persona moral a quien le es otorgado un crédito. 4

Aforo.- El importe del valor nominal de los derechos de crédito transferidos en una operación de factoraje financiero, que la factorante no financia al factorado y que está obligada a entregar a este último, una vez que se lleva a cabo el cobro de la cartera objeto de factoraje. 5

Arrendamiento capitalizable.- Un arrendamiento que transfiere substancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad de un activo. 6

Calificación de cartera.- Metodología utilizada por las entidades para reconocer el riesgo crediticio asociado a los créditos otorgados por las mismas. 7

Capacidad de pago.- Para efectos del presente criterio, se entenderá que existe capacidad de pago cuando se cumplan las condiciones que al efecto establezcan las Disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo. 8

Cartera vencida.- Aquella compuesta por créditos cuyos acreditados son declarados en concurso mercantil, o bien, cuyo principal, intereses o ambos, no han sido liquidados en los términos pactados originalmente, considerando al efecto lo establecido en los párrafos 61 a 74 del presente criterio. 9

Cartera vigente.- La integrada por los créditos que están al corriente en sus pagos tanto de principal como de intereses, así como por aquellos créditos con pagos de principal o intereses vencidos que no se han ubicado en los supuestos previstos en el presente criterio para considerarlos como vencidos, y los que habiéndose clasificado como cartera vencida se reestructuren o renueven y cuenten con evidencia de pago sostenido conforme a lo establecido en el presente criterio. 10

Castigo.- Es la cancelación del crédito cuando existe evidencia de que se han agotado las gestiones formales de cobro o determinado la imposibilidad práctica de recuperación del crédito. 11

Comisión por el otorgamiento del crédito.- Existe cuando la entidad y el acreditado han pactado desde la fecha en que se concertó el crédito, el cobro de una cuota monetaria de recuperación por los costos o gastos incurridos para otorgar el crédito con independencia del momento en el que se realicen las disposiciones del mismo. Asimismo, se consideran parte de estas comisiones a las cobradas por reestructuración o renovación de créditos. 12

Consolidación de créditos.- Es la integración en un solo crédito, de dos o más créditos otorgados por la misma entidad a un mismo acreditado, resultando en un crédito consolidado. 13

Costo amortizado.- Para efectos de este criterio, es el método de valuación que integra el monto efectivamente otorgado al acreditado, ajustado por los intereses devengados que hayan sido reconocidos de acuerdo a lo establecido en el presente criterio, el seguro que, en su caso, se hubiera financiado, los cobros de principal e intereses, así como por las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos que se hayan otorgado. 14

Crédito.- Activo resultante del financiamiento que otorgan las entidades con base en lo establecido en las disposiciones legales aplicables. 15

- Créditos a la vivienda.*- A los créditos directos denominados en moneda nacional o en unidades de inversión (UDIS), así como los intereses que generen, otorgados a personas físicas y destinados a la adquisición, construcción, remodelación o mejoramiento de la vivienda sin propósito de especulación comercial que cuenten con garantía hipotecaria sobre la vivienda del acreditado; incluyendo aquellos créditos de liquidez garantizados por la vivienda del acreditado. 16
- Créditos comerciales.*- A los créditos directos o contingentes, denominados en moneda nacional o en UDIS, los microcréditos, así como los intereses que generen, otorgados a sus acreditados que sean personas físicas con actividad empresarial y destinados a su giro comercial; a los créditos por operaciones de factoraje financiero y a los créditos por operaciones de arrendamiento capitalizable que sean destinados a dicho giro comercial con sus acreditados. Asimismo, quedarán comprendidos los préstamos de liquidez otorgados a otras sociedades cooperativas de ahorro y préstamo de conformidad con la legislación aplicable. 17
- Créditos de consumo.*- A los créditos directos, incluyendo los de liquidez que no cuenten con garantía de inmuebles, denominados en moneda nacional o en UDIS, así como los intereses que generen, otorgados a sus acreditados, derivados de operaciones de tarjeta de crédito, de créditos personales, de nómina (distintos a los otorgados mediante tarjeta de crédito), de créditos para la adquisición de bienes de consumo duradero (conocidos como ABCD), que contempla entre otros al crédito automotriz y las operaciones de arrendamiento capitalizable otorgados a acreditados cuyo destino sea distinto al comercial. 18
- Deudor de los derechos de crédito objeto de factoraje financiero.*- La persona física o moral a quien originalmente le son exigibles los derechos de crédito transferidos del factorado al factorante en una operación de factoraje financiero. 19
- Estimación preventiva para riesgos crediticios.*- Afectación que se realiza contra los resultados del ejercicio y que mide aquella porción del crédito que se estima no tendrá viabilidad de cobro. 20
- Factorado.*- La persona física o moral que transfiere los derechos de crédito que tenga a su favor, cuya obligación de pago está a cargo del deudor de los derechos de crédito objeto de factoraje financiero. 21
- Factoraje financiero.*- Operación por virtud de la cual el factorante conviene con el factorado, quien podrá ser persona física o moral, en adquirir derechos de crédito que este último tenga a su favor por un precio determinado o determinable, en moneda nacional, extranjera o UDIS, independientemente de la fecha y la forma en que se pague, pudiendo pactarse que el factorado quede obligado a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos al factorante. 22
- Factorante.*- La entidad que adquiere los derechos de crédito a favor del factorado. 23
- Línea de crédito.*- Monto de dinero puesto a disposición del cliente por parte de la entidad, por un periodo de tiempo determinado, incluyendo las líneas de sobregiro en depósitos de exigibilidad inmediata. 24
- Microcrédito productivo.*- Es aquel crédito otorgado por la entidad a sus acreditados o a grupos de acreditados, destinados a financiar su actividad productiva y cuya fuente de pago la constituyan los flujos originados por dicha actividad productiva. 25
- En todo caso, los grupos de acreditados señalados, deberán ser obligados mancomunados o solidarios.
- Opción de compra a precio reducido.*- Acuerdo que permite al arrendatario, a su elección, comprar la propiedad arrendada por un precio significativamente bajo en relación al valor de mercado en el momento que la opción pueda ser ejercida. Esta situación permite suponer que dicha opción será ejercida. 26
- Pago.*- Entrega real de la cosa o cantidad debida o la prestación del servicio que se hubiere pactado. No se considerarán como pago el ingreso financiero por devengar proveniente de las operaciones de arrendamiento capitalizable o factoraje financiero, ni los intereses que se capitalicen. 27
- No se consideran pagos los castigos, quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos que se efectúen a un crédito o grupo de créditos. 28
- Pago sostenido del crédito.*- Cumplimiento de pago del acreditado sin retraso por el monto total exigible de principal e intereses, como mínimo de tres amortizaciones consecutivas del esquema de pagos del crédito, o en caso de créditos con amortizaciones que cubran periodos mayores a 60 días naturales, el pago de una exhibición. 29

Para las reestructuraciones de créditos con pagos periódicos de principal e intereses cuyas amortizaciones sean menores o iguales a 60 días, en las que se modifique la periodicidad del pago a periodos menores, se deberá considerar el número de amortizaciones equivalentes a tres amortizaciones consecutivas del esquema original de pagos del crédito. Tratándose de los créditos que permanezcan con un esquema de pago único de principal al vencimiento, les será aplicable lo dispuesto en el párrafo 33 siguiente.

En el caso de créditos consolidados, si conforme al párrafo 73, dos o más créditos hubieran originado el traspaso a cartera vencida, para determinar las amortizaciones requeridas deberá atenderse el esquema original de pagos del crédito cuyas amortizaciones equivalgan al plazo más extenso.

En todo caso, en la demostración de que existe pago sostenido la entidad deberá tener a disposición de la CNBV y el Comité de Supervisión Auxiliar, evidencia que justifique que el acreditado cuenta con capacidad de pago en el momento en que se lleve a cabo la reestructura o renovación para hacer frente a las nuevas condiciones del crédito. Los elementos que se deberán tomar en cuenta para tales efectos, son al menos los siguientes: la probabilidad de incumplimiento intrínseca al acreditado, las garantías otorgadas al crédito reestructurado o renovado, la prelación de pago frente a otros acreedores y la liquidez del acreditado ante la nueva estructura financiera del financiamiento.

Tratándose de créditos con pago único de principal al vencimiento, con independencia de si el pago de intereses es periódico o al vencimiento, se considera que existe pago sostenido del crédito cuando, ocurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) el acreditado haya cubierto al menos el 20% del monto original del crédito al momento de la reestructura o renovación, o bien,
- b) se hubiere cubierto el importe de los intereses devengados conforme al esquema de pagos por reestructuración o renovación correspondientes a un plazo de 90 días.

El pago anticipado de las amortizaciones de créditos reestructurados o renovados, distintos de aquellos con pago único de principal al vencimiento, con independencia de que los intereses se paguen periódicamente o al vencimiento, no se considera pago sostenido. Tal es el caso de las amortizaciones de créditos reestructurados o renovados que se paguen sin haber transcurrido los días naturales equivalentes a los periodos requeridos conforme al párrafo 29 anterior.

Reestructuración.- Es aquella operación que se deriva de cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) ampliación de garantías que amparan el crédito de que se trate, o bien
- b) modificaciones a las condiciones originales del crédito o al esquema de pagos, entre las cuales se encuentran:
 - cambio de la tasa de interés establecida para el plazo remanente del crédito;
 - cambio de unidad de cuenta;
 - concesión de un plazo de espera respecto del cumplimiento de las obligaciones de pago conforme a los términos originales del crédito, o
 - prórroga del plazo del crédito.

Renovación.- Es aquella operación en la que el saldo de un crédito se liquida parcial o totalmente, a través del incremento al monto original del crédito, o bien con el producto proveniente de otro crédito contratado con la misma entidad, en la que sea parte el mismo deudor, un obligado solidario de dicho deudor u otra persona que por sus nexos patrimoniales constituya riesgos comunes.

No obstante lo anterior, no se considerará renovado un crédito por las disposiciones que se efectúen durante la vigencia de una línea de crédito preestablecida, siempre y cuando el acreditado haya liquidado la totalidad de los pagos que le sean exigibles conforme a las condiciones originales del crédito.

Riesgo de crédito.- Para efectos de este criterio, se define como la pérdida potencial por la falta de pago de un acreditado o contraparte en las operaciones que efectúan las entidades, incluyendo las garantías reales o personales que les otorguen, así como cualquier otro mecanismo de mitigación utilizado por las entidades.

Saldo insoluto.- Es el resultado obtenido por la aplicación del costo amortizado.

Normas de reconocimiento y valuación

El saldo a registrar en la cartera de crédito, será el efectivamente otorgado al acreditado y, en su caso, el seguro que se hubiere financiado. A este monto se le adicionarán cualquier tipo de intereses que conforme al esquema de pagos del crédito, se vayan devengando. 40

En los casos en que el cobro de los intereses se realice por anticipado, estos se reconocerán como un cobro anticipado en el rubro de créditos diferidos y cobros anticipados. Dicho cobro se amortizará durante la vida del crédito bajo el método de línea recta contra los resultados del ejercicio, en el rubro de ingresos por intereses. 41

Líneas de crédito

En el caso de líneas de crédito que la entidad hubiere otorgado, en las cuales no todo el monto autorizado esté ejercido, la parte no utilizada de las mismas deberá mantenerse en cuentas de orden. 42

Pagos parciales en especie

Los pagos parciales que se reciban en especie para cubrir las amortizaciones (principal e/o intereses) devengadas o, en su caso vencidas, se registrarán conforme a lo establecido en el criterio B-5 "Bienes adjudicados". 43

Operaciones de arrendamiento capitalizable

En las operaciones de arrendamiento capitalizable, es decir aquellas que cumplan con los requisitos establecidos en el criterio A-2 "Aplicación de normas particulares", en las que la entidad funja como arrendador, esta reconocerá al inicio del contrato dentro de su cartera de crédito el valor contractual de la operación de arrendamiento, contra la salida de efectivo y el correspondiente ingreso financiero por devengar. Dicho ingreso financiero por devengar se registrará como un crédito diferido, el cual se reconocerá en función del saldo insoluto del crédito contra los resultados del ejercicio, en el rubro de ingresos por intereses. 44

Por los depósitos en garantía que reciba el arrendador, este deberá registrar la entrada de efectivo contra el pasivo correspondiente. 45

En el momento en que el arrendatario se obligue a adoptar la opción de compra a precio reducido, la entidad deberá reconocer su importe como parte de los créditos por operaciones de arrendamiento capitalizable, contra un crédito diferido el cual se amortizará en línea recta durante el plazo restante del contrato. En caso de que la opción de compra se adopte al vencimiento, en dicha fecha el ingreso se reconocerá directamente en resultados. 46

Cuando el arrendatario opte por participar del precio de venta de los bienes a un tercero, la entidad reconocerá el ingreso que le corresponda al momento de la venta contra los resultados del ejercicio como otros ingresos (egresos) de la operación. 47

Operaciones de factoraje financiero

Al inicio de la operación se reconocerá en el activo el valor de la cartera recibida contra la salida del efectivo, el aforo pactado reconocido como otras cuentas por pagar y, en su caso, el ingreso financiero por devengar que derive de operaciones de factoraje. 48

El ingreso financiero por devengar a que se refiere el párrafo anterior, se determinará, en su caso, por la diferencia entre el valor de la cartera recibida deducida del aforo y la salida de efectivo. Dicho ingreso financiero por devengar deberá reconocerse dentro del rubro de créditos diferidos y cobros anticipados y amortizarse bajo el método de línea recta durante la vida del crédito, en el rubro de ingresos por intereses. 49

En el evento de que la operación genere intereses, estos se reconocerán conforme se devenguen. 50

El monto de los anticipos que, en su caso, se otorguen al factorado se reconocerá como parte de las operaciones de factoraje financiero, dentro del concepto de créditos comerciales. 51

Comisiones cobradas por el otorgamiento del crédito

Las comisiones cobradas por el otorgamiento del crédito se registrarán como un crédito diferido, el cual se amortizará contra los resultados del ejercicio como un ingreso por intereses, bajo el método de línea recta durante la vida del crédito, excepto las que se originen por créditos revolventes que deberán ser amortizadas por un periodo de 12 meses. 52

Tratándose de las comisiones cobradas por reestructuraciones o renovaciones de créditos, deberán adicionarse a las comisiones que se hubieran originado conforme al párrafo anterior reconociéndose como un crédito diferido, el cual se amortizará contra los resultados del ejercicio como un ingreso por intereses, bajo el método de línea recta durante el nuevo plazo del crédito. 53

No entrarán en esta categoría las comisiones que se reconozcan con posterioridad al otorgamiento del crédito, aquellas que se generen como parte del mantenimiento de dichos créditos, ni las que se cobren con motivo de créditos que no hayan sido colocados. En el caso de comisiones cobradas por concepto de anualidad de tarjeta de crédito, ya sea la primera anualidad o subsecuentes por concepto de renovación, se reconocerán como un crédito diferido y serán amortizadas en un periodo de 12 meses contra los resultados del ejercicio en el citado rubro de comisiones y tarifas cobradas. 54

Asimismo, en el caso de las comisiones cobradas que se originen por el otorgamiento de una línea de crédito que no haya sido dispuesta, en ese momento se reconocerán como un crédito diferido, el cual se amortizará contra los resultados del ejercicio como un ingreso por intereses bajo el método de línea recta por un periodo de 12 meses. En caso de que la línea de crédito se cancele antes de que concluya el periodo de los 12 meses antes señalado, el saldo pendiente por amortizar deberá reconocerse directamente en los resultados del ejercicio en el rubro de comisiones y tarifas cobradas, en la fecha en que ocurra la cancelación de la línea. 55

Costos y gastos asociados

Los costos y gastos asociados con el otorgamiento del crédito, se reconocerán como un cargo diferido, el cual se amortizará contra los resultados del ejercicio como un gasto por intereses, durante el mismo periodo contable en el que se reconozcan los ingresos por comisiones cobradas por el otorgamiento del crédito a que se refiere la presente sección. 56

Para efectos del párrafo anterior, se entenderán como costos o gastos asociados con el otorgamiento del crédito, únicamente a aquellos que sean incrementales y relacionados directamente con actividades realizadas por las entidades para otorgar el crédito, por ejemplo la evaluación crediticia del deudor, evaluación y reconocimiento de las garantías, negociaciones para los términos del crédito, preparación y proceso de la documentación del crédito y cierre o cancelación de la transacción, incluyendo la proporción de la compensación a empleados directamente relacionada con el tiempo invertido en el desarrollo de esas actividades. 57

Cualquier otro costo o gasto que no esté comprendido en el párrafo anterior, entre ellos los relacionados con promoción, publicidad, clientes potenciales, administración de los créditos existentes (seguimiento, control, recuperaciones, etc.) y otras actividades auxiliares relacionadas con el establecimiento y monitoreo de políticas de crédito, serán reconocidos directamente en los resultados del ejercicio conforme se devenguen en el rubro que corresponda de acuerdo a la naturaleza del costo o gasto. En el caso de costos y gastos asociados al otorgamiento de tarjetas de crédito, estos se reconocerán como un cargo diferido, el cual se amortizará en un periodo de 12 meses contra los resultados del ejercicio en el rubro que corresponda de acuerdo a la naturaleza del costo o gasto. 58

Las comisiones cobradas o pendientes de cobro, así como los costos y gastos asociados relativos al otorgamiento del crédito, no formarán parte de la cartera de crédito. 59

Comisiones y tarifas cobradas

Las comisiones y tarifas distintas a las cobradas por el otorgamiento del crédito, se reconocerán contra los resultados de ejercicio en el rubro de comisiones y tarifas cobradas, en la fecha en que se devenguen. En el caso de que una parte o la totalidad de la contraprestación recibida por el cobro de la comisión o tarifa correspondiente se reciba anticipadamente a la devengación del ingreso relativo, dicho anticipo deberá reconocerse como un pasivo. 60

Traspaso a cartera vencida

El saldo insoluto conforme a las condiciones de pago establecidas en el contrato del crédito, será registrado como cartera vencida cuando: 61

1. se tenga conocimiento de que el acreditado es declarado en concurso mercantil, conforme a la Ley de Concursos Mercantiles, o
2. sus amortizaciones no hayan sido liquidadas en su totalidad en los términos pactados originalmente, considerando al efecto lo siguiente:
 - a) si los adeudos consisten en créditos con pago único de principal e intereses al vencimiento y presentan 30 ó más días naturales de vencidos;

- b) si los adeudos se refieren a créditos con pago único de principal al vencimiento y con pagos periódicos de intereses y presentan 90 ó más días naturales de vencido el pago de intereses respectivo, o bien 30 ó más días naturales de vencido el principal;
- c) si los adeudos consisten en créditos con pagos periódicos parciales de principal e intereses, incluyendo los créditos a la vivienda y presentan 90 ó más días naturales de vencidos;
- d) si los adeudos consisten en créditos revolventes y presentan dos periodos mensuales de facturación vencidos o, en caso de que el periodo de facturación sea distinto al mensual, el correspondiente a 60 ó más días naturales de vencidos, y
- e) los documentos de cobro inmediato a que se refiere el criterio B-1 "Disponibilidades", serán reportados como cartera vencida al momento en el cual se presente dicho evento.

Por lo que respecta a los plazos de vencimiento a que se refiere el numeral 2 del párrafo anterior, 62
podrán emplearse periodos mensuales, con independencia del número de días que tenga cada mes calendario, de conformidad con las equivalencias siguientes:

30 días	un mes
60 días	dos meses
90 días	tres meses

Asimismo, en caso de que el plazo fijado venciera en un día inhábil, se entenderá concluido dicho 63
plazo el primer día hábil siguiente.

Reestructuraciones y renovaciones

Los créditos vencidos que se reestructuren o renueven permanecerán dentro de la cartera vencida, 64
en tanto no exista evidencia de pago sostenido.

Los créditos con pago único de principal al vencimiento, con independencia de que los intereses se 65
paguen periódicamente o al vencimiento, que se reestructuren durante su plazo o se renueven en cualquier momento, serán considerados como cartera vencida en tanto no exista evidencia de pago sostenido, de conformidad con lo establecido en el párrafo 33 del presente criterio.

Los créditos otorgados al amparo de una línea de crédito, revolvable o no, que se reestructuren o 66
renueven en cualquier momento, podrán mantenerse en cartera vigente siempre y cuando se cuente con elementos que justifiquen la capacidad de pago del deudor. Adicionalmente, el acreditado deberá haber:

- a) liquidado la totalidad de los intereses exigibles, y
- b) cubierto la totalidad de los pagos a que esté obligado en términos del contrato a la fecha de la reestructuración o renovación.

Tratándose de disposiciones de crédito hechas al amparo de una línea, cuando se reestructuren o 67
renueven de forma independiente de la línea de crédito que las ampara, deberán evaluarse de conformidad con la presente sección atendiendo a las características y condiciones aplicables a la disposición o disposiciones reestructuradas o renovadas. Si de tal análisis se concluyera que una o más de las disposiciones otorgadas al amparo de una línea de crédito deben ser traspasadas a cartera vencida por efecto de su reestructura o renovación; el total del saldo dispuesto de la línea de crédito deberá traspasarse a cartera vencida en tanto no exista evidencia de pago sostenido.

Los créditos vigentes con características distintas a las señaladas en los párrafos 65 a 67 anteriores 68
que se reestructuren o se renueven, sin que haya transcurrido al menos el 80% del plazo original del crédito, se considerará que continúan siendo vigentes, únicamente cuando:

- a) el acreditado hubiere cubierto la totalidad de los intereses devengados a la fecha de la renovación o reestructuración;
- b) el acreditado hubiere cubierto el principal del monto original del crédito, que a la fecha de la renovación o reestructuración debió haber sido cubierto, y
- c) no se haya ampliado el periodo de gracia que, en su caso, se hubiere previsto en las condiciones originales del crédito.

En caso de no cumplirse todas las condiciones descritas en el párrafo anterior, serán considerados como vencidos desde el momento en que se reestructuren o renueven y hasta en tanto no exista evidencia de pago sostenido. 69

Cuando se trate de créditos vigentes con características distintas a las señaladas en los párrafos 65 a 67 anteriores que se reestructuren o renueven durante el transcurso del 20% final del plazo original del crédito, estos se considerarán vigentes únicamente cuando el acreditado hubiere: 70

- a) liquidado la totalidad de los intereses devengados a la fecha de la renovación o reestructuración;
- b) cubierto el principal del monto original del crédito que a la fecha de la renovación o reestructuración debió haber sido cubierto, y
- c) cubierto el 60% del monto original del crédito.

En caso de no cumplirse todas las condiciones descritas en el párrafo anterior, serán considerados como vencidos desde el momento en que se reestructuren o renueven y hasta en tanto no exista evidencia de pago sostenido. 71

Los créditos vigentes con pagos periódicos parciales de principal e intereses que se reestructuren o renueven en más de una ocasión, podrán permanecer en cartera vigente si además de contar con elementos que justifiquen la capacidad de pago del deudor, el acreditado cumple con las condiciones establecidas en los párrafos 68 ó 70 anteriores, según corresponda. 72

En el caso de que mediante una reestructura o renovación se consoliden diversos créditos otorgados por la misma entidad a un mismo acreditado, se deberá analizar cada uno de los créditos consolidados como si se reestructuraran o renovaran por separado y, si de tal análisis se concluye que uno o más de dichos créditos se habría traspasado a cartera vencida por efecto de dicha reestructura o renovación, entonces el saldo total del crédito consolidado deberá traspasarse a cartera vencida. 73

No será aplicable lo dispuesto en los párrafos 65 a 73 a aquellas reestructuras que a la fecha de la operación presenten cumplimiento de pago por el monto total exigible de principal e intereses y únicamente modifiquen una o varias de las siguientes condiciones originales del crédito: 74

- Garantías: únicamente cuando impliquen la ampliación o sustitución de garantías por otras de mejor calidad.
- Tasa de interés: cuando se mejore al acreditado la tasa de interés pactada.
- Moneda: siempre y cuando se aplique la tasa correspondiente a la nueva moneda.
- Fecha de pago: solo en el caso de que el cambio no implique exceder o modificar la periodicidad de los pagos. En ningún caso el cambio en la fecha de pago deberá permitir la omisión de pago en periodo alguno.

Suspensión de la acumulación de intereses

Se deberá suspender la acumulación de los intereses devengados de las operaciones crediticias, en el momento en que el saldo insoluto del crédito sea considerado como vencido. Asimismo, se deberá suspender la amortización en resultados del ejercicio de los ingresos financieros por devengar, así como del importe correspondiente a la opción de compra de los créditos por operaciones de arrendamiento capitalizable, en el momento en que el saldo insoluto del crédito sea considerado como vencido. 75

A los créditos que contractualmente capitalizan intereses al monto del adeudo, les será aplicable la suspensión de acumulación de intereses establecida en el párrafo anterior. 76

En tanto el crédito se mantenga en cartera vencida, el control de los intereses o ingresos financieros devengados se llevará en cuentas de orden. En caso de que dichos intereses o ingresos financieros vencidos sean cobrados, se reconocerán directamente en los resultados del ejercicio en el rubro de ingresos por intereses, cancelando en el caso de arrendamiento capitalizable o en operaciones de factoraje financiero el crédito diferido correspondiente. 77

Intereses devengados no cobrados

Por lo que respecta a los intereses o ingresos financieros devengados no cobrados correspondientes a créditos que se consideren como cartera vencida, se deberá crear una estimación por un monto equivalente al total de estos al momento del traspaso del crédito como cartera vencida. 78

Tratándose de créditos vencidos en los que en su reestructuración se acuerde la capitalización de los intereses devengados no cobrados registrados previamente en cuentas de orden, la entidad deberá crear una estimación por el 100% de dichos intereses. La estimación se podrá cancelar cuando se cuente con evidencia de pago sostenido. 79

Estimación preventiva para riesgos crediticios

El monto de la estimación preventiva para riesgos crediticios deberá determinarse con base en el "Procedimiento para la calificación y constitución de estimaciones preventivas" establecido por la CNBV para cada tipo de crédito mediante disposiciones de carácter general o, en el caso de las estimaciones adicionales requeridas en diversas reglamentaciones y las ordenadas por la CNBV atendiendo a lo que al respecto dispongan las citadas disposiciones. En todo caso, la estimación preventiva para riesgos crediticios deberá reconocerse en los resultados del ejercicio del periodo que corresponda. 80

Castigos, eliminaciones y recuperaciones de cartera de crédito

La entidad deberá evaluar periódicamente si un crédito vencido debe permanecer en el balance general, o bien, ser castigado. Dicho castigo se realizará cancelando el saldo insoluto del crédito contra la estimación preventiva para riesgos crediticios. Cuando el crédito a castigar exceda el saldo de su estimación asociada, antes de efectuar el castigo, dicha estimación se deberá incrementar hasta por el monto de la diferencia. 81

Adicionalmente a lo establecido en el párrafo anterior, la entidad podrá optar por eliminar de su activo aquellos créditos vencidos que se encuentren provisionados al 100% de acuerdo a lo señalado en el párrafo 80, aún y cuando no cumplan con las condiciones para ser castigados. Para tales efectos, la entidad deberá cancelar el saldo insoluto del crédito contra la estimación preventiva para riesgos crediticios. 82

Cualquier recuperación derivada de créditos previamente castigados o eliminados conforme a los dos párrafos anteriores, deberá reconocerse en los resultados del ejercicio. 83

Quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos sobre la cartera

Las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos, es decir, el monto perdonado del pago del crédito en forma parcial o total, se registrará con cargo a la estimación preventiva para riesgos crediticios. En caso de que el importe de estas exceda el saldo de la estimación asociada al crédito, previamente se deberán constituir estimaciones hasta por el monto de la diferencia. 84

Créditos denominados en UDIS

Para el caso de créditos denominados en UDIS, la estimación correspondiente a dichos créditos se denominará en la unidad de cuenta de origen que corresponda. 85

Cancelación de excedentes en la estimación preventiva para riesgos crediticios

Cuando el saldo de la estimación preventiva para riesgos crediticios haya excedido al importe requerido conforme al párrafo 80, el diferencial se deberá cancelar en la fecha en que se efectúe la siguiente calificación del tipo de crédito de que se trate (comercial, de consumo o a la vivienda) contra los resultados del ejercicio, afectando el mismo concepto o rubro que lo originó, es decir, el de estimación preventiva para riesgos crediticios. En los casos en que el monto a cancelar sea superior al saldo registrado de dicha estimación en los resultados del ejercicio, el excedente se reconocerá como otros ingresos (egresos) de la operación. 86

Cesión de cartera de crédito

Por las operaciones de cesión de cartera de crédito en las que no se cumplan las condiciones establecidas para dar de baja un activo financiero conforme al criterio C-1 "Reconocimiento y baja de activos financieros", la entidad deberá conservar en el activo el monto del crédito cedido y reconocer en el pasivo el importe de los recursos provenientes del cesionario. 87

En los casos en que se lleve a cabo la cesión de cartera de crédito, en la que se cumpla con las condiciones para dar de baja un activo financiero establecidas en el criterio C-1, se deberá cancelar la estimación asociada a la misma. 88

Traspaso a cartera vigente

Se regresarán a cartera vigente, los créditos vencidos en los que se liquiden totalmente los saldos pendientes de pago (principal e intereses, entre otros) o, que siendo créditos reestructurados o renovados, cumplan con el pago sostenido del crédito. 89

Normas de presentación*Balance general*

- a) la cartera se agrupará en vigente y vencida, según el tipo de crédito (créditos comerciales, de consumo o a la vivienda, y a su vez, clasificados de acuerdo con la naturaleza de la operación); 90
- b) la estimación preventiva para riesgos crediticios deberá presentarse en un rubro por separado, restando al de la cartera de crédito;
- c) el monto de los créditos por operaciones de arrendamiento capitalizable y factoraje financiero, tanto vigentes como vencidos, deberán presentarse netos de los créditos diferidos a que se refieren los párrafos 44 y 49 respectivamente, tratándose de operaciones de factoraje financiero se presentará neto del aforo correspondiente;
- d) los intereses cobrados por anticipado deberán presentarse junto con la cartera que les dio origen;
- e) se presentará en el rubro de créditos diferidos y cobros anticipados, la opción de compra a precio reducido, así como las comisiones que se recibieran anticipadamente a la devengación del ingreso relativo;
- f) las comisiones cobradas por el otorgamiento del crédito se deberán presentar de manera neta de los costos y gastos asociados presentándose en el rubro de otros activos, o bien, de créditos diferidos y cobros anticipados, según corresponda a su naturaleza deudora o acreedora. De igual forma y con la misma presentación, se deberán mostrar las comisiones cobradas por concepto de anualidad de tarjeta de crédito de manera neta de sus costos y gastos asociados;
- g) se presentará en el rubro de otras cuentas por pagar, el pasivo por depósitos en garantía;
- h) se presentará dentro del rubro de otras cuentas por pagar, si su importancia relativa lo amerita, los saldos acreedores de los créditos por ejemplo cuando existe un saldo a favor proveniente de créditos revolventes porque el acreditado realizó un pago superior al exigible;
- i) será presentado en el rubro de préstamos bancarios y de otros organismos el pasivo derivado de las operaciones de cesión de cartera de crédito;
- j) se presentará en cuentas de orden, en el rubro denominado compromisos crediticios el monto no utilizado de las líneas de crédito que la entidad hubiere otorgado, y
- k) se presentará en cuentas de orden, en el rubro de intereses devengados no cobrados derivados de cartera de crédito vencida, el monto de los intereses devengados no cobrados derivados de los créditos que se mantengan en cartera vencida, así como los ingresos financieros devengados no cobrados.

Estado de resultados

Se agruparán como ingresos por intereses, los intereses devengados, la amortización de los intereses cobrados por anticipado, el ingreso financiero devengado en las operaciones de arrendamiento capitalizable y factoraje financiero, la amortización de las comisiones cobradas por el otorgamiento del crédito y el resultado por valorización de UDIS (saldo acreedor). Asimismo, se agruparán como gastos por intereses, la amortización de los costos y gastos asociados por el otorgamiento del crédito, así como el resultado por valorización de UDIS (saldo deudor). 91

Se presentará como un rubro específico, inmediatamente después del margen financiero, la estimación preventiva para riesgos crediticios, así como el resultado por valorización de UDIS que se originen de la estimación denominada en UDIS. 92

Se presentarán en el rubro de comisiones y tarifas cobradas las comisiones distintas a las relativas al otorgamiento del crédito, incluyendo las comisiones cobradas por concepto de anualidad de tarjeta de crédito. 93

Se presentarán en el rubro de otros ingresos (egresos) de la operación, las recuperaciones de operaciones previamente castigadas o eliminadas, y la cancelación del excedente a que se refiere el párrafo 86. 94

La utilidad o pérdida derivada de la cesión de cartera de crédito se presentará en el rubro de otros ingresos (egresos) de la operación. 95

Se presentarán en el rubro de otros ingresos (egresos) de la operación la amortización del crédito diferido generado por la opción de compra a un precio reducido, la opción de compra cuando se adopte al vencimiento, así como el ingreso por la participación en la venta de los bienes en arrendamiento capitalizable a un tercero. 96

Normas de revelación

Mediante notas a los estados financieros, se deberá revelar lo siguiente:

97

- a) principales políticas y procedimientos establecidos para el otorgamiento, cesión, control y recuperación de créditos, así como las relativas a la evaluación y seguimiento del riesgo crediticio;
- b) políticas y procedimientos establecidos para determinar concentraciones de riesgo de crédito;
- c) desglose de la cartera vigente y vencida por tipo de crédito (actividad empresarial o comercial, préstamos de liquidez a otras sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, de consumo y a la vivienda media y residencial o de interés social), distinguiendo los denominados en moneda nacional y UDIS;
- d) identificación por tipo de crédito (actividad empresarial o comercial, préstamos de liquidez a otras sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, de consumo y a la vivienda media y residencial o de interés social), del saldo de la cartera vencida a partir de la fecha en que esta fue clasificada como tal, en los siguientes plazos: de 1 a 180 días naturales, de 181 a 365 días naturales, de 366 días naturales a 2 años y más de 2 años de vencida;
- e) en forma agregada, el porcentaje de concentración y principales características de la cartera por sector o región;
- f) los montos de las comisiones y de los costos y gastos reconocidos por el otorgamiento del crédito; plazo promedio ponderado para su amortización; descripción de los conceptos que integran las comisiones por originación de tales créditos y los costos y gastos asociados a dichas comisiones, así como elementos que justifiquen su relación directa con el otorgamiento del crédito;
- g) explicación de las principales variaciones en la cartera vencida identificando, entre otros: reestructuraciones, renovaciones, adjudicaciones, quitas, castigos, traspasos hacia la cartera vigente, así como desde la cartera vigente;
- h) breve descripción de la metodología para determinar las estimaciones preventivas para riesgos crediticios;
- i) calificación por grado de riesgo, importe de la cartera, así como de la estimación preventiva para riesgos crediticios, desagregada de acuerdo a la estratificación contenida en las metodologías para la calificación de la cartera de crédito y por tipo de crédito (actividad empresarial o comercial, préstamos de liquidez a otras sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, de consumo y a la vivienda media y residencial o de interés social);
- j) saldo de la estimación preventiva para riesgos crediticios, desglosándola de acuerdo a las metodologías para la calificación de la cartera de crédito, así como por tipo de crédito (actividad empresarial o comercial, préstamos de liquidez a otras sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, de consumo y a la vivienda media y residencial o de interés social);
- k) movimientos que se hayan realizado a la estimación preventiva para riesgos crediticios durante el ejercicio por la creación de la misma, castigos, cancelaciones, quitas, condonaciones, bonificaciones, descuentos y adjudicaciones, entre otros;
- l) importe derivado de la cancelación de la estimación preventiva para riesgos crediticios reconocido como otros ingresos (egresos) de la operación, y las razones que motivaron dicha cancelación;
- m) importe de los créditos vencidos que conforme al párrafo 82 fueron eliminados de los activos, desglosando aquellos otorgados a partes relacionadas;
- n) las principales políticas y procedimientos relativos al otorgamiento de reestructuras y renovaciones, incluyendo a las reestructuras o renovaciones que consoliden diversos créditos otorgados por la misma entidad a un mismo acreditado, así como los elementos tomados en cuenta para evidenciar el pago sostenido;
- o) monto total acumulado de lo reestructurado o renovado por tipo de crédito (actividad empresarial o comercial, préstamos de liquidez a otras sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, de consumo y a la vivienda media y residencial o de interés social) distinguiendo aquellas originadas en el ejercicio. Cada uno de estos montos se deberá desglosar en:
 - i. créditos vencidos que fueron reestructurados o renovados;

- ii. reestructuraciones o renovaciones que fueron traspasadas a cartera vencida por haberse reestructurado o renovado, en apego al párrafo 65;
 - iii. créditos reestructurados o renovados que se mantuvieron en cartera vigente conforme a los párrafos 66 al 72;
 - iv. créditos consolidados que como producto de una reestructuración o renovación fueron traspasados a cartera vencida, conforme al párrafo 73, y
 - v. créditos reestructurados a los que no se aplicaron los criterios relativos al traspaso a cartera vencida con base en el párrafo 74.
- p) monto y naturaleza de las garantías adicionales y concesiones otorgadas en los créditos reestructurados;
 - q) monto total de las cesiones de cartera de crédito que haya realizado la entidad;
 - r) monto de las recuperaciones de cartera de crédito previamente castigada o eliminada;
 - s) desglose de los intereses y comisiones por tipo de crédito (actividad empresarial o comercial, préstamos de liquidez a otras sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, de consumo y a la vivienda media y residencial o de interés social);
 - t) monto de los ingresos por intereses que se reconocieron en el crédito de que se trate, al momento de la capitalización a que hace referencia el párrafo 79;
 - u) monto de las líneas de crédito registradas en cuentas de orden, y
 - v) breve descripción de los efectos en la cartera de crédito derivados de la aplicación de las diferentes metodologías establecidas mediante disposiciones de carácter general por la CNBV para cada tipo de crédito, así como las estimaciones adicionales requeridas en diversas reglamentaciones y las ordenadas por la CNBV.

B-5 BIENES ADJUDICADOS

Objetivo y alcance

El presente criterio tiene como objetivo definir las normas particulares relativas al reconocimiento, valuación, presentación y revelación en los estados financieros de los bienes que se adjudiquen las entidades. 1

No es objeto del presente criterio el tratamiento de bienes que se adjudiquen las entidades y sean destinados para su uso, ya que para este tipo de bienes se aplicarán los lineamientos previstos en los criterios de contabilidad aplicables para el tipo de bien de que se trate. 2

Definiciones

Bienes adjudicados.- Bienes muebles (equipo, valores, derechos, cartera de crédito, entre otros) e inmuebles que como consecuencia de amortizaciones devengadas o vencidas, o bien de una cuenta, derecho o partida incobrable, la entidad: 3

- a) adquiera mediante adjudicación judicial, o
- b) reciba mediante dación en pago.

Costo.- Aquel que se fije para efectos de la adjudicación de bienes como consecuencia de juicios relacionados con reclamaciones de derechos a favor de las entidades. En el caso de daciones en pago, será el precio convenido entre las partes. 4

Valor de adjudicación.- Se entenderá por este valor, para efectos de las disposiciones de carácter general aplicables a la metodología de la calificación de la cartera crediticia de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, al valor en libros del bien. En caso de bienes prometidos en venta o con reserva de dominio, será el valor en libros disminuido de los cobros recibidos a cuenta del bien, a que se refiere el criterio A-3 "Aplicación de normas generales". 5

Valor razonable.- Para efectos del presente criterio, corresponderá a aquel determinado a la fecha de adjudicación: 6

- a) en el caso de bienes cuya valuación pueda hacerse mediante avalúo, este deberá cumplir con los requerimientos establecidos por la CNBV aplicables a los prestadores de servicios de avalúo bancario, o bien,

- b) para aquellos bienes no sujetos de avalúo, el monto por el cual puede intercambiarse un activo o liquidarse un pasivo entre partes informadas, interesadas e igualmente dispuestas en una transacción de libre competencia.

Normas de reconocimiento

- Los bienes adquiridos mediante adjudicación judicial deberán registrarse en la fecha en que cause ejecutoria el auto aprobatorio del remate mediante el cual se decretó la adjudicación. 7
- Los bienes que hayan sido recibidos mediante dación en pago se registrarán, por su parte, en la fecha en que se firme la escritura de dación, o en la que se haya dado formalidad a la transmisión de la propiedad del bien. 8
- El valor de reconocimiento de los bienes adjudicados será igual a su costo o valor razonable deducido de los costos y gastos estrictamente indispensables que se eroguen en su adjudicación, el que sea menor. 9
- En la fecha en la que se registre en la contabilidad un bien adjudicado, el valor del activo que dio origen a la adjudicación, así como la estimación que en su caso tenga constituida, deberán darse de baja del balance general de las entidades por el total del activo y la estimación antes mencionados o bien, por la parte correspondiente a las amortizaciones devengadas o vencidas que hayan sido cubiertas por los pagos parciales en especie a que hace referencia el criterio B-4 "Cartera de crédito". 10
- Cuando el valor del activo o de las amortizaciones devengadas o vencidas que dieron origen a la adjudicación, neto de estimaciones, sea superior al valor del bien adjudicado, la diferencia se reconocerá en los resultados del ejercicio como otros ingresos (egresos) de la operación. 11
- Cuando el valor del activo o de las amortizaciones devengadas o vencidas que dieron origen a la adjudicación neto de estimaciones fuese inferior al valor del bien adjudicado, el valor de este último deberá ajustarse al valor neto del activo, en lugar de atender a las disposiciones contempladas en el párrafo 9. 12

Normas de valuación

- Los bienes adjudicados deberán valuarse conforme se establece en los criterios de contabilidad para sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, de acuerdo al tipo de bien de que se trate, debiendo registrar dicha valuación contra los resultados del ejercicio como otros ingresos (egresos) de la operación, según corresponda. 13
- El monto de la estimación que reconozca los indicios de deterioro por las potenciales pérdidas de valor por el paso del tiempo de los bienes adjudicados, será el que se determine conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones de carácter general aplicables a la metodología de la calificación de la cartera crediticia de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, debiéndose reconocer en los resultados del ejercicio como otros ingresos (egresos) de la operación. 14
- En caso de que conforme a las citadas pruebas de deterioro se proceda a modificar la estimación a que se refiere el párrafo anterior, dicho ajuste deberá registrarse contra el monto de la estimación reconocida previamente como otros ingresos (egresos) de la operación. 15
- Al momento de la venta de los bienes adjudicados, la diferencia entre el precio de venta y el valor en libros del bien adjudicado, neto de estimaciones, deberá reconocerse en los resultados del ejercicio como otros ingresos (egresos) de la operación. 16

Traspaso del bien adjudicado para su uso

- Cuando se opte por traspasar los bienes adjudicados para uso de la entidad, se podrá efectuar dicho traspaso al rubro del balance general que le corresponda según el activo de que se trate, siempre y cuando se cumpla con el hecho de que los bienes sean utilizados para la realización de su objeto y se efectúe de acuerdo con las estrategias de inversión y fines de la entidad que se encuentren previamente establecidas en sus manuales, no existiendo la posibilidad de que dichos bienes vuelvan a considerarse como adjudicados. 17

Normas de presentación

Balance general

- Los bienes adjudicados deberán presentarse en un rubro por separado dentro del balance general, neto de estimaciones, inmediatamente después de otras cuentas por cobrar. 18

Estado de resultados

El resultado por la venta de bienes adjudicados, los ajustes al valor de los mismos, así como la constitución y ajuste a la estimación respectiva, se presentarán en el rubro de otros ingresos (egresos) de la operación. 19

La diferencia a que se refiere el párrafo 11 correspondiente a la pérdida por adjudicación de bienes se presentará en el rubro de otros ingresos (egresos) de la operación. 20

Normas de revelación

Deberá revelarse mediante notas a los estados financieros el tipo de bien adjudicado de que se trate (inmuebles, equipo, valores, derechos, cartera de crédito, entre otros), el procedimiento utilizado para la valuación de dicho bien, así como el monto de su estimación respectiva, y una breve descripción del procedimiento que se llevó a cabo para la determinación de la misma. 21

Cuando el valor del activo que dio origen a la adjudicación sea igual a las estimaciones correspondientes, deberá revelarse el valor de adjudicación del bien. 22

B-6 AVALES**Objetivo y alcance**

El presente criterio tiene por objetivo establecer el tratamiento contable que debe darse a los compromisos adquiridos por las entidades en el otorgamiento de avales. 1

Definición

Mediante el otorgamiento de un aval, la entidad sustenta la capacidad crediticia de determinado acreditado mediante la promesa de pago de la obligación en caso de incumplimiento. 2

En el contrato que da origen al aval, se define la eventualidad que generará el posible compromiso de pago, por lo que hasta que dicha eventualidad no se materialice, los avales representan únicamente compromisos adquiridos, de conformidad con lo previsto en el Boletín C-9 "Pasivo, provisiones, activos y pasivos contingentes y compromisos" de las NIF. 3

Normas de reconocimiento y valuación

Al representar el aval un compromiso, no formará parte del balance general de las entidades en tanto la eventualidad no se materialice. Por lo anterior, el reconocimiento de los avales deberá llevarse en cuentas de orden. 4

El monto total por el concepto de avales debe incluir el total de compromisos que la entidad tenga a una fecha determinada. Conforme el tercero con quien se tenga el compromiso liquide las obligaciones que han sido avaladas, la entidad deberá cancelar dichos importes de sus registros. 5

La entidad deberá determinar una estimación de los avales otorgados que puedan incumplir, con base en un estudio que considere el comportamiento pasado del acreditado, su viabilidad económica o el riesgo del proyecto sobre el que se otorga el aval, debiendo calificar y provisionar éstos conjuntamente con la cartera de crédito a su cargo. 6

El monto de dicha estimación deberá reconocerse en los resultados del ejercicio del periodo que corresponda. 7

En caso de incumplimiento de la persona a quien la entidad esté avalando, el monto total por el que se otorgó el aval se registrará en el balance general de la entidad como cartera de crédito, reconociendo el pasivo correspondiente. Una vez afectada la cartera, a esta le serán aplicables las disposiciones contenidas en el criterio B-4 "Cartera de crédito". 8

Los ingresos por comisiones provenientes del otorgamiento de avales se reconocerán en los resultados del ejercicio conforme se devenguen. 9

Normas de presentación*Balance general*

El monto correspondiente a los avales otorgados se presentará en cuentas de orden, al calce del balance general. 10

El saldo del pasivo por el incumplimiento de la persona a quien la entidad esté avalando se incluirá como un acreedor diverso en el rubro de otras cuentas por pagar. 11

Estado de resultados

Las comisiones cobradas por el otorgamiento de avales, se presentarán en el rubro de comisiones y tarifas cobradas. 12

Normas de revelación

Mediante notas a los estados financieros, se deberán revelar los tipos de operaciones que dieron origen a los avales, incluyendo los términos genéricos sobre los cuales se realizaron este tipo de operaciones. 13

Las pérdidas causadas a la entidad por concepto de incumplimiento de los avalados, el monto de la estimación constituida, así como las recuperaciones, también deberán ser reveladas. 14

B-7 CUSTODIA Y ADMINISTRACION DE BIENES**Objetivo y alcance**

El presente criterio tiene por objetivo definir las normas particulares relativas al reconocimiento, valuación, presentación y revelación en los estados financieros de las operaciones de custodia y administración de bienes que realizan las entidades. 1

Dentro de las operaciones de administración que son objeto del presente criterio, se contemplan las operaciones que realizan las entidades por cuenta de terceros, tales como la compraventa de valores, la recepción de pago de servicios siempre que no implique para la entidad la aceptación de obligaciones directas o contingentes, y las operaciones de factoraje financiero. 2

No se incluye dentro del presente criterio: 3

- a) la custodia de bienes que por su propia naturaleza o por así convenirlo contractualmente, no otorguen la responsabilidad de la salvaguarda a las entidades, y
- b) los servicios de cajas de seguridad.

Definiciones

Bienes en custodia o administración.- Son aquellos bienes muebles (valores, derechos, entre otros) propiedad de terceros, entregados a la entidad para su salvaguarda o administración. 4

Costo de adquisición.- Es el monto de efectivo o su equivalente entregado a cambio de un activo. Los gastos de compra, incluyendo las primas o descuentos, así como las comisiones por corretaje, son parte integrante del costo de adquisición. 5

Operaciones de administración.- Son aquellas que realiza la entidad, en las que presta servicios administrativos sobre determinados bienes, percibiendo, en su caso, una comisión como contraprestación. 6

Operaciones de custodia.- Son aquellas que realiza la entidad, por las que se responsabiliza de la salvaguarda de bienes que le son entregados en sus instalaciones o con quien tenga subcontratado el servicio, percibiendo por ello una comisión. 7

Valor razonable.- Monto por el cual puede intercambiarse un activo o liquidarse un pasivo entre partes informadas, interesadas e igualmente dispuestas en una transacción de libre competencia. 8

Características

Los bienes muebles pueden ser objeto de operaciones de custodia, administración o una combinación de ambos. En el caso de valores propiedad de terceros, estos pueden ser enajenados, administrados o traspasados de acuerdo con las condiciones pactadas en el contrato. 9

Por la esencia de este tipo de operaciones, los bienes en custodia o administración no son objeto de reconocimiento por parte de las entidades, de conformidad con: 10

- a) el criterio C-1 "Reconocimiento y baja de activos financieros", ya que las entidades no adquieren los derechos y las obligaciones contractuales relacionadas con los activos financieros en custodia o administración (distintos al efectivo recibido por las entidades para pago de servicios por cuenta de terceros); y
- b) en el caso de activos no financieros, la NIF A-5 "Elementos básicos de los estados financieros", ya que no se cumple con la definición de "activo" contenida en dicha norma.

(Continúa en la Sexta Sección)

SEXTA SECCION**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

(Viene da la Quinta Sección)

No obstante lo anterior, la entidad es responsable por los bienes en custodia o administración, por lo que asume un riesgo en caso de su pérdida o daño. 11

Además, dentro de los servicios de administración que la entidad puede prestar, se encuentran las operaciones de compraventa de divisas, recepción de pago de servicios siempre que no implique para la entidad la aceptación de obligaciones directas o contingentes y operaciones de factoraje financiero, que consisten en operaciones de administración, enajenación y traspaso de bienes en custodia o administración que se efectúan de conformidad con la instrucción previa de terceros. Dentro de estas operaciones se contempla a las de valores. 12

Normas de reconocimiento y valuación

Dado que los bienes objeto del presente criterio no representan activos de las entidades, estos no deben formar parte del balance general de las mismas. Sin embargo, deberá reconocerse en cuentas de orden el monto estimado por el que estaría obligada la entidad a responder ante terceros por cualquier eventualidad futura, con excepción del efectivo recibido para el pago de servicios por cuenta de terceros, debido a que, en ese caso en particular, se cumplen las condiciones para su reconocimiento contempladas en el criterio C-1. 13

Los ingresos derivados de los servicios de custodia o administración se reconocerán en los resultados del ejercicio conforme se devenguen. 14

En caso de que la entidad tenga una obligación con el depositante por la pérdida o daño del bien en custodia o administración, se reconocerá en el balance general de la entidad el pasivo contra los resultados del ejercicio. El reconocimiento contable a que se refiere este párrafo, se realizará en el momento en el que la entidad conozca dicha situación, independientemente de cualquier acción jurídica del depositante encaminada hacia la reparación de la pérdida o el daño. 15

Operaciones de custodia

La determinación de la valuación del monto estimado por los bienes en custodia deberá hacerse de conformidad con lo siguiente: 16

- a) en caso de que los bienes en custodia sean valores se determinará su valor razonable de conformidad con lo establecido en el criterio B-2 "Inversiones en valores", y
- b) por lo que respecta a bienes muebles en custodia diferentes a los establecidos en el inciso anterior, su valor se determinará de conformidad con lo siguiente:
 - a su valor razonable, de acuerdo con lo señalado en la NIF A-6 "Reconocimiento y valuación", el cual deberá revisarse periódicamente, o
 - en caso de que el valor razonable no pueda ser determinado confiablemente, dichos bienes se valorarán conforme al costo de adquisición del depositante, el cual, tratándose de un entorno inflacionario, se deberá actualizar de acuerdo con la NIF B-10 "Efectos de la inflación".

En el evento de que los bienes en custodia se tengan además en administración, se deberán controlar en cuentas de orden, por separado de aquellos bienes recibidos en custodia. 17

Operaciones de administración

La determinación de la valuación del monto estimado por los bienes en administración (incluyendo la recepción de pagos de servicios), así como de aquellas operaciones por cuenta de terceros, se realizará en función de la operación efectuada de conformidad con los criterios de contabilidad para sociedades cooperativas de ahorro y préstamo. Dentro de los diversos tipos de operaciones, se contemplan las siguientes: 18

Recepción de pagos de servicios por cuenta de terceros

Las entidades deberán reconocer la entrada del efectivo para el pago de servicios en sus disponibilidades restringidas contra el pasivo correspondiente. En el momento en que se realice el pago del servicio respectivo por cuenta de terceros, las entidades deberán cancelar el citado pasivo contra sus disponibilidades restringidas. 19

En caso de que el pago de servicios se realice en nombre de un cuentahabiente de la propia entidad y que el proveedor de servicios tenga abierta una cuenta con la entidad con el objeto de recibir dichos pagos, en el momento en que el cuentahabiente realice un pago, se deberá reclasificar el monto correspondiente dentro del rubro de captación tradicional. 20

Inversiones en valores

Por aquellas operaciones de inversiones en valores que realicen las entidades por cuenta de terceros, los títulos recibidos se reconocerán y valorarán a su valor razonable de conformidad con lo establecido en el criterio B-2. 21

Normas de presentación y revelación

El pasivo que surja por la obligación con el depositante por la pérdida o daño del bien en custodia o administración se presentará en el balance general en el rubro de otras cuentas por pagar, en tanto que en los resultados del ejercicio se presentará en el rubro de otros ingresos (egresos) de la operación. 22

El monto de los bienes en custodia o en administración se presentará en cuentas de orden bajo un mismo rubro, con excepción del efectivo recibido para el pago de servicios por cuenta de terceros a que se refiere el párrafo 19, debiéndose presentar en el rubro de disponibilidades y, el pasivo que se genere, en el rubro de otras cuentas por pagar. 23

Los ingresos derivados de los servicios de custodia o administración reconocidos en los resultados del ejercicio se presentarán en el rubro de comisiones y tarifas cobradas. 24

Se deberá revelar mediante notas a los estados financieros lo siguiente: 25

Operaciones de custodia

- b) montos reconocidos por cada tipo de bien en custodia;
- c) información acerca del tipo de bienes, y
- d) monto de ingresos provenientes de la actividad.

Operaciones de administración

- a) montos reconocidos por cada tipo de bien en administración;
- b) información acerca del tipo de bienes, y
- c) monto de ingresos provenientes de la actividad.

Adicionalmente, se deberá revelar el monto que se encuentre restringido dentro de las disponibilidades de la entidad con respecto a la recepción de pagos de servicios por cuenta de terceros. 26

B-8 MANDATOS**Objetivo y alcance**

El presente criterio tiene por objetivo definir las normas particulares relativas al reconocimiento, valuación, presentación y revelación en los estados financieros para las operaciones de mandato. 1

Definiciones

Mandato. - El Código Civil Federal establece que "El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encarga". 2

Normas de reconocimiento y valuación

Las entidades deberán reconocer en cuentas de orden los recursos objeto de las operaciones de mandato que realicen, atendiendo a la responsabilidad que para la entidad implique la realización o cumplimiento del objeto de dichas operaciones, cuya encomienda se acepte. 3

La valuación de los recursos objeto de la operación de mandato, reconocidos en cuentas de orden se efectuará conforme a lo dispuesto en los presentes criterios de contabilidad para sociedades cooperativas de ahorro y préstamo. 4

Las pérdidas a cargo de la entidad por las responsabilidades en que haya incurrido en operaciones de mandato, se reconocerán en resultados en el periodo en el que estos se conozcan, independientemente del momento en el que se realice cualquier promoción jurídica al efecto. 5

El reconocimiento de los ingresos por la ejecución de operaciones de mandato que realicen las entidades deberá hacerse con base en lo devengado. Asimismo, se deberá suspender la acumulación de los ingresos devengados no cobrados por las operaciones de mandato, en el momento en que el adeudo por éstos presente 90 o más días naturales de incumplimiento de pago. 6

Normas de presentación*Balance general*

En cuentas de orden se presentará en el rubro de bienes en mandato el monto total de los recursos objeto de las operaciones de mandato que realicen las entidades, de acuerdo con las normas de reconocimiento y valuación previstas en el presente criterio. Asimismo, deberá presentarse en cuentas de orden en el rubro de otras cuentas de registro, los ingresos devengados no cobrados por las operaciones de mandato. 7

Estado de resultados

Las pérdidas a cargo de la entidad por las responsabilidades incurridas se presentarán en el rubro de otros ingresos (egresos) de la operación, en tanto que el ingreso por operaciones de mandato, se incluirá en el rubro de comisiones y tarifas cobradas. 8

Norma de revelación

Mediante notas a los estados financieros se debe revelar el monto de los ingresos recibidos por la entidad en operaciones de mandato. 9

C-1 RECONOCIMIENTO Y BAJA DE ACTIVOS FINANCIEROS**Objetivo**

El presente criterio tiene por objeto definir las normas particulares relativas al reconocimiento y baja de activos financieros. 1

Definiciones

Activos financieros.- Son todos aquellos activos en forma de efectivo; valores; cartera de crédito; títulos de crédito; el derecho contractual a recibir efectivo u otro activo de otra entidad, o a intercambiar activos en condiciones que pudieran ser favorables para la entidad. 2

Activos financieros substancialmente similares.- Aquellos activos financieros que, entre otros, mantienen el mismo obligado primario, idéntica forma y tipo (por lo que genera substancialmente los mismos riesgos y beneficios), misma fecha de vencimiento, idéntica tasa de interés contractual, colateral similar, mismo saldo insoluto. 3

Baja de activos financieros.- Remoción de activos financieros previamente reconocidos en el balance general de la entidad. 4

Beneficios por intereses.- Derechos a recibir todo o porciones específicas de flujos de efectivo de un fideicomiso, entidad u otra figura, incluyendo participaciones en el principal y/o los intereses de títulos de deuda principales y/o subordinados, otros flujos de efectivo provenientes de activos subyacentes, premios, obligaciones, intereses residuales (ya sea en la forma de deuda o capital), entre otros. 5

Cedente.- Entidad que transfiere activos financieros. 6

Cesionario.- Entidad que recibe activos financieros. 7

Colateral.- Garantía constituida para el pago de las contraprestaciones pactadas. 8

Contraprestaciones.- Efectivo, beneficios por intereses, o cualquier otro tipo de activo que es obtenido en una transferencia de activos financieros, incluyendo cualquier obligación incurrida. 9

Pasivo financiero.- Es cualquier pasivo en la forma de obligación contractual de entregar efectivo u otro activo a otra entidad, o de intercambiar activos o pasivos con otra entidad, en condiciones que pudieran ser desfavorables para la entidad. 10

Transferencia.- Acto por medio del cual el cedente otorga a otra entidad, denominada cesionario, la posesión de ciertos activos financieros, que cumpla con los requisitos establecidos en el presente criterio. 11

Valor razonable.- Monto por el cual puede intercambiarse un activo o liquidarse un pasivo entre partes informadas, interesadas e igualmente dispuestas en una transacción de libre competencia. 12

Características

Las entidades deberán analizar los conceptos establecidos en el presente criterio a fin de determinar los casos en los cuales es procedente el reconocimiento o baja de activos financieros. Dichos conceptos se refieren principalmente a la retención (o no) de los riesgos y beneficios de los activos financieros, así como al control que dicha entidad mantenga sobre los mismos. En este contexto, 13

deberá analizarse si las operaciones cumplen con las definiciones, conceptos y supuestos establecidos en el presente criterio para baja de activos financieros, es decir si se transmiten substancialmente los riesgos y beneficios de los activos financieros transferidos, o en su caso no se mantiene control sobre los mismos, en cuyo caso la entidad que transfiere (cedente) deberá remover los activos financieros correspondientes de sus estados financieros y reconocer las contraprestaciones recibidas en la operación. Por contraparte, la entidad que recibe (cesionario) reconocerá dichos activos financieros en su contabilidad, así como la salida de las contraprestaciones otorgadas por la transferencia.

De no cumplirse con las definiciones, conceptos y supuestos establecidos en el presente criterio para dar de baja los activos financieros, el cedente deberá mantener los activos financieros en su balance general y registrar un pasivo por las contraprestaciones recibidas en la operación. 14

Normas de reconocimiento y valuación

Reconocimiento de activos financieros

Una entidad cesionaria deberá reconocer un activo financiero (o porción del mismo) o un grupo de activos financieros (o porción de dicho grupo) en su balance general si y sólo si adquiere los derechos y las obligaciones contractuales relacionadas con dicho activo financiero (o porción del mismo). Para ello, la entidad deberá: 15

- a) Reconocer los activos financieros recibidos a su valor razonable, el cual, presumiblemente, corresponde al precio pactado en la operación de transferencia. Posteriormente, dichos activos deberán valuarse de acuerdo con el criterio que corresponda de conformidad con la naturaleza del mismo.
- b) Reconocer los nuevos derechos obtenidos o nuevas obligaciones incurridas con motivo de la transferencia, valuados a su valor razonable.
- c) Dar de baja las contraprestaciones otorgadas en la operación a su valor neto en libros (por ejemplo considerando cualquier estimación asociada) y reconociendo en los resultados del ejercicio cualquier partida pendiente de amortizar relacionada con dichas contraprestaciones.
- d) Reconocer en los resultados del ejercicio cualquier diferencial, si lo hubiera, con motivo de la operación de transferencia.

Baja de activos financieros

Estados financieros consolidados

Tratándose de estados financieros consolidados, las entidades primero deberán observar los lineamientos contenidos en la NIF B-8 “Estados financieros consolidados o combinados”, para luego aplicar los lineamientos contenidos en el presente criterio. 16

Evaluación de la transferencia

Las entidades deberán determinar, antes de aplicar los lineamientos relativos a la baja de activos financieros, si la transferencia se realiza por una porción de un activo financiero (o porción de un grupo de activos financieros substancialmente similares), o bien, por la totalidad de un activo financiero (o grupo de activos financieros substancialmente similares), conforme a lo siguiente: 17

- a) Las normas relativas a la baja de activos financieros serán aplicables a la porción de un activo financiero (o porción de un grupo de activos financieros), únicamente si la porción sujeta a evaluación para su baja cumple con alguna de las siguientes condiciones:
 - La porción únicamente comprende flujos de efectivo específicamente identificados de un activo financiero (o de un grupo de activos financieros substancialmente similares).
 - La porción comprende únicamente una participación proporcional completa (a prorrata) en los flujos de efectivo de un activo financiero (o de un grupo de activos financieros substancialmente similares).
 - La porción comprende únicamente una participación proporcional de ciertos flujos de efectivo plenamente identificados de un activo financiero (o de un grupo de activos financieros substancialmente similares).
- b) En cualquier otro caso, los lineamientos relativos a la baja de activos financieros aplicarán a los activos financieros (o al grupo de activos financieros substancialmente similares) en su totalidad.

En lo sucesivo, para efectos del presente criterio, el término “activos financieros” comprenderá, indistintamente, una porción de un activo financiero (o una porción de un grupo de activos financieros substancialmente similares), o bien, un activo financiero (o un grupo de activos financieros substancialmente similares) en su totalidad. 18

Consideraciones para la baja de activos financieros

Las entidades deberán dar de baja un activo financiero, únicamente cuando: 19

- a) los derechos contractuales sobre los flujos de efectivo previstos en el activo financiero expiren, o
- b) cuando la entidad transfiera el activo financiero de conformidad con lo señalado en los dos párrafos siguientes, y dicha transferencia cumpla con los requisitos establecidos en el presente criterio para la baja de activos financieros.

Se entenderá que las entidades transfieren un activo financiero únicamente cuando: 20

- a) se transfieran los derechos contractuales a recibir los flujos de efectivo provenientes del activo financiero, o
- b) se retengan los derechos contractuales a recibir los flujos de efectivo provenientes del activo financiero y al mismo tiempo se asuma una obligación contractual de pagar dichos flujos de efectivo a un tercero, que cumpla con los requisitos señalados en el siguiente párrafo.

En los casos en que una entidad retenga los derechos contractuales a recibir los flujos de efectivo provenientes del activo financiero y al mismo tiempo asuma una obligación contractual de pagar dichos flujos de efectivo a un tercero, se considerará la operación como una transferencia, si y sólo si, se cumplen todas y cada una de las siguientes condiciones: 21

- a) La entidad no mantiene una obligación de pagar los flujos de efectivo a un tercero, a menos que cobre dichos flujos provenientes del activo financiero.
- b) La entidad se encuentra imposibilitada contractualmente para vender o dar en garantía el activo financiero, salvo que con ello se garantice a un tercero el pago de los flujos de efectivo comprometidos.
- c) La entidad se encuentre obligada a remitir los flujos de efectivo que cobre en nombre de un tercero, provenientes del activo financiero sin retraso significativo, sin que dicha entidad pueda invertir el monto correspondiente a dichos flujos, excepto tratándose de inversiones a corto plazo en efectivo o sus equivalentes durante un periodo de tiempo relativamente corto comprendido entre la fecha de cobro y la fecha de remisión pactada con los eventuales beneficiarios, siempre que los intereses generados por dichas inversiones sean igualmente remitidos al tercero.

En las transferencias que realicen las entidades (que cumplan con los requisitos antes establecidos), se deberá evaluar en qué medida se retienen o no los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo financiero, de conformidad con lo siguiente: 22

- a) Si la entidad transfiere substancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo financiero, esta deberá dar de baja el activo financiero y reconocer como activos o pasivos, de forma separada, los derechos y obligaciones creados o retenidos en la transferencia.
- b) Si la entidad retiene substancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo financiero, esta deberá mantener el activo financiero en su balance general.
- c) Si la entidad no transfiere ni retiene substancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo financiero, esta deberá determinar si mantiene el control sobre dicho activo financiero, tomando en cuenta que:
 - Si la entidad no retiene el control sobre el activo financiero transferido, deberá dar de baja el activo financiero y reconocer como activos o pasivos, de forma separada, los derechos y obligaciones creados o retenidos en la transferencia.
 - Si la entidad retiene el control sobre el activo financiero transferido, deberá mantenerlo en su balance general por el monto por el cual retenga una implicación económica o contractual con dicho activo.

La evaluación de transferencia de riesgos y beneficios sobre un activo financiero deberá efectuarse comparando la exposición de la entidad, antes y después de la transferencia, a la variación en los importes y en las fechas de recepción de los flujos de efectivo futuros netos del activo transferido. 23

Se asume que una entidad ha retenido substancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad de un activo financiero si su exposición a la variación en el valor presente de los flujos de efectivo futuros netos de dicho activo no cambia significativamente como resultado de la transferencia.

En algunas ocasiones resulta evidente que la entidad cedente ha transferido o retenido substancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad de un activo financiero, por lo que no existe necesidad de realizar cálculos financieros que lo sustenten. En otras ocasiones, podría ser necesario realizar dichos cálculos y comparar la exposición de la entidad a la variabilidad en el valor presente de los flujos de efectivo futuros netos, antes y después de la transferencia. Dichos cálculos y comparaciones se deberán realizar utilizando una tasa apropiada de descuento con base en las tasas de interés del mercado vigentes al momento de la evaluación. Se deberá considerar cualquier tipo de variación en los flujos de efectivo netos, dando mayor ponderación a aquellos escenarios con mayor probabilidad de ocurrencia. 24

El hecho de mantener o no el control sobre el activo financiero transferido depende de la capacidad práctica del cesionario para vender dicho activo. Si el cesionario tiene la capacidad práctica para vender el activo financiero transferido en su totalidad a una tercera parte no relacionada y puede ejercer dicha capacidad de manera unilateral y sin necesidad de imponer restricciones adicionales sobre la transferencia, la entidad cedente no ha mantenido el control. En cualquier otro caso, se considera que la entidad cedente ha retenido el control. 25

Transferencias que cumplan con los requisitos para baja de activos financieros

Resultado por baja de un activo financiero en su totalidad

Al momento de realizarse la baja de un activo financiero en su totalidad, la entidad cedente deberá: 26

- a) Dar de baja los activos financieros transferidos al último valor en libros, incluyendo, en su caso, las estimaciones y/o cuentas complementarias asociadas a dichos activos financieros. En su caso, los efectos pendientes de amortizar o reconocer, asociados a los activos financieros, deberán reconocerse en los resultados del ejercicio.
- b) Reconocer las contraprestaciones recibidas en la operación, incluyendo los nuevos activos financieros y las nuevas obligaciones asumidas, a su valor razonable. Para su reconocimiento se utilizará el criterio que corresponda, de acuerdo a la naturaleza de la contraprestación.
- c) Reconocer en los resultados del ejercicio la ganancia o pérdida, por la diferencia que exista entre el valor en libros de los activos financieros dados de baja, y la suma de (i) las contraprestaciones recibidas (reconocidas a valor razonable) y (ii) el efecto (ganancia o pérdida) por valuación acumulado que en su caso se haya reconocido en el capital contable.

Resultado por baja de una porción de un activo financiero

Si el activo transferido corresponde a una porción de un activo financiero mayor (por ejemplo, cuando la entidad transfiere los flujos de efectivo correspondientes a intereses de un instrumento financiero de deuda), y la porción transferida cumple con los requisitos para la baja de un activo financiero en su totalidad, el valor en libros original del activo financiero mayor deberá distribuirse entre la parte que continúa reconociéndose en el balance general de la entidad y la parte que es dada de baja, en función de los valores razonables relativos de ambas partes en la fecha de la transferencia. Al momento de realizarse la baja de una porción de un activo financiero, la entidad cedente deberá: 27

- a) Dar de baja la porción del activo financiero transferido al último valor en libros, incluyendo en su caso la parte proporcional de las estimaciones y/o cuentas complementarias asociadas a dichos activos financieros. En su caso, los efectos pendientes de amortizar o reconocer asociados a los activos financieros deberán reconocerse en los resultados del ejercicio en la proporción que corresponda.
- b) Reconocer las contraprestaciones recibidas o incurridas en la operación, considerando los nuevos activos financieros y las nuevas obligaciones asumidas, a sus valores razonables. Para su reconocimiento, se utilizará el criterio de contabilidad que corresponda, de acuerdo a la naturaleza de la contraprestación.
- c) Reconocer en los resultados del ejercicio la ganancia o pérdida, por la diferencia que exista entre el valor en libros de la porción del activo financiero dado de baja, y la suma de (i) las contraprestaciones recibidas o incurridas (reconocidas a valor razonable) y (ii) el efecto (ganancia o pérdida) por valuación acumulado que en su caso se haya reconocido en el capital contable, atribuible a dicha porción. Al efecto, la pérdida o ganancia acumulada que haya sido reconocida en el capital contable se distribuirá entre la parte que continúa reconociéndose en el balance general y la parte que se haya dado de baja, en función de los valores razonables en términos relativos de ambas partes.

En caso que la entidad distribuya el valor en libros de un activo financiero mayor entre la parte del activo financiero que continúa reconocido en el balance general y la parte dada de baja, también debe determinarse el valor razonable de la parte que continúa reconocida. Para dicha determinación podrán utilizarse precios de transacciones recientes, precios de mercado, valores de transacciones de activos financieros similares, entre otros. Cuando no existan precios de mercado u otros indicadores confiables para determinar dicho valor razonable, la mejor estimación corresponderá a la diferencia entre el valor razonable del activo financiero mayor en su totalidad, y el valor razonable de las contraprestaciones recibidas del cedente por la transferencia de la porción del activo financiero dada de baja. 28

Transferencias que no cumplan con los requisitos para baja de un activo financiero

Si como resultado de una transferencia no se cumplen los requisitos para dar de baja el activo financiero transferido, debido a que la entidad haya retenido substancialmente todos los riesgos y beneficios de la propiedad del mismo, dicha entidad deberá mantener en su balance general el activo financiero en su totalidad, así como un pasivo financiero por las contraprestaciones recibidas. En periodos subsecuentes, la entidad deberá reconocer en los resultados del ejercicio (i) cualquier ingreso obtenido por el activo financiero, o bien, (ii) cualquier costo o gasto incurrido con motivo del pasivo financiero. 29

Transferencias en las que se retiene una implicación económica o contractual

Si la entidad no transfiere ni retiene substancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad de un activo financiero transferido, pero mantiene el control del mismo, la entidad continuará reconociendo dicho activo en su balance general con motivo de su implicación económica o contractual. Dicha implicación en el activo financiero transferido corresponde al monto por el cual se encuentra expuesto a cambios en su valor. Por ejemplo, cuando la implicación económica o contractual del activo financiero transferido toma la forma de una garantía sobre el activo financiero transferido, el monto de dicha implicación corresponderá al menor entre (i) el valor del activo financiero, o (ii) el valor de la garantía. 30

Cuando la entidad continúe reconociendo un activo financiero transferido en virtud de retener una implicación económica o contractual, también deberá reconocer un pasivo asociado. Sin perjuicio de otras normas de valuación contenidas en este u otros criterios, tanto el activo financiero como el pasivo asociado deberán valuarse sobre la base que refleje los derechos y obligaciones que la entidad ha retenido. El pasivo asociado se valorará de tal manera que el importe neto que resulte de sumar el valor en libros del activo financiero transferido y del pasivo asociado sea: 31

- a) el costo amortizado de los derechos y obligaciones retenidos por la entidad, cuando el activo financiero se valúe al costo amortizado, o
- b) el valor razonable de los derechos y obligaciones retenidos por la entidad medidos de manera independiente, cuando el activo financiero transferido se valúe a valor razonable.

La entidad seguirá reconociendo en los resultados del ejercicio (i) cualquier ingreso proveniente del activo financiero transferido con motivo de su implicación económica o contractual, y/o (ii) cualquier costo o gasto incurrido relativo al pasivo asociado. 32

Para efectos de su valuación posterior, los cambios en el valor razonable del activo financiero transferido y el pasivo asociado deberán reconocerse de manera consistente entre sí, y no serán compensables. 33

Si la retención de la implicación económica o contractual está asociada únicamente a una porción de un activo financiero, la entidad deberá distribuir el valor en libros original del activo financiero entre la parte que continúa reconociéndose en el balance general de la entidad en virtud de su implicación económica o contractual, y la parte que se deja de reconocer, en función de los valores razonables relativos de ambas partes en la fecha de la transferencia. Para la determinación del valor razonable de dichas partes se deberán observar los lineamientos señalados en el párrafo 28 del presente criterio. A fin de reconocer en su contabilidad lo anterior, la entidad cedente deberá: 34

- a) Dar de baja la porción del activo financiero transferido que se deja de reconocer al último valor en libros incluyendo, en su caso, la parte proporcional de las estimaciones y/o cuentas complementarias asociadas a dichos activos financieros. En su caso, los efectos pendientes de amortizar o reconocer, asociados a los activos financieros, deberán reconocerse en los resultados del ejercicio en la proporción que corresponda.

- b) Reconocer las contraprestaciones recibidas o incurridas en la operación, considerando los nuevos activos financieros y las nuevas obligaciones asumidas (incluyendo el pasivo asociado a la porción del activo financiero sobre el cual se retiene una implicación económica o contractual), a sus valores razonables. Para su reconocimiento se utilizará el criterio de contabilidad que corresponda, de acuerdo a la naturaleza de la contraprestación.
- c) Reconocer en los resultados del ejercicio la ganancia o pérdida, por la diferencia que exista entre el valor en libros de la porción del activo financiero que se ha dejado de reconocer, y la suma de (i) las contraprestaciones recibidas o incurridas (reconocidas a valor razonable) y (ii) el efecto (ganancia o pérdida) por valuación acumulado que, en su caso, se haya reconocido en el capital contable, atribuible a dicha porción. Al efecto, la pérdida o ganancia acumulada que haya sido reconocida en el capital contable se distribuirá entre la parte que continúa reconociéndose en el balance general y la parte que se haya dejado de reconocer, en función de los valores razonables en términos relativos de ambas partes.

Como ejemplos de retención de la implicación económica o contractual de la totalidad o una porción de un activo financiero se encuentra el mantener beneficios por intereses que aunque en algunos casos no constituye una retención substancial de todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo, podría provocar que la entidad conserve el control total o parcial del activo financiero.

Normas aplicables a todas las transferencias

No compensación de activos y pasivos financieros

Si el activo financiero continúa siendo reconocido en el balance general con base en los lineamientos del presente criterio, dichos activos y los pasivos asociados no deberán compensarse entre sí. Igualmente, la entidad no deberá compensar el ingreso proveniente del activo financiero transferido con los costos y/o gastos incurridos por el pasivo asociado.

Colaterales otorgados y recibidos en efectivo

Los colaterales otorgados y recibidos en efectivo se reconocerán de la siguiente manera:

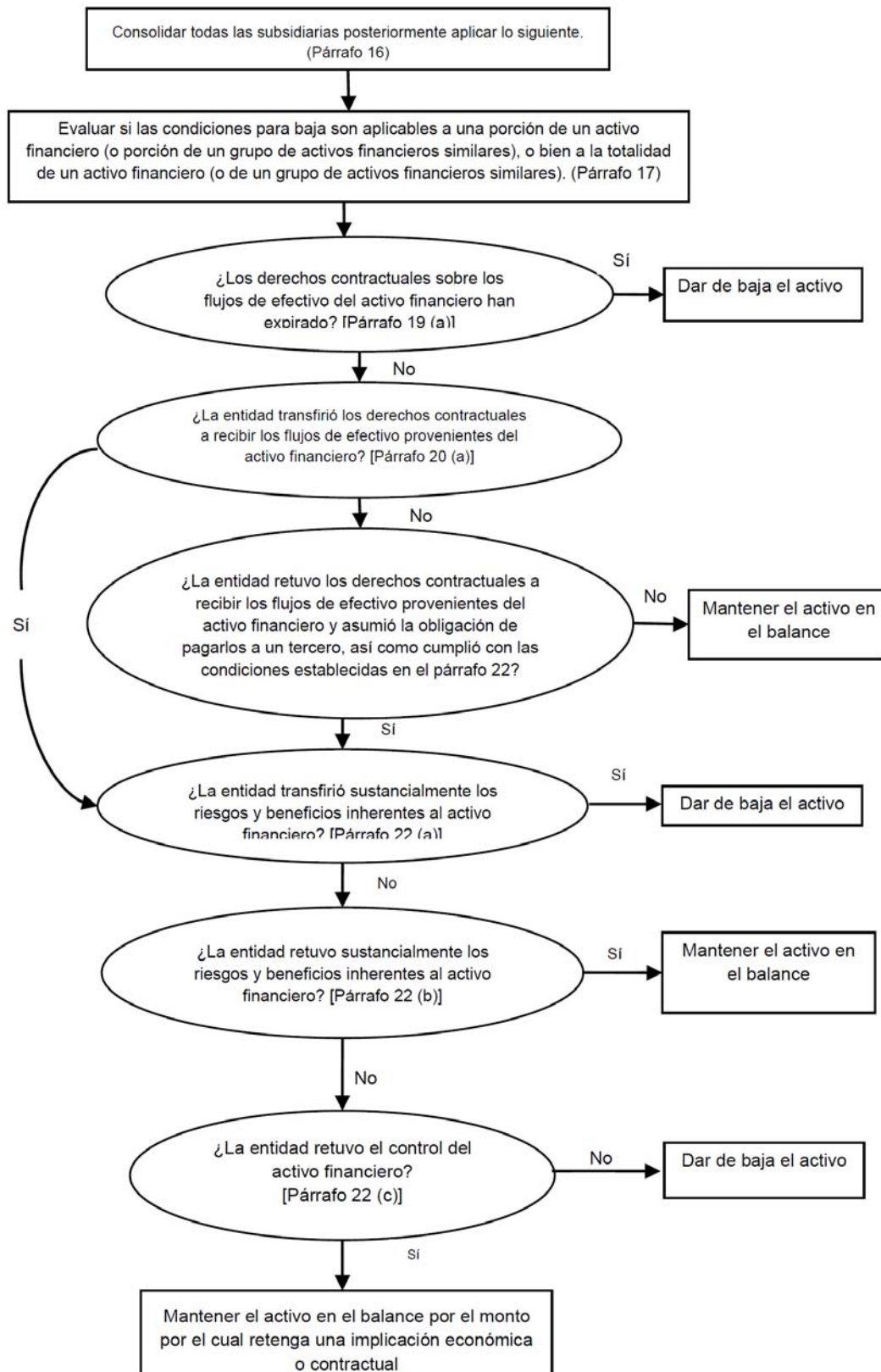
- a) El cedente deberá reconocer la salida de los recursos otorgados, afectando el rubro de disponibilidades, contra una cuenta por cobrar.
- b) El cesionario deberá reconocer la entrada de los recursos recibidos, afectando el rubro de disponibilidades, contra una cuenta por pagar.

Colaterales otorgados y recibidos distintos a efectivo

Si la entidad cedente otorga colateral (distinto a efectivo, como sería el caso de títulos de deuda) al cesionario, las normas de reconocimiento de ambos dependerán del derecho que tenga el cesionario para vender o dar en garantía dicho colateral, así como en el incumplimiento, en su caso, de la entidad cedente. Tanto el cedente como el cesionario deberán reconocer el colateral conforme a lo siguiente:

- a) El cesionario reconocerá el colateral recibido en cuentas de orden. Si dicho cesionario tuviese el derecho de vender o dar en garantía el colateral, la entidad cedente deberá reclasificar el activo en su balance general, presentándolo como restringido.
- b) Si el cesionario vende el colateral, deberá reconocer los recursos procedentes de la venta, así como un pasivo (medido inicialmente al valor razonable del colateral) que se valorará a valor razonable por la obligación de restituir el colateral (cualquier diferencial entre el precio recibido y el valor razonable del pasivo se reconocerá en los resultados del ejercicio).
- c) En caso que la entidad cedente incumpla con las condiciones establecidas en el contrato, y por tanto no pudiera reclamar el colateral, deberá dar de baja el mismo de su balance general; por su parte, el cesionario deberá reconocer el colateral a su valor razonable, o bien, si hubiera previamente vendido el colateral deberá dar de baja la obligación de restituirlo al cedente.
- d) Con excepción de lo establecido en el inciso c) anterior, la entidad cedente deberá mantener en su balance general el colateral, y el cesionario no deberá reconocerlo en sus estados financieros (sino únicamente en cuentas de orden).

El apéndice A es parte integral del criterio C-1. Su contenido ilustra la aplicación del presente criterio, con la finalidad de aclarar su significado.

APENDICE A**EVALUACION DE BAJA DE ACTIVOS FINANCIEROS**

C-2 PARTES RELACIONADAS**Objetivo**

El presente criterio tiene por objetivo establecer las normas particulares relativas a la revelación de las operaciones que efectúen las entidades con partes relacionadas. 1

Definiciones

Acuerdo con control conjunto.- Es un convenio que regula las actividades sobre las cuales dos o más partes mantienen control conjunto. 2

Asociada.- Es una entidad en la cual otra entidad tiene una inversión permanente y ejerce sobre ella influencia significativa; la asociada puede tener una forma jurídica similar o diferente a la de la tenedora; por ejemplo, puede ser una sociedad anónima, una sociedad civil, un fideicomiso, una asociación o una entidad estructurada. 3

Control.- Existe control cuando una entidad tiene poder sobre una entidad en la que participa (participada) para dirigir sus actividades relevantes, está expuesta o tiene derecho, a rendimientos variables procedentes de esa participación y tiene la capacidad presente de afectar esos rendimientos a través de su poder sobre la participada. 4

Control conjunto.- Es el control compartido, establecido en un acuerdo, que requiere que las decisiones sobre las actividades relevantes derivadas del acuerdo cuenten con el consentimiento unánime de las partes que comparten el control. 5

Controladora.- Es una entidad que controla una o más participadas llamadas subsidiarias. 6

Familiar cercano.- Es un miembro de la familia de una persona que se considera parte relacionada de la entidad informante y que puede ejercer influencia sobre, o puede ser influido por, dicha parte relacionada cuando el miembro de la familia lleva a cabo operaciones con la entidad informante; entre los familiares cercanos deben incluirse: 7

- a) los hijos y el cónyuge, la concubina o el concubinario,
- b) los hijos del cónyuge, la concubina o el concubinario,
- c) las personas dependientes del miembro de la familia o de su cónyuge, concubina o concubinario, y
- d) cualquier otra persona sobre la cual las leyes y/o regulación aplicables a la entidad especifiquen que debe presentar información sobre partes relacionadas.

Influencia significativa.- Es el poder para participar en decidir las políticas financieras y de operación de una entidad, sin llegar a tener control o control conjunto sobre dicha entidad. 8

Partes relacionadas.- Para efectos del presente criterio, se consideran como tales: 9

- a) las personas físicas o morales que, directa o indirectamente, a través de uno o más intermediarios:
 - i. sean controladas por la entidad, o
 - ii. ejerzan influencia significativa sobre, sean influidas significativamente por o estén bajo influencia significativa común de la entidad;
- b) las personas morales que sean asociadas de la entidad;
- c) los acuerdos con control conjunto en que se participe;
- d) los miembros del consejo de administración, el consejo de vigilancia, el comité de crédito o su equivalente, de la entidad además de sus auditores externos;
- e) el personal gerencial clave o directivo relevante de la entidad;
- f) los familiares cercanos de cualquier persona física que se ubique en alguno de los supuestos señalados en los incisos a), d) y e) anteriores;
- g) las personas distintas al personal gerencial clave o directivo relevante o empleados de la entidad que con su firma puedan generar obligaciones para la entidad;

- h) las personas morales en las que el personal gerencial clave o directivo relevante de la entidad sean consejeros o administradores u ocupen cualquiera de los tres primeros niveles jerárquicos en dichas personas morales;
- i) las personas morales en las que cualquiera de las personas señaladas en los incisos anteriores ejerzan control o influencia significativa, o bien, en las que tengan poder de mando, y
- j) los fondos derivados de un plan de remuneraciones por beneficios a los empleados (incluyendo beneficios directos a corto y largo plazo, beneficios por terminación y beneficios al retiro), ya sea de la propia entidad o de alguna otra que sea parte relacionada de ésta.

Personal gerencial clave o directivo relevante.- Es cualquier persona que tenga autoridad y responsabilidad para planear y dirigir, directa o indirectamente, las actividades de la entidad, incluyendo a cualquier directivo (o cargo equivalente), así como a los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de aquél. 10

Poder de mando.- Es la capacidad de hecho de influir de manera decisiva en los acuerdos adoptados en las asambleas de accionistas o sesiones del consejo de administración o en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la entidad de que se trate o de las personas morales que ésta controle. Se presume que tienen poder de mando en una entidad, salvo prueba en contrario, las personas que se ubiquen en cualquiera de los supuestos siguientes: 11

- a) los accionistas que tengan el control de la administración;
- b) los individuos que tengan vínculos con la entidad, o las personas morales que integran el grupo financiero al que aquella pertenezca, a través de cargos vitalicios, honoríficos o con cualquier otro título análogo o semejante a los anteriores;
- c) las personas que hayan transmitido el control de la entidad bajo cualquier título y de manera gratuita o a un valor inferior al de mercado o contable, en favor de individuos que sean considerados como familiares cercanos, y
- d) quienes instruyan a consejeros o personal gerencial clave o directivo relevante de la entidad, la toma de decisiones o la ejecución de operaciones en la propia entidad o en las personas morales que ésta controle.

Subsidiaria.- Es una entidad que es controlada por otra entidad; la subsidiaria puede tener una forma jurídica similar o diferente a la de la controladora, por ejemplo, puede ser una sociedad anónima, una sociedad civil, un fideicomiso, una asociación, una entidad estructurada, etcétera. 12

Normas de revelación

Se deberá tomar en cuenta la substancia económica de cada posible relación entre partes relacionadas y no solamente su forma legal. 13

Se deberá revelar en forma agregada, mediante notas a los estados financieros, por las operaciones entre partes relacionadas que en su caso se realicen, la siguiente información: 14

- a) la naturaleza de la relación de conformidad con la definición de partes relacionadas;
- b) una descripción genérica de las operaciones, tales como:
 - créditos otorgados o recibidos,
 - depósitos de exigibilidad inmediata o a plazo recibidos,
 - operaciones con inversiones en valores en las que el emisor y el tenedor sean partes relacionadas,
 - reportos,
 - prestación y recepción de servicios,
 - avales otorgados y recibidos,
 - cesión de cartera de crédito,
 - liquidación o sustitución de pasivos en nombre de la entidad o por la entidad en nombre de otra parte relacionada, y
 - las que se realicen a través de cualquier persona, fideicomiso, entidad u otra figura legal, cuando la contraparte y fuente de pago de dichas operaciones dependa de una parte relacionada;

- c) el importe total de las operaciones con partes relacionadas;
- d) el importe de las partidas consideradas irre recuperables o de difícil cobro provenientes de operaciones con partes relacionadas y el gasto reconocido en el periodo por este concepto;
- e) el importe de los saldos pendientes a cargo y/o a favor de partes relacionadas y sus características (plazo y condiciones, la naturaleza de la contraprestación establecida para su liquidación, así como si están garantizadas, los detalles de cualquier garantía otorgada o recibida);
- f) el efecto de los cambios en las condiciones de las operaciones existentes;
- g) cualquier otra información necesaria para el entendimiento de la operación, y
- h) el importe total de los beneficios a empleados otorgados al personal gerencial clave o directivo relevante de la entidad.

La información detallada en el párrafo anterior se deberá revelar por separado por cada una de las 15 siguientes categorías:

- a) subsidiarias;
- b) asociadas;
- c) acuerdos con control conjunto;
- d) personal gerencial clave o directivo relevante de la entidad, y
- e) otras partes relacionadas.

Al seleccionar las entidades y operaciones por revelar se debe tomar en cuenta lo siguiente: 16

- a) únicamente se requiere la revelación de las operaciones con partes relacionadas que representen más del 5% del capital neto del mes anterior a la fecha de la elaboración de la información financiera correspondiente;
- b) no se requiere la revelación de las operaciones eliminadas en estados financieros consolidados, ni de aquéllas eliminadas como resultado del reconocimiento del método de participación;
- c) las partidas con características comunes deben agruparse, a menos que sea necesario destacar cierta información;
- d) no es necesaria la revelación de operaciones con partes relacionadas cuando la información ya se haya presentado conforme a los requerimientos de los criterios de contabilidad distintos al presente, y
- e) la relación entre las entidades controladoras y subsidiarias debe revelarse con independencia de que se hayan llevado a cabo o no las operaciones entre ellas en el periodo.

D-1 BALANCE GENERAL

Antecedentes

La información de carácter financiero debe cumplir, entre otros, con el fin de presentar la situación 1 financiera de las entidades a una fecha determinada, requiriéndose el establecimiento, mediante criterios específicos, de los objetivos y estructura general que debe tener el balance general.

Objetivo y alcance

El presente criterio tiene por objetivo establecer las características generales, así como la estructura 2 que debe tener el balance general de las entidades, el cual deberá apegarse a lo previsto en este criterio. Asimismo, se establecen lineamientos mínimos con el propósito de homologar la presentación de este estado financiero entre las entidades y, de esta forma, facilitar la comparabilidad del mismo.

Objetivo del balance general

El balance general tiene por objetivo presentar el valor de los bienes y derechos, de las obligaciones 3 reales, directas o contingentes, así como del patrimonio de una entidad a una fecha determinada.

El balance general, por lo tanto, deberá mostrar de manera adecuada y sobre bases consistentes, la posición de las entidades en cuanto a sus activos, pasivos, capital contable y cuentas de orden, de tal forma que se puedan evaluar los recursos económicos con que cuentan dichas entidades, así como su estructura financiera. 4

Adicionalmente, el balance general deberá cumplir con el objetivo de ser una herramienta útil para el análisis de las distintas entidades, por lo que es conveniente establecer los conceptos y estructura general que deberá contener dicho estado financiero. 5

Conceptos que integran el balance general

En un contexto amplio, los conceptos que integran el balance general son: activos, pasivos y capital contable, entendiendo como tales a los conceptos así definidos en la NIF A-5 "Elementos básicos de los estados financieros". Asimismo, las cuentas de orden a que se refiere el presente criterio, forman parte de los conceptos que integran la estructura del balance general de las entidades. 6

Estructura del balance general

La estructura del balance general deberá agrupar los conceptos de activo, pasivo, capital contable y cuentas de orden, de tal forma que sea consistente con la importancia relativa de los diferentes rubros y refleje de mayor a menor su grado de liquidez o exigibilidad, según sea el caso. 7

De esta forma, los rubros mínimos que se deben incluir en el balance general son los siguientes: 8

Activo

- disponibilidades;
- inversiones en valores;
- deudores por reporto;
- total de cartera de crédito (neto);
- otras cuentas por cobrar (neto);
- bienes adjudicados (neto);
- propiedades, mobiliario y equipo (neto);
- inversiones permanentes;
- activos de larga duración disponibles para la venta;
- PTU diferida (neto), y
- otros activos.

Pasivo

- captación tradicional;
- préstamos bancarios y de otros organismos;
- colaterales vendidos;
- otras cuentas por pagar;
- PTU diferida (neto), y
- créditos diferidos y cobros anticipados.

Capital contable

- capital contribuido, y
- capital ganado.

Cuentas de orden

- avales otorgados;
- activos y pasivos contingentes;
- compromisos crediticios;

- bienes en mandato;
- bienes en custodia o en administración;
- colaterales recibidos por la entidad;
- colaterales recibidos y vendidos por la entidad;
- intereses devengados no cobrados derivados de cartera de crédito vencida, y
- otras cuentas de registro.

Presentación del balance general

Los rubros descritos anteriormente corresponden a los mínimos requeridos para la presentación del balance general, sin embargo, las entidades deberán desglosar, ya sea en el citado estado financiero o mediante notas, el contenido de los conceptos que consideren necesarios a fin de mostrar la situación financiera de la misma para el usuario de la información financiera. En la parte final del presente criterio se muestra un balance general preparado con los rubros mínimos a que se refiere el párrafo anterior. 9

Sin embargo, ciertos rubros del balance general requieren lineamientos especiales para su presentación, los cuales se describen a continuación: 10

Deudores por reporto

Se presentará el saldo deudor proveniente de operaciones de reporto a que se refiere el criterio correspondiente, inmediatamente después de los conceptos de inversiones en valores. 11

Total de cartera de crédito (neto)

Con objeto de obtener información de mayor calidad en cuanto a los créditos otorgados por las entidades, la cartera vigente, así como la vencida se deberán desagregar en el balance general según el destino del crédito, clasificándose en cualquiera de las siguientes categorías: 12

Cartera de crédito vigente

- créditos comerciales;
 - actividad empresarial o comercial, y
 - préstamos de liquidez a otras sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.
- créditos de consumo, y
- créditos a la vivienda
 - media y residencial, y
 - de interés social.

Cartera de crédito vencida

- créditos comerciales;
 - actividad empresarial o comercial, y
 - préstamos de liquidez a otras sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.
- créditos de consumo, y
- créditos a la vivienda.
 - media y residencial, y
 - de interés social.

Los créditos denominados en UDIS deberán ser presentados en la categoría que les corresponda. 13

La cartera de crédito se presentará, conforme al crédito de que se trate, neta de los intereses cobrados por anticipado y los créditos diferidos correspondientes al ingreso financiero por devengar en contratos de arrendamiento capitalizable. 14

Otras cuentas por cobrar (neto)

Se presentarán las cuentas por cobrar no comprendidas en la cartera de crédito, considerando entre 15
otras, a las cuentas liquidadoras deudoras, deudores por colaterales otorgados en efectivo,
deducidas, en su caso, de la estimación por irrecuperabilidad o difícil cobro.

Inversiones permanentes

Se presentarán dentro de este rubro las inversiones permanentes en acciones de subsidiarias, las de 16
asociadas adicionadas por el crédito mercantil que en su caso se hubiera generado, negocios
conjuntos, así como otras inversiones permanentes.

Activos de larga duración disponibles para la venta

Se presentarán dentro de este rubro las inversiones en activos de larga duración que se encuentren 17
disponibles para la venta, tales como subsidiarias, asociadas, negocios conjuntos y otros activos de
larga duración disponibles para la venta.

Otros activos

Se deberán presentar como un solo rubro en el balance general los otros activos tales como, cargos 18
diferidos, pagos anticipados, activos intangibles, con excepción de la Participación de los
Trabajadores en las Utilidades (PTU) diferida.

El pago anticipado que surja conforme a lo establecido en la NIF D-3 "Beneficios a los empleados" de 19
las NIF, formará parte de este rubro.

Captación tradicional

La captación tradicional constituirá el primer rubro dentro del pasivo de las entidades, mismo que se 20
deberá presentar desagregado en los siguientes conceptos:

- depósitos de exigibilidad inmediata;
- depósitos a plazo, y
- cuentas sin movimiento.

Los depósitos de exigibilidad inmediata incluyen a los depósitos a la vista y a los depósitos de ahorro, 21
entre otros.

Los depósitos a plazo incluyen, entre otros, a los depósitos retirables en días preestablecidos y 22
retirables con previo aviso.

El concepto "cuentas sin movimiento" incluye, el principal y los intereses de los instrumentos de 23
captación que no tengan fecha de vencimiento, o bien, que teniéndola se renueven en forma
automática, así como las transferencias o las inversiones vencidas y no reclamadas, a que hace
referencia el artículo 24 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de
Ahorro y Préstamo.

Préstamos bancarios y de otros organismos

Se agruparán dentro de un rubro específico los préstamos bancarios y de otros organismos, 24
desglosándose en:

- de corto plazo (monto de las amortizaciones cuyo plazo por vencer sea menor o igual a un año), y
- de largo plazo (monto de las amortizaciones cuyo plazo por vencer sea mayor a un año).

El pasivo que se genere en las operaciones de cesión de cartera de crédito en las que no se cumplan 25
las condiciones establecidas para dar de baja un activo financiero conforme a lo establecido en el
criterio C-1 "Reconocimiento y baja de activos financieros", se presentarán dentro de este rubro.

Colaterales vendidos

Se deberán presentar dentro de este rubro de manera desagregada, los colaterales vendidos que 26
representan la obligación de restituir el colateral recibido de la contraparte en operaciones de reporto
y otros colaterales vendidos.

Tratándose de operaciones de reporto, se deberá presentar el saldo acreedor que se origine de la 27
compensación efectuada conforme al criterio B-3 "Reportos".

Otras cuentas por pagar

Formarán parte de este rubro la PTU por pagar, las aportaciones para futuros aumentos de capital pendientes de formalizar por su asamblea general de socios, las cuentas liquidadoras acreedoras, acreedores por colaterales recibidos en efectivo, los Fondos de Previsión Social y el de Educación Cooperativa, los acreedores diversos y otras cuentas por pagar, incluyendo en este último a los sobregiros en cuentas de cheques y el saldo negativo del rubro de disponibilidades que de conformidad con lo establecido en el criterio B-1 "Disponibilidades" deban presentarse como un pasivo. 28

El pasivo que surja de conformidad con lo establecido en la NIF D-3, formará parte de este rubro. 29

Créditos diferidos y cobros anticipados

Este rubro estará integrado por los créditos diferidos, así como por los cobros anticipados que se reciban a cuenta de los bienes prometidos en venta o con reserva de dominio, entre otros. 30

Capital contable

Al calce del balance general, deberán revelar el monto histórico del capital social. 31

El capital social deberá desagregarse como sigue: 32

- Certificados de aportación ordinarios
- Certificados excedentes o voluntarios
 - capital no retirable proveniente de programas gubernamentales, y
 - otros certificados
- Certificados para capital de riesgo.

Cuando se elabore el balance general consolidado, la participación no controladora que representa la diferencia entre el capital contable de la subsidiaria y el importe de la inversión permanente eliminado, se presentará en un renglón por separado, inmediatamente después del capital ganado. 33

Asimismo, el resultado neto se presentará disminuido de la enunciada participación no controladora dentro del capital ganado. 34

Resultado por tenencia de activos no monetarios

La entidad reconocerá en este rubro el resultado por tenencia de activos no monetarios no realizado, conforme lo establecido en la NIF B-10 "Efectos de la inflación". 35

Cuentas de orden

Al pie del balance general se deberán presentar situaciones o eventos que de acuerdo a la definición de activos, pasivos y capital contable antes mencionada, no deban incluirse dentro de dichos conceptos en el balance general de las entidades, pero que proporcionen información sobre alguno de los siguientes eventos: 36

- a) avales otorgados;
- b) activos y pasivos contingentes de conformidad con el Boletín C-9 "Pasivos, provisiones, activos y pasivos contingentes y compromisos" de las NIF;
- c) compromisos crediticios, tales como créditos irrevocables y líneas de crédito otorgadas no utilizadas;
- d) bienes en mandato;
- e) bienes en custodia o en administración;
- f) colaterales recibidos por la entidad;
- g) colaterales recibidos y vendidos por la entidad;
- h) montos que complementen las cifras contenidas en el balance general, y
- i) otras cuentas que la entidad considere necesarias para facilitar el registro contable o para cumplir con las disposiciones legales aplicables.

NOMBRE DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO**NIVEL DE OPERACIONES CORRESPONDIENTE**

DOMICILIO

BALANCE GENERAL AL ____ DE ____ DE ____

EXPRESADOS EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO DE ____ DE ____ (1)

(Cifras en miles de pesos)

ACTIVO		PASIVO Y CAPITAL	
DISPONIBILIDADES	\$	CAPTACION TRADICIONAL	
INVERSIONES EN VALORES		Depósitos de exigibilidad inmediata	\$
Títulos para negociar	\$	Depósitos a plazo	"
Títulos disponibles para la venta	"	Cuentas sin movimiento	" \$
Títulos conservados a vencimiento	"	PRESTAMOS BANCARIOS Y DE OTROS ORGANISMOS	
		De corto plazo	\$
DEUDORES POR REPORTO (SALDO DEUDOR)	"	De largo plazo	"
CARTERA DE CREDITO VIGENTE		COLATERALES VENDIDOS	
Créditos comerciales	\$	Reportos	\$
Créditos de consumo	"	Otros colaterales vendidos	"
Créditos a la vivienda	"	OTRAS CUENTAS POR PAGAR	
TOTAL CARTERA DE CREDITO VIGENTE	\$	Participación de los trabajadores en las utilidades por pagar	\$
CARTERA DE CREDITO VENCIDA		Aportaciones para futuros aumentos de capital pendientes de formalizar por su asamblea general de socios	"
Créditos comerciales	\$	Fondo de Previsión Social	"
Créditos de consumo	"	Fondo de Educación Cooperativa	"
Créditos a la vivienda	"	Acreedores por liquidación de operaciones	"
TOTAL CARTERA DE CREDITO VENCIDA	\$	Acreedores por colaterales recibidos en efectivo	"
CARTERA DE CREDITO	\$	Acreedores diversos y otras cuentas por pagar	"
(-) MENOS:		PTU DIFERIDA (NETO)	"
ESTIMACION PREVENTIVA PARA RIESGOS CREDITICIOS	"	CREDITOS DIFERIDOS Y COBROS ANTICIPADOS	"
TOTAL DE CARTERA DE CREDITO (NETO)	"	TOTAL PASIVO	\$
OTRAS CUENTAS POR COBRAR (NETO)	"	CAPITAL CONTABLE	
BIENES ADJUDICADOS (NETO)	"	CAPITAL CONTRIBUIDO	
PROPIEDADES, MOBILIARIO Y EQUIPO (NETO)	"	Capital social	
INVERSIONES PERMANENTES	"	Certificados de aportación ordinarios	\$
ACTIVOS DE LARGA DURACION DISPONIBLES PARA LA VENTA	"	Certificados excedentes voluntarios	"
PTU DIFERIDA (NETO)	"	Certificados para capital de riesgo	" \$
OTROS ACTIVOS		Aportaciones para futuros aumentos de capital formalizadas por su asamblea general de socios	"
Cargos diferidos, pagos anticipados e intangibles	\$	Efecto por incorporación al régimen de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo	" \$
Otros activos a corto y largo plazo	"	CAPITAL GANADO	
		Fondo de reserva	\$
		Resultado de ejercicios anteriores	"
		Resultado por valuación de títulos disponibles para la venta	"
		Resultado por tenencia de activos no monetarios	"
		Resultado neto	"
		TOTAL CAPITAL CONTABLE	\$
TOTAL ACTIVO	\$	TOTAL PASIVO Y CAPITAL CONTABLE	\$

CUENTAS DE ORDEN

Avales otorgados	\$
Activos y pasivos contingentes	"
Compromisos crediticios	"
Bienes en mandato	"
Bienes en custodia o en administración	"
Colaterales recibidos por la entidad	"
Colaterales recibidos y vendidos por la entidad	"
Intereses devengados no cobrados derivados de cartera de crédito vencida	"
Otras cuentas de registro	"

El saldo histórico del capital social al ____ de ____ de ____ es de ____ miles de pesos

Los conceptos que aparecen en el presente estado se muestran de manera enunciativa más no limitativa.

(1) Este renglón se omitirá si el entorno económico es "no inflacionario".

D-2 ESTADO DE RESULTADOS**Antecedentes**

La información de carácter financiero debe cumplir, entre otros, con el fin de reportar los resultados de las operaciones de una entidad determinada en un periodo contable definido, requiriéndose el establecimiento, mediante criterios específicos, del objeto y estructura general que debe tener el estado de resultados. 1

Objetivo y alcance

El presente criterio tiene por objetivo establecer las características generales y la estructura que debe tener el estado de resultados. Siempre que se prepare este estado financiero, las entidades deberán apegarse a la estructura y lineamientos previstos en este criterio. Asimismo, se establecen lineamientos mínimos con el propósito de homologar la presentación de este estado financiero entre las entidades, y de esta forma, facilitar la comparabilidad del mismo. 2

Objetivo del estado de resultados

El estado de resultados tiene por objetivo presentar información sobre las operaciones desarrolladas por la entidad, así como otros eventos económicos que le afectan, que no necesariamente provengan de decisiones o transacciones derivadas de los socios, durante un periodo determinado. 3

Por consiguiente, el estado de resultados mostrará el incremento o decremento en el patrimonio de las entidades, atribuible a las operaciones efectuadas por estas, durante un periodo establecido. 4

No es aplicable lo previsto en el párrafo anterior a aquellas partidas de la entidad que por disposición expresa se deban incorporar en el capital contable, distintas a las provenientes del estado de resultados, tales como las que conforman la utilidad integral (resultado por valuación de títulos disponibles para la venta, y el resultado por tenencia de activos no monetarios). La presentación de los incrementos o decrementos en el patrimonio derivados de estas partidas, se especifica en el criterio D-3 "Estado de variaciones en el capital contable". 5

Conceptos que integran el estado de resultados

En un contexto amplio, los conceptos que integran el estado de resultados son: ingresos, costos, gastos, ganancias y pérdidas, considerando como tales a los conceptos así definidos en la NIF A-5 "Elementos básicos de los estados financieros" de las NIF. 6

Estructura del estado de resultados

Los rubros mínimos que debe contener el estado de resultados en las entidades son los siguientes: 7

- margen financiero;
- margen financiero ajustado por riesgos crediticios;
- resultado de la operación;
- resultado antes de operaciones discontinuadas, y
- resultado neto.

Presentación del estado de resultados

Los rubros descritos anteriormente, corresponden a los mínimos requeridos para la presentación del estado de resultados, sin embargo, las entidades deberán desglosar ya sea en el citado estado de resultados, o mediante notas a los estados financieros, el contenido de los conceptos que consideren necesarios a fin de mostrar los resultados de las mismas para el usuario de la información financiera. En la parte final del presente criterio se muestra un estado de resultados preparado con los rubros mínimos a que se refiere el párrafo anterior. 8

Características de los rubros que componen la estructura del estado de resultados**Margen financiero**

El margen financiero deberá estar conformado por la diferencia entre los ingresos por intereses y los gastos por intereses, incrementados o deducidos por el resultado por posición monetaria neto, relacionado con partidas del margen financiero (tratándose de un entorno inflacionario). 9

Ingresos por intereses

Se consideran como ingresos por intereses los rendimientos generados por la cartera de crédito, contractualmente denominados intereses, la amortización de los intereses cobrados por anticipado, el ingreso financiero devengado en las operaciones de arrendamiento capitalizable, así como por los premios e intereses de otras operaciones financieras propias de las entidades tales como depósitos en entidades financieras, inversiones en valores, y operaciones de reporto. 10

También se consideran ingresos por intereses las comisiones cobradas por el otorgamiento del crédito. 11

De igual manera se consideran como ingresos por intereses los ajustes por valorización derivados de partidas denominadas en UDIS o en algún otro índice general de precios, así como la utilidad en cambios, siempre y cuando dichas partidas provengan de posiciones relacionadas con ingresos o gastos que formen parte del margen financiero. 12

Los intereses cobrados relativos a créditos previamente catalogados como cartera vencida, cuya acumulación se efectúe conforme a su cobro, de acuerdo con lo establecido en el criterio B-4 "Cartera de crédito", forman parte de este rubro. 13

Gastos por intereses

Se consideran gastos por intereses, los descuentos e intereses derivados de la captación tradicional, así como los préstamos bancarios y de otros organismos. 14

Igualmente, se consideran gastos por intereses los ajustes por valorización derivados de partidas denominadas en UDIS o en algún otro índice general de precios, así como la pérdida en cambios, siempre y cuando dichos conceptos provengan de posiciones relacionadas con gastos o ingresos que formen parte del margen financiero. 15

Asimismo, se consideran como gastos por intereses a la amortización de los costos y gastos asociados por el otorgamiento del crédito. 16

Resultado por posición monetaria neto (margen financiero)

El resultado por posición monetaria neto a que se refiere el párrafo 9, será aquel que se origine de partidas cuyos ingresos o gastos formen parte del margen financiero (tratándose de un entorno inflacionario). 17

No se considerará en este rubro el resultado por posición monetaria originado por partidas que sean registradas directamente en el capital contable de la entidad, ya que dicho resultado debe ser presentado en el rubro del capital correspondiente. 18

Margen financiero ajustado por riesgos crediticios

Corresponde al margen financiero deducido por los importes relativos a los movimientos de la estimación preventiva para riesgos crediticios en un periodo determinado. 19

Resultado de la operación

Corresponde al margen financiero ajustado por riesgos crediticios, incrementado o disminuido por: 20

- a) las comisiones y tarifas cobradas y pagadas,
- b) el resultado por intermediación,
- c) otros ingresos (egresos) de la operación distintos a los ingresos o gastos por intereses que se hayan incluido dentro del margen financiero, y
- d) los gastos de administración y promoción.

Las comisiones y tarifas cobradas y pagadas son aquellas generadas por operaciones de crédito distintas de las señaladas en los párrafos 11 y 16, préstamos recibidos y por la prestación de servicios entre otros, de manejo, transferencia, custodia o administración de recursos y por el otorgamiento de avales. También forman parte de este rubro las comisiones relacionadas con el uso o emisión de tarjetas de crédito, ya sea directamente como las comisiones por primera anualidad y subsecuentes, consultas o emisión del plástico, o de manera indirecta como las cobradas a establecimientos afiliados. 21

Asimismo, se considera como parte del resultado de la operación al resultado por intermediación, entendiéndose por este último a los siguientes conceptos: 22

- a) resultado por valuación a valor razonable de títulos para negociar, así como los colaterales vendidos;
- b) la pérdida por deterioro o efecto por reversión del deterioro de títulos;
- c) resultado por valuación de divisas;
- d) costos de transacción por compraventa de títulos para negociar, y
- e) el resultado por compraventa de valores, divisas, así como el resultado por venta de colaterales recibidos.

Adicionalmente, se reconocen también dentro del resultado de la operación, a los otros ingresos (egresos) de la operación, considerándose como tales a los ingresos y gastos ordinarios a que hace referencia la NIF A-5 y que no están comprendidos en los conceptos anteriores, ni forman parte de los gastos de administración y promoción, tales como: 23

- a) recuperaciones de cartera de crédito;
- b) resultado por cesión de cartera;

- c) costo financiero por arrendamiento capitalizable;
- d) afectaciones a la estimación por irrecuperabilidad o difícil cobro,
- e) los quebrantos;
- f) los dividendos provenientes de otras inversiones permanentes y de inversiones permanentes en asociadas disponibles para la venta;
- g) los donativos;
- h) la pérdida por deterioro o efecto por reversión del deterioro de los bienes inmuebles, crédito mercantil, de otros activos de larga duración en uso o disponibles para su venta y de otros activos;
- i) la pérdida por adjudicación de bienes, el resultado por la valuación de bienes adjudicados, el resultado en venta de bienes adjudicados, así como la estimación por la pérdida de valor en bienes adjudicados;
- j) recursos prescritos a favor de la entidad de cuentas sin movimiento con base en la legislación vigente, y
- k) el resultado en venta de propiedades, mobiliario y equipo.

En adición a las partidas anteriormente señaladas, el resultado por posición monetaria, tratándose de un entorno inflacionario, y el resultado en cambios generados por partidas no relacionadas con el margen financiero de las entidades se presentarán en el rubro de otros ingresos (egresos) de la operación. 24

Finalmente, deberá considerarse dentro del resultado de la operación a los gastos de administración y promoción, los cuales deberán incluir todo tipo de beneficios directos otorgados a los empleados de la entidad, PTU causada y diferida, honorarios, arrendamientos, gastos de promoción y publicidad, aportaciones al Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores, gastos en tecnología, gastos no deducibles, depreciaciones y amortizaciones, el costo neto del periodo derivado de beneficios a los empleados, así como los impuestos y derechos. 25

Resultado antes de operaciones discontinuadas

Será el resultado de la operación, incorporando la participación en el resultado de subsidiarias no consolidadas, asociadas y negocios conjuntos. 26

Resultado neto

Corresponde al resultado antes de operaciones discontinuadas incrementado o disminuido según corresponda, por las operaciones discontinuadas a que se refiere el Boletín C-15 "Deterioro en el valor de los activos de larga duración y su disposición" de las NIF. 27

Estado de resultados consolidado

Cuando se presente el estado de resultados consolidado, la segregación de la porción del resultado neto correspondiente a la participación no controladora se presentará como el último concepto de dicho estado financiero. 28

Normas de revelación

Se deberá revelar en notas a los estados financieros lo siguiente: 29

- a) composición del margen financiero, identificando los ingresos por intereses y los gastos por intereses, distinguiéndolos por el tipo de operación de la cual provengan (inversiones en valores, reportos, cartera de crédito, captación tradicional desagregada, así como préstamos bancarios y de otros organismos, entre otros);
- b) tratándose de cartera de crédito, además se deberá identificar el monto de los ingresos por intereses por tipo de crédito (actividad empresarial o comercial, microcréditos, otras sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, de consumo, a la vivienda, entre otros);
- c) composición del resultado por intermediación, identificando el resultado por valuación a valor razonable y, en su caso, el resultado por compraventa, de acuerdo con el tipo de operación de la cual provengan (inversiones en valores, así como colaterales vendidos);
- d) monto de las comisiones cobradas desagregadas por los principales productos que maneje la entidad, y
- e) los montos de las comisiones y de los costos y gastos incurridos por el otorgamiento del crédito reconocidos en resultados; plazo promedio ponderado para su amortización; descripción de los conceptos que integran las comisiones por originación y reestructuración de tales créditos y los costos y gastos asociados a dichas comisiones, así como elementos que justifiquen su relación directa con el otorgamiento del crédito.

NOMBRE DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO

NIVEL DE OPERACIONES CORRESPONDIENTE

DOMICILIO

ESTADO DE RESULTADOS DEL _____ AL _____ DE _____

EXPRESADOS EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO DE _____ DE _____ (1)

(Cifras en miles de pesos)

Ingresos por intereses	\$
Gastos por intereses	"
Resultado por posición monetaria neto (margen financiero)	" _____

MARGEN FINANCIERO	\$
Estimación preventiva para riesgos crediticios	" _____

MARGEN FINANCIERO AJUSTADO POR RIESGOS CREDITICIOS	\$
Comisiones y tarifas cobradas	\$
Comisiones y tarifas pagadas	"
Resultado por intermediación	"
Otros ingresos (egresos) de la operación	"
Gastos de administración y promoción	" _____

RESULTADO DE LA OPERACION	\$
Participación en el resultado de subsidiarias no consolidadas, asociadas y negocios conjuntos	"

RESULTADO ANTES DE OPERACIONES DISCONTINUADAS	\$
Operaciones discontinuadas	" _____

RESULTADO NETO	\$ <u> </u>
-----------------------	--------------------------------

Los conceptos que aparecen en el presente estado se muestran de manera enunciativa mas no limitativa.

(1) Este renglón se omitirá si el entorno económico es "no inflacionario".

D-3 ESTADO DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE**Antecedentes**

La información de carácter financiero debe cumplir, entre otros, con el fin de reportar las modificaciones en las aportaciones de los socios durante un periodo contable definido, requiriéndose el establecimiento, mediante criterios específicos, de los objetivos y estructura general que debe tener el estado de variaciones en el capital contable. 1

Objetivo y alcance

El presente criterio tiene por objetivo establecer las características generales, así como la estructura que debe tener el estado de variaciones en el capital contable de las entidades, el cual deberá apegarse a lo previsto en este criterio. Asimismo, se establecen lineamientos mínimos con el propósito de homologar la presentación de este estado financiero entre las entidades y de esta forma, facilitar la comparabilidad del mismo. 2

Objetivo del estado de variaciones en el capital contable

El estado de variaciones en el capital contable tiene por objetivo presentar información sobre los movimientos en las aportaciones de los socios de la entidad durante un periodo determinado. 3

Por consiguiente, dicho estado financiero mostrará el incremento o decremento en el patrimonio de las entidades, derivado de dos tipos de movimientos: inherentes a las decisiones de los socios y al reconocimiento de la utilidad integral. 4

El presente criterio no tiene como finalidad establecer la mecánica mediante la cual se determinan los movimientos antes mencionados, ya que son objeto de los criterios de contabilidad para sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o NIF específicos establecidos al respecto. 5

Conceptos que integran el estado de variaciones en el capital contable

En un contexto general, los conceptos por los cuales se presentan modificaciones al capital contable son los siguientes: 6

Movimientos inherentes a las decisiones de los socios

Dentro de este tipo de movimientos se encuentran aquellos directamente relacionados con las decisiones que toman los socios respecto a su aportación a la entidad. Algunos ejemplos de este tipo de movimientos son los siguientes: 7

- a) suscripción de certificados de aportación;
- b) capitalización de excedentes;
- c) constitución de reservas;
- d) traspaso del resultado neto a resultado de ejercicios anteriores, y
- e) distribución de excedentes.

Movimientos inherentes al reconocimiento de la utilidad integral

Se refieren a los incrementos o disminuciones durante un periodo, derivados de transacciones, otros eventos y circunstancias, provenientes de fuentes no vinculadas con las decisiones de los socios. El propósito de reportar este tipo de movimientos es el de medir el desempeño de la entidad mostrando las variaciones en el capital contable que se derivan del resultado neto del periodo, así como de aquellas partidas cuyo efecto por disposiciones específicas de algunos criterios de contabilidad para sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o NIF, se reflejan directamente en el capital contable y no constituyen aportaciones o reducciones del patrimonio, o bien, distribución de excedentes, tales como: 8

- a) resultado por valuación de títulos disponibles para la venta, y
- b) resultado por tenencia de activos no monetarios.

Estructura del estado de variaciones en el capital contable

El estado de variaciones en el capital contable incluirá la totalidad de los conceptos que integran el capital contable; la valuación de los mismos se efectuará de conformidad con los criterios de contabilidad para sociedades cooperativas de ahorro y préstamo correspondientes. Dichos conceptos se enuncian a continuación: 9

- capital social;
- aportaciones para futuros aumentos de capital formalizadas por su asamblea general de socios;
- efecto por incorporación al régimen de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo;
- fondo de reserva;
- resultado de ejercicios anteriores;
- resultado por valuación de títulos disponibles para la venta;
- resultado por tenencia de activos no monetarios, y
- resultado neto.

Presentación del estado de variaciones en el capital contable

Los conceptos descritos anteriormente, corresponden a los mínimos requeridos para la presentación del estado de variaciones en el capital contable, sin embargo, las entidades deberán desglosar, ya sea en el citado estado de variaciones en el capital contable o mediante notas a los estados financieros, el contenido de los conceptos que consideren necesarios para mostrar la situación financiera de la entidad al usuario de la información financiera. En la parte final del presente criterio se muestra un estado de variaciones en el capital contable preparado con los conceptos mínimos a que se refiere el párrafo anterior. 10

Características de los conceptos que componen la estructura del estado de variaciones en el capital contable

Se deberán incorporar los movimientos a los conceptos descritos en el párrafo 9, de acuerdo al orden cronológico en el cual se presentaron los eventos: 11

a) Movimientos inherentes a las decisiones de los socios:

Se deberán separar cada uno de los conceptos relativos a este tipo de decisiones, de conformidad con lo establecido en el párrafo 7 del presente criterio, describiendo el concepto y la fecha en la cual fueron generados.

b) Movimientos inherentes al reconocimiento de la utilidad integral:

Se deberán separar de acuerdo al evento o criterio específico que los origina, de conformidad con los conceptos mencionados en el párrafo 8 del presente criterio.

Consideraciones generales

El estado de variaciones en el capital contable deberá indicar las variaciones de los periodos que se reportan; lo anterior implica partir de los saldos que integran el capital contable del periodo inicial, analizando los movimientos ocurridos a partir de esa fecha. 12

Asimismo, en caso de existir un entorno inflacionario todos los saldos y los movimientos incorporados en el estado de variaciones en el capital contable deberán mostrarse expresados en unidades monetarias de poder adquisitivo relativo a la fecha de presentación de los estados financieros. 13

NOMBRE DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO

NIVEL DE OPERACIONES CORRESPONDIENTE

DOMICILIO

ESTADO DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE DEL ____ DE ____ DE ____ AL ____ DE ____ DE ____

EXPRESADOS EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO DE ____ DE ____ (1)

(Cifras en miles de pesos)

Concepto	Capital contribuido			Capital ganado					Total capital contable
	Capital social	Aportaciones para futuros aumentos de capital formalizadas por su Asamblea General de Socios	Efecto por incorporación al régimen de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo	Fondo de reserva	Resultado de ejercicios anteriores	Resultado por valuación de títulos disponibles para la venta	Resultado por tenencia de activos no monetarios	Resultado neto	
Saldo al ____ de ____ de ____									
MOVIMIENTOS INHERENTES A LAS DECISIONES DE LOS SOCIOS									
Suscripción de certificados de aportación									
Capitalización de excedentes									
Constitución de reservas									
Traspaso del resultado neto a resultado de ejercicios anteriores									
Distribución de excedentes									
Total									
MOVIMIENTOS INHERENTES AL RECONOCIMIENTO DE LA UTILIDAD INTEGRAL									
Utilidad integral									
- Resultado neto									
- Resultado por valuación de títulos disponibles para la venta									
- Resultado por tenencia de activos no monetarios									
Total									
Saldo al ____ de ____ de ____									

Los conceptos que aparecen en el presente estado se muestran de manera enunciativa mas no limitativa.

(1) Este renglón se omitirá si el entorno económico es "no inflacionario"

D-4 ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO**Antecedentes**

La información financiera debe cumplir, entre otros, con el fin de mostrar la manera en la que las entidades generan y utilizan el efectivo y los equivalentes de efectivo, mismos que son esenciales para mantener su operación, cubrir sus obligaciones, así como distribuir excedentes. 1

Por lo anterior, se requiere establecer mediante criterios específicos, los objetivos y estructura general que debe tener el estado de flujos de efectivo. 2

Objetivo y alcance

El presente criterio tiene por objetivo establecer las características generales, así como la estructura que debe tener el estado de flujos de efectivo de las entidades, el cual deberá apegarse a lo previsto en este criterio. Asimismo, se establecen lineamientos mínimos, con el propósito de homologar la presentación de este estado financiero entre las entidades y, de esta forma, facilitar la comparabilidad del mismo. 3

Objetivo del estado de flujos de efectivo

El estado de flujos de efectivo tiene como objetivo principal proporcionar a los usuarios de los estados financieros, información sobre la capacidad de la entidad para generar el efectivo y los equivalentes de efectivo, así como la manera en que las entidades utilizan dichos flujos de efectivo para cubrir sus necesidades. 4

Cuando el estado de flujos de efectivo se usa conjuntamente con el resto de los estados financieros, proporciona información que permite a los usuarios: 5

- a) evaluar los cambios en los activos y pasivos de la entidad y en su estructura financiera (incluyendo su liquidez y solvencia), y
- b) evaluar tanto los montos como las fechas de cobros y pagos, con el fin de adaptarse a las circunstancias y a las oportunidades de generación y aplicación de efectivo y los equivalentes de efectivo.

Asimismo, el estado de flujos de efectivo presenta las operaciones que se realizaron para fines contables en el periodo, es decir, cuando se materializa el cobro o pago de la partida en cuestión; mientras que el estado de resultados muestra las operaciones devengadas en el mismo periodo, es decir, cuando se reconocen contablemente en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizadas para fines contables. 6

El estado de flujos de efectivo le permite a las entidades mejorar la comparabilidad de la información sobre el desempeño operacional de diferentes entidades, debido a que elimina los efectos generados por la utilización de distintos tratamientos contables para las mismas transacciones y eventos económicos. 7

La información histórica sobre flujos de efectivo se usa como indicador del importe, momento de la generación y la probabilidad de flujos de efectivo futuros. Asimismo, dicha información es útil para comprobar la exactitud de los pronósticos realizados en el pasado de los flujos de efectivo futuros, para analizar la relación entre la rentabilidad y flujos de efectivo netos, así como, en su caso, los efectos de la inflación cuando exista un entorno inflacionario. 8

Definición de términos

Actividades de financiamiento.- Son aquellas que implican movimientos en el tamaño y composición de los recursos provenientes de los socios de la entidad, así como de los acreedores otorgantes de financiamientos no relacionados con las actividades de operación. 9

Actividades de inversión.- Son aquellas relacionadas con la adquisición y disposición de activos de larga duración (tales como propiedades, mobiliario y equipo, e inversiones permanentes). 10

Actividades de operación.- Son aquellas que constituyen la principal fuente de ingresos para la entidad, incluyen otras actividades que no pueden ser clasificadas como de inversión o de financiamiento. 11

Efectivo y equivalentes de efectivo.- Se entenderá por este concepto a las disponibilidades en términos del criterio B-1 "Disponibilidades". 12

Entradas de efectivo.- Son aumentos en el saldo de efectivo y equivalentes de efectivo. 13

Flujos de efectivo.- Son entradas y salidas de efectivo y equivalentes de efectivo. No se considerarán flujos de efectivo a los movimientos entre las partidas que constituyen el efectivo y equivalentes de efectivo, dado que dichos componentes son parte de la administración del efectivo y equivalentes de efectivo de la entidad, más que de sus actividades de operación, inversión o financiamiento. 14

Salidas de efectivo.- Son disminuciones en el saldo de efectivo y equivalentes de efectivo. 15

Valor nominal.- Es el monto de efectivo y equivalentes de efectivo pagado o cobrado en una operación. 16

Normas de presentación

Consideraciones generales

Las entidades deben excluir del estado de flujos de efectivo todas las operaciones que no afectaron los flujos de efectivo. Por ejemplo, las operaciones negociadas con intercambio de activos. 17

Estructura del estado de flujos de efectivo

Las entidades deben clasificar y presentar los flujos de efectivo, según la naturaleza de los mismos, en actividades de operación, de inversión y de financiamiento, atendiendo a su substancia económica y no a la forma que se utilizó para llevarlas a cabo. 18

La estructura del estado de flujos de efectivo debe incluir, como mínimo, los rubros siguientes: 19

- actividades de operación;
- actividades de inversión;
- actividades de financiamiento;
- incremento o disminución neta del efectivo y equivalentes de efectivo;
- efectos por cambios en el valor del efectivo y equivalentes de efectivo;
- efectivo y equivalentes de efectivo al inicio del periodo, y
- efectivo y equivalentes de efectivo al final del periodo.

Actividades de operación

Los flujos de efectivo relacionados con estas actividades son aquellos que derivan de las operaciones que constituyen la principal fuente de ingresos de la entidad, por lo tanto, incluyen actividades que intervienen en la determinación de su utilidad o pérdida neta, exceptuando aquellas que están asociadas ya sea con actividades de inversión o financiamiento. Algunos ejemplos de flujos de efectivo por actividades de operación son: 20

- a) Pagos por la adquisición de inversiones en valores.
- b) Salidas de efectivo y equivalentes de efectivo por deudores por reporto.
- c) Salidas de efectivo y equivalentes de efectivo por el otorgamiento de créditos.
- d) Entradas de efectivo y equivalentes de efectivo provenientes de la captación tradicional.
- e) Entradas de efectivo y equivalentes de efectivo por la recepción de préstamos bancarios y de otros organismos.
- f) Entradas de efectivo y equivalentes de efectivo por colaterales vendidos.
- g) Cobros de ingresos por intereses a los que hace referencia el criterio D-2 "Estado de resultados", así como su principal asociado, que provengan de, entre otros, los siguientes conceptos:
 - efectivo y equivalentes de efectivo (con excepción de la utilidad o pérdida en cambios provenientes de este concepto);

- cartera de crédito;
 - inversiones en valores, y
 - deudores por reporto.
- h) Pagos de gastos por intereses a los que hace referencia el criterio D-2, así como su principal asociado, que provengan de, entre otros, los siguientes conceptos:
- captación tradicional, y
 - préstamos bancarios y de otros organismos
- i) Cobros y pagos, según corresponda, de comisiones y gastos asociados al otorgamiento del crédito.
- j) Cobros y pagos, según corresponda, de comisiones y tarifas generadas por:
- operaciones de crédito distintas a las señaladas en el inciso anterior;
 - préstamos recibidos, y
 - prestación de servicios (transferencia de fondos, administración de recursos y otorgamiento de avales, entre otros).
- k) Cobros y pagos provenientes de la compraventa de divisas, inversiones en valores y cartera de crédito.
- l) Cobros por la venta de bienes adjudicados.
- m) Pagos por beneficios directos a los empleados, honorarios, arrendamientos, gastos de promoción y publicidad, aportaciones al Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores, entre otros gastos de administración.
- n) Pagos de impuestos.
- o) Cobros por recuperaciones de impuestos, cartera de crédito.

Actividades de inversión

Los flujos de efectivo relacionados con actividades de inversión representan la medida en que las entidades han destinado recursos hacia partidas que generarán ingresos y flujos de efectivo en el futuro. 21

Los flujos de efectivo por actividades de inversión son, por ejemplo, los siguientes: 22

- a) Cobros por la disposición de propiedades, mobiliario y equipo.
- b) Pagos por la adquisición de propiedades, mobiliario y equipo.
- c) Cobros por la disposición de subsidiarias, asociadas y acuerdos con control conjunto.
- d) Pagos por la adquisición de subsidiarias, asociadas y acuerdos con control conjunto.
- e) Cobros por la disposición de otras inversiones permanentes.
- f) Pagos por la adquisición de otras inversiones permanentes.
- g) Cobros de dividendos en efectivo.
- h) Pagos por la adquisición de activos intangibles.
- i) Cobros por la disposición de activos de larga duración disponibles para la venta.
- j) Cobros por la disposición de otros activos de larga duración.
- k) Pagos por la adquisición de otros activos de larga duración.

Inversiones en subsidiarias no consolidadas, asociadas y negocios conjuntos

Los flujos de efectivo entre la entidad tenedora y sus subsidiarias no consolidadas, asociadas o negocios conjuntos, deben presentarse en el estado de flujos de efectivo, es decir, no deben eliminarse, tales como los flujos de efectivo relacionados con el cobro de dividendos. 23

Adquisiciones y disposiciones de subsidiarias y otros negocios

Los flujos de efectivo derivados de adquisiciones o disposiciones de subsidiarias y otros negocios deben clasificarse en actividades de inversión; asimismo, deben presentarse en un único renglón por separado que involucre toda la operación de adquisición o, en su caso, de disposición, en lugar de presentar la adquisición o disposición individual de los activos y pasivos de dichos negocios a la fecha de adquisición o disposición. Los flujos de efectivo derivados de las adquisiciones no deben compensarse con los de las disposiciones. 24

Los flujos de efectivo pagados por la adquisición de subsidiarias y otros negocios deben presentarse netos del saldo de efectivo y equivalentes de efectivo adquirido en dicha operación. 25

Los flujos de efectivo cobrados por la disposición de subsidiarias y otros negocios (operaciones discontinuadas) deben presentarse netos del saldo de efectivo y equivalentes de efectivo dispuesto en dicha operación. 26

Actividades de financiamiento

Los flujos de efectivo destinados a las actividades de financiamiento muestran la capacidad de la entidad para restituir a sus socios y acreedores, los recursos que destinaron en su momento a la entidad y, en su caso, para pagarles rendimientos. 27

Los flujos de efectivo por actividades de financiamiento son, por ejemplo, los siguientes: 28

- a) Cobros en efectivo y equivalentes de efectivo procedentes de la emisión de certificados de aportación de la propia entidad, netos de los gastos de emisión relativos.
- b) Pagos en efectivo y equivalentes de efectivo a los socios por retiro de aportaciones o distribución de excedentes.

Incremento o disminución neta de efectivo y equivalentes de efectivo

Después de clasificar los flujos de efectivo en actividades de operación, actividades de inversión y actividades de financiamiento, deben presentarse los flujos netos de efectivo de estas tres secciones. 29

Efectos por cambios en el valor del efectivo y equivalentes de efectivo

Las entidades deben presentar en un renglón por separado, según proceda, lo siguiente: 30

- a) los efectos por utilidad o pérdida en cambios del efectivo y equivalentes de efectivo a que hace referencia el párrafo 38, el cual incluye la diferencia generada por la conversión del saldo inicial de efectivo y equivalentes de efectivo al tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día hábil posterior a la fecha de cierre del periodo anterior, y del saldo final de efectivo y equivalentes de efectivo al tipo de cambio que publique el Banco de México en el DOF el día hábil posterior a la fecha de cierre del periodo actual;
- b) los efectos en los saldos de efectivo y equivalentes de efectivo por cambios en su valor resultantes de fluctuaciones en su valor razonable, y
- c) los efectos por inflación asociados con los saldos y los flujos de efectivo y equivalentes de efectivo de cualquiera de las entidades que conforman la entidad económica consolidada y que se encuentre en un entorno económico inflacionario.

Efectivo y equivalentes de efectivo al inicio del periodo

Las entidades deben presentar un rubro por separado denominado "Efectivo y equivalentes de efectivo al inicio del periodo", el cual corresponde al saldo de efectivo y equivalentes de efectivo presentado en el balance general al final del periodo anterior (incluyendo las disponibilidades restringidas), con el fin de conciliarlo con el saldo de efectivo y equivalentes de efectivo al final del periodo actual. 31

Efectivo y equivalentes de efectivo al final del periodo

Las entidades deben presentar un rubro por separado denominado “Efectivo y equivalentes de efectivo al final del periodo”, el cual se debe determinar por la suma algebraica de los rubros: “Incremento neto de efectivo y equivalentes de efectivo” o “Disminución neta de efectivo y equivalentes de efectivo”, “Efectos por cambios en el valor del efectivo y equivalentes de efectivo”, y “Efectivo y equivalentes de efectivo al inicio del periodo”. Dicha suma debe corresponder al saldo del efectivo y equivalentes de efectivo presentado en el balance general al final del periodo.

Procedimiento para elaborar el estado de flujos de efectivo

Para determinar y presentar los flujos de efectivo de las actividades de operación, la entidad deberá aplicar el método indirecto, por medio del cual se incrementa o disminuye el resultado neto del periodo por los efectos de transacciones de partidas que no impliquen un flujo de efectivo; cambios que ocurran en los saldos de las partidas operativas, y por los flujos de efectivo asociados con actividades de inversión o financiamiento.

Los flujos netos de efectivo relacionados con las actividades de operación deben determinarse aumentando o disminuyendo el resultado neto por los efectos de:

- a) partidas que no impliquen un flujo de efectivo, tales como: pérdidas por deterioro o efecto por reversión del deterioro asociados a actividades de inversión (por ejemplo, de bienes inmuebles, crédito mercantil y otros activos de larga duración); depreciación de propiedades, mobiliario y equipo; amortización de activos intangibles; provisiones; participación en el resultado de subsidiarias no consolidadas, asociadas y negocios conjuntos, así como operaciones discontinuadas (por ejemplo, en el caso del abandono de una subsidiaria u otro negocio);
- b) cambios que ocurran en los saldos de las partidas operativas del balance general de las entidades durante el periodo, tales como: los cambios provenientes de inversiones en valores, deudores por reporto, cartera de crédito (neto), bienes adjudicados (neto), captación tradicional, préstamos bancarios y de otros organismos, colaterales vendidos y obligaciones subordinadas con características de pasivo, y
- c) los flujos de efectivo asociados con actividades de inversión o financiamiento.

Las entidades deben determinar y presentar por separado, después del rubro de actividades de operación, los flujos de efectivo derivados de los principales conceptos de cobros y pagos brutos relacionados con las actividades de inversión y financiamiento, es decir, los cobros y pagos no se deberán compensar entre sí.

Conversión de saldos o flujos de efectivo y equivalentes de efectivo en moneda extranjera

Con el objeto de determinar los cambios de los saldos de las partidas operativas en moneda extranjera de las actividades de operación, estos se deberán convertir al tipo de cambio de cierre que publique el Banco de México en el DOF el día hábil posterior a dicha fecha de cierre.

Los flujos de efectivo procedentes de transacciones en moneda extranjera relacionados con actividades de inversión y financiamiento, se convertirán a la moneda de informe de la entidad aplicando al importe en moneda extranjera el tipo de cambio a la fecha en que se produjo cada flujo, el cual será el que publique el Banco de México en el DOF el día hábil posterior a la fecha en que se generó dicho flujo.

La utilidad o pérdida en cambios originadas por variaciones en el tipo de cambio no son flujos de efectivo. Sin embargo, el efecto de las variaciones en el tipo de cambio del efectivo y equivalentes de efectivo mantenido o a pagar en moneda extranjera se presenta en el estado de flujos de efectivo con el fin de conciliar el efectivo y equivalentes de efectivo al inicio y al final del periodo. Dicho efecto debe presentarse de manera separada de los rubros de actividades de operación, inversión y financiamiento, dentro del rubro llamado “Efectos por cambios en el valor del efectivo y equivalentes de efectivo”, a que se refiere el párrafo 30, el cual incluye las diferencias, en su caso, de haberse presentado los flujos de efectivo al tipo de cambio de cierre del periodo actual.

Efectos de la inflación

Cuando en términos de lo establecido en la NIF B-10 "Efectos de la inflación", el entorno económico corresponde a un entorno no inflacionario, las entidades deben presentar su estado de flujos de efectivo expresado en valores nominales, mientras que si dicho entorno económico es inflacionario, las entidades deben presentar su estado de flujos de efectivo expresado en unidades monetarias de poder adquisitivo a la fecha de cierre del periodo actual. 39

En los casos en que el entorno económico de las entidades sea inflacionario, como parte de las operaciones que no afectaron los flujos de efectivo, deben excluirse los efectos de la inflación reconocidos en el periodo dentro de los estados financieros, con el objeto de determinar un estado de flujos de efectivo a valores nominales. Dichos flujos de efectivo deben presentarse expresados en unidades monetarias de poder adquisitivo a la fecha de cierre del periodo actual. 40

Cuando el entorno de las entidades haya cambiado de no inflacionario a inflacionario, los estados de flujos de efectivo de periodos anteriores deben presentarse expresados en unidades monetarias de poder adquisitivo de la fecha de cierre del periodo actual. 41

En los casos en los que el entorno económico de las entidades haya cambiado de inflacionario a no inflacionario, los estados de flujos de efectivo de periodos anteriores deben presentarse expresados en las unidades monetarias de poder adquisitivo del último estado de flujos de efectivo presentado dentro de un entorno inflacionario e incluido en dicha presentación comparativa. 42

Estado de flujos de efectivo consolidado

En la elaboración del estado de flujos de efectivo consolidado, deben eliminarse los flujos de efectivo que ocurrieron en el periodo entre las entidades que forman parte de la entidad económica que consolida. Por ejemplo, los flujos de efectivo derivados de operaciones intercompañías, de aportaciones de capital y de dividendos pagados. 43

En los casos en los que una entidad controladora compra o venda acciones de una subsidiaria a la participación no controladora, los flujos de efectivo asociados con dicha operación deben presentarse como actividades de financiamiento, dentro del estado de flujos de efectivo consolidado. Lo anterior, debido a que se considera que esta operación es una transacción entre accionistas. 44

Normas de revelación

Se debe revelar en notas a los estados financieros lo siguiente: 45

- a) el importe de los préstamos no utilizados que puedan estar disponibles para actividades de operación o para el pago de operaciones de inversión o de financiamiento, indicando las restricciones sobre el uso de los fondos provenientes de dichos préstamos;
- b) las operaciones relevantes, de inversión y de financiamiento, que no hayan requerido el uso de efectivo o equivalentes de efectivo. Por ejemplo, la adquisición de propiedades, mobiliario y equipo a través de arrendamiento capitalizable o de cualquier otro medio de financiamiento similar, y
- c) el importe total de flujos de efectivo que representan incrementos en la capacidad de operación, separado de los flujos de efectivo que esencialmente se requieren para mantener la capacidad de operación de la entidad.

Asimismo, se debe revelar lo siguiente con respecto a las adquisiciones y disposiciones de subsidiarias y otros negocios: 46

- a) la contraprestación total derivada de dichas adquisiciones o disposiciones desglosando:
 - i) la porción de la contraprestación pagada o cobrada en efectivo y equivalentes de efectivo, y
 - ii) el importe de efectivo y equivalentes de efectivo recibido con que contaba la subsidiaria o el negocio adquirido o dispuesto a la fecha de adquisición o disposición, y
- b) el importe de los activos y pasivos distintos del efectivo y equivalentes de efectivo de la subsidiaria o negocio adquirido o dispuesto a la fecha de adquisición o disposición. Estos importes deben agruparse por rubros importantes.

NOMBRE DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO

NIVEL DE OPERACIONES CORRESPONDIENTE

DOMICILIO

ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO

DEL __ DE _____ AL __ DE _____ DE _____

EXPRESADOS EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO DE _____ DE _____ (1)

(Cifras en miles de pesos)

Resultado neto	\$
Ajustes por partidas que no implican flujo de efectivo:	\$
Pérdidas por deterioro o efecto por reversión del deterioro asociados a actividades de inversión	"
Depreciaciones de propiedades, mobiliario y equipo	"
Amortizaciones de activos intangibles	"
Provisiones	"
Participación en el resultado de subsidiarias no consolidadas, asociadas y negocios conjuntos	"
Operaciones discontinuadas	"
	\$
Actividades de operación	
Cambio en inversiones en valores	"
Cambio en deudores por reporto	"
Cambio en cartera de crédito (neto)	"
Cambio en bienes adjudicados (neto)	"
Cambio en otros activos operativos (neto)	"
Cambio en captación tradicional	"
Cambio en préstamos bancarios y de otros organismos	"
Cambio en colaterales vendidos	"
Cambio en otros pasivos operativos	"
Cobros de impuestos a la utilidad (devoluciones)	"
Pagos de impuestos a la utilidad	"
Flujos netos de efectivo de actividades de operación	"
Actividades de inversión	
Cobros por disposición de propiedades, mobiliario y equipo	\$
Pagos por adquisición de propiedades, mobiliario y equipo	"
Cobros por disposición de subsidiarias, asociadas y acuerdos con control conjunto	"
Pagos por adquisición de subsidiarias, asociadas y acuerdos con control conjunto	"
Cobros por disposición de otras inversiones permanentes	"
Pagos por adquisición de otras inversiones permanentes	"
Cobros de dividendos en efectivo	"
Pagos por adquisición de activos intangibles	"
Cobros por disposición de activos de larga duración disponibles para la venta	"
Cobros por disposición de otros activos de larga duración	"
Pagos por adquisición de otros activos de larga duración	"
Flujos netos de efectivo de actividades de inversión	"
Actividades de financiamiento	
Cobros por emisión de certificados de aportación	\$
Retiro de aportaciones	"
Distribución de excedentes en efectivo y equivalentes de efectivo	"
Flujos netos de efectivo de actividades de financiamiento	"
Incremento o disminución neta de efectivo y equivalentes de efectivo	\$
Efectos por cambios en el valor del efectivo y equivalentes de efectivo	"
Efectivo y equivalentes de efectivo al inicio del periodo	"
Efectivo y equivalentes de efectivo al final del periodo	\$

Los conceptos que aparecen en el presente estado se muestran de manera enunciativa más no limitativa.

(1) Este renglón se omitirá si el entorno económico es "no inflacionario".

ANEXO M**Reportes regulatorios que deberá presentar el Fondo de Protección****Índice****Serie R01 Situación Financiera del Fondo de Protección****Periodicidad**

A-0111	Situación financiera del Fondo de Protección	Mensual
--------	--	---------

Serie R03 Inversiones en Valores**Periodicidad**

A-0311	Inversiones en valores de la cuenta de seguro de depósitos	Mensual
--------	--	---------

Serie R04 Apoyos del Fondo de Protección**Periodicidad**

C-0441	Apoyos del Fondo de Protección	Mensual
--------	--------------------------------	---------

Serie R21 Capitalización de Básicas**Periodicidad**

A-2113	Clasificación de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico por Categoría de Capitalización	Semestral
--------	---	-----------

Serie R22 Información del Fondo de Protección**Periodicidad**

A-2211	Aportaciones de cuotas al Fondo de Protección para cuenta de seguro de depósitos	Mensual
A-2212	Aportaciones de cuotas al Fondo de Protección por supervisión auxiliar	Mensual
B-2221	Aportaciones extemporáneas de cuotas al Fondo de Protección para cuenta de seguro de depósitos	Mensual
B-2222	Aportaciones extemporáneas de cuotas al Fondo de Protección por supervisión auxiliar	Mensual
C-2231	Visitas de inspección	Mensual
D-2241	Requerimientos de notificación de registro	Semestral

SERIE R01 Situación financiera del fondo de protección

Esta serie se integra por (1) reporte, en el que se solicitan los saldos de todos los conceptos que forman parte tanto del Balance General como del Estado de Resultados del Fondo de Protección.

La frecuencia de elaboración y presentación de este reporte debe ser **mensual**.

REPORTE**A-0111 Situación Financiera del Fondo de Protección**

En este reporte se solicitan los saldos al cierre del periodo de los conceptos que forman parte del balance general y del estado de resultados del fondo.

Para el llenado del reporte **A-0111** es necesario tener en consideración los siguientes aspectos:

En el reporte se deben presentar los saldos de la institución sin consolidar. Los saldos de todos los conceptos presentados en la serie R01 Situación Financiera del Fondo de Protección, deben coincidir con los enterados en el resto de los reportes regulatorios.

Para el caso de los conceptos del reporte **A-0111** denominados en moneda nacional y UDIS valorizadas en pesos, estos conceptos deben coincidir con la suma de los conceptos proporcionados en los reportes regulatorios en moneda nacional y UDIS valorizadas en pesos.

FORMATO DE CAPTURA

El Fondo de Protección llevará a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **A-0111**, descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERIODO
	CLAVE DE LA ENTIDAD
SECCIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA	CONCEPTO
	SUBREPORTE
	MONEDA
	DATO

El Fondo de Protección, a través del Comité de Supervisión Auxiliar, reportará la información que se indica en la presente serie ajustándose a las características y especificaciones que para efectos de llenado y envío de información, se presentan en el Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI) o en el que en su caso dé a conocer la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).

Serie R01 Situación Financiera del Fondo de Protección
Reporte A-0111 Situación Financiera del Fondo de Protección

Incluye cifras en moneda nacional, VSM y UDIS valorizadas en pesos

Cifras en pesos

Concepto	Moneda nacional, VSM y UDIS valorizadas
ACTIVO	
Disponibilidades	
Caja	
Bancos	
Inversiones en Valores	
Cuenta de seguro de depósitos	
Gubernamental	
Aportaciones SCAP	
Aportaciones Gobierno Federal	
Sociedades de Inversión	
Aportaciones SCAP	
Aportaciones Gobierno Federal	
Otras Inversiones no ligadas a la cuenta de seguro de depósitos	
Cartera de crédito vigente	
Apoyos preventivos de Liquidez	
Apoyos Financieros	
Cartera de crédito vencida	
Apoyos preventivos de Liquidez	
Apoyos Financieros	
Estimación por irrecuperabilidad	
Otras cuentas por cobrar	
SCAP	
Deudores Diversos	
Estimación por irrecuperabilidad	
Inmuebles, mobiliario y equipo neto	
Otros activos	
PASIVO	
Préstamos del Gobierno Federal y de otros organismos	
Gobierno Federal	
Otros	
Otros pasivos	

Serie R01 Situación Financiera del Fondo de Protección
Reporte A-0111 Situación Financiera del Fondo de Protección

Incluye cifras en moneda nacional, VSM y UDIS valorizadas en pesos

Cifras en pesos

Concepto	Moneda nacional, VSM y UDIS valorizadas
PATRIMONIO	
Aportaciones del Gobierno Federal	
Cuotas de las SCAP para la cuenta del seguro de depósitos	
Ordinarias	
Extraordinarias	
Incremento por Rendimientos	
Resultado por revaluación de activos	
Remantes de ejercicios anteriores	
Remanente del ejercicio	
RESULTADOS	
Ingresos por cuotas de supervisión	
Ingresos por intereses	
Disponibilidades e Inversiones	
Cartera de crédito	
Donativos	
Estimación por Irrecuperabilidad	
Gastos por intereses	
Gastos de Operación	
Comité Técnico	
Sueldos, Honorarios o Remuneraciones	
Otros	
Comité de Supervisión Auxiliar	
Sueldos, Honorarios o Remuneraciones	
Otros	
Comité de Protección al Ahorro Cooperativo	
Sueldos, Honorarios o Remuneraciones	
Otros	
Otros Gastos y Productos Neto	
Intereses moratorios	
Comisiones cobradas y (pagadas) Neto	
Otros	
Remanente Neto	

SERIE R03 INVERSIONES EN VALORES

Esta serie se integra por un (1) reporte, cuya frecuencia de elaboración y presentación debe ser **mensual**.

REPORTE**A-0311 Inversiones en valores de la cuenta de seguro de depósitos**

En este reporte se solicita el número de cuenta o contrato con la institución que se realizó la inversión, la clave de pizarra de la emisora y la serie, número de títulos, costo de adquisición, fecha de compra y vencimiento, tipo de inversión, tasa de interés resultado por valuación a valor razonable por título y el saldo según el estado de cuenta bancario correspondiente.

Para el llenado del reporte **A-0311** es necesario tener en consideración los siguientes aspectos: Los datos proporcionados en este reporte, deben coincidir con los registrados en los conceptos del reporte A-0111 Situación Financiera del Fondo de Protección.

FORMATO DE CAPTURA

El Fondo de Protección llevará a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **A-0311** descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERÍODO
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	SUBREPORTE
SECCIÓN IDENTIFICADOR DE INVERSIONES	INSTITUCIÓN CON LA QUE SE REALIZÓ LA INVERSIÓN (CLAVE CASFIM)
	NÚMERO DE CONTRATO
	NÚMERO DE CUENTA
	EMISORA Y SERIE
	TIPO DE INVERSIÓN
	FECHA DE COMPRA
	FECHA DE VENCIMIENTO
SECCIÓN VARIABLES FINANCIERA DE LOS TÍTULOS	NÚMERO DE TÍTULOS
	COSTO DE ADQUISICIÓN
	TASA DE INTERÉS, CUPÓN O PREMIO
	VALOR RAZONABLE O DE MERCADO
	RESULTADO POR VALUACIÓN A VALOR RAZONABLE POR TÍTULO

El Fondo de Protección, reportará la información que se indica en la presente serie ajustándose a las características y especificaciones que para efectos de llenado y envío de información, se presentan en el Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI) o en el que en su caso dé a conocer la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).

SERIE R04 APOYOS DEL FONDO DE PROTECCIÓN

Esta serie se integra por un (1) reporte, cuya frecuencia de elaboración y presentación debe ser **mensual**.

REPORTE**C-0441 Apoyos del Fondo de Protección**

En este reporte se solicitan las características financieras de los apoyos que reciben las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo por parte del Fondo, como el número y monto del crédito, modalidad de pago, monto aprobado, tasa de interés, fecha de disposición y vencimiento, así como los intereses vigentes, vencidos y moratorios.

Para el llenado del reporte **C-0441** es necesario tener en consideración los siguientes aspectos: Los datos proporcionados en este reporte, deben coincidir con los registrados en los conceptos del reporte A-0111 Situación Financiera del Fondo de Protección.

FORMATO DE CAPTURA

El Fondo de Protección llevará a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **C-0441**, descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERIODO
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	SUBREPORTE
SECCIÓN CARACTERÍSTICAS DE LOS APOYOS DEL FONDO	CLAVE DE LA SOCIEDAD
	FOLIO REGISTRO SOCAP
	NÚMERO DE CRÉDITO
	TIPO APOYO
	FECHA APROBACIÓN COMITÉ DE PROTECCIÓN AL AHORRO COOPERATIVO
	FECHA DISPOSICIÓN
	FECHA VENCIMIENTO
	MODALIDAD PAGO
	MONTO APROBADO
	TASA DE INTERÉS
	DÍAS MORA
	CLASIFICACIÓN CONTABLE
	CAPITAL
	INTERESES ORDINARIOS
	INTERESES MORATORIOS
	SALDO INSOLUTO DEL CRÉDITO
	TIPO DE GARANTÍA
	VALUACIÓN GARANTÍA
	ESTIMACIÓN POR IRRECUPERABILIDAD

El Fondo de Protección a través del Comité de Supervisión Auxiliar, reportará la información que se indica en el presente serie, ajustándose a las características y especificaciones que para efectos de llenado y envío de información, se presentan en el sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI) o en el que en su caso dé a conocer la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).

SERIE R21 CAPITALIZACIÓN DE BÁSICAS

Esta serie se integra por un (1) reporte, cuya frecuencia de elaboración y presentación debe ser **trimestral**.

REPORTE**A-2113 Clasificación de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo de nivel de operaciones básico por Categoría de Capitalización**

En este reporte se solicita el registro para poder identificar el nivel y la categoría de la capitalización de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

FORMATO DE CAPTURA

El Comité de Supervisión Auxiliar llevará a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **A-2113**, descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERÍODO
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	SUBREPORTE
	CATEGORÍA DE CAPITALIZACIÓN
SECCIÓN CARACTERÍSTICAS DE LOS APOYOS DEL FONDO	NOMBRE DE LA SOCAP
	FOLIO DEL REGISTRO NACIONAL DE SOCAP
	NIVEL DE CAPITALIZACIÓN
	CARTERA VIGENTE
	CARTERA VENCIDA
	ESTIMACIÓN PREVENTIVA PARA RIESGOS CREDITICIOS
	TOTAL DE CARTERA DE CRÉDITO NETA
	REQUERIMIENTO DE CAPITALIZACIÓN
	CAPITAL CONTABLE
	CERTIFICADOS EXCEDENTES O VOLUNTARIOS QUE NO CUMPLEN CON CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 1 BIS 5 DE LAS PRESENTES DISPOSICIONES
	FINANCIAMIENTO PARA ADQUISICIÓN DE PARTES SOCIALES
	CAPITAL NETO

El Fondo de Protección a través del Comité de Supervisión Auxiliar, reportará la información que se indica en el presente serie, ajustándose a las características y especificaciones que para efectos de llenado y envío de información, se presentan en el sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI) o en el que en su caso dé a conocer la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).

SERIE R22 INFORMACIÓN DEL FONDO DE PROTECCIÓN

Esta serie se integra por seis (6) reportes, cuya frecuencia de elaboración y presentación debe ser **mensual**, salvo para el reporte **D-2241** que es **semestral**.

REPORTES**A-2211 Aportaciones de cuotas al Fondo de Protección para cuenta de seguro de depósitos**

En este reporte se solicitan los datos, nivel de capitalización, pagos y cuotas mensuales y anuales, así como adeudos pendientes a cierre de mes, entre otras variables, que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo hacen al Fondo.

Se deberá enviar un registro por cada fecha de pago.

A-2212 Aportaciones de cuotas al Fondo de Protección por supervisión auxiliar

En este reporte se solicitan datos como la categoría por monto de activos, la cuota anual por cuotas de supervisión, amortizaciones por cuotas de supervisión y adeudos pendientes, entre otras variables.

Se deberá enviar un registro por cada fecha de pago.

B-2221 Aportaciones extemporáneas de cuotas al Fondo de Protección para cuenta de seguro de depósitos

En este reporte se solicitan los datos nivel de capitalización, pagos y cuotas mensuales y anuales extemporáneas, entre otras variables, que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo hacen al Fondo.

Se deberá enviar un registro por cada fecha de pago atrasado.

B-2222 Aportaciones extemporáneas de cuotas al Fondo de Protección por supervisión auxiliar

En este reporte se solicitan datos como la categoría por monto de activos, la cuota anual por cuotas de supervisión, amortizaciones por cuotas de supervisión extemporáneas, entre otras variables.

Se deberá enviar un registro por cada fecha de pago atrasado.

C-2231 Visitas de inspección

Este reporte tiene como objetivo recabar información sobre las visitas de inspección efectuadas por el Comité de Supervisión Auxiliar del Fondo de Protección a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

En este reporte se solicita el folio del registro nacional de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, el nivel de operaciones, fecha de inicio programada, fecha real y fecha de conclusión de la visita, número de supervisores, tipo de visita y la fecha de entrega del informe de la visita de inspección a la Sociedad.

D-2241 Requerimientos de notificación de registro

En este reporte se solicita el domicilio social, actualización de los datos del Registro de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y al menos debe contener la denominación social, R.F.C., nombre de la calle, número exterior e interior, colonia, delegación o municipio, código postal, entidad federativa, número de teléfono, número de socios, montos de activos y pasivos.

FORMATO DE CAPTURA

El Fondo de Protección llevará a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **A-2211** descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERÍODO
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	SUBREPORTE
SECCIÓN IDENTIFICADOR DE CUOTAS AL FONDO	CLAVE DE LA SOCAP
	FOLIO REGISTRO DE LA SOCAP
	NIVEL DE CAPITALIZACIÓN
	CATEGORÍA POR MONTO DE ACTIVOS
	FACTOR
	DEPÓSITOS SUJETOS A PROTECCIÓN
	CUOTA DEL MES
	PAGOS RECIBIDOS EN EL MES
	PAGOS RECIBIDOS EN EL MES POR CUOTAS ATRASADAS
	ADEUDOS PENDIENTES CIERRE MES

El Fondo de Protección llevará a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **A-2212** descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERÍODO
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	SUBREPORTE
SECCIÓN IDENTIFICADOR DE CUOTAS AL FONDO SUPERVISIÓN AUXILIAR	CLAVE DE LA SOCAP
	FOLIO REGISTRO DE LA SOCAP
	NIVEL DE CAPITALIZACIÓN
	CATEGORÍA POR MONTO DE ACTIVOS
	CUOTA ANUAL
	AMORTIZACIONES DE CUOTA ANUAL A LA FECHA
	PAGOS RECIBIDOS EN EL MES
	PAGOS RECIBIDOS EN EL MES POR CUOTAS ATRASADAS
	ADEUDOS PENDIENTES CIERRE MES

El Fondo de Protección llevará a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **B-2221** descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERÍODO
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	SUBREPORTE

SECCIÓN IDENTIFICADOR DE CUOTAS AL FONDO	CLAVE DE LA SOCAP
	FOLIO REGISTRO DE LA SOCAP
	PERÍODO AL QUE CORRESPONDE EL PAGO DE CUOTA ATRASADA
	FECHA DE PAGO DE LA CUOTA ATRASADA DEL PERÍODO QUE SE REPORTA
	CUOTA ATRASADA CORRESPONDIENTE AL PERÍODO POR EL CUAL SE PAGA CUOTA ATRASADA
	PAGO RECIBIDO CORRESPONDIENTE AL PERÍODO POR EL CUAL SE PAGA CUOTA ATRASADA
	ADEUDOS POR CUOTAS ATRASADAS AL CIERRE MES DEL PERÍODO POR EL CUAL SE PAGA CUOTA ATRASADA

El Fondo de Protección llevará a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **B-2222** descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERÍODO
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	SUBREPORTE
SECCIÓN IDENTIFICADOR DE CUOTAS AL FONDO SUPERVISIÓN AUXILIAR	CLAVE DE LA SOCAP
	FOLIO REGISTRO DE LA SOCAP
	PERÍODO AL QUE CORRESPONDE EL PAGO DE CUOTA ATRASADA
	FECHA DE PAGO DE LA CUOTA ATRASADA DEL PERÍODO QUE SE REPORTA
	CUOTA ATRASADA CORRESPONDIENTE AL PERÍODO POR EL CUAL SE PAGA CUOTA ATRASADA
	PAGO RECIBIDO CORRESPONDIENTE AL PERÍODO POR EL CUAL SE PAGA CUOTA ATRASADA
	ADEUDOS POR CUOTAS ATRASADAS AL CIERRE MES DEL PERÍODO POR EL CUAL SE PAGA CUOTA ATRASADA

El Fondo de Protección llevará a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **C-2231** descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERÍODO
	CLAVE DE LA SOCIEDAD
	SUBREPORTE
SECCIÓN IDENTIFICADOR DE LAS VISITAS	CLAVE DE LA SOCAP
	FOLIO DEL REGISTRO NACIONAL DE SOCAP
	NIVEL DE OPERACIONES
	FECHA DE INICIO PROGRAMADA
	FECHA DE INICIO REAL
	FECHA DE CONCLUSIÓN
	NÚMERO DE SUPERVISORES
	TIPO DE VISITA
	FECHA DE ENTREGA DEL INFORME A LA SOCIEDAD VISITADA

El Fondo de Protección llevará a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **D-2241** descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERÍODO
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	SUBREPORTE
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL CRÉDITO	FOLIO DE REGISTRO
	DENOMINACIÓN SOCIAL
	R.F.C.
	NOMBRE (Nombre, CURP, órgano al que pertenece, cargo y permanente o suplente son campos que deben repetirse para el Representante Legal, Director o Gerente General, Miembros del Consejo de Administración (al menos son 5 socios) y los Miembros del Consejo de Vigilancia (al menos 3 socios, con mismo número de suplentes)
	CURP
	ÓRGANO AL QUE PERTENECE
	CARGO DENTRO DE LA SOCIEDAD, CONSEJO O COMITÉ
	PERMANENTE O SUPLENTE
	NOMBRE DE LA CALLE
	NÚMERO EXTERIOR
	NÚMERO INTERIOR
	COLONIA
	DELEGACIÓN O MUNICIPIO
	CÓDIGO POSTAL
	ENTIDAD FEDERATIVA
	TELÉFONO 1 (CON CLAVE LADA)
	TELÉFONO 2 (CON CLAVE LADA)
	CORREO ELECTRÓNICO
	PÁGINA DE INTERNET
	FEDERACIÓN
	SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD
	NÚMERO DE SOCIOS
	MONTO DE ACTIVOS
	MONTO DE PASIVOS
	CAPITAL CONTABLE
	NICAP
	PORCENTAJE DE EPRC
	IMOR

El Fondo de Protección a través del Comité de Supervisión Auxiliar, reportará la información que se indica en el presente serie, ajustándose a las características y especificaciones que para efectos de llenado y envío de información, se presentan en el sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI) o en el que en su caso dé a conocer la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).

Anexo Ñ

Reportes regulatorios que deberán presentar las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo a la Comisión y al Comité de Supervisión Auxiliar

Índice

Serie R01 Catálogo mínimo		Periodicidad
A-0111	Catálogo mínimo	Mensual
Serie R03 Inversiones en valores		Periodicidad
I-0391	Desagregado de títulos en inversiones en valores y reportos	Mensual
Serie R04 Cartera de crédito		Periodicidad
<i>Situación financiera</i>		
A-0417	Calificación de la cartera de crédito y estimación preventiva para riesgos crediticios	Mensual
A-0419	Movimientos en la estimación preventiva para riesgos crediticios	Mensual
<i>Información detallada</i>		
C-0451	Desagregado de créditos para el consumo, la vivienda y comerciales	Mensual
I-0453	Desagregado de cartera de crédito castigada	Mensual
Serie R08 Captación		Periodicidad
D-0841	Desagregado de depósitos de socios	Trimestral
D-0842	Desagregado de préstamos bancarios y de otros organismos	Mensual
Serie R17 Designaciones y baja de personal		Periodicidad
A-1713	Designaciones y baja de personal	15 días hábiles posteriores al evento
Serie R20 Indicadores		Periodicidad
A-2011	Desagregado del coeficiente de liquidez	Mensual
Serie R21 Capitalización		Periodicidad
A-2112	Desagregado de requerimientos de capital por riesgo	Mensual
Serie R24 Información operativa		Periodicidad
B-2422	Información de variables operativas	Trimestral
D-2441	Información general sobre el uso de servicios financieros	Trimestral
D-2442	Información de frecuencia de uso de servicios financieros	Trimestral
D-2443	Información de ubicación de los puntos de transacciones de servicios financieros	Trimestral
Serie R26 Información por comisionista		Periodicidad
A-2610	Altas y bajas de administradores de comisionistas	Mensual
A-2611	Desagregado de altas y bajas de comisionistas	Mensual
B-2612	Desagregado de altas y bajas de módulos o establecimientos de comisionistas	Mensual
C-2613	Desagregado de seguimiento de operaciones de comisionistas	Mensual

Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo

R01 A Reporte regulatorio Catálogo mínimo
Subreporte R01 A 0111 Catálogo mínimo

Incluye cifras en moneda nacional y UDIS valorizadas en pesos
 Cifras en pesos

Concepto	Moneda nacional y UDIS valorizadas
ACTIVO	
DISPONIBILIDADES	
CAJA	
BANCOS	
DEPÓSITOS EN OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS	
DIVISAS A ENTREGAR	
OTRAS DISPONIBILIDADES	
DOCUMENTOS DE COBRO INMEDIATO	
OTRAS DISPONIBILIDADES	
DISPONIBILIDADES RESTRINGIDAS O DADAS EN GARANTÍA	
DIVISAS A RECIBIR	
OTRAS DISPONIBILIDADES RESTRINGIDAS O DADAS EN GARANTÍA	
INVERSIONES EN VALORES	
TÍTULOS PARA NEGOCIAR	
TÍTULOS PARA NEGOCIAR SIN RESTRICCIÓN	
Deuda gubernamental	
Deuda bancaria	
Otros títulos de deuda	
TÍTULOS PARA NEGOCIAR RESTRINGIDOS O DADOS EN GARANTÍA	
Deuda gubernamental	
Deuda bancaria	
Otros títulos de deuda	
TÍTULOS DISPONIBLES PARA LA VENTA	
TÍTULOS DISPONIBLES PARA LA VENTA SIN RESTRICCIÓN	
Deuda gubernamental	
Deuda bancaria	
Otros títulos de deuda	
TÍTULOS DISPONIBLES PARA LA VENTA RESTRINGIDOS O DADOS EN GARANTÍA	
Deuda gubernamental	
Deuda bancaria	
Otros títulos de deuda	
TÍTULOS CONSERVADOS A VENCIMIENTO	
TÍTULOS CONSERVADOS A VENCIMIENTO SIN RESTRICCIÓN	
Deuda gubernamental	
Deuda bancaria	
Otros títulos de deuda	
TÍTULOS CONSERVADOS A VENCIMIENTO RESTRINGIDOS O DADOS EN GARANTÍA	
Deuda gubernamental	
Deuda bancaria	
Otros títulos de deuda	
DEUDORES POR REPORTO	
CARTERA DE CRÉDITO VIGENTE	
CRÉDITOS COMERCIALES	
ACTIVIDAD EMPRESARIAL O COMERCIAL	
Operaciones quirografarias	
Operaciones prendarias	
Operaciones de factoraje	
Operaciones de arrendamiento capitalizable	
Microcréditos	
Otros	
PRÉSTAMOS DE LIQUIDEZ A OTRAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO	
CRÉDITOS DE CONSUMO	
TARJETA DE CRÉDITO	
PERSONALES	
NÓMINA	
AUTOMOTRIZ	
ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES	
OPERACIONES DE ARRENDAMIENTO CAPITALIZABLE	
OTROS CRÉDITOS DE CONSUMO	
CRÉDITOS A LA VIVIENDA	
MEDIA Y RESIDENCIAL	
DE INTERÉS SOCIAL	

R01 A Reporte regulatorio Catálogo mínimo
Subreporte R01 A 0111 Catálogo mínimo

Incluye cifras en moneda nacional y UDIS valorizadas en pesos

Cifras en pesos

Concepto	Moneda nacional y UDIS valorizadas
CARTERA DE CRÉDITO VENCIDA	
<i>CRÉDITOS VENCIDOS COMERCIALES</i>	
ACTIVIDAD EMPRESARIAL O COMERCIAL	
Operaciones quirografarias	
Operaciones prendarias	
Operaciones de factoraje	
Operaciones de arrendamiento capitalizable	
Microcréditos	
Otros	
PRÉSTAMOS DE LIQUIDEZ A OTRAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO	
<i>CRÉDITOS VENCIDOS DE CONSUMO</i>	
TARJETA DE CRÉDITO PERSONALES	
NÓMINA	
AUTOMOTRIZ	
ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES	
OPERACIONES DE ARRENDAMIENTO CAPITALIZABLE	
OTROS CRÉDITOS DE CONSUMO	
<i>CRÉDITOS VENCIDOS A LA VIVIENDA</i>	
MEDIA Y RESIDENCIAL	
DE INTERÉS SOCIAL	
ESTIMACIÓN PREVENTIVA PARA RIESGOS CREDITICIOS	
<i>ESTIMACIÓN PREVENTIVA PARA RIESGOS CREDITICIOS DERIVADA DE LA CALIFICACIÓN</i>	
CARTERA DE CRÉDITO	
Créditos comerciales	
Actividad empresarial o comercial	
Préstamos de liquidez a otras sociedades cooperativas de ahorro y préstamo	
Créditos de consumo	
Tarjeta de crédito	
Personales	
Nómina	
Automotriz	
Adquisición de bienes muebles	
Operaciones de arrendamiento capitalizable	
Otros créditos de consumo	
Créditos a la vivienda	
Media y residencial	
De interés social	
<i>ESTIMACIÓN PREVENTIVA PARA RIESGOS CREDITICIOS ADICIONAL</i>	
POR RIESGOS OPERATIVOS (SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA)	
POR INTERESES DEVENGADOS SOBRE CRÉDITOS VENCIDOS	
ORDENADA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES	
OPERACIONES CONTINGENTES Y AVALES	
OTRAS CUENTAS POR COBRAR	
<i>DEUDORES POR LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES</i>	
COMPRVENTA DE DIVISAS	
INVERSIONES EN VALORES	
REPORTOS	
<i>DEUDORES POR COLATERALES OTORGADOS EN EFECTIVO</i>	
<i>DEUDORES DIVERSOS</i>	
COMISIONES POR COBRAR SOBRE OPERACIONES VIGENTES NO CREDITICIAS	
PARTIDAS ASOCIADAS A OPERACIONES CREDITICIAS	
SALDOS A FAVOR DE IMPUESTOS E IMPUESTOS ACREDITABLES	
PRÉSTAMOS Y OTROS ADEUDOS DEL PERSONAL	
INGRESOS POR ARRENDAMIENTO POR COBRAR	
ADEUDOS VENCIDOS	
OTROS DEUDORES	
<i>ESTIMACIÓN POR IRRECUPERABILIDAD O DIFÍCIL COBRO</i>	
BIENES ADJUDICADOS	
<i>BIENES MUEBLES, VALORES Y DERECHOS ADJUDICADOS</i>	
MUEBLES ADJUDICADOS RESTRINGIDOS	
INMUEBLES ADJUDICADOS	
INMUEBLES ADJUDICADOS RESTRINGIDOS	
<i>ESTIMACIÓN POR PÉRDIDA DE VALOR DE BIENES ADJUDICADOS</i>	
INCREMENTO POR ACTUALIZACIÓN DE BIENES ADJUDICADOS (1)	

R01 A Reporte regulatorio Catálogo mínimo
Subreporte R01 A 0111 Catálogo mínimo

Incluye cifras en moneda nacional y UDIS valorizadas en pesos

Cifras en pesos

Concepto	Moneda nacional y UDIS valorizadas
PROPIEDADES, MOBILIARIO Y EQUIPO	
<i>PROPIEDADES, MOBILIARIO Y EQUIPO</i>	
TERRENOS	
CONSTRUCCIONES	
CONSTRUCCIONES EN PROCESO	
EQUIPO DE TRANSPORTE	
EQUIPO DE CÓMPUTO	
MOBILIARIO	
ADAPTACIONES Y MEJORAS	
OTRAS PROPIEDADES, MOBILIARIO Y EQUIPO	
<i>REVALUACIÓN DE PROPIEDADES, MOBILIARIO Y EQUIPO (1)</i>	
TERRENOS	
CONSTRUCCIONES	
CONSTRUCCIONES EN PROCESO	
EQUIPO DE TRANSPORTE	
EQUIPO DE CÓMPUTO	
MOBILIARIO	
ADAPTACIONES Y MEJORAS	
OTRAS REVALUACIONES DE PROPIEDADES, MOBILIARIO Y EQUIPO	
<i>DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE PROPIEDADES, MOBILIARIO Y EQUIPO</i>	
CONSTRUCCIONES	
EQUIPO DE TRANSPORTE	
EQUIPO DE CÓMPUTO	
MOBILIARIO	
ADAPTACIONES Y MEJORAS	
OTRAS DEPRECIACIONES ACUMULADAS DE PROPIEDADES, MOBILIARIO Y EQUIPO	
<i>REVALUACIÓN DE LA DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE PROPIEDADES, MOBILIARIO Y EQUIPO (1)</i>	
CONSTRUCCIONES	
EQUIPO DE TRANSPORTE	
EQUIPO DE CÓMPUTO	
MOBILIARIO	
ADAPTACIONES Y MEJORAS	
OTRAS REVALUACIONES DE LA DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE PROPIEDADES, MOBILIARIO Y EQUIPO	
INVERSIONES PERMANENTES	
<i>SUBSIDIARIAS</i>	
PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO	
NO PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO	
<i>ASOCIADAS</i>	
PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO	
NO PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO	
<i>NEGOCIOS CONJUNTOS</i>	
PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO	
NO PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO	
<i>OTRAS INVERSIONES PERMANENTES</i>	
PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO	
NO PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO	
ACTIVOS DE LARGA DURACIÓN DISPONIBLES PARA LA VENTA	
<i>SUBSIDIARIAS</i>	
PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO	
NO PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO	
<i>ASOCIADAS</i>	
PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO	
NO PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO	
<i>NEGOCIOS CONJUNTOS</i>	
PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO	
NO PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO	
<i>OTROS ACTIVOS DE LARGA DURACIÓN DISPONIBLES PARA LA VENTA</i>	
PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO	
NO PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO	
PTU DIFERIDA (A FAVOR)	
<i>PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DIFERIDA (A FAVOR)</i>	
<i>ESTIMACIÓN POR PTU DIFERIDA NO RECUPERABLE</i>	

R01 A Reporte regulatorio Catálogo mínimo
Subreporte R01 A 0111 Catálogo mínimo

Incluye cifras en moneda nacional y UDIS valorizadas en pesos

Cifras en pesos

Concepto	Moneda nacional y UDIS valorizadas
OTROS ACTIVOS	
<i>CARGOS DIFERIDOS, PAGOS ANTICIPADOS E INTANGIBLES</i>	
CARGOS DIFERIDOS	
Costo financiero por amortizar en operaciones de arrendamiento capitalizable	
Costos y gastos asociados con el otorgamiento del crédito	
Costos y gastos asociados al otorgamiento de tarjeta de crédito	
Seguros por amortizar	
Otros cargos diferidos	
PAGOS ANTICIPADOS	
Intereses pagados por anticipado	
Comisiones pagadas por anticipado	
Anticipos o pagos provisionales de impuestos	
Arrendamientos pagados por anticipado	
Otros pagos anticipados	
INTANGIBLES	
Crédito mercantil	
<i>De subsidiarias</i>	
<i>De asociadas</i>	
<i>De negocios conjuntos</i>	
Revaluación del crédito mercantil (1)	
<i>De subsidiarias</i>	
<i>De asociadas</i>	
<i>De negocios conjuntos</i>	
Gastos de organización	
Revaluación de gastos de organización (1)	
Amortización acumulada de gastos de organización	
Revaluación de la amortización acumulada de gastos de organización (1)	
Otros intangibles	
Revaluación de otros intangibles (1)	
Amortización acumulada de otros intangibles	
Revaluación de la amortización acumulada de otros intangibles (1)	
<i>OTROS ACTIVOS A CORTO Y LARGO PLAZO</i>	
ACTIVOS DEL PLAN PARA CUBRIR BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS	
Beneficios directos a largo plazo	
Beneficios por terminación	
<i>Beneficios por terminación por causas distintas a la reestructuración</i>	
<i>Beneficios por terminación por causa de reestructuración</i>	
Beneficios al retiro	
<i>Pensiones</i>	
<i>Prima de antigüedad</i>	
<i>Otros beneficios posteriores al retiro</i>	
OTROS	
PASIVO	
CAPTACIÓN TRADICIONAL	
<i>DEPÓSITOS DE EXIGIBILIDAD INMEDIATA</i>	
DEPÓSITOS A LA VISTA	
Sin intereses	
<i>Depósitos libres de gravamen</i>	
<i>Depósitos que amparan créditos otorgados</i>	
Con intereses	
<i>Depósitos libres de gravamen</i>	
<i>Depósitos que amparan créditos otorgados</i>	
DEPÓSITOS DE AHORRO	
Depósitos libres de gravamen	
Depósitos que amparan créditos otorgados	
<i>DEPÓSITOS A PLAZO</i>	
DEPÓSITOS RETIRABLES EN DÍAS PREESTABLECIDOS	
Depósitos libres de gravamen	
Depósitos que amparan créditos otorgados	
OTROS DEPÓSITOS A PLAZO	
Depósitos libres de gravamen	
Depósitos que amparan créditos otorgados	
<i>CUENTAS SIN MOVIMIENTO</i>	
PRÉSTAMOS BANCARIOS Y DE OTROS ORGANISMOS	
<i>DE CORTO PLAZO</i>	
PRÉSTAMOS DE INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE	
PRÉSTAMOS DE INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO	

R01 A Reporte regulatorio Catálogo mínimo
Subreporte R01 A 0111 Catálogo mínimo

Incluye cifras en moneda nacional y UDIS valorizadas en pesos

Cifras en pesos

Concepto	Moneda nacional y UDIS valorizadas
PRÉSTAMOS DE FIDEICOMISOS PÚBLICOS	
PRÉSTAMOS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO (DE LIQUIDEZ)	
PRÉSTAMOS DE OTROS ORGANISMOS	
PRÉSTAMOS DE OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS	
PRÉSTAMOS DEL GOBIERNO FEDERAL O ESTATAL	
<i>DE LARGO PLAZO</i>	
PRÉSTAMOS DE INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE	
PRÉSTAMOS DE INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO	
PRÉSTAMOS DE FIDEICOMISOS PÚBLICOS	
PRÉSTAMOS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO (DE LIQUIDEZ)	
PRÉSTAMOS DE OTROS ORGANISMOS	
PRÉSTAMOS DE OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS	
PRÉSTAMOS DEL GOBIERNO FEDERAL O ESTATAL	
COLATERALES VENDIDOS	
<i>REPORTOS</i>	
<i>OTROS COLATERALES VENDIDOS</i>	
OTRAS CUENTAS POR PAGAR	
<i>PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES POR PAGAR</i>	
<i>APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL PENDIENTES DE FORMALIZAR POR SU ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS</i>	
<i>FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL</i>	
<i>FONDO DE EDUCACIÓN COOPERATIVA</i>	
<i>ACREEDORES POR LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES</i>	
COMPRAVENTA DE DIVISAS	
INVERSIONES EN VALORES	
REPORTOS	
<i>ACREEDORES POR COLATERALES RECIBIDOS EN EFECTIVO</i>	
OPERACIONES CON VALORES	
OPERACIONES DE CRÉDITO	
DEPÓSITOS EN GARANTÍA POR OPERACIONES DE ARRENDAMIENTO CAPITALIZABLE	
OTROS	
<i>ACREEDORES DIVERSOS Y OTRAS CUENTAS POR PAGAR</i>	
PASIVOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
Aceptaciones por cuenta de clientes	
Órdenes de pago	
Avales	
Custodia o administración de bienes	
Otros pasivos derivados de la prestación de servicios	
COMISIONES POR PAGAR SOBRE OPERACIONES VIGENTES	
AFORO DERIVADO DE OPERACIONES DE FACTORAJE	
PASIVO POR ARRENDAMIENTO CAPITALIZABLE	
ACREEDORES POR ADQUISICIÓN DE ACTIVOS	
EXCEDENTES POR PAGAR	
ACREEDORES POR SERVICIO DE MANTENIMIENTO	
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
OTROS IMPUESTOS Y DERECHOS POR PAGAR	
IMPUESTOS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL RETENIDOS POR ENTERAR	
PROVISIÓN PARA BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS	
Beneficios directos a largo plazo	
Beneficios por terminación	
<i>Beneficios por terminación por causas distintas a la reestructuración</i>	
<i>Beneficios por terminación por causa de reestructuración</i>	
Beneficios al retiro	
<i>Pensiones</i>	
<i>Prima de antigüedad</i>	
<i>Otros beneficios posteriores al retiro</i>	
PROVISIONES PARA OBLIGACIONES DIVERSAS	
Beneficios directos de corto plazo	
Honorarios y arrendamientos	
Gastos de promoción y publicidad	
Aportaciones al Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores	
Gastos en tecnología	
Otras provisiones	
INTERESES POR CERTIFICADOS EXCEDENTES O VOLUNTARIOS	
OTROS ACREEDORES DIVERSOS	

R01 A Reporte regulatorio Catálogo mínimo
Subreporte R01 A 0111 Catálogo mínimo

Incluye cifras en moneda nacional y UDIS valorizadas en pesos

Cifras en pesos

Concepto	Moneda nacional y UDIS valorizadas
PTU DIFERIDA (A CARGO)	
CRÉDITOS DIFERIDOS Y COBROS ANTICIPADOS	
<i>CRÉDITOS DIFERIDOS</i>	
COMISIONES POR EL OTORGAMIENTO DEL CRÉDITO	
COMISIONES POR ANUALIDAD Y SUBSECUENTES DE TARJETA DE CRÉDITO	
INGRESO FINANCIERO POR DEVENGAR EN OPERACIONES DE ARRENDAMIENTO CAPITALIZABLE	
INGRESO FINANCIERO POR DEVENGAR EN OPERACIONES DE FACTORAJE FINANCIERO	
INGRESO POR OPCIÓN DE COMPRA A PRECIO REDUCIDO EN OPERACIONES DE ARRENDAMIENTO CAPITALIZABLE	
OTROS INGRESOS POR APLICAR	
OTROS CRÉDITOS DIFERIDOS	
<i>COBROS ANTICIPADOS</i>	
INTERESES COBRADOS POR ANTICIPADO	
COMISIONES COBRADAS POR ANTICIPADO	
ARRENDAMIENTOS COBRADOS POR ANTICIPADO	
COBROS ANTICIPADOS DE BIENES PROMETIDOS EN VENTA O CON RESERVA DE DOMINIO	
OTROS COBROS ANTICIPADOS	
CAPITAL CONTABLE	
CAPITAL CONTRIBUIDO	
<i>CAPITAL SOCIAL</i>	
CERTIFICADOS DE APORTACIÓN ORDINARIOS	
CERTIFICADOS EXCEDENTES O VOLUNTARIOS	
Capital no retirable proveniente de programas gubernamentales	
Otros certificados	
CERTIFICADOS PARA CAPITAL DE RIESGO	
<i>CAPITAL SOCIAL NO EXHIBIDO</i>	
CERTIFICADOS DE APORTACIÓN ORDINARIOS	
CERTIFICADOS EXCEDENTES O VOLUNTARIOS	
CERTIFICADOS PARA CAPITAL DE RIESGO	
INCREMENTO POR ACTUALIZACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL PAGADO (1)	
APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL FORMALIZADAS POR SU ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS	
INCREMENTO POR ACTUALIZACIÓN DE LAS APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL FORMALIZADAS POR SU ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS (1)	
EFFECTO POR INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO	
INCREMENTO POR ACTUALIZACIÓN DEL EFECTO POR INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO (1)	
CAPITAL GANADO	
<i>FONDO DE RESERVA</i>	
INCREMENTO POR ACTUALIZACIÓN DEL FONDO DE RESERVA (1)	
<i>OTRAS RESERVAS DE CAPITAL</i>	
INCREMENTO POR ACTUALIZACIÓN DE OTRAS RESERVAS DE CAPITAL (1)	
<i>RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES</i>	
RESULTADO POR APLICAR	
RESULTADO POR CAMBIOS CONTABLES Y CORRECCIONES DE ERRORES	
INCREMENTO POR ACTUALIZACIÓN DEL RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES (1)	
<i>RESULTADO POR VALUACIÓN DE TÍTULOS DISPONIBLES PARA LA VENTA</i>	
VALUACIÓN	
RESULTADO POR POSICIÓN MONETARIA (1)	
INCREMENTO POR ACTUALIZACIÓN DEL RESULTADO POR VALUACIÓN DE TÍTULOS DISPONIBLES PARA LA VENTA (1)	
<i>RESULTADO POR TENENCIA DE ACTIVOS NO MONETARIOS</i>	
POR VALUACIÓN DE ACTIVO FIJO	
INCREMENTO POR ACTUALIZACIÓN DEL RESULTADO POR TENENCIA DE ACTIVOS NO MONETARIOS (1)	
CUENTAS DE ORDEN	
AVALES OTORGADOS	
ACTIVOS Y PASIVOS CONTINGENTES	
COMPROMISOS CREDITICIOS	
BIENES EN MANDATO	
BIENES EN CUSTODIA O EN ADMINISTRACIÓN	
<i>BIENES EN CUSTODIA</i>	
BIENES MUEBLES	
OTROS	

R01 A Reporte regulatorio Catálogo mínimo
Subreporte R01 A 0111 Catálogo mínimo

Incluye cifras en moneda nacional y UDIS valorizadas en pesos

Cifras en pesos

Concepto	Moneda nacional y UDIS valorizadas
<i>BIENES EN ADMINISTRACIÓN</i>	
COMPRVENTA DE DIVISAS POR CUENTA DE TERCEROS	
RECEPCIÓN DE PAGO DE SERVICIOS	
OPERACIONES DE FACTORAJE FINANCIERO POR CUENTA DE TERCEROS	
COLATERALES RECIBIDOS POR LA ENTIDAD	
<i>DEUDA GUBERNAMENTAL</i>	
<i>DEUDA BANCARIA</i>	
<i>OTROS TÍTULOS DE DEUDA</i>	
<i>INSTRUMENTOS DE PATRIMONIO NETO</i>	
<i>OTROS</i>	
COLATERALES RECIBIDOS Y VENDIDOS POR LA ENTIDAD	
<i>DEUDA GUBERNAMENTAL</i>	
<i>DEUDA BANCARIA</i>	
<i>OTROS TÍTULOS DE DEUDA</i>	
<i>INSTRUMENTOS DE PATRIMONIO NETO</i>	
<i>OTROS</i>	
INTERESES DEVENGADOS NO COBRADOS DERIVADOS DE CARTERA DE CRÉDITO VENCIDA	
OTRAS CUENTAS DE REGISTRO	
ESTADO DE RESULTADOS	
INGRESOS POR INTERESES	
<i>INTERESES DE DISPONIBILIDADES</i>	
BANCOS	
DISPONIBILIDADES RESTRINGIDAS	
<i>INTERESES Y RENDIMIENTOS A FAVOR PROVENIENTES DE INVERSIONES EN VALORES</i>	
POR TÍTULOS PARA NEGOCIAR	
POR TÍTULOS DISPONIBLES PARA LA VENTA	
POR TÍTULOS CONSERVADOS A VENCIMIENTO	
<i>INTERESES Y RENDIMIENTOS A FAVOR EN OPERACIONES DE REPORTO</i>	
<i>INTERESES DE CARTERA DE CRÉDITO VIGENTE</i>	
CRÉDITOS COMERCIALES	
Actividad empresarial o comercial	
Préstamos de liquidez a otras sociedades cooperativas de ahorro y préstamo	
CRÉDITOS DE CONSUMO	
Tarjeta de crédito	
Personales	
Nómina	
Automotriz	
Adquisición de bienes muebles	
Operaciones de arrendamiento capitalizable	
Otros créditos de consumo	
CRÉDITOS A LA VIVIENDA	
Media y residencial	
De interés social	
<i>INTERESES DE CARTERA DE CRÉDITO VENCIDA</i>	
CRÉDITOS VENCIDOS COMERCIALES	
Actividad empresarial o comercial	
Préstamos de liquidez a otras sociedades cooperativas de ahorro y préstamo	
CRÉDITOS VENCIDOS DE CONSUMO	
Tarjeta de crédito	
Personales	
Nómina	
Automotriz	
Adquisición de bienes muebles	
Operaciones de arrendamiento capitalizable	
Otros créditos de consumo	
CRÉDITOS VENCIDOS A LA VIVIENDA	
Media y residencial	
De interés social	
<i>COMISIONES POR EL OTORGAMIENTO DEL CRÉDITO</i>	
CRÉDITOS COMERCIALES	
CRÉDITOS DE CONSUMO	
CRÉDITOS A LA VIVIENDA	
<i>UTILIDAD POR VALORIZACIÓN</i>	
UTILIDAD EN CAMBIOS POR VALORIZACIÓN	
VALORIZACIÓN DE PARTIDAS EN UDIS	
<i>INCREMENTO POR ACTUALIZACIÓN DE INGRESOS POR INTERESES (1)</i>	

R01 A Reporte regulatorio Catálogo mínimo
Subreporte R01 A 0111 Catálogo mínimo

Incluye cifras en moneda nacional y UDIS valorizadas en pesos

Cifras en pesos

Concepto	Moneda nacional y UDIS valorizadas
GASTOS POR INTERESES	
INTERESES POR DEPÓSITOS DE EXIGIBILIDAD INMEDIATA	
INTERESES POR DEPÓSITOS A PLAZO	
INTERESES A CARGO ASOCIADOS CON CUENTAS DE CAPTACIÓN SIN MOVIMIENTO	
INTERESES POR PRÉSTAMOS BANCARIOS Y DE OTROS ORGANISMOS	
COSTOS Y GASTOS ASOCIADOS CON EL OTORGAMIENTO DEL CRÉDITO	
PÉRDIDA POR VALORIZACIÓN	
PÉRDIDA EN CAMBIOS POR VALORIZACIÓN	
VALORIZACIÓN DE PARTIDAS EN UDIS	
INCREMENTO POR ACTUALIZACIÓN DE GASTOS POR INTERESES (1)	
RESULTADO POR POSICIÓN MONETARIA NETO (MARGEN FINANCIERO)	
RESULTADO POR POSICIÓN MONETARIA PROVENIENTE DE POSICIONES QUE GENERAN MARGEN FINANCIERO (SALDO DEUDOR)	
RESULTADO POR POSICIÓN MONETARIA PROVENIENTE DE POSICIONES QUE GENERAN MARGEN FINANCIERO (SALDO ACREEDOR)	
INCREMENTO POR ACTUALIZACIÓN DEL RESULTADO POR POSICIÓN MONETARIA NETO (MARGEN FINANCIERO) (1)	
ESTIMACIÓN PREVENTIVA PARA RIESGOS CREDITICIOS	
ESTIMACIÓN PREVENTIVA PARA RIESGOS CREDITICIOS DERIVADA DE LA CALIFICACIÓN CARTERA DE CRÉDITO	
Créditos comerciales	
Actividad empresarial o comercial	
Préstamos de liquidez a otras sociedades cooperativas de ahorro y préstamo	
Créditos de consumo	
Tarjeta de crédito	
Personales	
Nómina	
Automotriz	
Adquisición de bienes muebles	
Operaciones de arrendamiento capitalizable	
Otros créditos de consumo	
Créditos a la vivienda	
Media y residencial	
De interés social	
ESTIMACIÓN PREVENTIVA PARA RIESGOS CREDITICIOS ADICIONAL	
POR RIESGOS OPERATIVOS (SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA)	
POR INTERESES DEVENGADOS SOBRE CRÉDITOS VENCIDOS	
ORDENADA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES	
OPERACIONES CONTINGENTES Y AVALES	
INCREMENTO POR ACTUALIZACIÓN DE ESTIMACIÓN PREVENTIVA PARA RIESGOS CREDITICIOS (1)	
COMISIONES Y TARIFAS COBRADAS	
OPERACIONES DE CRÉDITO	
CRÉDITOS COMERCIALES	
Actividad empresarial o comercial	
Operaciones quirografarias	
Operaciones prendarias	
Operaciones de factoraje	
Operaciones de arrendamiento capitalizable	
Microcréditos	
Otros	
Préstamos de liquidez a otras sociedades cooperativas de ahorro y préstamo	
CRÉDITOS DE CONSUMO	
Tarjeta de crédito	
Primera anualidad y subsecuentes de tarjetas de crédito	
Negocios afiliados	
Personales	
Nómina	
Automotriz	
Adquisición de bienes muebles	
Operaciones de arrendamiento capitalizable	
Otros créditos de consumo	
CRÉDITOS A LA VIVIENDA	
Media y residencial	
De interés social	

R01 A Reporte regulatorio Catálogo mínimo
Subreporte R01 A 0111 Catálogo mínimo

Incluye cifras en moneda nacional y UDIS valorizadas en pesos

Cifras en pesos

Concepto	Moneda nacional y UDIS valorizadas
AVALES ACEPTACIONES POR CUENTA DE TERCEROS COMPRAVENTA DE VALORES APERTURA DE CUENTA MANEJO DE CUENTA TRANSFERENCIA DE FONDOS OPERACIONES DE MANDATO CUSTODIA O ADMINISTRACIÓN DE BIENES ALQUILER DE CAJAS DE SEGURIDAD OTRAS COMISIONES Y TARIFAS COBRADAS INCREMENTO POR ACTUALIZACIÓN DE COMISIONES Y TARIFAS COBRADAS (1) COMISIONES Y TARIFAS PAGADAS SOCAPS CORRESPONSALES POR SERVICIOS COMISIONISTAS PRÉSTAMOS RECIBIDOS OTRAS COMISIONES Y TARIFAS PAGADAS INCREMENTO POR ACTUALIZACIÓN DE COMISIONES Y TARIFAS PAGADAS (1) RESULTADO POR INTERMEDIACIÓN RESULTADO POR VALUACIÓN A VALOR RAZONABLE TÍTULOS PARA NEGOCIAR COLATERALES VENDIDOS PÉRDIDA POR DETERIORO O EFECTO POR REVERSIÓN DEL DETERIORO DE TÍTULOS TÍTULOS DISPONIBLES PARA LA VENTA TÍTULOS CONSERVADOS A VENCIMIENTO RESULTADO POR VALUACIÓN DE DIVISAS RESULTADO POR COMPRAVENTA DE VALORES TÍTULOS PARA NEGOCIAR TÍTULOS DISPONIBLES PARA LA VENTA TÍTULOS CONSERVADOS A VENCIMIENTO RESULTADO POR COMPRAVENTA DE DIVISAS COSTOS DE TRANSACCIÓN POR TÍTULOS PARA NEGOCIAR RESULTADO POR VENTA DE COLATERALES RECIBIDOS INCREMENTO POR ACTUALIZACIÓN DEL RESULTADO POR INTERMEDIACIÓN (1) OTROS INGRESOS (EGRESOS) DE LA OPERACIÓN RECUPERACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITO RECUPERACIONES IMPUESTOS OTRAS RECUPERACIONES UTILIDAD POR CESIÓN DE CARTERA DE CRÉDITO PÉRDIDA POR CESIÓN DE CARTERA DE CRÉDITO INGRESO POR OPCIÓN DE COMPRA EN OPERACIONES DE ARRENDAMIENTO CAPITALIZABLE INGRESO POR PARTICIPACIÓN DEL PRECIO DE VENTA DE BIENES EN OPERACIONES DE ARRENDAMIENTO CAPITALIZABLE COSTO FINANCIERO POR ARRENDAMIENTO CAPITALIZABLE CANCELACIÓN DE EXCEDENTES DE ESTIMACIÓN PREVENTIVA PARA RIESGOS CREDITICIOS AFECTACIONES A LA ESTIMACIÓN POR IRRECUPERABILIDAD O DIFÍCIL COBRO QUEBRANTOS POR FALTANTE EN SUCURSALES FRAUDES SINIESTROS OTROS QUEBRANTOS DIVIDENDOS DE INVERSIONES PERMANENTES DIVIDENDOS DE OTRAS INVERSIONES PERMANENTES DIVIDENDOS DE INVERSIONES PERMANENTES EN ASOCIADAS DISPONIBLES PARA LA VENTA DONATIVOS PÉRDIDA POR ADJUDICACIÓN DE BIENES RESULTADO EN VENTA DE BIENES ADJUDICADOS RESULTADO POR VALUACIÓN DE BIENES ADJUDICADOS ESTIMACIÓN POR PÉRDIDA DE VALOR DE BIENES ADJUDICADOS PÉRDIDA EN CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES PÉRDIDA EN OPERACIONES DE MANDATO PÉRDIDA POR DETERIORO O EFECTO POR REVERSIÓN DEL DETERIORO DE BIENES INMUEBLES DE CRÉDITO MERCANTIL	

R01 A Reporte regulatorio Catálogo mínimo
Subreporte R01 A 0111 Catálogo mínimo

Incluye cifras en moneda nacional y UDIS valorizadas en pesos
Cifras en pesos

Concepto	Moneda nacional y UDIS valorizadas
DE OTRAS INVERSIONES PERMANENTES VALUADAS A COSTO	
DE OTROS ACTIVOS DE LARGA DURACIÓN	
DE OTROS ACTIVOS	
INTERESES POR CERTIFICADOS EXCEDENTES O VOLUNTARIOS	
INTERESES A CARGO EN FINANCIAMIENTO PARA ADQUISICIÓN DE ACTIVOS	
RESULTADO EN VENTA DE PROPIEDADES, MOBILIARIO Y EQUIPO	
CANCELACIÓN DE OPERACIONES DE CAPTACIÓN SIN MOVIMIENTO	
CANCELACIÓN DE LA ESTIMACIÓN POR IRRECUPERABILIDAD O DIFÍCIL COBRO	
CANCELACIÓN DE OTRAS CUENTAS DE PASIVO	
INTERESES A FAVOR PROVENIENTES DE PRÉSTAMOS A FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS	
INGRESOS POR ARRENDAMIENTO	
OTRAS PARTIDAS DE LOS INGRESOS (EGRESOS) DE LA OPERACIÓN	
RESULTADO POR POSICIÓN MONETARIA ORIGINADO POR PARTIDAS NO RELACIONADAS CON EL MARGEN FINANCIERO (1)	
RESULTADO POR VALORIZACIÓN DE PARTIDAS NO RELACIONADAS CON EL MARGEN FINANCIERO	
INCREMENTO POR ACTUALIZACIÓN DE OTROS INGRESOS (EGRESOS) DE LA OPERACIÓN (1)	
GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y PROMOCIÓN	
BENEFICIOS DIRECTOS DE CORTO PLAZO	
PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES	
PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES CAUSADA	
PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DIFERIDA	
ESTIMACIÓN POR PTU DIFERIDA NO RECUPERABLE	
HONORARIOS	
ARRENDAMIENTOS	
GASTOS DE PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD	
APORTACIONES AL FONDO DE SUPERVISIÓN AUXILIAR DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE PROTECCIÓN A SUS AHORRADORES	
IMPUESTOS Y DERECHOS DIVERSOS	
GASTOS NO DEDUCIBLES	
GASTOS EN TECNOLOGÍA	
DEPRECIACIONES	
AMORTIZACIONES	
COSTO NETO DEL PERIODO DERIVADO DE BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS	
BENEFICIOS DIRECTOS A LARGO PLAZO	
BENEFICIOS POR TERMINACIÓN	
Beneficios por terminación por causas distintas a la reestructuración	
Beneficios por terminación por causa de reestructuración	
BENEFICIOS AL RETIRO	
Pensiones	
Prima de antigüedad	
Otros beneficios posteriores al retiro	
OTROS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y PROMOCIÓN	
INCREMENTO POR ACTUALIZACIÓN DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y PROMOCIÓN (1)	
PARTICIPACIÓN EN EL RESULTADO DE SUBSIDIARIAS NO CONSOLIDADAS, ASOCIADAS Y NEGOCIOS CONJUNTOS	
RESULTADO DEL EJERCICIO DE SUBSIDIARIAS NO CONSOLIDADAS, ASOCIADAS Y NEGOCIOS CONJUNTOS	
EN SUBSIDIARIAS NO CONSOLIDADAS	
Pertenecientes al sector financiero	
No pertenecientes al sector financiero	
EN ASOCIADAS	
Pertenecientes al sector financiero	
No pertenecientes al sector financiero	
EN NEGOCIOS CONJUNTOS	
Pertenecientes al sector financiero	
No pertenecientes al sector financiero	
INCREMENTO POR ACTUALIZACIÓN DE PARTICIPACIÓN EN EL RESULTADO DE SUBSIDIARIAS NO CONSOLIDADAS, ASOCIADAS Y NEGOCIOS CONJUNTOS (1)	
OPERACIONES DISCONTINUADAS	
OPERACIONES DISCONTINUADAS	
INCREMENTO POR ACTUALIZACIÓN DE OPERACIONES DISCONTINUADAS (1)	

Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo

(1) Estos conceptos serán aplicables bajo un entorno económico inflacionario con base en lo establecido en la Norma de información financiera B-10 "Efectos de la inflación", emitida por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF).

SERIE R03 INVERSIONES EN VALORES

Esta serie se integra por un (1) reporte, cuya frecuencia de elaboración y presentación debe ser **mensual**.

REPORTE**I-0391 Desagregado de títulos en inversiones en valores y reportos**

En este reporte se desagrega la información de cada título con que cuenta la entidad, considerando la emisora, serie y características específicas de los instrumentos.

Para el llenado del reporte **I-0391** es necesario tener en consideración los siguientes aspectos:

Los datos proporcionados en este reporte, deben coincidir con los registrados en los conceptos del reporte A-0111 Catálogo Mínimo.

FORMATO DE CAPTURA

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo llevarán a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **I-0391**, descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERÍODO
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	SUBREPORTE
SECCIÓN IDENTIFICADOR DE LAS INVERSIONES	ENTIDAD CON LA QUE SE REALIZA LA INVERSIÓN
	EMISORA Y SERIE
	FORMA DE ADQUISICIÓN
	TIPO DE INSTRUMENTO
	CLASIFICACIÓN CONTABLE
	FECHA DE CONTRATACIÓN
	FECHA DE VENCIMIENTO
SECCIÓN FINANCIERAS DE LOS TÍTULOS	NÚMERO DE TÍTULOS
	COSTO DE ADQUISICIÓN
	TASA DE INTERÉS, CUPÓN O PREMIO
	GRUPO DE RIESGO
	VALUACIÓN DIRECTA VECTOR
	RESULTADO POR VALUACIÓN

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo reportarán la información que se indica en la presente serie, ajustándose a las características y especificaciones que para efectos de llenado y envío de información se presentan en el Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI) o en el que en su caso dé a conocer la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).

SERIE R04 CARTERA DE CRÉDITO**Situación financiera**

Esta serie se divide en dos secciones, la primera se denomina ***Situación financiera*** y está integrada por dos (2) reportes, cuya frecuencia de elaboración y presentación debe ser **mensual**.

REPORTES**A-0417 Calificación de la cartera de crédito y estimación preventiva para riesgos crediticios**

En este reporte se solicita información con base en la cual las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo determinan el provisionamiento de su cartera crediticia en términos de lo dispuesto por el Anexo C de las presentes disposiciones, en relación con lo establecido en el TÍTULO TERCERO, Capítulo II De la regulación prudencial, Sección Primera, Apartado D, Sección Segunda, Apartado F, Sección Tercera, Apartado F y Sección Cuarta, Apartado F de las mismas disposiciones; entre la que se encuentra los saldos de la cartera base de calificación, desglosada por tipo de crédito, grado de incumplimiento y tipo de riesgo, las estimaciones preventivas para riesgos crediticios que corresponden a cada categoría así como las estimaciones preventivas adicionales.

A-0419 Movimientos en la estimación preventiva para riesgos crediticios

En este reporte se solicita el desglose de los movimientos del mes en la estimación preventiva para riesgos crediticios. El reporte solicita el saldo final del mes anterior, cargos del mes, abonos del mes y saldos a cierre del mes.

Para el llenado de los reportes **A-0417** y **A-0419** es necesario tener en consideración los siguientes aspectos:

En estos reportes se deben presentar los saldos iniciales de la sociedad, *estos deben coincidir con los reportados en el período anterior como saldos finales* y para el caso de los conceptos de los reportes denominados en moneda nacional y UDIS valorizadas en pesos, estos conceptos deben coincidir con la suma de los conceptos proporcionados en los reportes regulatorios en moneda nacional y UDIS valorizadas en pesos.

FORMATO DE CAPTURA

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo llevarán a cabo el envío de la información relacionada con los reportes **A-0417** y **A-0419**, descritos anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERÍODO
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	SUBREPORTE
SECCIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA	CONCEPTO
	MONEDA
	TIPO DE CARTERA
	TIPO DE SALDO
	DATO

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo reportarán la información que se indica en la presente serie, ajustándose a las características y especificaciones que para efectos de llenado y envío de información se presentan en el Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI) o en el que en su caso dé a conocer la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).

Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo

Serie R04 Cartera de crédito

Reporte A-0417 Calificación de la cartera de crédito y estimación preventiva para riesgos crediticios

Incluye cifras en moneda nacional y UDIS valorizadas en pesos

Cifras en pesos

Concepto	Cartera base de calificación mes actual	Estimación preventiva para riesgos crediticios
Estimaciones totales (I+II)		
I. Cartera base y estimaciones derivadas de la calificación		
A). Cartera de crédito		
1. Cartera de consumo		
Cartera de consumo Tipo 1		
Días de mora		
0		
1 a 7		
8 a 30		
31 a 60		
61 a 90		
91 a 120		
121 a 180		
181 o más		
Cartera de consumo Tipo 2		
Días de mora		
0		
1 a 7		
8 a 30		
31 a 60		
61 a 90		
91 a 120		
121 a 180		
181 o más		
2. Cartera comercial		
Cartera comercial Tipo 1		
Días de mora		
0		
1 a 30		
31 a 60		
61 a 90		
91 a 120		
121 a 150		
151 a 180		
181 a 210		
211 a 240		
241 o más		
Cartera comercial Tipo 2		
Días de mora		
0		
1 a 30		
31 a 60		
61 a 90		
91 a 120		
121 a 150		
151 a 180		
181 a 210		
211 a 240		
241 o más		

Serie R04 Cartera de crédito

Reporte A-0417 Calificación de la cartera de crédito y estimación preventiva para riesgos crediticios

Incluye cifras en moneda nacional y UDIS valorizadas en pesos

Cifras en pesos

Concepto	Cartera base de calificación mes actual	Estimación preventiva para riesgos crediticios
3. Microcréditos productivos Microcréditos productivos con pagos semanales Semanas de mora 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 o más Microcréditos productivos con pagos quincenales Quincenas de mora 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 o más Microcréditos productivos con pagos mensuales Meses de mora 0 1 2 3 4 5 o más 4. Préstamos de liquidez Préstamos de liquidez Tipo 1 Días de mora 0 1 a 30 31 a 60 61 a 90 91 a 120 121 a 150 151 a 180 181 a 210 211 a 240 241 o más		

Serie R04 Cartera de crédito

Reporte A-0417 Calificación de la cartera de crédito y estimación preventiva para riesgos crediticios

Incluye cifras en moneda nacional y UDIS valorizadas en pesos

Cifras en pesos

Concepto	Cartera base de calificación mes actual	Estimación preventiva para riesgos crediticios
Préstamos de liquidez Tipo 2		
Días de mora		
0		
1 a 30		
31 a 60		
61 a 90		
91 a 120		
121 a 150		
151 a 180		
181 a 210		
211 a 240		
241 o más		
5. Créditos a la vivienda		
Créditos a la vivienda Tipo 1		
Días de mora		
0		
1 a 30		
31 a 60		
61 a 90		
91 a 120		
121 a 150		
151 a 180		
181 a 1,460		
1,461 o más		
Créditos a la vivienda Tipo 2		
Días de mora		
0		
1 a 30		
31 a 60		
61 a 90		
91 a 120		
121 a 150		
151 a 180		
181 a 1,460		
1,461 o más		
II). Estimaciones adicionales		
1. Por intereses devengados no cobrados de cartera vencida		
1.1 Cartera de consumo		
Cartera de consumo Tipo 1		
Cartera de consumo Tipo 2		
1.2 Cartera comercial		
Cartera comercial Tipo 1		
Cartera comercial Tipo 2		
1.3 Microcréditos productivos		
Microcréditos productivos con pagos semanales		
Microcréditos productivos con pagos quincenales		
Microcréditos productivos con pagos mensuales		
1.4 Préstamos de liquidez		
Préstamos de liquidez Tipo 1		
Préstamos de liquidez Tipo 2		

Serie R04 Cartera de crédito

Reporte A-0417 Calificación de la cartera de crédito y estimación preventiva para riesgos crediticios

Incluye cifras en moneda nacional y UDIS valorizadas en pesos

Cifras en pesos

Concepto	Cartera base de calificación mes actual	Estimación preventiva para riesgos crediticios
1.5 Créditos a la vivienda Créditos a la vivienda Tipo 1 Créditos a la vivienda Tipo 2 2. Por riesgos operativos (SIC) 2.1 Cartera de consumo Cartera de consumo Tipo 1 Cartera de consumo Tipo 2 2.2 Cartera comercial Cartera comercial Tipo 1 Cartera comercial Tipo 2 2.3 Microcréditos productivos Microcréditos productivos con pagos semanales Microcréditos productivos con pagos quincenales Microcréditos productivos con pagos mensuales 2.4 Préstamos de liquidez Préstamos de liquidez Tipo 1 Préstamos de liquidez Tipo 2 2.5 Créditos a la vivienda Créditos a la vivienda Tipo 1 Créditos a la vivienda Tipo 2 3. Ordenada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores 3.1 Cartera de consumo Cartera de consumo Tipo 1 Cartera de consumo Tipo 2 3.2 Cartera comercial Cartera comercial Tipo 1 Cartera comercial Tipo 2 3.3 Microcréditos productivos Microcréditos productivos con pagos semanales Microcréditos productivos con pagos quincenales Microcréditos productivos con pagos mensuales 3.4 Préstamos de liquidez Préstamos de liquidez Tipo 1 Préstamos de liquidez Tipo 2 3.5 Créditos a la vivienda Créditos a la vivienda Tipo 1 Créditos a la vivienda Tipo 2 4. Operaciones fuera de balance 4.1 Avals otorgados 4.2 Compromisos crediticios		

Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo

Nota:

Las celdas sombreadas representan celdas invalidadas para las cuales no aplica la información solicitada.

Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo

Serie R04 Cartera de crédito

Reporte A-0419 Movimientos en la estimación preventiva para riesgos crediticios

Incluye cifras en moneda nacional y UDIS valorizadas en pesos

Cifras en pesos

Concepto	Total (moneda nacional y UDIS valorizadas en pesos)		
	Cargos	Abonos	Saldo
Saldo inicial del mes			
CARGOS			
Castigos, quitas y condonaciones por			
Créditos comerciales			
Actividad empresarial o comercial			
Operaciones quirografarias			
Operaciones prendarias			
Operaciones de factoraje			
Operaciones de arrendamiento capitalizable			
Microcréditos			
Otros			
Préstamos de Liquidez a otras			
Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo			
Créditos de consumo			
Tarjeta de crédito			
Personales			
Nómina			
Automotriz			
Adquisición de bienes muebles			
Operaciones de arrendamiento capitalizable			
Otros créditos de consumo			
Créditos a la vivienda			
Media y residencial			
De interés social			
Otros castigos, quitas y condonaciones			
Bonificaciones y descuentos sobre			
Créditos comerciales			
Actividad empresarial o comercial			
Operaciones quirografarias			
Operaciones prendarias			
Operaciones de factoraje			
Operaciones de arrendamiento capitalizable			
Microcréditos			
Otros			
Préstamos de Liquidez a otras			
Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo			
Créditos de consumo			
Tarjeta de crédito			
Personales			
Nómina			
Automotriz			
Adquisición de bienes muebles			
Operaciones de arrendamiento capitalizable			
Otros créditos de consumo			
Créditos a la vivienda			
Media y residencial			
De interés social			
Otras bonificaciones y descuentos			
Estimaciones traspasadas a otras instituciones por cesiones de			
Créditos comerciales			
Actividad empresarial o comercial			

Serie R04 Cartera de crédito

Reporte A-0419 Movimientos en la estimación preventiva para riesgos crediticios

Incluye cifras en moneda nacional y UDIS valorizadas en pesos

Cifras en pesos

Concepto	Total (moneda nacional y UDIS valorizadas en pesos)		
	Cargos	Abonos	Saldo
Operaciones quirografarias			
Operaciones prendarias			
Operaciones de factoraje			
Operaciones de arrendamiento capitalizable			
Microcréditos			
Otros			
Préstamos de Liquidez a otras			
Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo			
Créditos de consumo			
Tarjeta de crédito			
Personales			
Nómina			
Automotriz			
Adquisición de bienes muebles			
Operaciones de arrendamiento capitalizable			
Otros créditos de consumo			
Créditos a la vivienda			
Media y residencial			
De interés social			
Cancelación de estimaciones por cobro de cartera, adjudicación o recepción de bienes como dación en pago en			
Créditos comerciales			
Actividad empresarial o comercial			
Operaciones quirografarias			
Operaciones prendarias			
Operaciones de factoraje			
Operaciones de arrendamiento capitalizable			
Microcréditos			
Otros			
Préstamos de Liquidez a otras			
Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo			
Créditos de consumo			
Tarjeta de crédito			
Personales			
Nómina			
Automotriz			
Adquisición de bienes muebles			
Operaciones de arrendamiento capitalizable			
Otros créditos de consumo			
Créditos a la vivienda			
Media y residencial			
De interés social			
Cancelación de estimaciones por calificación de			
Créditos comerciales			
Actividad empresarial o comercial			
Operaciones quirografarias			
Operaciones prendarias			
Operaciones de factoraje			
Operaciones de arrendamiento capitalizable			
Microcréditos			
Otros			
Préstamos de Liquidez a otras			
Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo			
Créditos de consumo			
Tarjeta de crédito			
Personales			

Serie R04 Cartera de crédito

Reporte A-0419 Movimientos en la estimación preventiva para riesgos crediticios

Incluye cifras en moneda nacional y UDIS valorizadas en pesos

Cifras en pesos

Concepto	Total (moneda nacional y UDIS valorizadas en pesos)		
	Cargos	Abonos	Saldo
Nómina			
Automotriz			
Adquisición de bienes muebles			
Operaciones de arrendamiento capitalizable			
Otros créditos de consumo			
Créditos a la vivienda			
Media y residencial			
De interés social			
Efecto de valuación de estimaciones en UDIS por deslizamiento cambiario			
Créditos comerciales			
Actividad empresarial o comercial			
Operaciones quirografarias			
Operaciones prendarias			
Operaciones de factoraje			
Operaciones de arrendamiento capitalizable			
Microcréditos			
Otros			
Préstamos de Liquidez a otras			
Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo			
Créditos de consumo			
Tarjeta de crédito			
Personales			
Nómina			
Automotriz			
Adquisición de bienes muebles			
Operaciones de arrendamiento capitalizable			
Otros créditos de consumo			
Créditos a la vivienda			
Media y residencial			
De interés social			
Otros cargos			
ABONOS			
Creación de estimaciones preventivas para riesgo crediticio por calificación de			
Créditos comerciales			
Actividad empresarial o comercial			
Operaciones quirografarias			
Operaciones prendarias			
Operaciones de factoraje			
Operaciones de arrendamiento capitalizable			
Microcréditos			
Otros			
Préstamos de Liquidez a otras			
Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo			
Créditos de consumo			
Tarjeta de crédito			
Personales			
Nómina			
Automotriz			
Adquisición de bienes muebles			
Operaciones de arrendamiento capitalizable			
Otros créditos de consumo			
Créditos a la vivienda			
Media y residencial			
De interés social			

Serie R04 Cartera de crédito

Reporte A-0419 Movimientos en la estimación preventiva para riesgos crediticios

Incluye cifras en moneda nacional y UDIS valorizadas en pesos

Cifras en pesos

Concepto	Total (moneda nacional y UDIS valorizadas en pesos)		
	Cargos	Abonos	Saldo
Creación de estimaciones preventivas para riesgo crediticio adicionales			
Estimaciones derivadas de adquisiciones de			
Créditos comerciales			
Actividad empresarial o comercial			
Operaciones quirografarias			
Operaciones prendarias			
Operaciones de factoraje			
Operaciones de arrendamiento capitalizable			
Microcréditos			
Otros			
Préstamos de Liquidez a otras			
Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo			
Créditos de consumo			
Tarjeta de crédito			
Personales			
Nómina			
Automotriz			
Adquisición de bienes muebles			
Operaciones de arrendamiento capitalizable			
Otros créditos de consumo			
Créditos a la vivienda			
Media y residencial			
De interés social			
Efecto de valuación de estimaciones en UDIS por deslizamiento cambiario			
Créditos comerciales			
Actividad empresarial o comercial			
Operaciones quirografarias			
Operaciones prendarias			
Operaciones de factoraje			
Operaciones de arrendamiento capitalizable			
Microcréditos			
Otros			
Préstamos de Liquidez a otras			
Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo			
Créditos de consumo			
Tarjeta de crédito			
Personales			
Nómina			
Automotriz			
Adquisición de bienes muebles			
Operaciones de arrendamiento capitalizable			
Otros créditos de consumo			
Créditos a la vivienda			
Media y residencial			
De interés social			
Otros Abonos			
Saldo final del mes			

OTROS MOVIMIENTOS

Otros Cargos:			
Castigos financieros			
Otros Abonos:			
Castigos financieros			

Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo

Nota:

Las celdas sombreadas representan celdas invalidadas para las cuales no aplica la información solicitada.

SERIE R04 CARTERA DE CRÉDITO***Información detallada***

Esta serie se divide en dos secciones, la segunda se denomina ***Información detallada*** y está integrada por dos (2) reportes, cuya frecuencia de elaboración y presentación debe ser **mensual**.

REPORTES**C-0451 Desagregado de créditos para el consumo, la vivienda y comerciales**

En este reporte se requiere un desagregado de la cartera crediticia, especificando características tales como su clasificación por destino, el monto y fecha de otorgamiento, tasa de interés, forma de pago, saldos insolutos, monto de garantías asociadas, días de mora, clasificación contable y las estimaciones preventivas para riesgos crediticios correspondientes, entre otros.

I-0453 Desagregado de cartera de crédito castigada

En este reporte se solicita un desagregado de la cartera castigada y por ello, dada de baja del Balance General de la Sociedad, durante el mes, requiriendo características generales que el crédito mantenía al momento de su castigo y el tipo de cobranza que, en su caso, se mantenga sobre estos casos, entre otros.

FORMATO DE CAPTURA

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo llevarán a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **C-0451**, descritos anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA			
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE			PERÍODO QUE SE REPORTA
			CLAVE DE LA ENTIDAD
			SUBREPORTE
SECCIÓN UBICACIÓN DEL CRÉDITO			MUNICIPIO
			ESTADO
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL ACREDITADO			IDENTIFICADOR DEL ACREDITADO ASIGNADO POR LA SOCIEDAD
			PERSONALIDAD JURÍDICA
			NOMBRE, RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL DEL SOCIO O SOCAP
			PRIMER APELLIDO DEL SOCIO
			SEGUNDO APELLIDO DEL SOCIO
			RFC DEL ACREDITADO
			CURP EL ACREDITADO SI ES PERSONA FÍSICA
			GÉNERO DEL SOCIO O CLIENTE
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL CRÉDITO			IDENTIFICADOR DEL CRÉDITO ASIGNADO POR LA SOCIEDAD
			SUCURSAL QUE OPERA EL CRÉDITO
			CLASIFICACIÓN DEL CRÉDITO POR DESTINO
			PRODUCTO DE CRÉDITO
			FECHA DE DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO
			FECHA DE VENCIMIENTO DEL CRÉDITO
			MODALIDAD DE PAGO
			MONTO ORIGINAL

INFORMACIÓN SOLICITADA	
	FRECUENCIA DE PAGO DE CAPITAL
	FRECUENCIA DE PAGO DE INTERESES
	TASA DE INTERÉS ORDINARIA
	FECHA DEL ÚLTIMO PAGO DE CAPITAL
	MONTO DEL ÚLTIMO PAGO DE CAPITAL
	FECHA DEL ÚLTIMO PAGO DE INTERESES
	MONTO DEL ÚLTIMO PAGO DE INTERESES
	FECHA DE LA PRIMERA AMORTIZACIÓN NO CUBIERTA
	MONTO DE LA CONDONACIÓN, QUITA, BONIFICACIÓN O DESCUENTO
	FECHA DE LA CONDONACIÓN, QUITA, BONIFICACIÓN O DESCUENTO
	DÍAS DE MORA (RETRASO)
	TIPO DE CRÉDITO
	SITUACIÓN CONTABLE DEL CRÉDITO
	CAPITAL
	INTERESES ORDINARIOS
	INTERESES MORATORIOS
	INTERESES ORDINARIOS VENCIDOS FUERA DE BALANCE
	INTERESES MORATORIOS FUERA DE BALANCE
	INTERESES REFINANCIADOS O INTERESES RECAPITALIZADOS
	SALDO INSOLUTO DEL CRÉDITO
	TIPO DE ACREDITADO RELACIONADO
	TIPO DE CARTERA PARA FINES DE CALIFICACIÓN
	CALIFICACIÓN DEL DEUDOR
	CALIFICACIÓN PARTE CUBIERTA
	CALIFICACIÓN PARTE EXPUESTA
	MONTO DE ESTIMACIONES PARTE CUBIERTA
	MONTO DE ESTIMACIONES PARTE EXPUESTA
	ESTIMACIONES PREVENTIVAS ADICIONALES DE INTERESES DEVENGADOS DE LA CARTERA VENCIDA
	ESTIMACIONES PREVENTIVAS ADICIONALES POR RIESGOS OPERATIVOS (SIC)
	ESTIMACIONES PREVENTIVAS ADICIONALES ORDENADAS POR LA CNBV
	FECHA DE LA CONSULTA A LA SIC
	CLAVE DE PREVENCIÓN
SECCIÓN IDENTIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS	GARANTÍA LÍQUIDA
	GARANTÍA HIPOTECARIA

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo llevarán a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **I-0453**, descritos anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERÍODO QUE SE REPORTA
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	SUBREPORTE
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL ACREDITADO	IDENTIFICADOR DEL ACREDITADO ASIGNADO POR LA SOCIEDAD
	PERSONALIDAD JURÍDICA
	NOMBRE, RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL DEL SOCIO O SOCAP
	PRIMER APELLIDO DE SOCIO
	SEGUNDO APELLIDO DEL SOCIO
	RFC DEL ACREDITADO
	CURP DEL ACREDITADO SI ES PERSONA FÍSICA
	GÉNERO DEL SOCIO O CLIENTE
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL CRÉDITO	IDENTIFICADOR DEL CRÉDITO ASIGNADO POR LA SOCIEDAD
	SUCURSAL QUE OPERA EL CRÉDITO
	CLASIFICACIÓN DEL CRÉDITO POR DESTINO
	PRODUCTO DE CRÉDITO
	FECHA DE DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO
	FECHA DE VENCIMIENTO DEL CRÉDITO
	MODALIDAD DE PAGO
	MONTO ORIGINAL
	FECHA DEL ÚLTIMO PAGO CAPITAL
	MONTO DEL ÚLTIMO PAGO CAPITAL
	FECHA DEL ÚLTIMO PAGO INTERESES
	MONTO DEL ÚLTIMO PAGO DE INTERESES
	FECHA DE LA PRIMERA AMORTIZACIÓN NO CUBIERTA
	DÍAS DE MORA (RETRASO)
	TIPO DE CRÉDITO
	CAPITAL
	INTERESES ORDINARIOS
	INTERESES MORATORIOS
	INTERESES REFINANCIADOS O INTERESES RECAPITALIZADOS
	MONTO DEL CASTIGO
	MONTO DE LA CONDONACIÓN, QUITA, BONIFICACIÓN O DESCUENTO
	FECHA DEL CASTIGO
	TIPO DE ACREDITADO RELACIONADO
	ESTIMACIONES PREVENTIVAS TOTALES
CLAVE DE PREVENCIÓN	
FECHA DE LA CONSULTA A LA SIC	
TIPO DE COBRANZA	
SECCIÓN IDENTIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS	GARANTÍA LÍQUIDA
	GARANTÍA HIPOTECARIA

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo reportarán la información que se indica en el presente formulario, ajustándose a las características y especificaciones que para efectos de llenado y envío de información, se presentan en el Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI) o en el que en su caso dé a conocer la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).

SERIE R08 CAPTACIÓN

Esta serie se integra por dos (2) reportes, cuya frecuencia de elaboración y presentación debe ser **trimestral** para el **D-0841** y **mensual** para el **D-0842**.

REPORTES**D-0841 Desagregado de depósitos de socios**

En este reporte se solicita información referente a los depósitos de los socios que tengan registradas las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

D-0842 Desagregado de préstamos bancarios y de otros organismos

En este reporte se solicita información referente a los préstamos bancarios y de otros organismos que tengan registradas las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Para el llenado de los reportes **D-0841** y **D-0842** es necesario tener en consideración los siguientes aspectos:

Los saldos al final del mes, presentados en este reporte, deben coincidir con los saldos de los rubros y conceptos correspondientes al reporte A-0111 Catálogo mínimo.

FORMATO DE CAPTURA

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo llevarán a cabo el envío de la información relacionada con los reportes **D-0841** descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERÍODO QUE SE REPORTA
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	SUBREPORTE
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL SOCIO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN
	TIPO DE SOCIO
	NOMBRE, RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL
	APELLIDO PATERNO DEL SOCIO
	APELLIDO MATERNO DEL SOCIO
	RFC DEL SOCIO
	CURP DEL SOCIO SI ES PERSONA FÍSICA
	GENERO
	FECHA DE NACIMIENTO O CONSTITUCIÓN DE PERSONA MORAL
	CÓDIGO POSTAL DEL DOMICILIO
	LOCALIDAD DEL DOMICILIO
	ESTADO DEL DOMICILIO
	PAÍS DEL DOMICILIO
	NÚMERO DE CERTIFICADOS DE APORTACIÓN ORDINARIOS
	MONTO DEL CERTIFICADO DE APORTACIÓN ORDINARIO
	NÚMERO DE CERTIFICADOS EXCEDENTES O VOLUNTARIOS
	MONTO DEL CERTIFICADO EXCEDENTE O VOLUNTARIO
SECCIÓN DATOS DE LA OPERACIÓN	NÚMERO DE CONTRATO
	NÚMERO DE CUENTA
	NOMBRE DE LA SUCURSAL QUE OPERA EL DEPÓSITO
	FECHA DE CONTRATACIÓN

INFORMACIÓN SOLICITADA	
	TIPO DE PRODUCTO
	TIPO DE MODALIDAD
	TASA DE RENDIMIENTO ANUAL
	MONEDA
	PLAZO
	FECHA DE VENCIMIENTO
	SALDO DE LA CUENTA AL INICIO DEL PERÍODO
	MONTO DEL DEPÓSITO DE DINERO
	MONTO DEL RETIRO DE DINERO
	INTERESES DEVENGADOS NO PAGADOS EN EL PERÍODO
	SALDO DE LA CUENTA AL FINAL DEL PERÍODO
	FECHA DE ÚLTIMO MOVIMIENTO
	TIPO DE APERTURA DE CUENTA

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo llevarán a cabo el envío de la información relacionada con los reportes **D-0842** descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERÍODO QUE SE REPORTA
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	SUBREPORTE
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL PRESTAMISTA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN
	TIPO DE PRESTAMISTA
	CLAVE DEL PRESTAMISTA (CLAVE CASFIM)
SECCIÓN DATOS DE LA OPERACIÓN	NÚMERO DE CONTRATO
	NÚMERO DE CUENTA
	FECHA DE CONTRATACIÓN
	FECHA DE VENCIMIENTO
	TASA ANUAL
	PLAZO
	PERIODICIDAD DEL PLAN DE PAGOS ACORDADO
	MONTO ORIGINAL RECIBIDO
	TIPO DE CRÉDITO
	DESTINO
	TIPO DE GARANTÍA
	MONTO O VALOR DE LA GARANTÍA
	FECHA DEL PAGO INMEDIATO SIGUIENTE
	MONTO DEL PAGO INMEDIATO SIGUIENTE
	CLASIFICACIÓN DE CORTO O LARGO PLAZO
	SALDO INSOLUTO DEL PRÉSTAMO

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo reportarán la información que se indica en la presente serie, ajustándose a las características y especificaciones que para efectos de llenado y envío de información, se presentan en el Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI) o en el que en su caso dé a conocer la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).

SERIE R17 DESIGNACIONES Y BAJA DE PERSONAL

Esta serie se integra por un (1) reporte, cuya frecuencia de elaboración y presentación debe ser **dentro de los 15 días hábiles posteriores** a que ocurra el nombramiento, renuncia, remoción o destitución de Consejeros, Miembros del Consejo de Vigilancia, Comité de Crédito, Comité de Auditoría, Director o Gerente General, según sea el caso.

REPORTE**A-1713 Designaciones y baja de personal**

Tiene como objetivo recabar información referente al nombramiento, renuncia, remoción o destitución de Consejeros, Miembros del Consejo de Vigilancia, Comité de Crédito, Comité de Auditoría, Director o Gerente General, según sea el caso, donde se manifieste expresamente que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en las bases constitutivas de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo

FORMATO DE CAPTURA

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo llevarán a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **A-1713** descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	FECHA QUE SE REPORTA
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	SUBREPORTE
SECCIÓN DE INFORMACIÓN DE LA GESTIÓN	TIPO DE MOVIMIENTO
	NOMBRE DEL FUNCIONARIO
	RFC DEL FUNCIONARIO
	CURP DEL FUNCIONARIO
	TÍTULO O PROFESIÓN DEL FUNCIONARIO
	CALLE DEL DOMICILIO DEL FUNCIONARIO
	NÚMERO EXT. DEL DOMICILIO DEL FUNCIONARIO
	NÚMERO INT. DEL DOMICILIO DEL FUNCIONARIO
	COLONIA DEL DOMICILIO
	CÓDIGO POSTAL DEL DOMICILIO
	LOCALIDAD DEL DOMICILIO
	ESTADO DEL DOMICILIO
	PAÍS DEL DOMICILIO
	TELÉFONO DEL FUNCIONARIO
	CORREO ELECTRÓNICO
	FECHA DEL MOVIMIENTO
	FECHA DE INICIO O CONCLUSIÓN DE GESTIÓN
	ÓRGANO AL QUE PERTENECE
	CARGO DENTRO DE LA SOCIEDAD, CONSEJO O COMITÉ
	PERMANENTE O SUPLENTE
	MANIFESTACIÓN DE CUMPLIMIENTO

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo reportarán la información que se indica en la presente serie, ajustándose a las características y especificaciones que para efectos de llenado y envío de información se presentan en el Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI) o en el que en su caso dé a conocer la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).

SERIE R20 INDICADORES

Esta serie se integra por un (1) reporte, cuya frecuencia de elaboración y presentación debe ser **mensual**.

REPORTE**A-2011 Desagregado del coeficiente de liquidez**

En este reporte se recabar información referente al saldo de los pasivos y activos líquidos de corto plazo y se solicita el saldo al cierre de mes de los diferentes conceptos de liquidez de la Sociedad.

FORMATO DE CAPTURA

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo llevarán a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **A-2011**, descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERÍODO
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	SUBREPORTE
SECCIÓN VARIABLES DEL COEFICIENTE DE LIQUIDEZ	CONCEPTO DEL COEFICIENTE DE LIQUIDEZ
	SALDO AL CIERRE DEL MES

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo reportarán la información que se indica en la presente serie, ajustándose a las características y especificaciones que para efectos de llenado y envío de información se presentan en el Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI) o en el que en su caso dé a conocer la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).

Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo

Serie R20 Indicadores

Reporte A-2011 Desagregado del coeficiente de liquidez

Incluye cifras en moneda nacional y UDIS valorizadas en pesos

Cifras en pesos

Concepto	Dato
Coeficiente de liquidez (B / A) ^{1/}	

Concepto	Saldo al cierre del mes
A. Total pasivos de corto plazo (1 + 2 + 3) 1. Depósitos de corto plazo: De exigibilidad inmediata. Depósitos a plazo (menor o igual a 30 días). 2. Préstamos bancarios y de otros organismos: De corto plazo (menor o igual a 30 días). 3. Otros pasivos: De corto plazo (menor o igual a 30 días).	
B. Total activos líquidos de corto plazo (4 + 5 + 6) 4. Disponibilidades. 5. Inversiones en valores con vencimiento menor o igual a 30 días ^{2/} Títulos para negociar. Títulos disponibles para la venta. Títulos conservados al vencimiento. 6. Deudores por reporto con vencimiento menor o igual a 30 días.	

Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo

Notas:

^{1/}El coeficiente de liquidez se debe presentar sin el signo "%", a 4 decimales y en base 100. Por ejemplo: 20% sería 20.0000

^{2/}Valores Gubernamentales, bancarios y de sociedades de inversión en instrumentos de deuda en moneda nacional.

SERIE R21 CAPITALIZACIÓN

Esta serie se integra por un (1) reporte, cuya frecuencia de elaboración y presentación debe ser **mensual**.

REPORTE**A-2112 Desagregado de requerimientos de capital por riesgo**

En este reporte se solicita el cálculo de los requerimientos de capitalización por riesgo, el capital neto e indicadores de capitalización de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

FORMATO DE CAPTURA

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo llevarán a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **A-2112**, descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERÍODO
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	SUBREPORTE
SECCIÓN VARIABLES DEL REQUERIMIENTO	CATEGORÍA DE CAPITALIZACIÓN
	CLAVE DEL CONCEPTO
	DATO

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo reportarán la información que se indica en la presente serie, ajustándose a las características y especificaciones que para efectos de llenado y envío de información se presentan en el Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI) o en el que en su caso dé a conocer la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).

Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo**Serie R21 Capitalización****Reporte A-2112 Desagregado de requerimientos de capital por riesgo**

Incluye cifras en moneda nacional y UDIS valorizadas en pesos

Cifras en pesos

Concepto	Dato
NIVEL DE CAPITALIZACIÓN = CAPITAL NETO / REQUERIMIENTO TOTAL DE CAPITAL POR RIESGOS^{1/}	

Concepto	Saldo al cierre del mes
REQUERIMIENTO TOTAL DE CAPITAL POR RIESGOS (I + II + III)	
I. Requerimiento de capital por riesgo de mercado (conforme a monto de activos)	
I.I Requerimiento por riesgo de mercado para sociedades con activos totales superiores a 10'000,000 de UDIS e iguales o inferiores a 50'000,000 de UDIS	
Requerimiento del 1% sobre A	
A) = Suma de activos sujetos a riesgo de mercado (1 - 2 + 3 + 4)	
1. Cartera total (vigente + vencida)	
2. Estimaciones preventivas para riesgos crediticios ^{2/}	

Concepto	Saldo al cierre del mes
3. Inversiones en valores	
4. Deudores por reporto	
I.II Requerimiento por riesgo de mercado para sociedades con activos mayores a 50'000,000 de UDIS	
Requerimiento del 30% sobre B	
B) = Requerimiento de capital por riesgo de crédito	
II. Requerimiento de capital por riesgo de crédito (conforme a monto de activos)	
II.I Requerimiento por riesgo de crédito para sociedades con activos iguales o inferiores a 10'000,000 de UDIS	
Requerimiento del 8% sobre (A - B - C)	
Resultado de (A - B - C)	
A) Cartera total (vigente + vencida)	
B) Estimaciones preventivas para riesgos crediticios ^{2/}	
C) Depósitos de dinero constituidos por el propio acreditado en la sociedad que cumplan con las condiciones para ser considerados una garantía	
II.II Requerimiento por riesgo de crédito para sociedades con activos mayores a 10'000,000 de UDIS	
Requerimiento del 8% sobre activos ponderados por riesgo (1 + 2 + 3)	
Activos ponderados por riesgo (1+2+3)	
1. Ponderación por riesgo de activos Grupo 1 (0%)	
Grupo 1 (A + B + C + D + E)	
A) Caja	
B) Valores emitidos o avalados por el Gobierno Federal	
C) Créditos con garantía expresa del propio Gobierno Federal	
D) Operaciones contingentes realizadas con las personas señaladas en este grupo	
E) Otras operaciones donde la contraparte de las Sociedades sea alguna de las personas mencionadas en este grupo	
2. Ponderación por riesgo de activos Grupo 2 (20%)	
Grupo 2 (A + B + C + D + E)	
A) Depósitos, valores y créditos a cargo de o garantizados o avalados por instituciones de crédito	
B) Créditos y valores a cargo de o garantizados o avalados por fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico	
C) Valores y créditos a cargo de organismos descentralizados del Gobierno Federal	
D) Otras operaciones en donde la contraparte de las Sociedades sea alguna de las personas mencionadas en este grupo	
E) Porción garantizada por alguna Entidad Pública de Fomento de préstamos para la adquisición o construcción de vivienda personal	

Concepto	Saldo al cierre del mes
3 Ponderación por riesgo de activos Grupo 3 (100%) Grupo 3 (A + B - C) A) Créditos, valores y demás activos que generen riesgo de crédito, no comprendidos en los numerales anteriores B) Porción no garantizada por alguna Entidad Pública de Fomento de préstamos para la adquisición o construcción de vivienda personal C) Depósito de dinero constituidos por el propio acreditado en la Sociedad que cumplan con las condiciones para ser considerados una garantía III. Requerimientos de capitalización adicionales exigida por la CNBV (Artículos 29, 55, 95 y 140 de las disposiciones a las que se refiere la Ley para regular las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo) CAPITAL NETO (1 - 2 - 3 - 4 - 5 - 6 - 7 - 8) 1. Capital contable 2. Las partidas que se contabilicen en el activo de la sociedad como intangibles o que, en su caso, impliquen el diferimiento de gastos o costos en el capital de la sociedad 3. Los préstamos de liquidez otorgados a otras sociedades con base en lo establecido en el Artículo 19, fracción I, inciso h) de la Ley para regular las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo 4. Las inversiones en inmuebles y otros activos, netas de sus correspondientes depreciaciones, que correspondan a las actividades a que se refiere el Artículo 27 de la Ley para regular las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo 5. Los créditos que se otorguen y las demás operaciones que se realicen en contravención a las disposiciones aplicables 6. Los certificados excedentes o voluntarios suscritos de conformidad con lo previsto por el Artículo 51 de la Ley general de sociedades cooperativas, que no cumplan según corresponda, con las características señaladas en las fracciones I a V de los Artículos 27, 53, 93 y 138 de las disposiciones a las que se refiere la Ley para regular las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo 7. Las inversiones en cualquier instrumento de deuda cuyo pago por parte del emisor o deudor, según se trate, esté previsto que se efectúe, por haberlo así convenido entre las partes, después de cubrir otros pasivos, es decir, los títulos subordinados 8. Los financiamientos y cualquier tipo de aportación a título oneroso, incluyendo sus accesorios, cuyos recursos, directa o indirectamente, se destinen a la adquisición de partes sociales o títulos representativos del capital de la propia sociedad que presta los recursos	

Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo

^{1/} El indicador se debe presentar sin el signo %, con 4 decimales y en base 100.

^{2/} A diferencia de otros, en este reporte se solicita que la Estimación preventiva para riesgos crediticios se presente con signo positivo.

Para efectos de determinar el capital neto requerido respecto de los activos mencionados en los renglones considerados en el presente reporte, se estará a lo siguiente:

- Tratándose de la cartera de crédito, esta computará neta de las correspondientes estimaciones.
- Referente a los valores y otros activos, estos computarán netos de las respectivas estimaciones, depreciaciones y castigos.

SERIE R24 INFORMACIÓN OPERATIVA

Esta serie se integra por cuatro (4) reportes, cuya frecuencia de elaboración y presentación debe ser **trimestral**.

REPORTES**B-2422 Información de variables operativas**

Este reporte tiene como finalidad recabar información referente al número de sucursales, número de cajeros automáticos, socios o clientes y remesas.

D-2441 Información general sobre el uso de servicios financieros

Este reporte tiene la finalidad de recabar información respecto de los canales o medios por los cuales los usuarios de los servicios financieros de la Sociedad realizan las transacciones de sus cuentas, informando los montos, clientes y número de operaciones que se efectúan en el período a reportar. Es importante mencionar que únicamente deberán reportarse aquellas operaciones que son originadas por los socios o clientes.

D-2442 Información de frecuencia de uso de servicios financieros

Este reporte tiene como finalidad recabar información respecto de los canales o medios por los cuales los usuarios de los servicios financieros de la Sociedad realizan sus transacciones, a diferencia del reporte D-2441, aquí se agrega la frecuencia en la cual los usuarios realizan las operaciones de retiro o depósito de recursos financieros. Es importante mencionar que únicamente deberán reportarse aquellas operaciones que son originadas por los socios o clientes.

D-2443 Información de ubicación de los puntos de transacciones de servicios financieros

Este reporte tiene como finalidad recabar información sobre la ubicación geográfica de las sucursales, módulos, cajeros automáticos, terminales punto de venta y comisionistas por las cuales los usuarios de los servicios financieros realizan las transacciones.

Se deberá especificar la clave del punto de transacción, tal como se tiene registrada en los catálogos de la Sociedad, denominación con la que se conoce a la sucursal o al establecimiento en que se ubica el punto de transacción, la calle, el número exterior e interior del domicilio de la sucursal o del establecimiento, colonia, código postal, localidad, municipio y estado en los que se encuentra localizada la sucursal o el establecimiento. El estatus especificará si corresponde a una sucursal o punto de transacción que se da de alta, baja, se mantiene en operación y sin cambios o se mantiene en operación con cambio de domicilio.

FORMATO DE CAPTURA

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo llevarán a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **B-2422** descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERÍODO QUE SE REPORTA
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	SUBREPORTE
SECCIÓN UBICACIÓN GEOGRÁFICA	MUNICIPIO
	ESTADO
SECCIÓN TIPO DE DATOS A REPORTAR	TIPO DE INFORMACIÓN OPERATIVA
	DATO

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo llevarán a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **D-2441** descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERÍODO QUE SE REPORTA
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	SUBREPORTE
SECCIÓN TIPO DE INFORMACIÓN OPERATIVA	TIPO DE CUENTA TRANSACCIONAL
	CANAL DE LA TRANSACCIÓN
	TIPO DE OPERACIÓN REALIZADA POR EL SOCIO O CLIENTE
SECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE PRODUCTOS DE CAPTACIÓN	MONTO DE LAS OPERACIONES
	NÚMERO DE OPERACIONES
	NÚMERO DE SOCIOS O CLIENTES

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo llevarán a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **D-2442** descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERÍODO QUE SE REPORTA
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	SUBREPORTE
SECCIÓN TIPO DE INFORMACIÓN OPERATIVA	TIPO DE CUENTA TRANSACCIONAL
	CANAL DE LA TRANSACCIÓN
	TIPO DE OPERACIÓN REALIZADA POR EL SOCIO O CLIENTE
SECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE PRODUCTOS DE CAPTACIÓN	FRECUENCIA CON LA QUE SE REALIZAN LAS OPERACIONES
	NÚMERO DE CUENTAS

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo llevarán a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **D-2443** descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERÍODO QUE SE REPORTA
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	SUBREPORTE
SECCIÓN TIPO DE INFORMACIÓN OPERATIVA	CLAVE DEL PUNTO DE TRANSACCIÓN
	DENOMINACIÓN DEL PUNTO DE TRANSACCIÓN
	CLAVE DEL TIPO DE PUNTO DE TRANSACCIÓN
	CLAVE DE SITUACIÓN
	FECHA DE SITUACIÓN
	CALLE
	NÚMERO EXTERIOR
	NÚMERO INTERIOR
	COLONIA
	LOCALIDAD
	MUNICIPIO
	ESTADO
	CÓDIGO POSTAL
	LATITUD (Expresada en UTM)
	LONGITUD (Expresada en UTM)

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo reportarán la información que se indica en la presente serie, ajustándose a las características y especificaciones que para efectos de llenado y envío de información se presentan en el Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI) o en el que en su caso dé a conocer la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).

SERIE R26 INFORMACIÓN POR COMISIONISTA

Esta serie se integra por cuatro (4) reporte, cuya frecuencia de elaboración y presentación debe ser **mensual**.

REPORTES**A-2610 Altas y bajas de administradores de comisionistas**

En este reporte se solicita información referente a los movimientos de altas y/o bajas de administradores de comisionistas.

A-2611 Desagregado de altas y bajas de comisionistas

En este reporte se solicita información referente a los movimientos de altas y/o bajas de los comisionistas que tengan por objeto la captación de recursos del público y otras operaciones financieras fuera de las oficinas de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo. Asimismo, se dan de alta las operaciones que el comisionista o corresponsal cambiario tenga con la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

B-2612 Desagregado de altas y bajas de módulos o establecimientos de comisionistas

En este reporte se solicita información referente a los módulos o establecimientos de los prestadores de servicios o comisionistas que tengan habilitados para representar a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con sus socios y con el público en general, reportando a la CNBV los movimientos de altas y/o bajas de dichos módulos o establecimientos.

C-2613 Desagregado de seguimiento de operaciones de comisionistas

En este reporte se presenta información referente a las operaciones (tanto en monto como en número), de cada módulo o establecimiento realizadas por el comisionista durante el período que se reporta; clasificando dichas operaciones por el tipo de servicio prestado y por el medio de pago utilizado.

FORMATO DE CAPTURA

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo llevarán a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **A-2610** descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERÍODO QUE SE REPORTA
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	SUBREPORTE
	NUMERO DE SECUENCIA
SECCIÓN DE IDENTIFICACIÓN DEL ADMINISTRADOR	TIPO DE MOVIMIENTO
	IDENTIFICADOR DEL ADMINISTRADOR
	NOMBRE DEL ADMINISTRADOR
	RFC DEL ADMINISTRADOR
SECCIÓN DE BAJAS	PERSONALIDAD JURÍDICA DEL ADMINISTRADOR
	CAUSA DE BAJA DEL ADMINISTRADOR

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo llevarán a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **A-2611** descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERÍODO QUE SE REPORTA
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	SUBREPORTE
	NÚMERO DE SECUENCIA
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL ADMINISTRADOR	OPERACIONES CON ADMINISTRADORES
	IDENTIFICADOR DEL ADMINISTRADOR
	RFC DEL ADMINISTRADOR

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN DE IDENTIFICACIÓN DEL COMISIONISTA	TIPO DE MOVIMIENTO
	IDENTIFICADOR DEL COMISIONISTA
	NOMBRE DEL COMISIONISTA
	RFC DEL COMISIONISTA
	PERSONALIDAD JURÍDICA DEL COMISIONISTA
	ACTIVIDAD DEL COMISIONISTA
SECCIÓN OPERACIONES CONTRATADAS POR EL COMISIONISTA	OPERACIONES CONTRATADAS
SECCIÓN DE BAJAS	CAUSA DE BAJA DEL COMISIONISTA

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo llevarán a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **B-2612** descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERÍODO QUE SE REPORTA
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	SUBREPORTE
	NÚMERO DE SECUENCIA
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL COMISIONISTA	IDENTIFICADOR DEL COMISIONISTA
	RFC DEL COMISIONISTA
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL MÓDULO O ESTABLECIMIENTO	TIPO DE MOVIMIENTO
	CLAVE DEL MÓDULO O ESTABLECIMIENTO
	LOCALIDAD DEL MÓDULO O ESTABLECIMIENTO
SECCIÓN DE BAJA DEL MÓDULO O ESTABLECIMIENTO	CAUSA DE BAJA DEL MÓDULO O ESTABLECIMIENTO
UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL MÓDULO	CLAVE DE MUNICIPIO DEL MÓDULO O ESTABLECIMIENTO
	CLAVE DEL ESTADO DEL MÓDULO O ESTABLECIMIENTO

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo llevarán a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **C-2613** descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERÍODO QUE SE REPORTA
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	SUBREPORTE
SECCIÓN DE DATOS DE LA INSTITUCIÓN	CAPTACIÓN MENSUAL PROMEDIO
	NÚMERO DE SECUENCIA
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL ADMINISTRADOR	IDENTIFICADOR DEL ADMINISTRADOR
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL COMISIONISTA	IDENTIFICADOR DEL COMISIONISTA
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL MÓDULO O ESTABLECIMIENTO	CLAVE DEL MÓDULO O ESTABLECIMIENTO
	LOCALIDAD DEL MÓDULO O ESTABLECIMIENTO
SECCIÓN DE CLASIFICADORES DE LA AGRUPACIÓN	TIPO DE OPERACIÓN REALIZADA
	MEDIO DE PAGO UTILIZADO
SECCIÓN DE MOVIMIENTOS Y OPERACIONES	MONTO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS
	NÚMERO DE OPERACIONES REALIZADAS
	NÚMERO DE CLIENTES QUE REALIZARON OPERACIONES

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo reportarán la información que se indica en la presente serie, ajustándose a las características y especificaciones que para efectos de llenado y envío de información se presentan en el Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI) o en el que en su caso dé a conocer la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).

ANEXO P**REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS
PARA LAS OPERACIONES CONTEMPLADAS EN EL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO SEGUNDO
DE LAS PRESENTES DISPOSICIONES**

Los Medios Electrónicos que utilicen los comisionistas de la Sociedad, para garantizar la correcta ejecución de las operaciones y de seguridad de la información de los Usuarios, deberán cumplir con los requerimientos a que se refiere el presente anexo.

I. Definiciones.

Para efectos del presente anexo, se entenderá por Operador, al empleado del comisionista que tenga acceso a los Medios Electrónicos.

II. Requerimientos de los Medios Electrónicos.**a. Mecanismos necesarios para realizar las transacciones en línea.**

Los Medios Electrónicos deberán contar con los mecanismos necesarios para realizar las transacciones en línea, es decir, al instante mismo en que se lleve a cabo la operación, actualizando los saldos del Socio en línea salvo tratándose de las operaciones referidas en el Artículo 17 Bis 36, fracciones I y V -pago de créditos y pago de servicios-, donde podrán realizar la actualización de saldos en apego a lo establecido por las reglas de operación de las propias Sociedades.

Para tales efectos, las operaciones de pago de servicios por cuenta de terceros, depósito de efectivo, pago de créditos en efectivo y órdenes de pago; deberán registrarse como un cargo a la cuenta de depósito que el comisionista tenga con la Sociedad. Por su parte, las operaciones de retiro de efectivo, deberá registrarse como un abono a la misma cuenta.

En los casos en que la información del saldo del Usuario se almacene en dispositivos tales como tarjetas con circuito integrado o equipos ubicados en las instalaciones de los comisionistas, se considerará como afectación en línea la realizada en tales dispositivos siempre y cuando existan mecanismos para su consolidación periódica en los sistemas centrales de la Sociedad. Para tales efectos, la Sociedad deberá solicitar la autorización referida en la fracción I del Artículo 17 Bis 39 de las presentes disposiciones.

b. Validación de Medios Electrónicos del comisionista.

Únicamente los Medios Electrónicos de los comisionistas autorizados por la Sociedad tendrán acceso a la infraestructura dispuesta por aquélla.

Los sistemas informáticos de la Sociedad deberán autenticar a los Medios Electrónicos que los comisionistas utilicen para realizar operaciones.

c. Certificación de Medios Electrónicos del comisionista.

La Sociedad será responsable de certificar la instalación y el uso de los Medios Electrónicos que el comisionista mantenga para la realización de las operaciones, así como de establecer mecanismos periódicos de evaluación de dichos Medios Electrónicos.

Asimismo, la Sociedad deberá cerciorarse en todo momento que los Medios Electrónicos utilizados por los comisionistas mantienen mecanismos de control que eviten la lectura y extracción de la información de los Usuarios por terceros no autorizados.

d. Políticas y procedimientos para la administración de accesos y configuración de Medios Electrónicos.

La Sociedad deberá contar con políticas y procedimientos para la:

- i. Capacitación a los comisionistas en el uso de los Medios Electrónicos. Dicha capacitación deberá incluir aspectos relacionados con la protección de la información de los Usuarios.
- ii. Configuración de los Medios Electrónicos que se conecten a sus sistemas informáticos.
- iii. Administración de llaves criptográficas utilizadas entre los comisionistas y sus sistemas.
- iv. Transmisión de datos cifrada.

La Sociedad deberá cifrar el mensaje o utilizar medios de comunicación cifrada para la transmisión de la Información Sensible del Usuario, desde el punto de originación de la operación hasta los sistemas centrales de la Sociedad, para llevar a cabo consultas, Operaciones Monetarias y cualquier otro tipo de transacción, entre la Sociedad y los Usuarios utilizando los Medios Electrónicos de los comisionistas.

- e. Generación de registros electrónicos de operaciones.
Todas las operaciones realizadas a través de los comisionistas deberán generar registros electrónicos que no puedan ser modificados o borrados y en los que se deberá incluir al menos la fecha, hora y minuto, el tipo y monto de la instrucción, el número de cuenta del Usuario, ubicación física de la ventanilla o medio a través del cual se ejecutó la instrucción, así como la información suficiente que permita la identificación del personal que realizó la instrucción. La custodia de dichos registros deberá estar a cargo de la Sociedad.

III. Requerimientos de Identificación de Operadores y Autenticación de Usuarios.

- a. Mecanismos necesarios para la plena identificación de los comisionistas.
La Sociedad deberá contar con mecanismos para identificar a los Operadores que se conectarán a través de los comisionistas.
- b. Generación y entrega de Contraseñas o Claves de Acceso de los Operadores y Números de Identificación Personal (NIP) de los Usuarios.
La Sociedad deberá establecer mecanismos para el proceso de generación y entrega de los Factores de Autenticación que aseguren que sólo el comisionista, en su caso, los Operadores y los Usuarios, respectivamente, podrán conocer.
- c. Composición de Contraseñas o Claves de Acceso de los Operadores y Números de Identificación Personal (NIP) de los Usuarios.
Deberán establecerse criterios para las características de la longitud de las Contraseñas o Claves de Acceso de los Operadores y de los Números de Identificación Personal (NIP) de los Usuarios.
- d. Protección de Contraseñas o Claves de Acceso y Números de Identificación Personal (NIP).
La Sociedad deberá proveer lo necesario para evitar la lectura de los caracteres que componen las Contraseñas o Claves de Acceso, así como los Números de Identificación Personal (NIP) digitados por los Usuarios, respectivamente, en los Medios Electrónicos de acceso, tanto en su captura como en su despliegue a través de la pantalla.
Las Contraseñas o Claves de Acceso y los Números de Identificación Personal (NIP) deberán validarse y almacenarse a través de mecanismos de encriptación, cuyas llaves criptográficas deberán estar bajo administración y control de la Sociedad de que se trate. En ningún momento, los comisionistas podrán tener acceso a los datos o algoritmos relacionados con dichas Contraseñas o Claves de Acceso y Números de Identificación Personal (NIP).
- e. Autenticación con dos factores para Usuarios.
Para la realización a través de los comisionistas de consultas y operaciones que representen un cargo a la cuenta de los Usuarios, éstos últimos deberán autenticarse a través de los Medios Electrónicos con los que se realicen las mencionadas operaciones utilizando dos Factores de Autenticación diferentes.
Para efectos de lo anterior, la Sociedad podrá optar por la combinación de al menos dos de los siguientes Factores de Autenticación de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 17 Bis 4 de las disposiciones:
 - i. Tarjetas de débito o crédito con mecanismos de seguridad tales como tarjetas con banda magnética y/o circuito integrado o "chip".
 - ii. Número de Identificación Personal (NIP).
En el caso de que se utilicen tarjetas de débito o crédito, se deberá hacer uso de lectoras de tarjetas, tales como los denominados "PIN PADS", para la Autenticación de Usuarios, que cuenten con una pantalla y un teclado exclusivamente diseñado para que el Usuario pueda ingresar la información de su respectiva tarjeta y su Número de Identificación Personal (NIP), así como con mecanismos que eviten su lectura por parte de terceros.
En el caso de utilizar teléfono celular, el Número de Identificación Personal (NIP) deberá ser ingresado directamente en el teclado de dicho teléfono. En ningún caso la información del NIP podrá ser almacenada en el teléfono celular sin mecanismos de encriptación.
 - iii. Factor Biométrico.
En caso de utilizar lectores biométricos para la Autenticación de los Usuarios, dichos lectores deberán tener mecanismos que aseguren que es el Usuario autorizado el que realiza la operación.
Toda la administración y control de la información biométrica deberá ser responsabilidad única de la Sociedad a través de los canales de atención al Usuario que tienen establecidos.

iv. Teléfono celular.

En caso de utilizar teléfonos celulares para la Autenticación de los Usuarios, la Sociedad deberá verificar que la tecnología de dichos teléfonos celulares les permita funcionar como Factor de Autenticación y que cuenta con mecanismos de seguridad que eviten su duplicación.

La Sociedad no podrá utilizar la combinación de los Factores de Autenticación a que se refieren los puntos i) y iv) para autenticar a los Usuarios.

Asimismo deberán sujetarse a lo siguiente:

i. La Sociedad deberá mantener mecanismos de control para la detección y prevención de eventos que se aparten de los parámetros de uso habitual de los Usuarios a través de Medios Electrónicos. Para tales efectos, la Sociedad podrá:

1. Solicitar a los Usuarios la información que estimen necesaria para definir el uso habitual que estos hagan de los Servicios Electrónicos.
2. Aplicar, bajo su responsabilidad, medidas de prevención, tales como la suspensión de la utilización de los Servicios Electrónicos o, en su caso, de la operación que se pretenda realizar, en el evento de que cuenten con elementos que hagan presumir que el Identificador de Usuario o los Factores de Autenticación no están siendo utilizados por el propio Usuario, debiendo informar a este tal situación de forma inmediata. Lo anterior, en los términos y condiciones que la Sociedad haya pactado con los Usuarios en el contrato respectivo.

ii. La Sociedad deberá mantener en bases de datos las incidencias, fallas o vulnerabilidades detectadas en los Servicios Electrónicos así como todas las operaciones efectuadas a través de los Servicios Electrónicos que no sean reconocidas por los Usuarios y que al menos incluya la información siguiente:

1. La relacionada con la detección de eventos de fallas, errores operativos, intentos o eventos efectuados de ataques informáticos, robo o pérdida de información y uso indebido de información de los Usuarios, que incluya al menos lo siguiente: fecha del suceso, duración, Servicios Electrónicos afectados y los Usuarios afectados.
2. Aquella relacionada con operaciones no reconocidas por los Usuarios y el trámite que, en su caso, haya promovido el Usuario, tales como folio de reclamación, fecha de reclamación, fecha de la operación, cuenta origen, tipo de producto, Servicio Electrónico en el que se realizó la operación, causa o motivo, importe, estado de la reclamación, resolución, fecha de resolución, monto abonado, monto recuperado y monto quebrantado.

f. Autenticación para Operadores.

Para la recepción y operación de transacciones solicitadas por los Usuarios a través de los Medios Electrónicos de los comisionistas, los Operadores deberán iniciar una sesión y autenticarse a través de dichos Medios.

Los procesos de autenticación deberán ser validados por la Sociedad, a través de los mecanismos y controles que esta estime conveniente.

g. Bloqueo de los Factores de Autenticación.

Se deberán establecer esquemas de bloqueo de los Factores de Autenticación cuando se intente ingresar a los Medios Electrónicos de forma incorrecta. En ningún caso los intentos de acceso fallidos podrán exceder de cinco ocasiones consecutivas sin que se genere el bloqueo automático.

Únicamente la Sociedad, previa autenticación del Usuario, en su caso, podrá desbloquear dichos Factores de Autenticación.

h. Acceso a datos del Usuario.

En ningún caso los Medios Electrónicos utilizados por los comisionistas podrán permitir la realización de operaciones o consulta de saldos sin la previa Autenticación en términos del inciso e. anterior, del Usuario correspondiente. Quedarán exceptuadas para este caso las operaciones de depósito y pagos.

Asimismo, tratándose de operaciones que requieran que el comisionista acceda a los saldos de las cuentas de los Usuarios, dicho comisionista deberá, en todo momento, guardar confidencialidad respecto de dicha operación y realizar previamente al acceso respectivo, la Autenticación referida en el inciso a. anterior.

IV. Operación de Medios Electrónicos.**a. Validación de estructura de cuenta destino.**

Los Medios Electrónicos de los comisionistas deberán validar, con base en la información disponible para la Sociedad, la estructura del número de la cuenta destino o del contrato, sea que se trate de cuentas para depósito, pago de servicios, tarjetas de crédito u otros medios de pago.

b. Generación de comprobantes de operación.

Los Medios Electrónicos deberán generar automáticamente los comprobantes de operación que emita la Sociedad para cada operación, sin mediar intervención alguna por parte del personal del comisionista. Dichos comprobantes de operación serán diferentes a aquellos que utilicen los comisionistas para registrar las operaciones propias de su giro comercial y deberán incluir lo siguiente:

- i. Los datos que permitan al Usuario identificar la cuenta respecto de la cual se efectuó la operación. En ningún momento se deberá mostrar en los comprobantes el número completo de la cuenta.
- ii. La información de las consultas de saldos, cuando el Usuario así lo haya solicitado y autorizado, en cuyo caso deberá ser proporcionada únicamente al Usuario a través del comprobante correspondiente. El comisionista no podrá emitir un duplicado de dicho comprobante o mantener copia del mismo.
- iii. La identificación de la Sociedad y del comisionista con el que se efectuó la operación, precisando en este último caso, el domicilio del establecimiento a través del cual se ejecutó la instrucción.
- iv. La información que permita la identificación del personal que realizó la instrucción.
- v. Cuando se alcancen los parámetros que a continuación se menciona, no se podrán llevar a cabo las operaciones solicitadas, por lo que los Medios Electrónicos deberán generar comprobantes que indiquen al Usuario dicha situación. Para tales efectos, se deberá proporcionar un comprobante que incluya las leyendas siguientes:
 - i. En el caso de que se lleven a cabo las operaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 17 Bis 36 de las disposiciones aplicables con límites a 4,000 UDI's diarios o 10,000 UDI's al mes:
"Transacción no realizada por haber excedido su límite permitido. Acuda a la Sociedad"
 - ii. En el caso de las operaciones a que se refiere la fracción III del artículo 17 Bis 36 de las disposiciones aplicables con límites de 1,500 UDI's diarios:
"Transacción no realizada. Acuda a una oficina la Sociedad"

Por ningún motivo deberá mostrarse en el comprobante de operación el domicilio del Usuario.

c. Monitoreo de operaciones.

La Sociedad deberá establecer mecanismos continuos mediante herramientas informáticas que le permitan monitorear las actividades realizadas por los Operadores a través de los Medios Electrónicos de los comisionistas con el fin de detectar transacciones que se alejen de los parámetros habituales de operación.

d. Almacenamiento de Información Sensible del Usuario en Medios Electrónicos de los comisionistas.

Los comisionistas no podrán almacenar, conservar o copiar en sus Medios Electrónicos o en cualquier otro medio, Información Sensible del Usuario de la Sociedad. Asimismo, los comisionistas no podrán emitir un duplicado de los comprobantes de consultas de saldos o mantener copias de los mismos. En los casos que por razones operativas y técnicas se requiera almacenar parcial o totalmente dicha información en sus Medios Electrónicos, ésta deberá mantener mecanismos de encriptación. Las llaves criptográficas correspondientes deberán ser administradas por la propia Sociedad.

En el caso de que la información relacionada con los Usuarios de la Sociedad corresponda a operaciones derivadas del uso de Cuentas, podrá ser almacenada sin mecanismos de encriptación, siempre y cuando la información no contenga nombres y domicilios.

Corresponderá a la Sociedad verificar el cumplimiento del presente numeral.

e. Administración y control de aclaraciones y reportes por robo o extravío de los Factores de Autenticación.

Todas las aclaraciones y quejas presentadas por los Usuarios, a que se refiere el segundo párrafo de la fracción III del artículo 17 Bis 39, deberán consolidarse en una base de datos administrada y controlada en todo momento por la Sociedad de que se trate.

ANEXO Q**LINEAMIENTOS MÍNIMOS DE OPERACIÓN Y SEGURIDAD PARA LA
CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO TECNOLÓGICO**

Respecto a los servicios de apoyo tecnológico que la Sociedad contrate con terceros, deberán considerar los aspectos siguientes:

I. Aspectos en materia de operación.

- a. Esquemas de redundancia o mecanismos alternos en las telecomunicaciones de punto a punto que permitan contar con enlaces de comunicación que minimicen el riesgo de interrupción en el servicio de telecomunicaciones.
- b. Estrategia de continuidad en los servicios informáticos que proporcionen a la Sociedad la capacidad de procesar y operar los sistemas en caso de contingencia, fallas o interrupciones en las telecomunicaciones o de los equipos de cómputo centrales y otros que estén involucrados en el servicio de procesamiento de información de operaciones o servicios.
- c. Mecanismos para establecer y vigilar la calidad en los servicios de información, así como los tiempos de respuesta de los sistemas y aplicaciones.
- d. Esquema de soporte técnico, a fin de solucionar problemas e incidencias, con independencia, en su caso, de las diferencias en husos horarios y días hábiles.

II. Aspectos en materia de seguridad.

- a. Medidas para asegurar la transmisión de la Información Sensible del Cliente en forma cifrada punto a punto y elementos o controles de seguridad en cada uno de los nodos involucrados en el envío y recepción de datos.
- b. Establecimiento de funciones del oficial de seguridad. Para efectos de que la Sociedad contratante se mantenga enterada del acceso y uso de la información, deberá designar a una persona que se desempeñe como oficial de seguridad en la Sociedad, quien gozará de independencia respecto de las áreas operativas, de auditoría y de sistemas, y cuya función consistirá, entre otras cosas, en administrar y autorizar los accesos. Dichos accesos deberán corresponder a la necesidad de conocer la información de acuerdo a las funciones documentadas del puesto y en el momento en que se solicite o así lo requiera.

Asimismo, el oficial de seguridad deberá contar en todo momento con los registros de todo el personal que tenga acceso a la información relacionada con las operaciones de la Sociedad, incluso de aquél ubicado fuera del territorio nacional, en cuyo caso el personal autorizado para acceder a dicha información deberá ser autorizado por el responsable de las funciones de contraloría interna señaladas en la fracción VI del Artículo 38, 69, 113 y 171 de las disposiciones aplicables.

III. Auditoría y Supervisión.

- a. Políticas y procedimientos relativos a la realización de auditorías internas o externas sobre la infraestructura, controles y operación del centro de cómputo del tercero, relacionado con el ambiente de producción para la Sociedad, al menos una vez cada dos años con el fin de evaluar el cumplimiento de lo mencionado en el presente anexo.

Tratándose de las operaciones de apertura de cuentas, que se realicen a través de comisionistas contratados por medio de Administradores de Comisionistas, la auditoría a que se refiere el párrafo anterior, deberá realizarse por la propia Sociedad, al menos una vez al año.

ANEXO R**CRITERIOS PARA EVALUAR LA EXPERIENCIA Y CAPACIDAD TÉCNICA DE LOS COMISIONISTAS QUE OPEREN AL AMPARO DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO SEGUNDO DE LAS DISPOSICIONES**

Se presumirá que los comisionistas cuentan con capacidad suficiente cuando cumplan lo siguiente:

1. Su personal se encuentre capacitado para operar adecuadamente los Medios Electrónicos que la Sociedad ponga a su disposición para autenticar a los Usuarios.
2. Acrediten contar con la infraestructura necesaria para llevar a cabo el procesamiento de las operaciones objeto de la comisión.
3. Sean personas morales o personas físicas con actividad empresarial y cuenten con establecimiento permanente, entendido éste como cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes, tales como oficinas, sucursales, agencias, u otras instalaciones.
4. Acrediten tener un giro de negocio propio.
5. Acrediten honorabilidad e historial crediticio y de negocios satisfactorio; al efecto, se considerará que cumplen con este requisito los comisionistas que:
 - a) Gocen de buen historial crediticio de acuerdo con los reportes emitidos por las sociedades de información crediticia y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones crediticias.
 - b) Por sí o a través de interpósitas personas, no hayan causado quebranto, menoscabo o detrimento patrimonial alguno, en perjuicio de alguna Sociedad.
 - c) No hayan sido declarados en concurso civil o mercantil.
 - d) En su caso, no hayan sido condenados por sentencia irrevocable por delito doloso que le imponga pena por más de un año de prisión.
 - e) En su caso, no hayan sido condenados por sentencia irrevocable por delitos patrimoniales cometidos dolosamente cualquiera que haya sido la pena.
 - f) En su caso, no hayan estado sujetos a procedimientos de averiguación o investigación de carácter administrativo ante la Comisión por infracciones graves a las leyes financieras nacionales o extranjeras, o ante otras instituciones supervisoras y reguladoras mexicanas del sistema financiero o de otros países, las cuales hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución firme y definitiva o convenio en el que no se hubiere determinado expresamente la exoneración del interesado.

Para acreditar lo señalado en los incisos b) a f) anteriores, bastará con que los comisionistas lo manifiesten en forma expresa y bajo protesta de decir verdad, ya sea en el correspondiente contrato de comisión mercantil o en cualquier otro documento que las partes acuerden al efecto.

Asimismo, los requisitos señalados en el presente numeral deberán acreditarse, en su caso, por los directores, gerentes, consejeros y funcionarios principales del comisionista de que se trate.

Tratándose de Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, bastará con que cumplan con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 de este Anexo y se encuentren facultadas expresamente por su ley o reglamento, para prestar los servicios o comisiones de que se trate.

Las Sociedades podrán eximir del cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 3, y 5, inciso a), tratándose de comisionistas administrados por un Administrador de Comisionistas, bastando para ello que el citado Administrador de Comisionistas dé cumplimiento a todos los requisitos previstos por el presente anexo.

ANEXO S

**REPORTE DE EVENTOS DE PÉRDIDA DE INFORMACIÓN ADMINISTRADA
A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS**

I. Información de la Sociedad

1. Nombre de la Sociedad
2. Dirección de la(s) oficina(s) donde ocurrió el incidente de seguridad informática
 - 2.1. Ciudad
 - 2.2. Estado
 - 2.3. Código Postal
3. ¿La información involucrada era administrada por terceros? [Sí] [No]
 En caso afirmativo:
 - 3.1. Nombre del proveedor
 - 3.2. Dirección del proveedor
 - 3.3. Contacto

II. Información del incidente de seguridad informática

1. Breve descripción del incidente de seguridad informática
2. Información comprometida

Información personal del Usuario		En conjunto con:	
Nombres	[]		Número de tarjetas de débito, crédito u otras []
Domicilios	[]		Números de cuenta []
Teléfonos	[]		Contraseñas o Números de Identificación Personal []
Direcciones de correo electrónico	[]		Identificadores de Usuarios []
Otro: _____	[]		Límites de crédito []
			SalDOS []
			Otro: _____ []

3. Número de cuenta(s) afectadas. Especificar el número de cuentas que están bloqueadas o suspendidas:

Número de cuentas afectadas	Número de cuentas afectadas bloqueadas o suspendidas	Comentarios

Anexar al reporte el desgagado de los números de cuentas afectadas de manera digital conforme se indica en el siguiente cuadro:

No.	Número de cuenta afectada	Estado de la cuenta afectada (bloqueada, suspendida, activa)	Comentarios
1			
2			
3			

4. Fecha o periodo en que ocurrió el incidente de seguridad informática
5. Monto total en pesos conocido o estimado involucrado en el incidente de seguridad informática, en su caso
6. Clasificación del incidente de seguridad informática:
 - a. Intrusión en equipos de cómputo ☐
 - b. Préstamos al consumo ☐
 - c. Tarjetas de crédito ☐
 - d. Tarjetas de débito ☐
 - e. Transferencia electrónica de fondos ☐
 - f. Robo de identidad ☐
 - g. Canales Electrónicos ☐

Especificar canal (Internet, Cajeros Automáticos, Servicio de Audiorespuesta, Servicio Telefónico, Terminal Punto de Venta

 - h. Corresponsales ☐
 - i. Otros ☐

7. Monto de la pérdida en pesos en su caso
8. Monto recuperado en pesos en su caso
9. ¿Se ha dado a conocer el incidente de seguridad informática a alguna autoridad local o federal?
☐ Sí ☐ No
 En caso afirmativo:
 ¿A qué autoridad?
 ¿En qué fecha?

III. Contacto en la Sociedad

1. Nombre de la persona que está facultada para dar información a la CNBV
 2. Puesto desempeñado
 3. Teléfono
 4. Correo electrónico
- _____

FIRMAS

ANEXO T

**INSTRUCTIVO DE INFORMACIÓN FINANCIERA
PARA LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO
Y PRÉSTAMO CON NIVEL DE OPERACIONES BÁSICO**

Alcance

El presente instructivo es aplicable únicamente a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Nivel de Operaciones Básico es decir, aquellas cuyo monto total de activos no rebase el monto equivalente en moneda nacional a 2'500,000 unidades de inversión (UDI). 1

LINEAMIENTOS CONTABLES**Objetivo y alcance**

El presente lineamiento tiene por objetivo establecer las normas aplicables a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Nivel de Operaciones Básico para el reconocimiento, valuación, presentación y revelación, de las operaciones que realicen. 2

No procederá la aplicación de los lineamientos contables, ni del concepto de supletoriedad, en el caso de operaciones que, por legislación expresa, no estén permitidas o estén prohibidas, o bien, no estén expresamente autorizadas a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Nivel de Operaciones Básico. 3

Marco conceptual**Contabilidad**

La contabilidad es una técnica que se utiliza para el registro de las operaciones que afectan económicamente a una entidad y que produce sistemática y estructuradamente información financiera. Entre las operaciones que afectan económicamente a una entidad se incluyen las transacciones, transformaciones internas y otros eventos. 4

Información financiera

La información financiera que emana de la contabilidad es información cuantitativa, expresada en unidades monetarias, que muestra la posición y desempeño financiero de una entidad en cuanto a sus activos, pasivos, capital contable y cuentas de orden, así como los resultados de las operaciones de una entidad permitiendo evaluar los logros alcanzados con los esfuerzos desarrollados durante un periodo contable. El objetivo esencial de la información financiera es el de ser útil al usuario general en la toma de sus decisiones, y su manifestación fundamental son los estados financieros, es decir, son la representación de la situación y desarrollo financiero de una entidad a una fecha determinada o por un periodo definido. 5

Los usuarios de los estados financieros pueden clasificarse en dos grupos: 6

- a) internos: socios, empleados y administradores, y
- b) externos: socios potenciales, entidades financieras, proveedores, acreedores, Comité de Supervisión Auxiliar, autoridades y el público en general.

Transacción

Una transacción es un tipo particular de evento en el que media la transferencia de un beneficio económico entre dos o más entidades. La transacción puede ser recíproca cuando cada entidad recibe y transfiere recursos económicos, o no recíproca, cuando sólo una de las entidades recibe recursos económicos y otra transfiere dichos recursos; por ejemplo, en el caso de contribuciones otorgadas o recibidas. 7

Las transacciones se reconocen contablemente cuando en un acuerdo de voluntades se adquiere un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuando se realicen. 8

Transformación interna

Las transformaciones internas son cambios en la estructura financiera de la entidad, a consecuencia de decisiones internas, los cuales le ocasionan efectos económicos que modifican sus recursos o sus fuentes. Las transformaciones internas se reconocen contablemente en el momento en que modifican la estructura de sus recursos o sus fuentes. 9

Estados financieros básicos

Los estados financieros básicos que responden a las necesidades comunes del usuario son: 10

- a) el balance general, también llamado estado de situación financiera o estado de posición financiera, y
- b) el estado de resultados.

Elementos básicos de los estados financieros

Los elementos básicos de los estados financieros son: 11

- a) los activos, los pasivos, el capital contable y las cuentas de orden, mismos que se presentan en el balance general, y
- b) los ingresos, costos, gastos y el resultado neto, los cuales se presentan en el estado de resultados.

Activos

Un activo es un bien o derecho controlado por una entidad, identificado, cuantificado en términos monetarios, que se deriva de operaciones ocurridas en el pasado y del que una entidad espera fundadamente obtener beneficios económicos. 12

Atendiendo a su naturaleza, los activos de una entidad pueden ser de diferentes tipos: 13

- a) efectivo;
- b) derechos a recibir efectivo;
- c) derechos a recibir bienes o servicios, y
- d) bienes destinados al uso o para su construcción y posterior uso.

Los beneficios económicos futuros representan el potencial de un activo para impactar favorablemente a los flujos de efectivo de la entidad u otros equivalentes, ya sea de manera directa o indirecta. Un activo debe reconocerse en los estados financieros, sólo cuando es probable que el beneficio económico futuro que generará, fluya hacia la entidad. 14

La capacidad de generar beneficios económicos futuros es la característica fundamental de un activo, por lo que la vida de un activo está limitada por dicha capacidad y cuando ésta se pierde parcial o totalmente, debe procederse a disminuir o eliminar el valor del activo, reconociendo en el estado de resultados un gasto en la misma medida. Cuando exista incertidumbre en cuanto a la baja de valor de un activo debe determinarse y reconocerse una estimación por dicha baja, como es el caso de las estimaciones preventivas para riesgos crediticios de la cartera de crédito, o bien, de las estimaciones por irrecuperabilidad o difícil cobro de las otras cuentas por cobrar. 15

Una estimación representa la disminución del valor de un activo cuya cuantía o fecha de ocurrencia son inciertas y debe reconocerse contablemente, después de tomar en cuenta toda la evidencia disponible, cuando sea probable la existencia de dicha disminución a la fecha de valuación. 16

Pasivos

Un pasivo es una obligación de la entidad, virtualmente ineludible, identificada, cuantificada en términos monetarios, que se deriva de operaciones ocurridas en el pasado y que representa una disminución futura de los beneficios económicos de una entidad. Los pasivos constituyen fuentes externas de recursos. 17

Atendiendo a su naturaleza, los pasivos de una entidad pueden ser de diferentes tipos: 18

- a) obligaciones de transferir efectivo, y
- b) obligaciones de transferir bienes o servicios.

Una provisión es un pasivo cuya cuantía o fecha de ocurrencia son inciertas y debe reconocerse contablemente después de tomar en cuenta toda la evidencia disponible, cuando sea probable la existencia de dicha obligación a la fecha de valuación. Un ejemplo es la provisión para el pago de aguinaldos. 19

Capital contable

El capital contable es la diferencia entre los activos de la entidad y sus pasivos, y se considera una fuente interna de recursos. 20

Las reservas representan una segregación de las utilidades netas acumuladas de la entidad, con fines específicos y creadas por decisiones de sus socios. Las reservas no son gastos, sino que representan la parte del capital ganado que es destinada por los socios en atención a leyes, reglamentos, a los estatutos de la propia entidad, o con base en decisiones de la Asamblea General.

Cuentas de orden

Al pie del balance general se deberán presentar situaciones o eventos que de acuerdo a la definición de activos, pasivos y capital contable, no deban incluirse dentro de dichos conceptos en el balance general de las entidades, pero que proporcionen información relevante sobre montos que complementen las cifras contenidas en el balance general, u otras cuentas que la entidad considere necesarias para facilitar el reconocimiento contable o para cumplir con las disposiciones legales aplicables a la entidad.

Ingresos

Un ingreso es el incremento de los activos o el decremento de los pasivos de una entidad durante un periodo contable, con un impacto favorable en el resultado neto.

Costos y Gastos

El costo y el gasto son decrementos de los activos o incrementos de los pasivos de una entidad durante un periodo contable, que se incurren con la intención de generar ingresos y con un impacto desfavorable en el resultado neto.

Por costo debe entenderse el valor de los recursos que se entregan o prometen entregar a cambio de un bien o un servicio adquirido por la entidad, con la intención de generar ingresos.

Cuando los costos tienen un potencial para generar ingresos en el futuro representan un activo.

Cuando se obtiene el ingreso asociado a un activo, su costo relativo se convierte en gasto, sin embargo, al reconocerse en el estado de resultados asociándolo con el ingreso relativo, es común que se le siga llamando costo. Por ejemplo, el costo por venta de inmuebles, mobiliario o equipo.

Los costos que no pueden identificarse claramente con un ingreso o que perdieron su potencial de generar ingresos deben considerarse gastos desde ese momento.

Resultado neto

Es la diferencia entre los ingresos disminuidos de los costos y gastos reconocidos en el estado de resultados.

Reconocimiento y valuación de los elementos de los estados financieros

El reconocimiento contable es el proceso que consiste en valuar, presentar y revelar, esto es, incorporar de manera formal en el sistema de información contable, los efectos de las transacciones, transformaciones internas que realiza una entidad y otros eventos, que la han afectado económicamente, como una partida de activo, pasivo, capital contable, ingreso, costo o gasto. El reconocimiento de los elementos básicos de los estados financieros implica necesariamente la inclusión de la partida respectiva en la información financiera, formando parte conceptual y cuantitativamente del rubro relativo. El sólo hecho de revelar no implica reconocimiento contable.

La valuación consiste en la cuantificación monetaria de los efectos de las operaciones que se reconocen como activos, pasivos y capital contable en el sistema de información contable de una entidad.

Presentación y revelación en los estados financieros

La presentación de información financiera se refiere al modo de mostrar adecuadamente en los estados financieros y sus notas, los efectos derivados de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos que afectan económicamente a una entidad.

La revelación es la acción de divulgar en estados financieros y sus notas, toda aquella información que amplíe el origen y significación de los elementos que se presentan en dichos estados, proporcionando información acerca de la entidad, por ejemplo sobre: sus transacciones, transformaciones internas y otros eventos que la han afectado o podrían afectarla económicamente, así como sobre la repercusión de cambios significativos, así como de sus políticas contables. Las notas explicativas forman parte de los estados financieros.

Devengamiento contable

Los efectos derivados de las transacciones que lleva a cabo una entidad económica con otras entidades, de las transformaciones internas y de otros eventos, que la han afectado económicamente, deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables. Por ejemplo, los intereses devengados de la cartera. 34

La realización se refiere al momento en el que se materializa el cobro o el pago de la partida en cuestión, lo cual normalmente sucede al recibir o pagar efectivo o su equivalente, o bien, al intercambiar dicha partida por derechos u obligaciones; por ejemplo, cuando el cobro o pago de la partida se realiza con un activo fijo. Aun cuando no se haya materializado dicho cobro o pago, la partida en cuestión se considera devengada cuando ocurre, en tanto que se considera realizada para fines contables, cuando es cobrada o pagada, esto es, cuando se convierte en una entrada o salida de efectivo u otros recursos. Dado lo anterior, el momento de la devengamiento contable de una partida no coincide necesariamente con su momento de realización. 35

Normas supletorias

Existe supletoriedad cuando la ausencia de lineamientos contables es cubierta por otro conjunto de normas. Al respecto, cuando no exista en los presentes lineamientos un tratamiento específico, se cubrirá la ausencia correspondiente con los criterios de contabilidad aplicables a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo. 36

Normas generales*Activos restringidos*

Se considera como tales a todos aquellos activos respecto de los cuales existen circunstancias por las cuales no se pueden disponer o hacer uso de ellos, debiendo permanecer en el mismo rubro del cual se originan. 37

NORMAS PARTICULARES**Objetivo y alcance**

El presente lineamiento tiene por objetivo definir las normas particulares relativas al reconocimiento y valuación de los principales rubros que integran los estados financieros básicos de las entidades. 38

Rubros del balance general

El balance general tiene por objetivo presentar el valor de los bienes y derechos, de las obligaciones reales o directas, así como del capital contable de la entidad a una fecha determinada y deberá mostrar de manera adecuada y sobre bases consistentes, la posición de las entidades en cuanto a sus activos, pasivos, capital contable y cuentas de orden, de tal forma que se puedan evaluar los recursos económicos con que cuentan dichas entidades, así como su estructura financiera. 39

En el "Instructivo de entrega de información para las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con nivel básico de operaciones" contenido en el Anexo XX1 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo se muestra un balance general preparado con los rubros que a continuación se refieren. 40

De esta forma, los rubros mínimos que se deben incluir en el balance general son los siguientes: 41

ACTIVO**1. Efectivo**

Este rubro está integrado por caja, billetes, monedas, documentos de cobro inmediato y depósitos en entidades financieras representados en efectivo. 42

Normas de reconocimiento y valuación

El efectivo se reconocerá y deberá mantenerse valuado a su valor nominal. 43

2. Cartera de crédito*Definiciones*

Cartera de crédito.- Está conformada por los préstamos que las entidades otorgan a sus socios. 44

Cartera vencida.- Está compuesta por créditos cuyo principal, intereses o ambos, no han sido liquidados en los términos pactados originalmente. 45

Cartera vigente.- Está integrada por los créditos que están al corriente en sus pagos tanto de principal como de intereses conforme a las condiciones originales del crédito que se hayan pactado mediante contrato, pagaré, o algún otro documento que contenga un esquema de pagos. Asimismo, volverán a considerarse cartera vigente los créditos que habiéndose clasificado como cartera vencida se reestructuren o renueven y cuenten con evidencia de pago sostenido conforme a lo establecido en los presentes lineamientos. 46

Estimación preventiva para riesgos crediticios.- Afectación que se realiza contra los resultados del ejercicio y que mide aquella porción del crédito que se estima no tendrá viabilidad de cobro. 47

Pago.- Entrega real de la cosa o cantidad debida o la prestación del servicio que se hubiere pactado. No se consideran pagos los castigos, quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos que se efectúen a un crédito. 48

Pago sostenido del crédito.- Cumplimiento de pago del acreditado sin retraso por el monto total exigible de capital e intereses, como mínimo de tres amortizaciones consecutivas del esquema de pagos del crédito, o en caso de créditos con amortizaciones que cubran periodos mayores a 60 días naturales, el pago de una exhibición. 49

Para las reestructuraciones de créditos con pagos periódicos de principal e intereses cuyas amortizaciones sean menores o iguales a 60 días, en las que se modifique la periodicidad del pago a periodos menores, se deberá considerar el número de amortizaciones equivalentes a tres amortizaciones consecutivas del esquema original de pagos del crédito. 50

El pago anticipado de las amortizaciones de créditos reestructurados o renovados no se considera pago sostenido. 51

Reestructuración.- Es aquella operación que se deriva de cualquiera de las siguientes situaciones: 52

- a) ampliación de garantías que amparan el crédito de que se trate, o bien
- b) modificaciones a las condiciones originales del crédito o al esquema de pagos, entre las cuales se encuentran:
 - cambio de la tasa de interés establecida para el plazo remanente del crédito;
 - cambio de moneda;
 - concesión de un plazo de espera respecto del cumplimiento de las obligaciones de pago conforme a los términos originales del crédito, o
 - prórroga del plazo del crédito.

Renovación.- Es aquella operación en la que el saldo de un crédito se liquida en cualquier momento con el producto proveniente de otro crédito contratado con la misma entidad, en la que sea parte el mismo deudor u otra persona que por sus nexos patrimoniales constituya riesgos comunes. 53

No obstante lo anterior, no se considera renovado un crédito cuando las disposiciones se efectúen durante la vigencia de una línea de crédito preestablecida, siempre y cuando el acreditado haya liquidado la totalidad de los pagos que le sean exigibles conforme a las condiciones originales del crédito. 54

Normas de reconocimiento y valuación

El saldo a registrar en la cartera de crédito, será el efectivamente otorgado al socio. A este monto se le adicionarán cualquier tipo de intereses que conforme al esquema de pagos del crédito, se vayan devengando. 55

En los casos en que el cobro de los intereses se realice por anticipado, estos se reconocerán como un cobro anticipado y se presentarán deduciendo a la cartera de crédito. Dicho cobro se amortizará durante la vida del crédito bajo el método de línea recta contra los resultados del ejercicio, en el rubro de ingresos por intereses. 56

La parte no utilizada de las líneas de crédito autorizadas deberá mantenerse en cuentas de orden. 57

El saldo insoluto conforme a las condiciones de pago establecidas en el contrato del crédito, será registrado como cartera vencida: 58

- a) si los adeudos consisten en créditos con pago único de principal e intereses al vencimiento y presentan 30 o más días naturales de vencidos;
- b) si los adeudos se refieren a créditos con pago único de principal al vencimiento y con pagos periódicos de intereses y presentan 90 o más días de vencido el pago de intereses respectivo, o bien 30 o más días naturales de vencido el principal;

- c) si los adeudos consisten en créditos con pagos periódicos parciales de principal e intereses y presentan 90 ó más días naturales de vencidos;
- d) si los adeudos consisten en créditos con pagos semanales, quincenales o mensuales de principal e intereses y presentan 3 ó más amortizaciones vencidas, o
- e) si los adeudos consisten en créditos revolventes y presentan dos periodos mensuales de facturación vencidos o, cuando el periodo de facturación sea distinto al mensual, el correspondiente a 60 ó más días naturales de vencidos.

Reestructuras o renovaciones

Los créditos vencidos que se reestructuren o renueven permanecerán dentro de la cartera vencida, en tanto no exista evidencia de pago sostenido. 59

Los créditos con pago único de principal al vencimiento, con independencia de que los intereses se paguen periódicamente o al vencimiento, que se reestructuren o renueven en cualquier momento serán considerados como cartera vencida. 60

Los créditos vigentes con características distintas a las señaladas en el párrafo anterior que se reestructuren o renueven podrán permanecer en cartera vigente siempre y cuando el acreditado haya liquidado en tiempo la totalidad de los intereses devengados conforme a los términos y condiciones pactados originalmente, y el 25% del monto original del crédito exigible a la fecha de la reestructura o renovación. 61

Cuando no se cumplan las condiciones referidas en el párrafo anterior, el crédito reestructurado o renovado deberá ser considerado como vencido en tanto no exista evidencia de pago sostenido. 62

Suspensión de la acumulación de intereses

Se deberá suspender la acumulación de los intereses devengados de las operaciones crediticias, en el momento en que el saldo insoluto del crédito sea considerado como vencido. Asimismo, se deberá suspender la acumulación de los intereses capitalizables contractualmente. 63

En tanto el crédito se mantenga en cartera vencida, el control de los intereses devengados se llevará en cuentas de orden. En caso de que dichos intereses vencidos sean cobrados, se reconocerán directamente en los resultados del ejercicio. 64

Intereses devengados no cobrados

Por lo que respecta a los intereses devengados no cobrados correspondientes a créditos que se consideren como cartera vencida, es decir, aquellos intereses que se hayan devengado de la fecha del último pago exigible a la fecha en que se hace el traspaso a cartera vencida, mismos que se reconocieron en los resultados del ejercicio y en el balance general, se deberá crear una estimación por un monto equivalente al total de estos, al momento del traspaso del crédito como cartera vencida. 65

Tratándose de créditos vencidos en los que en su reestructuración se acuerde la capitalización de los intereses devengados no cobrados registrados previamente en cuentas de orden, la entidad deberá crear una estimación por el 100% de dichos intereses. La estimación se podrá cancelar cuando se cuente con evidencia de pago sostenido. 66

Estimación preventiva para riesgos crediticios

El monto de la estimación preventiva para riesgos crediticios deberá determinarse con base en las tablas de provisionamiento contenidas en el Anexo C bis de las Disposiciones de carácter general aplicables a las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo. 67

Cuando el saldo de la estimación preventiva para riesgos crediticios calculada conforme al párrafo anterior haya excedido al importe requerido, dicho exceso deberá cancelarse en la fecha de su siguiente evaluación, contra los mismos rubros en que se reconoció inicialmente (estimación preventiva para riesgos crediticios). 68

Castigos, eliminaciones y recuperaciones de cartera de crédito

La entidad deberá evaluar periódicamente si un crédito vencido debe permanecer en el balance general, o bien, ser castigado. Dicho castigo se realizará cancelando el saldo insoluto del crédito contra la estimación preventiva para riesgos crediticios. Cuando el crédito a castigar exceda el saldo de su estimación asociada, antes de efectuar el castigo, dicha estimación se deberá incrementar hasta por el monto de la diferencia. 69

Adicionalmente a lo establecido en el párrafo anterior, la entidad podrá optar por eliminar de su activo aquellos créditos vencidos que se encuentren estimados al 100%. Para tales efectos, la entidad deberá cancelar el saldo insoluto del crédito contra la estimación preventiva para riesgos crediticios. 70

Cualquier recuperación derivada de créditos previamente castigados o eliminados deberá reconocerse en los resultados del ejercicio en el rubro de otros ingresos (egresos) de la operación. 71

Traspaso a cartera vigente

72

Se regresarán a cartera vigente, los créditos vencidos en los que se liquiden totalmente los saldos pendientes de pago (principal e intereses) o, que siendo créditos reestructurados o renovados, cumplan con el pago sostenido del crédito.

3. Otras cuentas por cobrar

En este rubro se reconocerán todas aquellas cuentas por cobrar que representan derechos exigibles y que no estén comprendidas en la cartera de crédito. Las cuentas por cobrar se reconocerán al valor pactado originalmente del derecho exigible. 73

Estimación por irrecuperabilidad o difícil cobro

La estimación por irrecuperabilidad o difícil cobro deberá constituirse por el importe total del adeudo de acuerdo a los siguientes plazos: 74

- a) a los 60 días naturales siguientes a su reconocimiento inicial, cuando correspondan a deudores no identificados, y
- b) a los 90 días naturales siguientes a su reconocimiento inicial, cuando correspondan a deudores identificados.

4. Bienes adjudicados*Definiciones*

Costo.- Aquel que se fije para efectos de la adjudicación de bienes como consecuencia de juicios relacionados con reclamaciones de derechos a favor de la entidad. En el caso de daciones en pago, será el precio convenido entre las partes. 75

Valor razonable.- Para efectos de la valuación de bienes adjudicados, el monto por el cual puede intercambiarse un activo o liquidarse un pasivo entre partes informadas, interesadas e igualmente dispuestas en una transacción de libre competencia. En el caso de bienes cuya valuación pueda hacerse mediante avalúo, este deberá cumplir con los requerimientos establecidos por la CNBV aplicables a los prestadores de servicios de avalúo bancario. 76

Los bienes adjudicados son bienes muebles (equipo, derechos, cartera de crédito, entre otros) e inmuebles que como consecuencia de amortizaciones devengadas o vencidas, o bien de una cuenta, derecho o partida incobrable, la entidad: 77

- a) adquiera mediante adjudicación judicial, o
- b) reciba mediante dación en pago.

Normas de reconocimiento

Los bienes adquiridos mediante adjudicación judicial deberán registrarse en la fecha en que cause ejecutoria el auto aprobatorio del remate mediante el cual se decretó la adjudicación. Los bienes que hayan sido recibidos mediante dación en pago se registrarán, por su parte, en la fecha en que se firme la escritura de dación, o en la que se haya dado formalidad a la transmisión de la propiedad del bien. 78

El valor de reconocimiento de los bienes adjudicados será igual a su costo o valor razonable deducido de los costos y gastos estrictamente indispensables que se eroguen en su adjudicación, el que sea menor. 79

En la fecha en la que se registre en la contabilidad un bien adjudicado, el valor del activo que dio origen a la adjudicación, así como la estimación que en su caso tenga constituida, deberán darse de baja del balance general de las entidades por el total del activo y la estimación antes mencionados o bien, por las amortizaciones devengadas o vencidas que hayan sido cubiertas por los pagos parciales en especie. 80

Cuando el valor del activo o de las amortizaciones devengadas o vencidas que dieron origen a la adjudicación, neto de estimaciones, sea superior al valor del bien adjudicado, la diferencia se reconocerá en los resultados del ejercicio, dentro del rubro de otros ingresos (egresos) de la operación. 81

Cuando el valor del activo o de las amortizaciones devengadas o vencidas que dieron origen a la adjudicación, neto de estimaciones fuese inferior al valor del bien adjudicado, el valor de este último deberá ajustarse al valor neto del activo, en lugar de atender a lo establecido en el párrafo 79. 82

<i>Normas de valuación</i>	83
Los bienes adjudicados deberán valuarse de acuerdo al tipo de bien de que se trate, debiendo registrar dicha valuación contra los resultados del ejercicio, dentro del rubro de otros ingresos (egresos) de la operación.	
Al momento de la venta de los bienes adjudicados, la diferencia entre el precio de venta y el valor en libros del bien adjudicado deberá reconocerse en los resultados del ejercicio, dentro del rubro de otros ingresos (egresos) de la operación.	84
Cuando se opte por traspasar los bienes adjudicados para uso de la entidad, se podrá efectuar dicho traspaso al rubro del balance general que le corresponda según el activo de que se trate, siempre y cuando los bienes sean utilizados para la realización su objeto, no existiendo la posibilidad de que dichos bienes vuelvan a considerarse como adjudicados.	85
5. Inmuebles, mobiliario y equipo	
Los bienes inmuebles, mobiliario y equipo son bienes que tienen por objeto ser usados en beneficio de la entidad.	86
<i>Normas de reconocimiento</i>	
Los inmuebles, mobiliario y equipo deberán reconocerse a su costo de adquisición, que incluye los gastos incurridos para su adquisición, así como los que se incurran para que dicho bien pueda operar, por ejemplo: los gastos de instalación y transporte, entre otros.	87
<i>Depreciación</i>	
La depreciación es la distribución sistemática y razonable del costo de adquisición de los inmuebles, mobiliario y equipo a lo largo de su vida útil.	88
La administración de la entidad deberá determinar el método de depreciación más adecuado, comenzando a partir de la fecha que se empiecen a utilizar los inmuebles, mobiliario y equipo. La depreciación debe calcularse sobre bases y métodos consistentes y cargarse a costos y/o gastos.	89
6. Otros activos	
Este rubro estará integrado por los pagos anticipados, entre otros.	90
PASIVO	
1. Depósitos	
Los depósitos que realicen los socios en la entidad se registrarán al valor contractual de la obligación, reconociendo los intereses en los resultados del ejercicio.	91
Los depósitos se distinguirán conforme a la siguiente clasificación:	92
• Depósitos de exigibilidad inmediata, tales como cuentas de ahorro y a la vista; • Depósitos a plazo, tales como los depósitos retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso, y • Cuentas sin movimiento.	
Las cuentas sin movimiento incluyen, el principal y los intereses de los depósitos no reclamados, a que se refiere el artículo 24 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en tanto estos no prescriban a favor de la entidad. En el momento en que ocurra dicha prescripción, el monto reconocido como cuentas sin movimiento, deberá cancelarse contra los resultados del ejercicio, en el rubro de otros ingresos (egresos) de la operación.	93
2. Préstamos bancarios y de otros organismos	
Los pasivos provenientes de los préstamos bancarios y de otros organismos se registrarán tomando como base el valor contractual de la obligación, reconociendo los intereses devengados directamente en los resultados del ejercicio como un gasto por intereses, desglosándose en:	94
• de corto plazo (monto de las amortizaciones cuyo plazo por vencer sea menor o igual a un año), y • de largo plazo (monto de las amortizaciones cuyo plazo por vencer sea mayor a un año).	
3. Otras cuentas por pagar	
En este rubro se presentarán aquellos pasivos a cargo de la entidad, distintos de los Depósitos y los Préstamos bancarios y de otros organismos a que se refieren los 2 numerales anteriores.	95

CAPITAL CONTABLE**1. Capital contribuido**

El capital contribuido está integrado por el capital social, segregado como sigue: 96

- Certificados de aportación ordinarios
- Certificados excedentes o voluntarios
 - capital no retirable proveniente de programas gubernamentales, y
 - otros certificados
- Certificados para capital de riesgo.

2. Capital ganado

El capital ganado se integra por reservas de capital, así como por el resultado neto del periodo y los resultados acumulados que provienen del estado de resultados. 97

CUENTAS DE ORDEN

Al pie del balance general se deberán presentar situaciones o eventos que de acuerdo a la definición de activos, pasivos y capital contable, no deban incluirse dentro de dichos conceptos en el balance general de las entidades, pero que proporcionen información relevante sobre las operaciones de la entidad. 98

Rubros del estado de resultados

En el "Instructivo de entrega de información para las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con nivel básico de operaciones" contenido en el Anexo XX1 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo se muestra un estado de resultados preparado con los rubros que a continuación se refieren. 99

Los rubros mínimos que debe contener el estado de resultados en las entidades son los siguientes: 100

RESULTADO FINANCIERO**1. Ingresos por intereses**

Se consideran como ingresos por intereses los rendimientos generados por la cartera de crédito, contractualmente denominados intereses, la amortización de los intereses cobrados por anticipado, así como los intereses de otras operaciones propias de la entidad, tales como depósitos en entidades financieras. 101

2. Gastos por intereses

Se consideran gastos por intereses, los intereses derivados de los depósitos recibidos de los socios y de los préstamos bancarios y de otros organismos. 102

RESULTADO FINANCIERO AJUSTADO POR RIESGOS CREDITICIOS

Corresponde al resultado financiero deducido por los importes relativos a los movimientos de la estimación preventiva para riesgos crediticios de un periodo determinado. 103

RESULTADO NETO

Corresponde al resultado financiero ajustado por riesgos crediticios, incrementado o disminuido por: 104

- a) los otros ingresos (egresos) de la operación, y
- b) los gastos de administración y promoción de la entidad.

Se considerarán como otros ingresos (egresos) de la operación a los ingresos y gastos ordinarios de la entidad, distintos de los relativos a intereses tanto cobrados, como pagados, así como de los gastos de administración y promoción. Por ejemplo: 105

- a) las recuperaciones de cartera de créditos previamente castigados o eliminados;
- b) Las afectaciones a la estimación por irrecuperabilidad o difícil cobro;
- c) la pérdida por adjudicación de bienes, el resultado por valuación de bienes adjudicados y el resultado en venta de bienes adjudicados;
- d) los recursos prescritos a favor de la entidad de cuentas sin movimiento, con base en la legislación vigente, y
- e) el resultado en venta de propiedades, mobiliario y equipo.

Los gastos de administración y promoción de la entidad deberán incluir, por ejemplo: sueldos, salarios, honorarios, rentas, gastos de promoción, depreciaciones y amortizaciones, así como los impuestos y derechos. 106

ANEXO U

**INSTRUCTIVO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN PARA LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE
AHORRO Y PRÉSTAMO CON NIVEL DE OPERACIONES BÁSICO**

- I. Información financiera: Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con de Operaciones Básico deberán presentar en los siguientes formatos su Balance General y Estado de Resultados:

**NOMBRE DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO CON
NIVEL DE OPERACIONES BÁSICO**

DOMICILIO

BALANCE GENERAL AL ____ DE ____ DE ____

(Cifras en miles de pesos)

ACTIVO		PASIVO Y CAPITAL	
EFFECTIVO	\$	DEPÓSITOS	
		Depósitos de exigibilidad inmediata	\$
CARTERA DE CRÉDITO VIGENTE	\$	Depósitos a plazo	"
		Cuentas sin movimiento	" \$
CARTERA DE CRÉDITO VENCIDA	"		
TOTAL CARTERA DE CRÉDITO	\$	PRÉSTAMOS BANCARIOS Y DE OTROS ORGANISMOS	
		De corto plazo	\$
(-) MENOS:		De largo plazo	" "
ESTIMACIÓN PREVENTIVA PARA RIESGOS CREDITICIOS	"	OTRAS CUENTAS POR PAGAR	"
TOTAL DE CARTERA DE CRÉDITO (NETO)	"	TOTAL PASIVO	"
OTRAS CUENTAS POR COBRAR (NETO)	"	CAPITAL CONTABLE	
BIENES ADJUDICADOS	"	CAPITAL CONTRIBUIDO	
		Capital social	
INMUEBLES, MOBILIARIO Y EQUIPO (NETO)	"	Certificados de aportación ordinarios	\$
		Certificados excedentes voluntarios	" "
OTROS ACTIVOS	"		
		CAPITAL GANADO	
		Reservas de capital	\$
		Resultado de ejercicios anteriores	"
		Resultado neto del periodo	" "
		TOTAL CAPITAL CONTABLE	\$
TOTAL ACTIVO	\$	TOTAL PASIVO Y CAPITAL CONTABLE	\$

CUENTAS DE ORDEN

Compromisos crediticios	\$
Intereses devengados no cobrados derivados de cartera de crédito vencida	"
Otras cuentas de registro	"

NOMBRE DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO

CON NIVEL DE OPERACIONES BÁSICO

DOMICILIO

ESTADO DE RESULTADOS DEL _____ AL _____ DE _____

(Cifras en miles de pesos)

Ingresos por intereses	\$	
Gastos por intereses	"	_____

RESULTADO FINANCIERO

\$

Estimación preventiva para riesgos crediticios	"	_____
--	---	-------

RESULTADO FINANCIERO AJUSTADO POR RIESGOS CREDITICIOS

\$

Otros ingresos (egresos) de la operación	\$	
Gastos de administración y promoción	"	_____

RESULTADO NETO

\$ _____

- II. Requerimientos de capital. Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Nivel de Operaciones Básico para el cómputo del Nivel de Capitalización, deberán entregarlo en el siguiente formato:

(1) Cartera Vigente	
(2) Cartera Vencida	
(3) Estimación preventiva para riesgos crediticios	
(4) Total de cartera de crédito neta (1) + (2) – (3)	
(5) Requerimientos de capitalización (4) *8%	
(6) Capital Contable	
(7) Certificados excedentes o voluntarios que no cumplen con características	
(8) Financiamiento para adquisición de partes sociales	
(9) Capital neto (6) – (7) – (8)	
Nivel de capitalización [(9) / (5)]*100	

